

HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL
PROVINCIA DEL NEUQUEN

Rtro. Prop. Intelectual
(En trámite)



XXIII PERIODO LEGISLATIVO

14a. SESION ORDINARIA

REUNION N° 17

AÑO 1994

PROVINCIA DEL NEUQUEN

HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

XXIII PERIODO LEGISLATIVO

14a. SESION ORDINARIA

REUNION N° 17

15 de septiembre de 1994

PRESIDENCIA: del señor vicepresidente 2° a cargo, diputado Alberto PLANTEY.

SECRETARIA : del señor secretario, don Ricardo Jorge NATTA VERA, y Prosecretaría del señor prosecretario legislativo, don Carlos Osvaldo ZAMUDIO.

Diputados presentes

ANDREANI, Claudio Alfonso
BASCUR, Roberto
CIUCCI, Edda Nazarena
DUZDEVICH, Aldo Antonio
FORNI, Horacio Eduardo
FRIGERIO, Edgardo Heriberto
GAJEWSKI, Enrique Alfredo
GALLIA, Enzo
GONZALEZ, Carlos Oreste
GSCHWIND, Manuel María Ramón
GUTIERREZ, Oscar Alejandro
IRILLI, Orlando
JOFRE, Héctor Alberto

KREITMAN, Israel Jorge
MAKOWIECKI, Carlos Miguel
MARADEY, Oliria Nair
NATALI, Roberto Edgardo
PEDERSEN, Carlos Alfredo
PLANTEY, Alberto
SANCHEZ, Amílcar
SEPULVEDA, Néstor Raúl
SILVA, Carlos Antonio
A cargo del Poder Ejecutivo
BROLLO, Federico Guillermo
Ausentes con licencia
RODRIGUEZ, Carlos Eduardo
SARMIENTO, Marta Avelina

SUMARIO

	Pág.
1 - APERTURA DE LA SESION	1085
2 - ASUNTOS ENTRADOS	1086
I - Relación de los Diarios de Sesiones aparecidos (Art. 146 - RD)	1086
II - Comunicaciones oficiales	1086
III - Despachos de Comisión 1089	
IV - Comunicaciones particulares	1090

V - Proyectos presentados	1090
VI - Solicitudes de licencias (Art. 33 - RI)	1093
3 - ASUNTOS VARIOS (Art. 149 - RI) (Hora 11,43')	1093
I - Homenajes	1093
1 - Al 25° aniversario de la creación del Colegio San José Obrero (Expte.D-095/94 - Proyecto 3244) (Presentación de un proyecto de Resolución y moción de sobre tablas)	1093
II - Otros Asuntos	1095
1 - Presentación de un proyecto de Declaración y moción de sobre tablas (Expte.D-096/94 - Proyecto 3245) Efectuada por el señor diputado Roberto Bascur. Se aprueba.	1095
2 - Referencia a ENET N° 1 de Plaza Huincul	1097
3 - Preocupación por situación institucional en San Patricio del Chañar y en Rincón de los Sauces	1098
4 - Presentación de un proyecto de Ley y moción de preferencia (Expte.D-097/94 - Proyecto 3246) Efectuada por el señor diputado Enrique Alfredo Gajewski.	1100
4 - PRIMER CUARTO INTERMEDIO	1001
5 - REAPERTURA DE LA SESION (Continuación del tratamiento del punto 3, apartado II, ítem 4)	1102
5 - Mociones de sobre tablas	1105
I - Expte.E-019/94 - Proyecto 3163 Efectuada por el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind. Se aprueba.	1105
II - Expte.E-031/94 - Proyecto 3224 Efectuada por el señor diputado Claudio Alfonso Andreani. Se aprueba.	1105
III - Expte.D-089/94 - Proyecto 3238 Efectuada por el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind. Se aprueba.	1105
IV - Expte.E-036/94 - Proyecto 3240 Efectuada por el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind. Se aprueba.	1105

V - Expte.D-093/94 - Proyecto 3241 Efectuada por el señor diputado Claudio Alfonso Andreani. Se aprueba.	1106
VI - Expte.D-095/94 - Proyecto 3244 Efectuada por el señor diputado Roberto Edgardo Natali. Se aprueba.	1106
VII - Expte.D-096/94 - Proyecto 3245 Efectuada por el señor diputado Roberto Bascur. Se aprueba.	1106
6 - AUTORIZACION EN VENTA DEL CAPITAL ACCIONARIO DE TRANSPORTES AEREOS NEUQUEN SA. (Expte.E-031/94 - Proyecto 3224) Consideración en general del Despacho producido por la Comisión Especial Legislativa de Reforma del Estado, por unanimidad. Se aprueba.	1107
7 - SEGUNDO CUARTO INTERMEDIO	1128
8 - REAPERTURA DE LA SESION	1128
9 - REGIMENES DE AREAS DE INVESTIGACION GEOLOGICO- MINERAS PROTEGIDAS Y DE MINERIA A GRAN ESCALA (Su reafirmación) (Expte.D-089/94 - Proyecto 3238) Consideración en general y particular del proyecto de Declaración 3238.	1129
10- TERCER CUARTO INTERMEDIO	1132
11- REAPERTURA DE LA SESION (Continuación del tratamiento del punto 9) Se sanciona como Declaración 404.	1133
12- ADHESION A LA LEY NACIONAL 24.331 (Expte.E-036/94 - Proyecto 3240) Consideración en general del proyecto de Ley 3240. Se aprue	1136
13- REDEFINICION DE ZONA PATAGONICA (Exención del Impuesto a los Combustibles) (Expte.D-093/94 - Proyecto 3241) Consideración en general y particular del proyecto de Declaración 3241. Se sanciona como Declaración 405.	1139
14- COLEGIO SAN JOSE OBRERO (Commemoración 25° aniversario de su creación) (Expte.D-095/94 - Proyecto 3244) Consideración en general y particular del proyecto de Resolución 3244. Se sanciona como Resolución 500.	1143

- 15- SITUACION SOCIO-ECONOMICA DE CUTRAL CO Y PLAZA HUINCUL
(Expte.D-096/94 - Proyecto 3245)
Consideración en general y particular del proyecto de Declaración 3245.
Se sanciona como Declaración 406. 1144
- 16- CONVENIO ENTRE LA PROVINCIA Y LA MUNICIPALIDAD DE CHOS MALAL
(Transferencia Terminal de Omnibus)
(Su aprobación)
(Expte.E-029/94 - Proyecto 3205)
Consideración en particular del proyecto de Ley 3205. Se sanciona como Ley 2078. 1145
- 17- CUARTO CUARTO INTERMEDIO 1146
- 18- REAPERTURA DE LA SESION 1146
- 19- CONVENIO ENTRE LA PROVINCIA Y LA MUNICIPALIDAD DE ZAPALA
(Transferencia Terminal de Omnibus)
(Su aprobación)
(Expte.E-011/94 - Proyecto 3141)
Consideración en particular del proyecto de Ley 3141. Se sanciona como Ley 207º 1146
- 20- DEROGACION DE LA LEY PROVINCIAL 1887
(Expte.O-152/93 - Proyecto 3109)
Consideración en particular del proyecto de Ley 3109. Se sanciona como Ley 2080. 1147
- 21- REFORMA DE LA LEY 632
(Orgánica de la Policía de la Provincia del Neuquén)
(Expte.E-019/94 - Proyecto 3163)
Consideración en general del Despacho producido por la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad. Se aprueba. 1147
- 22- QUINTO CUARTO INTERMEDIO 1152
- 23- REAPERTURA DE LA SESION 1152

ANEXO

Despachos de Comisión

- Expte.E-031/94 - Proyecto 3224
- Expte.E-019/94 - Proyecto 3163

Proyectos presentados

- 3233, de Ley
- 3234, de Resolución
- 3237, de Ley
- 3238, de Declaración
- 3239, de Ley
- 3240, de Ley
- 3241, de Declaración
- 3244, de Resolución
- 3245, de Declaración
- 3246, de Ley

Sanciones de la Honorable Cámara

- Declaración 404
 - Declaración 405
 - Declaración 406
 - Resolución 500
 - Ley 2078
 - Ley 2079
 - Ley 2080
-

1

APERTURA DE LA SESION

- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los quince días de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial, siendo la hora 11,34', dice el:

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Buenos días, señores diputados.

A efectos de establecer el quórum legal, por Secretaría se pasará lista.

- Así se hace.

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Con la Presidencia a cargo del señor vicepresidente 2º, diputado Alberto Plantey, total dieciocho diputados presentes.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Con la presencia de dieciocho señores diputados, damos por iniciada la decimocuarta sesión ordinaria.

Invito a los señores diputados Claudio Alfonso Andreani y Amílcar Sánchez a izar la Bandera Nacional y a los demás señores diputados, periodistas y público presente a ponernos de pie.

- Así se hace.

- Aplausos.

- Se incorpora el señor diputado Horacio Eduardo Forni.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Por Secretaría se comenzará a dar lectura a los Asuntos Entrados.

2

ASUNTOS ENTRADOS

I

Relación de los Diarios de Sesiones aparecidos (Art. 146 - RI)

- Reuniones número 8 y 9 - XXII Período Legislativo - Año 1993.

- Aprobadas. Pasan al Archivo.

II

Comunicaciones oficiales

- Del Juzgado Electoral provincial, haciendo llegar Oficio 301/94 librado en autos caratulados: "Municipalidad de Neuquén s/Convocatoria Elección de Convencionales Municipales", en cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la Ley 165, Electoral provincial (Expte.O-118/94).

- Pasa al Archivo.

- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Zapala, haciendo llegar Oficio librado en autos caratulados: "Carrasco, Alicia Mabel c/Provincia del Neuquén s/Indemnización por Accidente", a los fines de la reserva presupuestaria que establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-120/94).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.
- De la Municipalidad de San Patricio del Chañar, haciendo llegar copia de la Resolución 22/94, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía de ese municipio a confirmar o revocar el mandato conferido a los señores concejales Elso Bertoya, Manuel Vera y César Salas (Expte.O-121/94).
 - Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Municipales, Turismo y Transporte, y de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.
- De la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, haciendo llegar copia de la Resolución 64/94, por medio de la cual expresa su repudio y protesta por la actitud del Reino Unido de extender en forma unilateral la zona de exclusión en torno del archipiélago de las Islas Malvinas (Expte.O-122/94).
 - Pasa al Archivo.
- De la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan, haciendo llegar copia de la Declaración 20/94, a través de la misma reconoce y protege la vida humana, rechazando el aborto y la legalización del matrimonio civil entre personas del mismo sexo (Expte.O-123/94).
 - Se gira a las Comisiones Especial Legislativa de los Derechos Humanos, y de Legislación Social, Deportes y Salud Pública.
- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° 1 de Neuquén capital, haciendo llegar Oficio librado en autos caratulados: "Gaglio, Carlos Alberto y Otra c/Guerrero, Oscar y Otro s/Daños y Perjuicios", a los fines de la reserva presupuestaria que establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-124/94).
 - Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.
 - Se incorporan los señores diputados Carlos Antonio Silva y Oliria Nair Maradey.
- Del Honorable Concejo Deliberante de Plaza Huincul, haciendo llegar copia de la Comunicación N° 007/94, a través de la cual se solicita al señor gobernador de la Provincia adopte la decisión política y disponga -a través de la Secretaría de Estado de Educación- el otorgamiento de los recursos para la finalización de la obra ENET N° 1 "Gral. Enrique Mosconi" de la ciudad de Plaza Huincul (Expte.O-125/94).

- Se gira a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica.
- De la Honorable Legislatura de la Provincia de Río Negro, haciendo llegar copia de la Comunicación N° 110/94, por medio de la cual manifiesta que vería con agrado la pronta sanción del proyecto del Honorable Senado de la Nación, sobre Protección del Medio Ambiente (Expte.O-126/94).
- Se gira a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- De la Honorable Legislatura de la Provincia de Río Negro, remitiendo copia de la Resolución 15/94, por la que se autoriza a una delegación de ese Honorable Cuerpo, para que se reúna con la Comisión Directiva de la Federación de Productores de Río Negro y Neuquén, a efectos de definir en conjunto las posibles líneas de acción, a fin de resolver los conflictos planteados en el sector agrícola (Expte.O-127/94).
- Se gira a la Comisión de Asuntos Agrarios, Industria y Comercio.
- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Zapala, haciendo llegar Oficio librado en autos caratulados: "Román, Wenceslao c/Municipalidad de Zapala s/Cobro de Haberes", a los fines de la reserva presupuestaria que establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-128/94).
- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.
- Del Honorable Concejo Deliberante de Rincón de los Sauces, remitiendo copia de la Declaración 063/94, por medio de la cual ese Honorable Cuerpo se declara en sesión permanente hasta tanto estén dadas las garantías necesarias respecto de la seguridad de la población, en razón del atentado perpetrado contra el concejal Diego Omar Rueda el día 11 de septiembre próximo pasado (Expte.O-129/94).
- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Municipales, Turismo y Transporte, y de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.
- De la Honorable Convención Constituyente de Zapala, haciendo llegar la Carta Orgánica de esa ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 188 de la Constitución provincial. (Expte.O-130/94).
- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Municipales, Turismo y Transporte, y de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.

- De la Municipalidad de San Patricio del Chañar, haciendo llegar copia de la Resolución 27/94, por medio de la cual se deroga la Resolución 22/94, referida a la convocatoria a la ciudadanía para confirmar o revocar el mandato conferido a los señores concejales Bertoya, Vera y Salas (Expte.O-131/94).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Municipales, Turismo y Transporte, y de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.

III

Despachos de Comisión

- De la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Ley por el cual se establece una nueva estructura orgánica para la Policía de la Provincia del Neuquén (Expte.E-019/94 - Proyecto 3163).

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Para solicitar la reserva en Presidencia de este Despacho de Comisión para su tratamiento sobre tablas.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- A consideración.

- Asentimiento.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Queda reservado en Presidencia para su tratamiento sobre tablas.

- De la Comisión Especial Legislativa de Reforma del Estado, por mayoría, aconsejando la sanción del proyecto de Ley por el cual se autoriza a ofrecer en venta el setenta por ciento del capital accionario de Transportes Aéreos Neuquén SA. -TANSA-, mediante licitación pública nacional e internacional (Expte.E-031/94 - Proyecto 3224).

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.

Sr. ANDREANI (MPN).- Para solicitar su reserva en Presidencia.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- A consideración.

- Asentimiento.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Queda reservado en Presidencia para su tratamiento sobre tablas.

- De la Comisión Especial Legislativa de Reforma del Estado, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Ley por el cual se aprueba el Acta suscripta por los integrantes del Consejo de Seguridad Interior, referida al Programa de Modernización de las Fuerzas Policiales y de Seguridad, aprobándose el Programa de Lucha Antincendio y el Programa de Reemplazo del Actual Sistema de Red Policial por el Sistema de Red Telemática (Expte.E-032/94 - Proyecto 3242).

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.
Sr. ANDREANI (MPN).- Que pase al próximo Orden del Día, señor presidente.
Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Pasa al próximo Orden del Día.

IV

Comunicaciones particulares

- De la Asociación Neuquén para Neuquén, haciendo llegar nota por medio de la cual solicita se tomen las medidas convenientes y necesarias a los fines de que se determine legalmente quien fundó esta ciudad capital y en qué fecha se concretó el acto respectivo (Expte.P-023/94).
 - Se gira a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica.
- De los señores Omar Levi y Rubén Gómez, en representación de los trabajadores del Ente Provincial de Energía del Neuquén -EPEN-, haciendo llegar Documento de Trabajo para conocimiento de esta Honorable Cámara y con el objeto de que sea tenido en cuenta al momento del tratamiento del proyecto de privatización del EPEN (Expte.E-004/94 - Cde. 1).
 - Se gira a la Comisión Especial Legislativa de Reforma del Estado.
- De los señores Francisco Millaín, Carolina Bravo y Otros, vecinos de las localidades de Las Lajas y Loncopué, remitiendo nota por medio de la cual solicitan a esta Honorable Cámara analizar la posibilidad de declarar a esas localidades en emergencia económica y social (Expte.P-024/94).
 - Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Municipales, Turismo y Transporte, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

V

Proyectos presentados

- 3233, de Ley, iniciado por el señor Néstor Rubén Yeri, por el cual se eleva un anteproyecto de Código de Procedimientos Mineros para la Provincia del Neuquén (Expte.P-022/94).
 - Se incorpora el señor diputado Carlos Alfredo Pedersen.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Señor presidente, yo quería hacer una mención en este proyecto de Ley 3233, que por medio del expediente P-022/94 presenta el doctor Rubén Yeri y que seguramente, por supuesto, va a pasar a Comisión. Quería recordar que esto fue solicitado en la sesión del 2 de junio del '93 cuando mencionábamos en esta Cámara la necesidad de encargar la elaboración de un Código de Procedimientos Mineros a alguien que estaba trabajando -y que teníamos conocimiento que lo hacía desde hace muchos años- sobre el mismo; de una reconocida trayectoria en el campo minero. Luego de un tiempo y al haber concluido su trabajo -que he tenido oportunidad de seguir de cerca- hoy tiene ingreso en esta Cámara y creo que es un excelente trabajo que viene avalado, incluso, por opiniones de hombres de reconocido prestigio nacional como el doctor Catalano. Por eso es que solicito a los miembros de la Comisión, a la cual va a ser remitido este proyecto, la mejor atención y aspiro a que en poco tiempo más y luego que hagamos todas las consultas que tenemos que efectuar por ser algo tan importante como es la sanción de lo que va a ser el Código de Procedimientos Mineros actualizado y ágil; aspiramos -reitero- que en poco tiempo más podamos estar tratándolo en esta Cámara. Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Se gira a la Comisión "A".

- 3234, de Resolución, iniciado por el señor vicepresidente 1º a/c. de la Presidencia de esta Honorable Legislatura, por el cual se oficializa el texto constitucional que contiene las enmiendas introducidas a la Constitución provincial mediante Ley 2039 (Expte.O-119/94).

- Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.

- 3237, de Ley, iniciado por los señores diputados Kreitman, Israel Jorge y Frigerio, Edgardo Heriberto, del Bloque del Movimiento Popular Neuquino y Partido Justicialista, respectivamente, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo provincial a transferir a la Municipalidad de San Martín de los Andes, a título gratuito, una fracción de terreno ubicado en la Vega Maipú, Departamento Lácar (Expte.D-088/94).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Municipales, Turismo y Transporte, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

- 3238, de Declaración, presentado por el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind, del Bloque del Movimiento Popular Neuquino, por el cual se reafirma de relevante interés para el desarrollo minero de la Provincia del Neuquén, la vigencia de los Regímenes de Areas de Investigación Geológico-Minera Protegidas y de Minería a Gran Escala establecidos en el Código de Minería vigente (Expte.D-089/94).

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Quiero solicitar, señor presidente, que este expediente D-089/94, proyecto 3238, sea reservado en Presidencia para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- A consideración de los señores diputados.

- Asentimiento.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Se reserva en Presidencia para su tratamiento sobre tablas.

- 3239, de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo provincial, por el cual se establece la División de Funciones de Juzgamiento y Aplicación del Régimen de Penalidades del Transporte, Decreto 417/82 (Expte.E-035/94).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Municipales, Turismo y Transporte, y de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.

- 3240, de Ley, presentado por el Poder Ejecutivo provincial, por el cual se aprueba el Convenio de Adhesión a la Ley nacional 24.331, de creación de zonas francas (Expte.E-036/94).

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Señor presidente, este proyecto de Ley 3240 se refiere a uno presentado por el Poder Ejecutivo provincial en el cual solicita que se apruebe el convenio adicional a la Ley nacional 24.331, de zona franca.

Solicito que se reserve en Presidencia para efectuar luego el tratamiento sobre tablas.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- A consideración.

- Asentimiento.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Queda reservado en Presidencia.

- 3241, de Declaración, iniciado por los señores diputados Manuel María Ramón Gschwind y Claudio Alfonso Andreani del Bloque del Movimiento Popular Neuquino, por el cual se manifiesta que verían con agrado se redefina la zona patagónica que se encuentra exenta del pago del Impuesto a los Combustibles, incorporándose íntegramente a las Provincias del Neuquén y Río Negro (Expte.D-093/94).

Sr. ANDREANI (MPN).- Señor presidente, me permite?

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.

Sr. ANDREANI (MPN).- Este proyecto, que se refiere al tema de los combustibles en cuanto al tema impositivo, que tiene gran incidencia en su valor, tiene una promoción para el sur de la Provincia de Río Negro, sobre todo la línea sur, por esta razón sugerimos que los diputados iniciemos algunas acciones para que algunos de estos beneficios se trasladen a nuestra Provincia. Por eso, solicitamos que se reserve en Presidencia para su oportuno tratamiento sobre tablas.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Israel Jorge Kreitman.

Sr. KREITMAN (MPN).- Señor presidente, quería solicitar, y volver un poco atrás, que el proyecto 3237 también sea girado a la Comisión "H". Se giró a la "F" y "B" solicito que ingrese también a la "H" para que se analice el aspecto ecológico del proyecto.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Perfecto. Se gira a las Comisiones "F", "H" y "B".

VI

Solicitudes de licencias (Art. 33 - RI)

- Presentadas mediante expedientes D-090, D-091 y D-092/94.

- Concedidas. Pasan al Archivo.

3

ASUNTOS VARIOS (Art. 149 - RI) (Hora 11,43')

I

Homenajes

1

Al 25° aniversario de la creación del Colegio San José Obrero
(Expte.D-095/94 - Proyecto 3244)
(Presentación de un proyecto de Resolución y moción de sobre tablas)

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Roberto Edgardo Natali.
Sr. NATALI (PJ).- Señor presidente, los días 1 y 2 de octubre del año en curso se realizan los festejos del vigésimo quinto aniversario de la creación del Colegio San José Obrero de la ciudad de Neuquén. Yo traigo hoy un proyecto de Resolución para que esta Honorable Cámara se adhiera a tan auspiciosa conmemoración. Recordando sintéticamente la creación de esta entidad institucional que a lo largo de un cuarto de siglo ha marcado un hito importantísimo en la vida educativa de la Provincia, trabajando con denuedo, con esfuerzo, quizás sin el apoyo que merece de la comunidad, aunque sí con apoyo estatal para formar en el ámbito laboral a jóvenes provenientes de los más humildes hogares del Neuquén. Quiero evocar hoy la figura de un querido sacerdote salesiano, el reverendo padre Juan José Gregui que dentro de pocos días nos visitará y será parte de estos festejos en los cuales intervendrá el gobierno provincial y esta Honorable Legislatura. No voy a ser muy extenso; en los fundamentos de esta Resolución, que entrego por Secretaría, se contienen las expresiones que -a mi criterio- justifican que la Cámara, en nombre del pueblo del Neuquén, se adhiera fervorosamente a esta conmemoración concurriendo a los actos y colocando una placa en el edificio del Colegio San José Obrero de homenaje y haciendo votos para que este tipo de iniciativas se repitan a lo largo y a lo ancho de la Provincia, porque la capacitación laboral de nuestros jóvenes, su formación quizá sea en este momento, uno de los más grandes desafíos para la clase dirigenal argentina y por ende del Neuquén.

Hago entrega del proyecto, señor presidente y solicito que se considere y, en su caso, se apruebe esta Resolución de homenaje para dar tiempo a que las autoridades de la Cámara puedan adoptar las medidas que allí se sugieren.

- El señor diputado Roberto Edgardo Natali hace entrega al señor director general legislativo, don Carlos Enrique Madaschi, de la mencionada documentación para ser entregada a Secretaría.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Que se lea.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.

Sr. ANDREANI (MPN).- Señor presidente, todos los que conocemos la labor y la persona del padre Juan José Gregui a quien lo ha graficado en su trayectoria el diputado Natali -que me antecedió en el uso de la palabra- todos los que lo conocemos -vuelvo a repetir- sabemos de la necesidad de rendirle un homenaje en vida en función de su labor, que no sólo colaboró con la obra para la educación sino también para darle un lugar a los jóvenes en su capacitación, en un mercado laboral cada día mucho más complejo y que lo ha hecho con el esfuerzo de él mismo y de mucha gente que lo acompañó. Que esa placa, que será un pequeño recordatorio o tributo, signifique también una felicitación a toda la gente que lo ha acompañado y que ha compartido su obra. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Yo quería decir algunas palabras sobre este tema pero después que el señor secretario lea el proyecto de Resolución que ha presentado el diputado Natali.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Por Secretaría se va a proceder a su lectura.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Señor presidente, era para adelantar nuestro incondicional apoyo a este proyecto de Resolución, por las razones que explicara el señor autor del mismo, diputado Natali, y por lo que expresara mi compañero de bancada. Si bien estamos tratando el proyecto de Resolución estamos recordando y adhiriendo a los actos y proponiendo colocar una placa en nombre de esta Cámara, en razón de los festejos de este aniversario. Se mencionó aquí a alguien que personalmente quiero mucho y que hizo muchísimo en la ciudad de Zapala con la creación de los que son actualmente los talleres Don Bosco y me refiero, concretamente, a quien mencionara el señor diputado Natali, al padre Juan José Gregui. Esperemos poder verlo y hablar con él cuando se produzca este acontecimiento. Así que desde ya nuestro Bloque aprueba el proyecto de Resolución que ha presentado el señor diputado Natali.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Entonces, si este Cuerpo está de acuerdo, sugeriría el tratamiento sobre tablas.

- Asentimiento.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- No habiendo más oradores para realizar homenajes, pasamos a Otros Asuntos.

II

Otros Asuntos

1

Presentación de un proyecto de Declaración y moción de sobre tablas (Expte.D-096/94 - Proyecto 3245)

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Roberto Bascur.

Sr. BASCUR (MPN).- Gracias, señor presidente. Voy a hacer entrega de un proyecto de Declaración para que sea leído por Secretaría, que se refiere a algunas informaciones, notas, resoluciones y comunicaciones de los Concejos Deliberantes de Cutral C6 y Plaza Huincul. Todos los Bloques nos han hecho llegar algunas inquietudes que se han planteado desde hace bastante tiempo con todo este tema social crítico que viven estas dos localidades. Deseo que este proyecto de Declaración se lea y ver la posibilidad de tratarlo sobre tablas.

- El señor diputado Roberto Bascur hace entrega al señor director general legislativo, don Carlos Enrique Madaschi, de la documentación mencionada para ser acercada a Secretaría.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Por Secretaría se dará lectura al proyecto de Declaración.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo)

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Néstor Raúl Sepúlveda.

Sr. SEPULVEDA (PJ).- Gracias, señor presidente. En principio, para hacer algunas consideraciones con respecto a este tema que ha planteado el señor diputado Bascur. Nosotros creemos en la genuina preocupación que en los últimos tiempos han marcado los dos Concejos Deliberantes de la ciudad de Cutral C6 y Plaza Huincul. En su anhelo lo que están planteando es que nosotros legislemos no que declaremos; no que sólo seamos...

- Se retira el señor diputado Héctor Alberto Jofré.

... solidarios en la declamación sobre la situación de crisis que se está viviendo. Nosotros vamos a acompañar este proyecto de Declaración pero también queremos dejar bien en claro que estamos analizando y deseamos, desde el punto de vista político, que se tome la realidad de Cutral C6 y Plaza Huincul con la magnitud que se merece. Creemos que es total y absolutamente necesario llevar justicia, la posibilidad de legislar lo que corresponda para garantizar que estas dos comunidades vuelvan a encontrar algún camino que, lamentablemente, desde el ámbito provincial hace mucho tiempo lo habíamos perdido y por políticas del orden nacional hoy estamos sufriendo las consecuencias que todos ya sabemos. Vuelvo a reiterar que compartimos este trabajo realizado por el señor diputado Bascur pero también queremos

adelantar que nuestro anhelo es que podamos llegar a sancionar una ley que rescate el valor de estas dos comunidades y que tenga la suficiente fuerza para que no estén sometidas pura y exclusivamente a las voluntades que puedan existir o no del Poder Ejecutivo o de algún otro estamento del Estado provincial o nacional. Reitero, vamos a acompañar este proyecto de Declaración pero las comunidades de Cutral C6 y Plaza Huincul, que se han expresado a través de los Concejos Deliberantes, aspiran a algo mucho más amplio que este proyecto de Declaración.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Roberto Bascur.

Sr. BASCUR (MPN).- Señor presidente, quiero coincidir con el amigo, vecino y compañero del Bloque Justicialista en que estas localidades necesitan que esta Cámara legisle en estos temas. Por suerte hemos hablado muchísimo con los cuatro o cinco representantes que tienen estas localidades; se ha abundado sobre la situación crítica social que viven nuestras comunidades. Yo lo que he hecho es valorar el sentimiento de estos legisladores municipales; el esfuerzo y el sacrificio de la sociedad en su conjunto. Valorar -porque por ahí el compañero diputado no lo dijo- significativamente el trabajo encomiable de todos los días en una trinchera muy difícil, muy pedregosa; en una trinchera...

- Reingresa el señor diputado Héctor Alberto Jofré.

... digna de admiración de los dos intendentes de las localidades de Cutral C6 y Plaza Huincul. Porque uno que tiene mucho tiempo en los municipios, a través del Departamento Ejecutivo, y con esto no quiero minimizar la acción de los Concejos Deliberantes, pero si estas dos sociedades, estas dos comunidades de casi cincuenta mil habitantes no han tenido todavía una explosión social -como se ha visto en distintos lugares de otras provincias y en varios lugares de nuestro país- es por el tremendo esfuerzo; es por la valentía de los intendentes; es por el apoyo constante que han recibido en esta transformación, que nos hemos planteado, de descentralizar desde el gobierno provincial el poder político y económico. Es cierto, han sido paños de agua fría a esta situación dramática que viven estos dos pueblos pero evidentemente, hasta ahora, el tema social está contenido. Nosotros no podemos negar que hay una situación de extrema crisis social anímica dentro de estos pueblos. Quiero revalorizar y hablar sobre el tema del trabajo que están haciendo los dos intendentes, de los dos Departamentos Ejecutivos, de Cutral C6 y Plaza Huincul con todos sus funcionarios de las distintas carteras y también el trabajo que realizan los niveles intermedios, especialmente uno de los organismos como son las comisiones vecinales -que por ahí no mencionamos demasiado- que son los presidentes de barrios, donde también a partir de esta política de descentralización del poder político y económico cada municipio ha hecho lo mismo con sus comisiones vecinales que son las que trabajan en las zonas más marginales de nuestras comunidades. Quiero rescatar el valor, la perseverancia y la lucha de las mismas, y es más, sin cobrar ningún sueldo; ellos trabajan de día y de noche acompañando las tremendas necesidades de los vecinos. Yo quiero insistir en que voy a coincidir con mi amigo y vecino Sepúlveda, en que nosotros tenemos que legislar.

Quiero recordar también un hecho inédito de Cutral C6 y Plaza Huincul de hace algunos años cuando para conseguir la definición de la Ley del Polo Petroquímico para que su localización fuera Cutral C6 y Plaza Huincul hicimos una pueblada trascendente en la vida política institucional de estas dos localidades; cortamos la Ruta 22,...

- Se retira la señora diputada Oliria Nair Maradey.

... paramos el tren que, en ese momento, recorría Constitución-Zapala y vinimos a la Legislatura, a esta Honorable Casa donde existían dudas en la ubicación del Polo Petroquímico en las localidades de Cutral Có y Plaza Huincul y la realidad fue que golpeamos estas puertas, las abrimos con mucha vehemencia y fuerza y logramos que esa radicación, por lo menos, esta Ley...

Sr. SANCHEZ (PJ).- Duración que cambió la posición.

Sr. BASCUR (MPN).- ... Yo soy muy respetuoso cuando hablan otros diputados, señor presidente, y especialmente de la zona de Zapala; por eso le pido al señor diputado que me permita terminar en el uso de la palabra.

A partir de ese momento sabemos que la única manera de resolver los problemas de Cutral Có y Plaza Huincul es con una fuerte lucha y todos unidos; por eso quiero estar junto a los compañeros de Cutral Có y Plaza Huincul, de las otras bancadas, de las otras fuerzas políticas y de todos los niveles de la sociedad para resolver estos grandes temas de nuestros pueblos. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Debo entender que no hay oposiciones.

A consideración de los señores diputados su tratamiento sobre tablas.

- Resulta aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Aprobado su tratamiento sobre tablas, pasa a formar parte del Orden del Día.

Tiene la palabra el señor diputado Roberto Bascur.

2

Referencia a ENET Nº 1 de Plaza Huincul

- Reingresa la señora diputada Oliria Nair Maradey.

Sr. BASCUR (MPN).- Señor presidente, pido disculpas porque en esta Hora de Otros Asuntos voy a hacer nuevamente uso de la palabra, puntualmente por un tema que también plantean todos los concejales de Plaza Huincul en la petición por una obra importantísima para el sentimiento y para la cultura. Es allí donde nos formamos muchos de los que hoy estamos transitando la vida política de esta Provincia y quiero recordar que la ENET de Plaza Huincul...

- Se retira el señor diputado Oscar Alejandro Gutiérrez.

... comenzó a partir de una remodelación que se hizo en el viejo hospital de YPF, allá por el año '40; luego se transformó en la escuela industrial, la única escuela industrial que tenían las localidades de Cutral Có y Plaza Huincul. Pasaron muchos años y como dependía del

gobierno nacional no se hicieron demasiadas modificaciones en esta obra. Con la transferencia de todos los niveles educativos de Nación a las provincias también nos pasaron los edificios con recursos que fueron llegando para distintas obras dentro de la Provincia.

El Concejo Deliberante de Plaza Huincul nos solicita que elevemos un proyecto de Declaración al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Estado de Educación para que el gobierno de la Provincia tome la decisión política de proceder rápidamente a la iniciación de esta obra que es muy sentida para todo Plaza Huincul y Cutral Có.

Yo quiero decir, señor presidente, que esta obra se empieza; en el día de antes de ayer se abrieron los sobres. Es una obra de trescientos cincuenta mil dólares y el día lunes se estaría iniciando el alambrado para el cerramiento y la limpieza de la misma. Quiere decir que dentro de esta situación crítica que tienen Cutral Có y Plaza Huincul, los pocos establecimientos que quedan en la Provincia en condiciones anómalas son todos los edificios que nos pasaron del Estado nacional y vamos a tener, en no más de siete u ocho meses, un nuevo edificio. Cutral Có y Plaza Huincul tendrán como todas las infraestructuras escolares un edificio de acuerdo a lo que ha planteado esta Provincia a lo largo de treinta años para que no exista ninguna escuela rancho, ya que hasta en los últimos rincones de la Provincia hay escuelas que son inversiones que ha efectuado el Estado provincial y este gobierno para que se desarrollen nuestros chicos y se preparen para afrontar el futuro. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Enrique Alfredo Gajewski.

3

Preocupación por situación institucional en San Patricio del Chañar y en Rincón de los Sauces

Sr. GAJEWSKI (...)- Gracias, señor presidente. Me voy a referir a un tema que es candente, que está apareciendo permanentemente, por lo menos en los últimos días, en las páginas de los matutinos y los medios televisivos y radiales, que es la situación institucional, en este caso, de dos municipios de la Provincia. En estos últimos tres períodos democráticos ha ocurrido que siendo intendente de Rincón de los Sauces he tenido que atravesar por una situación bastante comprometida por denuncias de pobladores que no se esclarecían con la premura que estas situaciones requieren y eso hace que se plantee una incertidumbre en la comunidad por la lentitud con que aparecen las resoluciones. De pronto, cuando el Concejo Deliberante tiene la posibilidad de recomponer una situación requiere una determinada cantidad de votos que no siempre se logra...

- Se escuchan sonidos de un aparato radial proveniente del sector de los periodistas.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Perdón, señor diputado.

Continúe, por favor.

Sr. GAJEWSKI (...)- ... no siempre se logra y suele ocurrir que hay situaciones, por parte de los departamentos ejecutivos municipales que pueden o no ser de características delictuosas, esto lo debe determinar la Justicia. Pero no se puede generar en la gente una expectativa durante mucho tiempo y que comience a formar dudas sobre la honorabilidad de las personas que ejercen la administración de los municipios en este caso. Entonces, por el tiempo que se

demanda para resolver estas cosas cuando a veces no lo pueden hacer los concejos deliberantes por no reunir los cinco votos que requiere el artículo 162 de la Ley 53, se generan situaciones...

- Se retira el señor diputado Orlando Irilli.

... como las que conocemos públicamente, a través de los medios, que se han dado últimamente en las localidades de San Patricio del Chañar y también en Rincón de los Sauces. Yo me quiero referir a esta última localidad porque hay situaciones ya casi tremendas, ha habido un artefacto explosivo incendiario que ha sido puesto en la vivienda de un concejal de la minoría, en este caso del presidente del Bloque de concejales del Movimiento Popular Neuquino, Diego Omar Rueda, por lo cual expreso mi repudio personal y del pueblo de Rincón de los Sauces a esta Cámara. Hay situaciones límites como ésta que se ven reflejadas en el expediente O-129 que ha ingresado a esta Cámara y que pasó a Comisión, yo veo que tiene la transcripción del Acta donde el Concejo Deliberante de Rincón de los Sauces repudia estos hechos. Pero en una parte, el señor presidente del Concejo Deliberante expresa que apoya lo manifestado por el señor concejal Alé y aclara que es cierto lo que dice la señora concejal Hoyos con las amenazas telefónicas al señor concejal Rueda por parte del señor intendente municipal. De pronto, esto hace que se vaya generando una incertidumbre en la población y que alguien que puede estar tremendamente comprometido con esto, por las denuncias sobre presuntos delitos que lleva sobre sus espaldas y que es justamente el intendente municipal, haga aparecer como que la situación de Rincón de los Sauces, para confundir a la Justicia o desviar el tema a que está apuntando, concentradas todas esas denuncias, es una situación política en la que interviene un diputado provincial -en este caso mi persona- en contra de su estabilidad como intendente o de la estabilidad democrática del municipio de Rincón de los Sauces. Quiero dejar expresamente claro y desmentir todas estas cuestiones que han aparecido, por ejemplo, ayer en una solicitada en el diario La Mañana del Sur por parte de quien es el secretario general de la Unidad Básica de Rincón de los Sauces y secretario privado de dicha Municipalidad y del señor secretario de Movilización y, a la vez, subsecretario de Bienestar Social de la Municipalidad de Rincón de los Sauces, donde me comprometen directamente con esta situación de Rincón de los Sauces y así como las declaraciones que han aparecido en los matutinos, por parte del intendente municipal. Yo quiero dejar aclarado que Enrique Gajewski e Inés Hoyos, concejal de esa localidad, no tenemos nada que ver con la situación por la que atraviesa el señor intendente; es una circunstancia que él mismo ha generado, que él mismo ha logrado a través de sus distintas amenazas a la gente, que están denunciadas en el Juzgado de Instrucción Nº 6; ha ido provocando y generando una incertidumbre que ahora, para salir de esta situación, pretende involucrar a otras personas. En relación a eso y como el Concejo Deliberante interpeló al intendente y no respondió satisfactoriamente, el órgano deliberativo procedió a dictar una Resolución que hoy, tanto el presidente del Concejo como el secretario del mismo Cuerpo, se niegan a transcribirla y ponerle el número correspondiente a la misma. Quiero decir que el Concejo Deliberante ha dictado una norma jurídica, una norma legal, que es una Resolución, por cuatro votos a dos y una abstención. Esto implica los dos tercios, que a mi entender, deben haber querido decir los señores legisladores; lástima que se ha extraviado el Diario de Sesiones, no existe aquí, por lo menos en la biblioteca de esta Cámara, pero creo que es el espíritu que han querido dar los señores legisladores cuando sancionaron la Ley 53, los dos tercios del Concejo para la suspensión preventiva, en este caso, del intendente cuando se le imputen cuestiones como las

que se le han imputado al señor intendente de Rincón de los Sauces. En relación a este tema, señor presidente, porque quiero que todas estas cuestiones ya sea para mantener la estabilidad democrática en la localidad o llevar garantías a la sociedad, a cada uno de los pueblos y porque han venido sucediendo cosas en los tres últimos periodos democráticos como lo dije antes...

4

**Presentación de un proyecto de Ley y moción de preferencia
(Expte.D-097/94 - Proyecto 3246)**

... es que, justamente, quiero presentar un proyecto de Ley modificando el artículo 161 de la Ley 53. Yo creo que va a permitir que la honorabilidad de las personas esté dada en el tiempo que realmente corresponde y no cuando el señor que ejerce la función al que se le ha imputado la comisión de un delito, pueda después que terminó su mandado pagar las consecuencias o ser sobreseído. En esta situación, justamente, deseo plantearlo y quiero presentar un proyecto para que por Secretaría se dé lectura. Es un solo artículo, se modifica el artículo 161 de la Ley 53; los argumentos ya los he dado aquí pero también presento fundamentos por escrito para que se les pueda dar lectura. No pido el tratamiento sobre tablas pero sí una moción de preferencia para que esto sea resuelto en la próxima sesión.

- El señor diputado Enrique Alfredo Gajewski hace entrega al señor director general legislativo, don Carlos Enrique Madaschi, de la mencionada documentación para ser entregada a Secretaría.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Por Secretaría se dará lectura.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).
- Se retira el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- De acuerdo a la solicitud del señor diputado Enrique Alfredo Gajewski esto pasaría a las Comisiones "F" y "A". Nos quedaría pendiente la moción de preferencia para el tratamiento en la próxima sesión, según lo que dijo el diputado. Me permito comunicarle que no podría ser la próxima sesión, visto que va a dos Comisiones pero usted podría sugerir una fecha para su tratamiento.

Sr. GAJEWSKI (...).- Señor presidente?

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Enrique Alfredo Gajewski.

Sr. GAJEWSKI (...).- Pongamos de todas manera una fecha. Propondría que sea en los próximos treinta días porque esto va a hacer distender la situación de todas las localidades,...

- Reingresa el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.

... hay otras localidades que están también con algunas complicaciones y estas situaciones

las van generando. Y toda vez que nos vamos acercando a un proceso electoral van a seguir, van a continuar o se van a abrir nuevos conflictos. Entonces, yo creo que la única forma de evitar todo este tipo de conflictos es hacer nosotros una modificación con la premura del caso. Es decir, yo creo que en los próximos treinta días se le puede dar tratamiento y vamos a solucionar un montón de inconvenientes, ya sea para resguardar la figura de los intendentes que son acusados a veces por situaciones de caprichos políticos nada más y otras veces, como en este caso, si es necesario que la Justicia lo condene, lo haga porque los hechos denunciados son reales.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Diputado Natali, usted se va a referir a este o a otro tema?

Sr. NATALI (PJ).- Es otro tema, no obstante dejo una preocupación en relación a la presentación respecto del ingreso de los proyectos, su lectura y la fundamentación. La dejo como una inquietud; creo que debemos actuar con la mayor libertad posible en procura de legislar en forma oportuna y bien pero hay que ver si vamos a seguir con el sistema de introducir proyectos de Ley dentro de la Hora de Otros Asuntos porque si cada uno de nosotros lee un proyecto de Ley en esta Hora y se leen los fundamentos se empieza a discutir. Lo que tendría que tener es el ingreso por Mesa de Entradas como corresponde y sino en el tratamiento en general de un proyecto, presentar el alternativo. De todas maneras no es para oponerme a que ingrese esto, pienso que tiene que ir a Comisión y allí deberá tener un análisis detenido porque también hay problemas judiciales, esto no sólo modifica la Ley 53 sino que tiene incidencia en el Código de Procedimientos Penales de la Provincia. Entonces tendrá que ver la Comisión de Legislación de Asuntos Municipales, Turismo y Transporte, y también la Comisión "A", lo veremos allí cuando sea el momento.

Voy a referir a otro tema, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Vuelvo a reiterar que voy a poner a consideración la moción de preferencia del señor diputado Enrique Alfredo Gajewski.

Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

4

PRIMER CUARTO INTERMEDIO

Sr. GSCHWIND (MPN).- Yo quiero proponer un pequeño cuarto intermedio.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Si no hay objeción pasamos a un cuarto intermedio.

- Asentimiento.

- Es la hora 12,20'.

5

REAPERTURA DE LA SESION

(Continuación del tratamiento del punto 3, apartado II, ítem 4)

- Es la hora 12,22'.

- Se retiran los señores diputados Horacio Eduardo Forni y Roberto Bascur.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Enrique Alfredo Gajewski.

- Reingresa el señor diputado Oscar Alejandro Gutiérrez.

Sr. GAJEWSKI (...).- Retiro la moción de preferencia y el plazo de treinta días para peticionar que la Comisión se expida con la mayor premura posible dado que hay varios proyectos de modificación de la Ley 53 y este formaría parte de esos proyectos y donde en las Comisiones respectivas nos abocaríamos...

- Dialogan simultáneamente y entre sí varios señores diputados.
- Suena la campana de orden.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Perdón, diputado Gajewski.

Estamos en sesión, señores diputados.

Tiene la palabra el señor diputado Enrique Alfredo Gajewski.

Sr. GAJEWSKI (...).- ... en las Comisiones respectivas trabajaríamos en función de elaborar todas las modificaciones que sean necesarias en la Ley 53 y producir un solo Despacho de Comisión...

- Reingresa el señor diputado Orlando Irilli.

... para ser tratado y sancionado en esta Cámara.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Señor presidente, yo solamente quería pedir autorización a la Cámara, porque observo que se encuentra presente en esta Sala el señor ex-diputado, mandato cumplido, Lisandro Virgilio Centeno, quien es, a su vez, presidente del Círculo de Ex-legisladores de la Provincia del Neuquén, a quien quiero invitar, que por otra parte tiene un lugar establecido en ésta, para que pase a la Sala.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Se le invita a ingresar al Recinto al señor ex-diputado Lisandro Virgilio Centeno.

- Ingresar al Recinto el señor ex-diputado mandato cumplido, Lisandro Virgilio Centeno.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

Sr. NATALI (PJ).- Deseo -y esto también en nombre del Bloque- dejar aclarado que nuestra preocupación por la situación institucional de San Patricio del Chaffar, que se expusiera en las últimas sesiones de esta Cámara se mantiene e incluso se ha acrecentado pese a que ha tomado estado público hoy una nota donde el intendente comunica a la Justicia y a nosotros sobre dejar sin efecto el llamado a una elección para que se confirme o se revoque el mandato de algunos concejales respecto a lo cual se había iniciado trámite de revocatoria que autoriza

la Ley 53. Nosotros seguimos profundamente preocupados por ese tema que no se termina con esta medida que he detallado y, además, porque es de prever que similares conflictos se presenten en otras comunidades, sobre todo del interior provincial y no dentro de mucho tiempo.

En función de ello he elaborado un proyecto de Ley -que hoy he dado entrada a la Cámara, al menos por Mesa de Entradas- referido a suspender la vigencia de los artículos 8º y 10º de la Ley provincial 53, de iniciativa y revocatoria por trescientos sesenta y cinco días, plazo dentro del cual este Cuerpo tendría que abocarse a adecuar esas disposiciones a una circunstancia nueva y muy distinta a la que existía cuando se le dio origen e incluso cubrir las falencias que tiene la actual redacción en cuanto no reglamentan aspectos esenciales que, por ejemplo, permite que una persona pese a tener, a lo mejor, el cuarenta y nueve por ciento del consenso de una población sea removido de su cargo de intendente municipal; que permite, por ejemplo, que como podría suceder si mal no he sido informado por características del padrón, en Villa La Angostura, como hipótesis, lo reitero, que nada más que con ciudadanos extranjeros incluidos en el padrón se remueva un intendente argentino que está elegido por el pueblo. Entonces este proyecto va a tener entrada. Nosotros aspiramos a que se debata ese asunto, que se analice con la mejor intención que es la de evitar conflictos, desalentar actitudes similares a éstas y encontramos después que tenemos que legislar sobre hechos puntuales o muy concretos, dando esta imagen de que se sancione una ley para una situación determinada. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

- Reingresa el señor diputado Roberto Bascur.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Simplemente quería manifestar, señor presidente, que compartimos la preocupación que mencionara el señor diputado por estas situaciones generadas, por ejemplo, el caso de San Patricio del Chañar. Yo también apelo al trabajo que se va a hacer en Comisiones para que este proyecto, del cual tengo conocimiento porque el diputado me acercó una copia en el día de ayer, juntamente con el proyecto anteriormente presentado por el señor diputado Gajewski y otros que tenemos de reforma de la Ley 53 se consideren. Una Ley sancionada hace casi veinte años y que necesariamente debe adaptarse a los tiempos que vivimos, a las reformas que nosotros mismos hemos hecho de los regímenes de representación a través de la enmienda de la Constitución provincial. Aspiro -decía- a que tenga un rápido tratamiento y un profundo estudio en la Comisión a la cual va a ser girado este expediente. Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Amílcar Sánchez.

- Se retira el señor diputado Héctor Alberto Jofré.

Sr. SANCHEZ (PJ).- Gracias, señor presidente. Voy a abundar un poco sobre el tema porque esto es preocupación de todos. Ayer en la Comisión "F" estuvimos charlando sobre el tema y, concretamente, habíamos pensado en la creación de una Comisión ad hoc, en este caso la Comisión Interdisciplinaria para el estudio de la Ley 53 en forma integral. Porque no solamente estos conflictos puntuales están demostrando que ya no se adecua a los tiempos que vivimos sino que también la enmienda que hemos introducido en la Constitución provincial

hace que necesitemos urgentemente toda la revisión de la Ley 53. Así que dejo como inquietud el conformar una Comisión con diferentes legisladores -no solamente de la Comisión "F" sino de otras Comisiones, como pueden ser la "A", la "B" en fin eso se verá- para ponernos a trabajar decididamente en actualizar en un todo la Ley 53, tan importante para la vida de las comunidades, por lo menos, las de segunda y tercera categoría que no van a tener el dictado de sus cartas orgánicas.

- Reingresa el señor diputado Héctor Alberto Jofré.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Roberto Bascur.

Sr. BASCUR (MPN).- Yo quería manifestar que acá hay una preocupación desde hace tiempo, creo que desde los primeros días de la gestión, señor presidente. Quiero insistir, por ahí es un tema que seguro está en todos los Diarios de Sesiones, yo he trabajado mucho en la actividad municipal pero desde los primeros días nosotros ya veíamos y traíamos desde los municipios un sinnúmero de artículos a modificar, un sinnúmero de perfeccionamientos que había que hacerle a esta Ley tan importante por la cual se rigieron los municipios por espacio de muchos años y, sin duda, que hoy con esta alternativa de las cartas orgánicas, hay municipios que han ido resolviendo su situación institucional y otros, obviamente, no van a alcanzar a hacerlo, por lo menos en estos tiempos; otros no estarían en condiciones de hacerlo y también esta Ley importantísima, yo diría la Constitución de los municipios, va a seguir conteniendo otros niveles de los municipios de la Provincia.

Yo quiero decir que hemos avanzado, pero en algún momento -pido disculpas por nombrarlo- el señor diputado Natali, preocupado por un proyecto muy importante que presentó, referido a la Ley 53, dijo que esto no iba a salir nunca de Comisión. Los miembros de la Comisión nos dan la tranquilidad a nosotros que en un plazo bastante perentorio sé que dentro del Bloque Justicialista y dentro de los otros dos Bloques también, se está trabajando. Quiero dar la tranquilidad que nosotros, a más tardar en noviembre, tendríamos aportes sustantivos del Bloque del Movimiento Popular Neuquino -y seguro de los otros Bloques- como para que con todas las inquietudes y todos los aportes que existen de los intendentes, de los concejos deliberantes, en estos dos años y medio obtendríamos las modificaciones sugeridas. También estamos rescatando y analizando los distintos congresos municipales que por Constitución nosotros debemos hacer todos los años; de los gobiernos anteriores también otros intendentes han esbozado una serie de inquietudes que las tenemos en análisis; hay asesores nuestros trabajando y creo que -yo me animaría a decir que sobre fines de octubre- nosotros podríamos producir un Despacho y me animo también a decir por unanimidad de nuestra Comisión y la Comisión "A" obviamente después tendrá que avanzar. También quiero rescatar lo que proponía el diputado Sánchez -integrante de la Comisión- que por ahí con todos los elementos, afinada la Ley podríamos tratarla en una reunión en conjunto de las Comisiones como lo hemos realizado para otros temas y obtenerla en forma dinámica. Por eso quiero arriesgar que nosotros, en el transcurso del mes de noviembre, estaríamos tratando quizás en esta Cámara las reformas importantes que hay que hacer a la Ley 53.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- No tengo más oradores registrados.

Pasaríamos a considerar los expedientes reservados en Presidencia.

Mociones de sobre tablas**I****Expte.E-019/94 - Proyecto 3163**

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Se encuentra reservado en Presidencia para su tratamiento sobre tablas el proyecto de Ley 3163 sobre la reforma de la Ley Orgánica de la Policía del Neuquén.

A consideración de los señores diputados la moción de sobre tablas.

- Resulta aprobada.
- Se retira el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Voy a sugerir si este proyecto lo podemos tratar como último punto del Orden del Día, atento a que quien ejerce la Presidencia va a ser el miembro informante y a efectos de no alterar el orden de la sesión.

- Asentimiento.
- Reingresa el señor diputado Horacio Eduardo Forni.

II**Expte.E-031/94 - Proyecto 3224**

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- El proyecto de Ley 3224, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a ofrecer en venta el setenta por ciento del capital accionario de Transportes Aéreos Neuquén, está a consideración de los señores diputados la moción de sobre tablas.

- Resulta aprobada.

III**Expte.D-089/94 - Proyecto 3238**

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- El proyecto de Declaración 3238, que hace al desarrollo minero en la Provincia del Neuquén, a la vigencia de los Regímenes de Areas de Investigación Geológico-Minera Protegidas y de Minería a Gran Escala establecidos en el Código de Minería vigente, está a consideración de los señores diputados la moción de sobre tablas.

- Resulta aprobada.

IV**Expte.E-036/94 - Proyecto 3240**

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- El proyecto de Ley 3240, que aprueba los términos del

Convenio de Adhesión -en su artículo 3º- a la Ley nacional 24.331, de creación de zonas francas, está a consideración de los señores diputados la moción de sobre tablas.

- Resulta aprobada.

V

Expte.D-093/94 - Proyecto 3241

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- El proyecto de Declaración 3241, por el que se vería con agrado que se redefina la zona patagónica que se encuentra exenta del pago del Impuesto a los Combustibles, incorporándose íntegramente a las Provincias del Neuquén y Río Negro, está a consideración de los señores diputados la moción de sobre tablas.

- Resulta aprobada.

VI

Expte.D-095/94 - Proyecto 3244

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- El proyecto presentado por el señor diputado Roberto Edgardo Natali, proyecto de Resolución 3244 sobre el aniversario de la creación del Colegio San José Obrero, está a consideración de los señores diputados.

- Resulta aprobada.

VII

Expte.D-096/94 - Proyecto 3245

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- El proyecto de Declaración 3245 solicitado por el señor diputado Roberto Bascur, sobre el tema de lo manifestado por los Concejos Deliberantes de Cutral Có y Plaza Huincul, está a consideración de los señores diputados la moción de sobre tablas.

- Resulta aprobada.

- Reingresa el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Roberto Bascur.

Sr. BASCUR (MPN).- No, señor presidente, gracias.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- El Orden del Día ha quedado conformado de la siguiente manera: como punto primero, expediente E-031/94, proyecto 3224; como punto segundo, expediente D-089/94, proyecto 3238; como punto tercero, expediente E-036/94, proyecto 3240; como punto cuarto, expediente D-093/94, proyecto 3241; como punto quinto, expediente D-095/94, proyecto 3244; como punto sexto, expediente D-096/94, proyecto 3245; luego quedaría como ya estaba establecido en el mismo y como último punto, expediente

E-019/94, proyecto 3163.

Por Secretaría se dará lectura al primer punto del Orden del Día.

6

**AUTORIZACION EN VENTA DEL CAPITAL ACCIONARIO
DE TRANSPORTES AEREOS NEUQUEN SA.
(Expte.E-031/94 - Proyecto 3224)**

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en general del proyecto de Ley, por el cual se autoriza a ofrecer en venta el setenta por ciento del capital accionario de Transportes Aéreos Neuquén SA., mediante licitación pública nacional e internacional.

- Se retiran los señores diputados Roberto Bascur y Héctor Alberto Jofré.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Por Secretaría se dará lectura al Despacho de Comisión.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).
- Reingresan los señores diputados Roberto Bascur y Héctor Alberto Jofré.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.
Sr. ANDREANI (MPN).- Gracias, señor presidente. El mercado aéreo en la actualidad en Neuquén, en la Argentina y en el mundo es un mercado que viene avanzando en competencia donde se requiere, en cualquier empresa, obtener mayor calidad en el servicio y competir con precios. Para tratar de lograr estas dos cualidades fundamentales se debe requerir un gran flujo de inversiones y tomando por caso aviones que tienen cuarenta plazas como el SAB, que tenemos en la Provincia, hoy día tiene un valor de mercado de diez a once millones de pesos y si tuviéramos que optar por la alternativa del alquiler andaría en el orden de un millón doscientos mil pesos anuales. Con este pequeño ejemplo ya nos damos cuenta de la necesidad de distraer recursos del Estado para tratar de proveer a una empresa de la inversión necesaria para poder competir en un mercado donde existirá competencia, tal vez, con aviones mucho mejores o más caros. También se requiere, a partir de la futura desregulación que se va a plantear en el orden nacional, un nuevo gerenciamiento asociado a la dinámica de una empresa privada donde exista como elemento fundamental el riesgo de la inversión y ya no existirá más un funcionario que decida la compra de un avión, en función de alguna oferta que se le presenta, sino que será un privado que arriesgará el dinero en función de un estudio de mercado donde se juegan grandes números y donde el Estado no tiene que estar expuesto a este gran riesgo, ya que lo va a pagar hasta la gente pobre que no lo usa.

En este proyecto de Ley no necesitamos un marco regulatorio provincial ya que existe un marco regulatorio que está provisto en una normativa nacional con códigos ya sancionados, por lo tanto no se requiere en este proceso de privatización, como en el caso de la energía, un marco regulatorio previo. El aumento del transporte aéreo en la Provincia del Neuquén está creciendo y específicamente los vuelos de Neuquén a Buenos Aires el último año se ha

incrementado en un treinta y seis por ciento sin tomar en consideración el nuevo servicio que empezó a prestar LAPA con precios muchos más bajos que incluso ha comenzado a competir con las grandes líneas aéreas nacionales como Aerolíneas y Austral.

Señor presidente, la situación de la sociedad a la cual nosotros sometemos a privatización o a venta su paquete accionario se ha modificado en función de lo que ordenan y decretan los Decretos números 3048/94 y 3049/94. El primero regulariza la situación económica y financiera a través de transparentarse sus cuentas, que más adelante vamos a ahondar en el tema; y el número 3049/94 ordena y decreta la constitución de una sociedad anónima; lo hace en el marco de la Ley 1820, en su artículo 21, que es la Ley de Emergencia donde autoriza el cambio de tipicidad jurídica de las entidades del Estado; que las autoriza a transformarlas en sociedades anónimas e inclusive en otros artículos autoriza al Poder Ejecutivo a vender parte o a transformarlas en sociedades totalmente privadas a aquellas que sean mixtas. La Ley 2003 ha modificado este esquema y obliga a que todo este proceso se haga dentro de este marco legislativo que creo que es el que corresponde a pesar de que puede atrasar todo el mecanismo de privatización, de transferencia, pero estimo que es mucho más transparente que la Ley 1820. Se ha protocolizado la escritura de la sociedad anónima a través de la Escritura Nº 409 de la Escribanía General de Gobierno y ya cuenta con la aprobación por parte de la Dirección de Personas Jurídicas, faltando aún su inscripción en el Registro Público de Comercio donde esos trámites continúan. Por ello vamos a modificar el proyecto original dándole un plazo al Poder Ejecutivo para su ofrecimiento en venta a partir de la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio.

Dentro del Estatuto y del esquema de esta privatización, el Estado detentará finalmente el veinte por ciento de las acciones de esta nueva sociedad, donde ejercerá un derecho de veto específicamente en tres puntos esenciales; uno, es mantener la prestación de los servicios aéreos de la Provincia, que creo que es el aspecto que más nos interesa y que es el aspecto fundamental por el cual fue creada la empresa TANSE, que ha cumplido con sus objetivos en el tiempo y que lo ha realizado objetivamente bien. En este aspecto se la declara como una especie de empresa de bandera provincial, no existe esta figura dentro del código de las normas nacionales pero sí a través de esta concepción de esta sociedad se puede lograr, de alguna forma, que no se levanten los vuelos que hoy presta la sociedad en algunas localidades del interior y en nuestra capital provincial. Aquellos nuevos vuelos que quiera imponer el gobierno provincial a través de una política de promover alguna zona que no es rentable, sin duda que se deberá recurrir al subsidio directo.

También asegura la atención de los vuelos sanitarios, ese es otro aspecto importante en el cual ya no cuenta el tema económico sino la necesidad de contar con un servicio y que no solamente hoy se puede realizar con TANSE solamente sino también con otras líneas como TAPSA y otras empresas pequeñas privadas que hoy están naciendo que en caso de emergencias se pueden utilizar si es que disponen de la maquinaria correspondiente. Por último, el poder de veto se hace presente en los aspectos administrativos en cuanto a la sede y al tratamiento del tema del personal.

La sociedad también tiene un inventario donde hay aportes en especies y en efectivo. En efectivo mucho menor que llega a un capital aportado de cinco millones ochocientos mil por parte de la Provincia y donde se aclara punto por punto y con su evaluación correspondiente como lo requiere la Ley 19.550. Cuando se sancionó el Decreto número 3048 la situación de TANSE -anterior a ese Decreto- el personal revestía con carácter de personal estatal gran parte y prestaba sus funciones en la Secretaría General, por lo tanto analizar los balances de aquella

época con los gastos de personal, fuera del balance, con los subsidios y sin que la empresa corriera con los costos de inversión o de reinversión, sin duda, que estamos ante la presencia de balances que simplemente no reflejaban ni el costo ni los resultados operativos porque no estaba ni el tema del personal y donde acumulaban deudas de combustible que luego los saldaba el gobierno provincial; de una planta de ciento cuarenta agentes pasó a cien agentes lo cual da una idea del redimensionamiento de la empresa con una ampliación de la operatividad, o sea, que no se redujo la operatividad de la empresa ya que las horas de vuelos han aumentado y en función de la eficiencia por agente se ha levantado, lo que no se puede determinarse cuál es la eficiencia normal que tienen otras empresas de las mismas características en otros lugares ya que es muy difícil comparar porque son situaciones diferentes. Otro aspecto fundamental que ha posibilitado el funcionamiento de la empresa aérea ha sido la complementación económica, aportada por el gobierno provincial, que en promedio en los últimos cinco años representó un veinte por ciento aproximadamente en la facturación. Por lo tanto, la actual administración de TANSE, debemos decirlo, se ha movido inteligentemente y ha iniciado toda una serie de trámites por lo cual ha conseguido aportes estatales para cubrir pero que están condicionados a un crecimiento del activo de la empresa o a un plan de inversión que, como ya decíamos, se nos hace difícil en manos del Estado encararlo.

Para lograr la eficiencia deseada es necesario incrementar los ingresos y/o disminuir los costos. Por ello es necesario intentar ampliar el mercado para utilizar al máximo la capacidad operativa con rutas que tengan beneficios marginales...

- Se retira la señora diputada Edda Nazarena Ciucci.

... De no ser esto posible, se debería inmediatamente tratar de incrementar las tarifas y estudiar la disminución de los costos tratando de pasar costos fijos a variables, racionalizando la empresa al volumen de comercialización que permite el mercado; cuestión que dentro de una empresa en manos del Estado se complica, política que ya se ha llevado adelante y no sabemos cuánto es el margen. Por lo tanto, como razonamiento o conclusión sacamos que la única forma de sacar adelante esta empresa es con nuevas inversiones millonarias. Si hacemos un repaso de las cuentas, las ventas netas de TANSE comparando los Ejercicios 1990, '91 y '92, pasaron de dos millones doscientos cuarenta a cinco millones trescientos siete. A pesar de este aumento de los ingresos de TANSE no significa que haya mejorado ni la relación patrimonial ni las cuentas de la empresa, ya que los costos operativos han crecido notablemente y en sus números se nota el crecimiento de los rubros de personal, el crecimiento del mantenimiento de la aeronaves y que en muchos casos se puede sacar la conclusión de que los resultados operativos o los resultados finales...

- Se retira el señor diputado Israel Jorge Kreitman.

... dependen esencialmente del nivel de inversión o del mantenimiento que se haga, porque varía del '90, que se hizo un millón treinta y cinco mil pesos de mantenimiento, varía en el año '91 a ochocientos veinte mil pesos y en el año '92 a un millón novecientos diecisiete mil pesos y, esencialmente, los resultados finales están, de alguna forma, asociados al nivel de mantenimiento que se le haga. Por lo tanto, es incorrecto decir que los resultados se pueden

hacer en función de variar esos costos de mantenimiento ya que se deben hacer obligatoriamente...

- Reingresa la señora diputada Edda Nazarena Ciucci.

... También algo que incide notablemente son los costos de aeronaves en cuanto a alquiler de combustible. Cuando se transfiere el costo de ese alquiler y el costo de la inversión de las aeronaves a los balances también se hace variar notablemente el resultado. Lo que sí se ha logrado es la transparencia en cuanto a trasladar los costos que antes los pagaba el Estado provincial a través de un presupuesto que era un subsidio indirecto, hoy trasladados al balance nos muestra una sociedad que en el tiempo, sin la ayuda del Estado no puede seguir a no ser que tenga inversiones.

Señor presidente, asimismo podemos considerar que el mercado de TANSE puede definirse como un segmento de mercado cautivo y monopólico en este momento pero hay empresas que van a comenzar a competir y va a determinar que esta característica que ayuda a mantener los ingresos sin ninguna innovación corra peligro en el mediano plazo. Es por ello que la mayoría de las rutas son justificadas por la percepción de la complementación económica, en este momento, que es la Ley 19.030. La Provincia le ha realizado aportes por un monto del orden de un millón trescientos por año en concepto de condonación de arrendamiento de los aviones; sumado a esto, otros aportes no reintegrables y otros pagos en los últimos años, se puede decir que el promedio de aportes que realizó la Provincia fue aproximadamente de dos millones de pesos por año.

Señor presidente, podríamos abundar aún más en las cuentas; cada uno de los miembros que hemos firmado positivamente este Despacho hemos tenido en cuenta no solamente el tema de las cuentas de TANSE sino el contexto en el cual nos movemos. Yo creo que tenemos que decir que TANSE ha sido una decisión acertada, su creación, porque era un contexto donde no existía el servicio aéreo y para promover una economía, una Provincia, sin duda, este es un medio muy necesario, como así también toda la otra infraestructura que acompaña al transporte que no es necesariamente aéreo y no sólo se realiza por una cuestión de que se tengan resultados negativos sino que también se hace por convicción. Tenemos que tratar de que vengan inversiones nuevas que apuesten en nuestra Provincia y para ello tenemos que marcar un posicionamiento político abierto que esté de acuerdo con el nuevo orden mundial, y tampoco podemos afirmar que vamos a aceptar una economía cerrada donde la presencia del Estado en otros modelos ha determinado el fracaso de las economías; hoy lo estamos viendo en el mundo y no podemos entrar en una economía cubanizada donde no se permite invertir; donde quien decide quién es rico y quién es pobre; donde quien decide dónde se invierte y dónde no, es un funcionario que no tiene todos los elementos para discernir sobre qué es lo mejor para la gente. Así que en este proyecto estamos apostando a las inversiones, a la iniciativa privada y al crecimiento de nuestra Provincia con inversiones de riesgo. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Carlos Antonio Silva.

Sr. SILVA (MPN).- Gracias, señor presidente. Venimos a tratar en este ámbito la posibilidad de privatizar una de las empresas más caras al sentimiento de los neuquinos; nos referimos a Transportes Aéreos Neuquén sociedad del Estado.

Para un mayor entendimiento creo que conviene historiar el nacimiento de esta empresa, su desarrollo y el marco donde ha desenvuelto sus actividades, como asimismo las

prestaciones que ha brindado a la comunidad en general.

Por Decreto 2576, del 29 de julio de 1986, se determina la necesidad de crear una sociedad del Estado que reemplazara a la antigua Dirección General de Servicios Aéreos; de esta manera, se especulaba con que se podría aumentar la actividad aerocomercial al poder realizar sus actividades fuera del marco burocrático de la Administración Pública; incrementar la actividad con nuevas rutas de interés provincial; direccionar el turismo y permitir un doble perfil -comercial y de fomento- de tal suerte que la actividad comercial contribuyera a disminuir los costos que presentaba una estructura eminentemente de fomento: vuelos sanitarios; oficiales; emergencias, etcétera, que, por supuesto, obligaban al mantenimiento de una estructura que, indudablemente, podía prestar otros servicios sin perder su primigenio perfil...

- Reingresa el señor diputado Israel Jorge Kreitman.

... Así, con la creación de TANSE, se posibilitaron nuevas fuentes de trabajo; se crearon nuevas rutas; se direccionó el turismo sin perder de vista el perfil de fomento como lo atestiguan miles de neuquinos que salvaron su vida con traslados aéreos a centros de mayor complejidad de los que su localidad les ofrecía y los damnificados por cuanto desastre se sufriera, en último caso la ruptura del puente en Chos Malal donde TANSE practicó un puente aéreo que era el único medio de acceso.

A pesar que Transportes Aéreos Neuquén nace y crece en hiperinflación, con cambios en la paridad cambiaria que día a día atentaban contra su desarrollo -tener en cuenta que el mayor componente de los costos es en moneda extranjera- pudo y puede exhibir algunos logros, entre los que se cuentan: la mayoría de su personal se ha formado en la zona, con un desarrollo tecnológico que es orgullo y patrimonio de todos los neuquinos. Esto tanto en las áreas de mantenimiento como en las áreas operativas, donde desde TAN se propendió al desarrollo de la aviación civil en nuestra Provincia, siendo salida laboral para nuestros jóvenes que se formaban en los aeroclubes locales. Personal que hoy no depende del Tesoro provincial y cuyos sueldos y aportes corren por cuenta de la empresa.

Se mantuvo comunicada la Provincia en su totalidad y se abrieron rutas para la integración regional, sirviendo como ejemplo la ruta Neuquén-Malargüe, que vincula económica y culturalmente al norte neuquino y al sur de Mendoza dentro del compromiso de desarrollo de la zona Pehuenche.

Fue el gobierno de la Provincia del Neuquén quien dio los primeros pasos en la integración con Chile y allí nuevamente fue Transportes Aéreos Neuquén la herramienta que usó la Provincia para dar los primeros pasos, como las rutas Neuquén-Temuco y Neuquén-Puerto Montt, y aquí sabido es lo que cuesta crear un mercado, mercado que fue a costo de la empresa y que hoy se ha consolidado tanto esto que es explotado por compañías privadas chilenas con lo que el objetivo de integración se ha cumplido.

La actividad de TANSE fue reconocida por el gobierno nacional, quien entendió que sus rutas eran de interés nacional y por lo tanto merecían ser complementadas económicamente en la medida que contribuían al desarrollo de la región, tanto de la región como de la Nación, así sucedió con las rutas: Neuquén-Chos Malal; Neuquén-Chos Malal-Mendoza; Neuquén-Chapelco-Bariloche; Neuquén-Caviahue; Neuquén-Comodoro Rivadavia; Neuquén-Mendoza; Neuquén-Rincón de los Sauces-Malargüe y Neuquén-Bariloche-Comodoro Rivadavia. Fue tan así el reconocimiento por la actividad de TAN que no fue alcanzado este apoyo nacional

por lo normado en el artículo 1° del Decreto 1930 del año '90 que legisló en materia de emergencia económica.

Toda esta actividad de TAN permite que paralelamente se cumpla la función de fomento que originariamente le dio vida, la Dirección General de Servicios Aéreos.

Señor presidente, los momentos económicos, la coyuntura pueden determinar el éxito o no de una empresa y la pregunta a realizarse es: el producido de la venta de TAN, soluciona problemas de fondo? El costo que pudiera tener TAN para el Estado provincial es tan gravoso que no permite que el Estado maneje esta herramienta de crecimiento y desarrollo? La actividad desarrollada por TANSE permite un incremento del producto bruto neuquino, hay una transferencia de fondos de otras provincias hacia la nuestra. La coyuntura de la que hablamos, si alguna vez se repitieran las tarifas políticas y el crecimiento de costos por inflación, nos garantizarían a los neuquinos el mínimo de prestaciones o el capital buscaría volar a los grandes centros que garantizan utilidades y disminuyen riesgo? Creemos honestamente que el Estado debe tratar de no involucrarse en actividades que signifiquen correr un riesgo empresario pero también, señor presidente, creemos que cuando se habla de comunicaciones y de herramientas poderosas para activar políticas de desarrollo y de soberanía debemos ser cuidadosos y prudentes, creyendo que el Estado provincial debe mantener el control mayoritario de la empresa que nos ocupa y advirtiendo que a la parte a privatizar deben acceder únicamente capitales argentinos, de no ser así sería la entrega encubierta de nuestro cabotaje, cuando la Ley 19.030, al establecer los principios generales como política nacional en materia de transporte aéreo-comercial dispone: "En el ordenamiento interno continuará asegurándose la vinculación aéreo-comercial entre puntos del país mediante servicios de transporte aéreo estatales, mixtos y privados, exclusivamente de bandera nacional".

Es por eso, señor presidente, por estas razones que fundamento el voto negativo a la sanción de esta Ley. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra la señora diputada Oliria Nair Maradey.

Sra. MARADEY (MPN).- Señor presidente, mis palabras serán breves pero muy sentidas. Como mujer del interior, que vi nacer el cordón aéreo de nuestra Provincia; que viví el aislamiento de los pueblos, también me invade el sentimiento, como a mis compañeros, de privatizar a TANSE; aunque el sentimiento sé que no tiene precio, para mí es un montón de emociones juntas. Señor presidente, no entiendo mucho de números, de las grandes empresas pero me hubiera gustado que la participación de la Provincia no fuera tan exigua. Por ello me adhiero en su totalidad a las expresiones del compañero Silva, dando mi voto negativo al proyecto de Ley de privatización de TAN. Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Horacio Eduardo Forni.

Sr. FORNI (MPN).- Alguien va a hacer uso de la palabra para justificar la privatización? Dejaría pasar si alguien va a hacer uso de la palabra.

Sr. NATALI (PJ).- Una nueva esta.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Sí, tengo pedido el uso de la palabra por usted y por el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.

Le cede la palabra, señor diputado Forni?

Sr. FORNI (MPN).- Sí.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.

- Se retira el señor diputado Héctor Alberto Jofré.

Sr. ANDREANI (MPN).- Es para responder que la privatización no es por la búsqueda, a través de la venta del patrimonio accionario, de resolver el problema económico-financiero sino que creo que en mi exposición resumí la necesidad de estrategia de una empresa aérea que tiene su particularidad que no es de una empresa ni de colectivos ni de taxis sino que requiere inversiones multimillonarias que para adquirir dos máquinas simplemente se van a necesitar veinte millones de pesos y el Estado, dentro de un año que debe hacer esa inversión, no va a poder recurrir a distraer sus recursos. Más que la incorporación de dinero hacia el Estado yo creo que es prever el no desvío de esos fondos a otras necesidades sociales que son mucho más imperiosas. Y en cuanto al tema de capitales nacionales trabar simplemente esta inversión yo creo que hay una gran diferencia, que no conviene discutirla, que es la concepción de qué es lo que entendemos por capital nacional y capital extranjero y nosotros compartimos, ideológicamente, que el capital extranjero tiene que venir a invertir en esta Provincia. Creo que es un debate que puede ser mucho más amplio y que, lamentablemente, no se pudo dar en Comisión. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Horacio Eduardo Forni.

Sr. FORNI (MPN).- Yo voy a complementar, señor presidente, parte de lo dicho por el diputado Silva y por la diputada Maradey. Cabe recordar -como bien dijo Silva- que esta empresa que nació a principios de la década del '70 fundamentalmente con la incorporación de aquellos cuatro primeros aviones Navajos y que se fue incrementando y creciendo, a lo largo de estos últimos veinte años, tuvo objetivos como los que aquí se plantearon de la comunicación, del crecimiento económico, social, etcétera, etcétera; no solamente creció en cuanto a equipos, a nuevas máquinas, a nuevas unidades sino que los gobiernos de nuestra Provincia, del Movimiento Popular Neuquino, aparte de ese crecimiento en equipo hicieron toda la infraestructura de tierra que hacía falta. A lo largo de esos años fuimos haciendo los aeropuertos pavimentados de Chapelco; Zapala; Las Lajas; Loncopué; Caviahue; Chos Malal; Rincón de los Sauces; Cutral Có con YPF y por supuesto el de Neuquén. O sea que hubo toda una política de integración aérea de la Provincia pero esa política de integración aérea de la Provincia no se agotó en sí misma dentro de este marco sino que TAN con su crecimiento -única empresa provincial en la década del '70-'80- logró incorporación de otras rutas integrando el resto de la Patagonia y conectándonos con Mendoza y logró un objetivo fundamental que fue abrir un mercado -como bien decía Silva- en Chile; se hicieron esfuerzos muy importantes para crear ese mercado, cuando nosotros teníamos que volar con equipos que no cubrían ni el diez ni el veinte por ciento de la capacidad de la máquina para ir a Puerto Montt, para ir a Valdivia, para ir a Osorno pero a lo largo del tiempo esa semilla, ese valor que tiene esta empresa que es mucho más de cinco millones ochocientos mil -que dijo mi compañero- porque hay un valor llave que fue creciendo y abrimos este mercado a Chile; este mercado rentable; este mercado que hemos permitido con bastante ligereza que un empresa extranjera, concretamente chilena, nos venga a robar parte de ese mercado por falta de una política visionaria, por no haber complementado nuestra aerolínea con la empresa LADECO, por no haber mantenido nosotros, en forma exclusiva, el corredor a Temuco, por no haber aceptado lo que estuvo a punto de firmar el ex-presidente Gazzera un convenio con LADECO por el cual nosotros transportábamos hasta Temuco y ahí se complementaba el viaje hasta Santiago. Hoy, de cuatro vuelos que hacíamos con el SAB, estamos haciendo dos o tres con un Metro porque obviamente la otra empresa, que tiene otro tipo de intereses que logra captar cabotaje interno para sacarlo por el Pacífico a otras partes del mundo, nos ha competido con máquinas más grandes en ese corredor que nosotros con inteligencia tendríamos que haber

complementado. Hago esta breve reseña para decir y dedicarme más a la parte, desde el punto de vista económico, de por qué nosotros nos oponemos a la privatización; una privatización ligera; una privatización desprolija que no comparto lo que dijo mi compañero de bancada porque aquí no hay nuevas inversiones, aquí no hay crecimiento, aquí no hay inversiones de riesgo, es una de las típicas inversiones que se hacen en esta República Argentina de la privatizaciones; aquí va a venir seguramente capital nacional o extranjero -como bien marca el artículo 13 del pliego de condiciones que deja abierto que los capitales que compren estas acciones pueden ser nacionales o extranjeros- aquí van a invertir en servicios, no van a generar nuevas fuentes de trabajo. No asegura, de ninguna manera, que se va a mejorar la calidad del servicio; no asegura de ninguna manera que van a bajar los precios y hasta yo pongo en duda si ese veinte por ciento que nosotros tenemos para mañana hacer un veto, si se levanta una línea interior, vaya a funcionar el día que la Asamblea mayoritariamente en mano del capital extranjero decida modificar el Estatuto. Además hay presunciones ciertas de que empresas extranjeras se quieren quedar con TANSE, seguramente para volar con la bandera argentina que tiene nuestra empresa y poder entrar -como yo decía recién- en el mercado de cabotaje interno, concentrar aquí en Neuquén y de aquí saca para llevar gente al exterior vía Santiago de Chile.

De todas maneras, quiero referirme a la parte económica; aquí se habla que no se sabe, porque no hemos tenido oportunidad de ver los balances aprobados y asentados del año '92 y '93, realmente cuáles son los números. De todas maneras se está hablando de un capital de cinco millones ochocientos mil pesos que serían los valores de los tres Metro, los dos aviones chicos y repuestos. Nada se dice de cuál es el valor llave de este negocio, de este negocio que tiene como valor llave haber abierto rutas a lo largo de veinte años, de cubrir prácticamente el setenta por ciento de la Patagonia, pero además de eso nosotros compartimos lo último que se hizo con la empresa, en cuanto que TAN que en su momento se transformó en TANSE, Sociedad del Estado, últimamente se transformó en TANSA, sociedad anónima, una figura jurídica que le permite tener una agilidad comercial, administrativa y un nuevo manejo a la empresa. Nosotros compartimos esta transformación en TANSA como compartimos que ahora el gobierno de la Provincia le haya cedido los equipos a TANSA con lo cual TANSA o el capital privado que se quede con esta empresa no va a tener que pagarle más, como le tenía que pagar la empresa a la Provincia, el alquiler de los equipos que oscilaba en el millón cuatrocientos o el millón quinientos mil pesos por mes que tenía que pagarle TANSE a la Provincia al ser los equipos ahora de la nueva sociedad, haberse fusionado con la Provincia, no hay que pagar eso; con lo cual yo creo que se produce un equilibrio financiero en la empresa. Yo vengo acá a decir que los que se queden con el setenta por ciento del paquete de TANSA, seguramente lo van a pagar con el subsidio, aporte que da la Nación que viene en crecimiento, que fue de un millón quinientos mil pesos o setecientos mil pesos en el '93 y que es de dos millones trescientos mil pesos en el '94, que tiene tendencia a crecer, que forma parte del subsidio que da la Secretaría de Transporte de siete millones de dólares por año a cuatro empresas de la Patagonia de las cuales, obviamente, TAN es la más importante, con lo cual seguramente aquí en tres o cuatro años los que se queden con estas acciones, con ese subsidio solamente van a pagar lo que le van a pagar al Estado por el setenta por ciento de las acciones. Además, vuelvo a repetir, no hay capital de riesgo; no hay nuevas inversiones; no hay crecimiento; no está asegurada la calidad de los servicios; no está asegurado el menor precio porque este pliego que tengo aquí en mi mano (lo muestra en alto) realmente, es bastante lamentable en cuanto a la profundidad del mismo. Por ejemplo, si leemos el artículo 13 vemos

que aquí para adquirir las acciones no hace falta tener ningún tipo de antecedentes en cuanto al tema del manejo de una empresa aérea, es decir que cualquier comerciante, cualquier inversor financiero puede comprar las acciones. No está previsto un plan de inversiones, no está previsto nada, es un libre albedrío; acá vendemos el setenta por ciento de las acciones al mejor postor. Por ese motivo nosotros no vamos a acompañar este proyecto, vamos a seguir manteniendo que TANSA debe estar así como sociedad anónima, que pueda coparticipar hasta el cuarenta y nueve por ciento de sus acciones, que pueda asociarse a otras empresas para mejorar servicios e integrarse nacional e internacionalmente y que ese debe ser el rol que debe cumplir, incluso incorporando -como hacen todas las aerolíneas del mundo- nuevos servicios turísticos a lo que es la empresa aérea. Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Carlos Alfredo Pedersen.
Sr. PEDERSEN (MID).- Gracias, señor presidente. El diputado que me precedió en el uso de la palabra creo que ha sido muy claro en cuanto a lo que es este proyecto de Ley y el pliego que como Anexo I lo acompaña. Realmente lo que se está tratando no nos asegura que los usuarios, tanto residentes como de otros lugares del país que quieran trasladarse dentro del territorio provincial, puedan contar con un servicio adecuado y una tarifa medianamente justa como tampoco nos asegura que la empresa que se haga cargo de TANSE o TANSA no asuma una actitud monopólica como ya ha ocurrido en lo que es en buena medida, el transporte aéreo nacional. A su vez tenemos dudas en cuanto a que el capital privado arriesgue en lo que hace a una política de comunicaciones que haga a un desarrollo integral de nuestra Provincia cosa que con un alto costo -esto es honesto reconocerlo-, ha cumplido TAN. El capital privado sabemos que primordialmente se maneja con las reglas del mercado, este es casi un eufemismo...

- Se retira el señor diputado Aldo Antonio Duzdevich.

... que esconde cuál es el objetivo fundamental en cualquier capital: mayor lucro con menores riesgos y con menores inversiones. En este caso en particular creemos que también está escondiendo una manifiesta incapacidad del Estado provincial en lo que concierne a una adecuada administración y gerenciamiento de una empresa de estas características; esta privatización, de la misma forma como ha ocurrido en el orden nacional, está escondiendo...

- Se retira la señora diputada Oliria Nair Maradey.

... otra cuestión. Cuál es? Procurar cerrar déficit de los presupuestos; los déficit de los presupuestos se subsanan con un desarrollo integral de la economía, cosa que no estamos visualizando ni en la Provincia ni en la Nación. TANSE viene operando, como otras líneas en la región patagónica, con subsidios del Estado nacional. Sabemos que estos subsidios van a tener un techo y creemos honestamente que en el futuro desaparecerán. Sin estos subsidios, la pregunta es: si estas líneas, en el caso particular nuestra línea provincial, podrá seguir operando? Para que siga operando, cuando esto suceda, cuando desaparezca el subsidio del Estado nacional, vamos a tener que subsidiar la empresa provincial o la empresa que gire en reemplazo de esta empresa provincial para poder asegurar los servicios aéreos en la Provincia, servicios aéreos que quizá no los necesitamos tanto por cuestiones de distancia. En algunos casos son cuestiones más de urgencia que de distancia porque las distancias que tenemos en

la Provincia están ahí, en el orden de los cuatrocientos kilómetros como máximo; razones de urgencia por un lado y, por el otro, la situación particular del Neuquén en lo que hace a factores climáticos en cierta época del año, en la cual en determinados días el único medio de transporte es el aéreo, como ya ha ocurrido y seguirá ocurriendo porque las contingencias climáticas nunca las va a poder manejar el ser humano...

- Reingresa el señor diputado Aldo Antonio Duzdevich.

... Hemos prestado conformidad al Despacho de Comisión y lo hemos presentado...

Sr. GSCHWIND (MPN).- Yo lo propuse...

Sr. PEDERSEN (MID).- ... no me gustan las interrupciones, no las hago y solicito que no las hagan los demás. La hemos prestado y la vamos a prestar en esta Cámara por lo que recién expresáramos; hay una manifiesta incapacidad del Estado provincial en el manejo y gerenciamiento de una empresa de esta característica; esto se ha demostrado a través de los años y no creo que se solucione en el corto plazo.

Por esa razón, señor presidente, vamos a prestar conformidad a esta privatización. Privatización que por cuestiones filosóficas no compartimos; por cuestiones prácticas; por cuestiones prácticas -reitero- tenemos que hacerlo. Por qué? Porque sino el Estado provincial va a seguir con lo que hasta ahora presenta, sucesivos déficit en los presupuestos provinciales sin ningún tipo de seguridad de que éstos se subsanen. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Roberto Bascur.

Sr. BASCUR (MPN).- Gracias, señor presidente. Yo quiero coincidir con algunos conceptos vertidos por algunos de mis compañeros de bancada donde esta empresa TAN, Transportes Aéreos Neuquén, se creó por una necesidad del pueblo de la Provincia,...

- Reingresa la señora diputada Oliria Nair Maradey.

... especialmente por las zonas más marginadas del interior. Creo que el pueblo de la Provincia y los gobiernos del Movimiento Popular Neuquino han hecho un gran esfuerzo por sostener esta empresa aérea. En algún momento se planteó que los pueblos no viven con sentimientos, yo quiero reiterar que para mí esta empresa es un sentimiento. Fue pionera en la Patagonia en los vuelos aéreos; fue una empresa que se dedicó a realizar vuelos sanitarios, realmente, son tareas altamente encomiables de una empresa que en algún momento fue muy...

- Seretira el señor diputado Eduardo Heriberto Frigerio.

... importante; hizo puentes aéreos cuando en algunos lugares, como la catástrofe del '75, fueron arrasados sobre el río Limay y el río Neuquén muchos de los pueblos de nuestra Provincia. De esta empresa existe en la Nación un alto respeto por ella. Los gobiernos del Movimiento Popular Neuquino crearon la infraestructura en todos los ámbitos, en todos los pueblos de la Provincia que fueron los aeropuertos. Debo sostener, señor presidente, que el Estado provincial, éste, el que venga y en el futuro deben -sin duda- subsidiar los vuelos que

no sean rentables como los sanitarios o los otros que yo hacía mención. También quiero como hombre del interior, señor presidente,...

- Se retira el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

... hacer una mención especial a esta extraordinaria empresa donde nosotros hicimos un aeropuerto con muchísimo esfuerzo. Pero, lamentablemente, cada vez que pedimos que esta empresa aérea trabajara, partiera o fuera en algún momento, a trabajar a Cutral C6 y Plaza Huincul, en el aeropuerto de Cutral C6 por cuestiones de no ser rentables fueron levantados los vuelos de mi pueblo y de Plaza Huincul.

Quiero también hacer mención, señor presidente, y este sería mi voto favorable a la transferencia o la privatización de un porcentaje de esta empresa porque para mí sería un doble dolor como hombre del interior de esta Provincia, como hombre luchador dentro de la Provincia que esta empresa por falta de inversión, por recursos que no tiene la Provincia terminara dejando todo el material aéreo que tiene...

- Se retira el señor diputado Orlando Irilli.

... en desuso porque no pudiera, de ninguna manera, realizar las inversiones; y dentro de este marco de desregulación aérea o cielos abiertos otras competencias, o la competencia que hoy tiene esta empresa, estas líneas, todos estos corredores que en alguna medida son cautivos de TAN, después del gran esfuerzo del pueblo del Neuquén los tomarán otras empresas y nosotros no tendremos ninguna posibilidad de hacer competencia con nuestra empresa. Por eso digo que con mucho dolor voy a apoyar la transformación de esta empresa para que no nos ocurra en el futuro -por falta de inversiones, insisto, que hoy no tenemos- que no pudiera desarrollarse. Nada más.

- Reingresa el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Oscar Alejandro Gutiérrez.
Sr. GUTIERREZ (MPN).- En realidad hay algunas cosas que voy a compartir y otras no. No voy a poner en discusión el bien social para lo cual fue creada TAN, pero sí como legislador y como habitante de esta tierra me debo adecuar a los momentos que se están viviendo en nuestra querida República y de esto no está exenta la Provincia del Neuquén. Aquí son tiempos políticos, económicos, sociales, distintos a los que en su momento dieron origen a la fundación de TAN, en ese momento donde no habían privados que se interesaban por las empresas del Estado; el Estado debió prestar algunos servicios y conformar empresas a los efectos de que estas cosas sociales llegaran a la gente. Hoy, en tiempo de desregulación y donde el privado se interesa por empresas del Estado para hacerlas superavitarias y el Estado deje de perder dinero o de subsidiar, pareciera ser que esto no se ha entendido. Entonces es aquí cuando yo tengo que discrepar con algunos compañeros de mi Bloque y -permítame nombrarlo- con el diputado Pedersen porque pareciera ser que no se está viviendo esta realidad; esta realidad donde las demás provincias de la República Argentina están luchando por una política de cielos abiertos; donde muchas de las provincias de la República Argentina que lindan con otras

naciones están luchando por regionalizar sus economías y pareciera ser que nosotros cada vez nos cerramos más y empezamos a hablar de que este es un beneficio para la gente. Yo bajo mi óptica veo que es totalmente distinto. Si nosotros queremos beneficiar a la gente, no solamente a la que necesita sino a la gente que necesita también algunas otras alternativas, yo creo que debemos brindar todas las posibilidades para que nuevas empresas se puedan radicar. En este sentido, legisladores de todas las provincias están luchando con Nación, con el centralismo, a los efectos de obtener una política de cielos abiertos. Esto qué significa? Significa nada más y nada menos que en nuestra Provincia se puedan llegar a instalar otras empresas para que recorran las rutas que hoy actualmente está recorriendo TAN. Yo me preguntaría si hoy dentro de ese contexto donde TAN es la única empresa de la Provincia del Neuquén, la Provincia la tiene que estar subsidiando; qué pasaría en una política de cielos abiertos donde vengan más empresas con TANSE? Yo diría que el Estado dejaría de subsidiarla y ésta tendería a desaparecer. Entonces, por eso decía hoy que pareciera ser que no nos estamos adecuando a los tiempos sociales, económicos que está viviendo el país. Yo creo que nosotros debemos legislar para la gente, y en esto de legislar para la gente no es solamente legislar o defender una empresa porque cumple un fin social, como puede ser el tema de los traslados sanitarios o llegar a lugares donde el transporte no ha llegado, sino también debemos legislar para la gente, para que vengan empresas que puedan competir y en esto sí se va a ver beneficiada la gente. Un hecho palpable de todo esto es que al Neuquén ha llegado otra empresa y la misma hizo que se bajara por el tema de la oferta y la demanda, el costo del pasaje y hoy empresas como Aerolíneas Argentinas o Austral, que mantenían un precio de pasaje al doble casi de lo que hoy está, también se tuvieron que adecuar al costo del pasaje de LAPA. Entonces, por esto voy a votar afirmativamente la privatización de TAN, porque me quiero adecuar a los tiempos políticos, sociales y económicos que está viviendo el país.

Quisiera también comentarles qué es lo que están haciendo las demás provincias en este aspecto; se está trabajando sobre la política de cielos abiertos; pero también se está trabajando para regionalizar las empresas, que por ahí tienen algún material ocioso en el tema de aviones e infraestructura para que se puedan radicar en el país. No quiero, en este sentido, decir que solamente las empresas radicadas en la República Argentina porque por ahí no tendríamos todo el material necesario para prestar las rutas, por eso también apoyo esto que dentro de la privatización de TANSE tengan posibilidades las empresas internacionales. Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Enrique Alfredo Gajewski.

- Se retira el señor diputado Amílcar Sánchez.

Sr. GAJEWSKI (...).- Gracias, señor presidente. Yo escuchaba con atención las distintas declaraciones de mis colegas y claro, es cierto que hay un fuerte sentimiento porque, de pronto, pareciera que vamos a perder gran parte de los neuquinos con la privatización o el traslado de una empresa estatal...

- Se retira el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

... o una sociedad del Estado a la actividad privada, como que de pronto todo lo que es privado es un mal. Yo entiendo a los señores legisladores que planteaban o hicieron historia

de TAN y demostraban su sentimiento sobre esto y que, lógicamente, adelantan su voto negativo. Si nosotros repasamos un poco nuestra Constitución, ya sea tanto el Preámbulo como en las Declaraciones, Derechos y Garantías, observaremos que el Estado tiene que proveer justicia, salud, educación y, de pronto, el bienestar general de la gente. El bienestar general de la gente puede ser sí creando, desde el punto de vista del Estado, empresas de estas magnitudes no creando, por ejemplo, empresas como fue Ferrocarriles Neuquinos, que todo lo que se hizo fue gastar plata nada más porque no sirvió para nada. Pero empresas de esta magnitud importante como es TANSE, hacen a que llegue un momento en que el mismo Estado no la pueda administrar porque el Estado no está para administrar empresas; no es empresario el Estado; el Estado tiene que servir para dar seguridad, salud, justicia. Yo creo que crear las empresas para después ofrecerlas a la actividad privada es sumamente importante, sumamente importante porque con esto se van a ir logrando inversiones; se van a ir trayendo divisas de otros lugares, ya sea desde el exterior como desde otros puntos de la Argentina,...

- Reingresan los señores diputados Roberto Edgardo Natali y Amílcar Sánchez.

... para que sean introducidas en el ámbito de la Provincia. Por esa misma razón, yo creo que no hay que tenerle miedo a ninguna de las privatizaciones en la medida que esté garantizado el bienestar general de la gente; el bienestar general es que haya un medio de transporte y también un medio comunicacional, como es el medio de transporte aéreo, que nos permita a todos los neuquinos tener un mejor servicio, tener una mejor administración desde el punto de vista privado y una mejor posibilidad de inversión y mejores fuentes de trabajo. Así que a mí no me asusta la privatización y por esa misma razón es que quiero adelantar mi voto afirmativo en lo que hace a la privatización, y ojalá en el futuro podamos estar creando distintas empresas para distintas cosas que sean necesarias en el ámbito de la Provincia; por ejemplo, podemos crear una empresa ferroviaria y construir, a lo mejor, un ferrocarril veloz para atraer turismo de otro lado y llevarlo a nuestras ciudades en la Provincia del Neuquén...

- Reingresa el señor diputado Orlando Irilli.

... que hoy lo está haciendo TAN. Posiblemente podamos firmar contrato desde el Estado provincial con quien se haga cargo de TANSE, en este caso, para seguir cumpliendo esta acción desde el punto de vista del bienestar social y continuar subsidiando a todos aquellos municipios como se está haciendo hoy porque prácticamente TANSE está subsidiando los pasajes a distintos municipios que es donde realmente cumple la función social. Entonces, si hoy TANSA puede ejercer esto, también lo puede hacer el Estado provincial cuando tenga las necesidades. En mi caso particular, que debí usar el servicio de emergencia de TANSE, lo pude hacer porque, indudablemente, lo subsidió el Estado provincial. Entonces yo no veo ningún tipo de impedimento de decir que el mismo Estado pueda estar...

- Reingresa el señor diputado Edgardo Heriberto Frigerio.

... utilizando las aeronaves de TANSA para cumplir las emergencias sociales o de salud

que se pudieran dar en la Provincia. Así que, reitero, no me asusta el tema de la privatización ni de esta empresa ni de ninguna otra que pudiera hacerse, adelantando -por supuesto- mi voto afirmativo.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Carlos Alfredo Pedersen.

Sr. PEDERSEN (MID).- Gracias, señor presidente. Primero, para hacer una pequeña aclaración; en el Despacho de Comisión he sido incluido pero recién tuve una rectificación desde la Secretaría de Comisiones en cuanto a que había estado presente en la reunión de la Comisión, no que había suscripto el Despacho,...

- Se retira el señor diputado Israel Jorge Kreitman.

... esto llevó a un pequeño error. Con respecto a lo que recién manifestara el diputado Gutiérrez, le devuelvo la mención, ...

Sr. GUTIERREZ (MPN).- Gracias.

Sr. PEDERSEN (MID).- ... yo creo que tenemos que visualizar qué es lo que está ocurriendo hoy por hoy en nuestro país. Tenemos una ola que se la ha calificado de neoliberal o neoconservadora o equinista o caballística. Es una política impuesta en el campo de las empresas del Estado desde el gobierno nacional hacia los gobiernos de las provincias. Se habló de integración, yo creo que hubiera sido muy sano que en su momento TAN se integrara con otra empresa que opera en territorio patagónico,...

- Dialogan simultáneamente y entre sí varios señores diputados.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Señores diputados, por favor silencio.

Sr. PEDERSEN (MID).- ... concretamente, con la empresa rionegrina SAPSE. Esto no sabemos por qué; si hubo intentos o no pero lo real y concreto es que no se tradujo en ningún hecho práctico. Le quería aclarar también al diputado Gutiérrez que si observamos, por ejemplo en Europa, tenemos que Inglaterra sufrió esta ola neoconservadora bajo la administración de la primera ministro Margareth Thatcher...

Sr. FRIGERIO (PJ).- El país de nuestros ancestros.

Sr. PEDERSEN (MID).-... no logró convencer a la población o no tuvo el suficiente autoritarismo como para que empresas del área energética y del área de las comunicaciones se fueran totalmente de la órbita del Estado, y vemos así que la empresa estatal británica sigue operando. Lo mismo ocurre en Francia; España; Italia; Alemania; Holanda y los países escandinavos; que en algún momento dado la empresa nacional de bandera bajo la anterior administración nacional se hubiera podido asociar en un plano quizá más equitativo, más justo, más serio de lo que se logró con la actual administración nacional. No podemos admitir que en una política de desarrollo integral de la Provincia o de la Nación pueda soslayarse la función del Estado. Acá mucha gente cree que las reglas del mercado van a solucionar los problemas del país y creo que están equivocados. Estimo que están equivocados y voy a repetir lo que ya en una oportunidad manifestara: economistas de la talla de John Kenneth Galbraith puntualizan muy claro que las reglas del mercado no solucionan los problemas de la población; que siempre el Estado de una u otra forma debe estar presente, y da como ejemplo Suiza,...

- Reingresa el señor diputado Israel Jorge Kreitman.

... país de la libre empresa por excelencia en el cual las vacas viven de las tiernas hierbas de las montañas y sus dueños de los subsidios del Estado porque sino esa economía no podría funcionar y si esa economía no funciona pierde equilibrio un sistema que se han dado ya hace más de cien años. Concretamente, vuelvo a insistir con el tema que me ha llevado a apoyar esta cuestión de privatización de TAN, el Estado...

- Reingresa el señor diputado Héctor Alberto Jofré.

... provincial tiene una manifiesta incapacidad en manejar y gerenciar adecuadamente esta empresa. Por esa razón, señor presidente, he dicho que voy a apoyar este proyecto. Nada más. Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Roberto Edgardo Natali. Sr. NATALI (PJ).- Señor presidente, alguien dijo una vez que la única verdad es la realidad. La realidad es la que ha expuesto en el último párrafo de su disertación el señor diputado Pedersen, que no es sólo aplicable al Estado provincial, mucho menos aún a este gobierno provincial, sino que debe extenderse a todo el sistema estatal en su integridad en toda la Argentina y a todo signo ideológico. Se han revelado incompetentes para gerenciar un sinfín de actividades y esa incompetencia trasuntada en una preocupación estéril de gobernantes, políticos y demás ha hecho que descuidara lo que no podía descuidar. Es decir, esa figura, los pastos tiernos de Suiza para sus vacas, puede ser aplicable acá. Aquí subsidiamos todo; ferrocarriles; YPF; Gas del Estado; todas las empresas energéticas; todos los puertos; una flota mercante; flotas aéreas; la siderurgia; la petroquímica; no quedó actividad alguna en la vida nacional, kioscos; fábricas de pan; de fiambres; frigoríficos; el Estado tenía casi cuatro mil empresas de estas características cuando asumió el actual gobierno nacional. Es decir, no había un sólo ramo de la actividad privada en que el Estado no estuviera presente; hoteles. Así nos fue y así nos va a ir si no somos capaces de dar ese ejemplo que es la mejor evidencia de la maduración y del nivel político cultural cívico de una dirigencia y de un pueblo que es la capacidad de sintetizar las cosas. Quién no puede sumarse al homenaje que se rinde acá a lo que fue TAN? Todos los neuquinos, de ese signo partidario, de los que no lo fueron nunca y de los que no lo serán pero vino a llenar un requerimiento de una provincia de la periferia Argentina; de una Patagonia desértica con poblaciones a las que no se podía llegar sino a través del transporte aéreo. Todos nos sumamos, y con emoción, a ese homenaje que se le rindió a lo que fue TAN, a lo que vino a hacer en beneficio de nuestra gente; de la calidad de vida, sobre todo de los pobladores de nuestro interior y lo vivimos con orgullo, más allá de quien fue el gobernador o los gobernadores que le dieron vida, la sostuvieron y demás. Pero hoy tenemos que hacer la síntesis, tenemos que saber conectar ese pasado que homenajeamos con la realidad que vivimos y con el futuro que está allí, frente a nuestros ojos.

Más allá de los homenajes yo no escuché ningún tipo de cuestionamiento serio a los argumentos del miembro informante. De dónde va a salir el dinero para las inversiones? Cómo le damos a esta empresa el gerenciamiento y la potencialidad para que pueda subsistir en un mundo de alta competitividad, en un mundo de desregulación del transporte aéreo; en un mundo donde habrá que pelear día a día las tarifas, porque eso es inexorable por más que quiera cualquiera que venga a gobernar Neuquén; va a pasar más allá de las buenas o malas

intenciones de quienes el pueblo de Neuquén elija para gobernar porque está más allá de las posibilidades que va a tener que gravitar en las definiciones económicas de la Argentina. Entonces, los que queremos en serio a TAN, venimos a decir que nos sumamos al voto para que se privatice la mayor parte de su capital accionario; para que subsista como hoy subsiste YPF, hecha una empresa modelo en el mundo que enorgullece a los argentinos porque es una empresa argentina que compite al más alto nivel de las petroleras del mundo. Lamentablemente, no la supimos defender cuando hubo que hacerlo. Nos atamos a los dogmas, a los axiomas y hoy YPF se presenta a una licitación en cualquier lugar del mundo; duplicó su producción de hidrocarburos porque hubo dirigentes que tomaron la sabia decisión de sintetizar un pasado de gloria de YPF. Nadie puede renegar lo que hicimos los argentinos desde mediados de la década del '40 en adelante porque se hizo lo que se debió hacer; el desafío es que hoy realicemos lo que debemos hacer, no pretendiendo mantener vivo esquemas, definiciones ideológicas absolutamente permitidas. Tengamos el coraje mínimo de comprender esta nueva realidad porque sino TAN va a desaparecer y después lloraremos por los desocupados de TAN; lloraremos por los ollas populares de los cincuenta o sesenta empleados de TAN que han quedado sin trabajo porque no le dimos, oportunamente, las condiciones y las herramientas para que pueda subsistir y competir.

Señor presidente, la esencia misma del Estado, su justificación es el bien común, lo dijo el diputado Gajewski, el bienestar general, con otras palabras. La razón de ser del Estado no es ser propietario de una línea aérea, es procurar el bien común para sus pobladores, la mejor calidad de vida. Entonces, sea totalmente privada, sea totalmente estatal o con esta figura que se le va a dar a partir de la aprobación de éste. Nosotros como legisladores y a quienes les toque gobernar tenemos que velar por algunos puntos esenciales que han sido expuestos acá, que se sigan manteniendo los vuelos hacia aquellas poblaciones del interior que no van a ser rentables para una empresa privada como no lo son tampoco para una empresa pública y hoy hay que subsidiarlos y si se subsidia hoy se podrá hacer mañana pero bien clarito en un presupuesto donde todo el mundo sepa quién está subsidiando eso. Estamos todos dispuestos a acompañar esa política porque ningún legislador -creo yo- de los que estamos acá presentes quiere que algún poblador de nuestro interior se quede sin este servicio esencial. Se habló también de los vuelos sanitarios y seguirán siendo como hasta ahora; hoy son subsidiados por el Estado y los subvencionaremos también mañana para que no se pierda eso. No podemos decir con este grado -yo diría- de xenofobia inadmisibles no queremos una bandera, como se dijo hace poco refiriéndose a El Chocón, en una figura demagógica que duele, que ahí flameaba una bandera chilena; no flamea ninguna bandera chilena en ninguna parte de la Argentina, señor presidente, flamearán en los consulados como corresponde. Pero hoy es otro mundo el que estamos viviendo, la globalización de los capitales, la interacción permanente de las economías de los pueblos y el gran desafío argentino es atraer capitales, atraer inversiones, generar trabajos, porque a la par que desfilamos, señor presidente, pidiendo soluciones para millones de desocupados nos oponemos dogmáticamente a todo intento de transformar la economía en serio para crear fuentes genuinas de trabajo: son los mismos, señor presidente, que desfilan encabezando la marcha de los jubilados y después se oponen a que el Estado le cobre impuesto a los comerciantes para pagar a los pasivos, por ejemplo. Entonces, tenemos que comprender esto con respeto entre nosotros, con armonía, no nos cerremos en las ideologías porque la Argentina cambió, nos guste o no nos guste, y no va a ser nunca más lo que fue. No dejemos a Neuquén aislada de esto porque hoy tenemos golpeando el déficit tremendo de nuestro Presupuesto provincial. Tomemos en serio ese

desafío que tenemos en el corto plazo. Dijo un señor diputado, qué va a pasar con esta privatización. Quienes comprenden van a hacer del Neuquén un centro de una gran empresa aérea de cabotaje que una a toda la República Argentina y después lleve los vuelos hacia el Pacífico. Y yo, señor presidente, si eso sucede voy a aplaudir a cuatro manos de alegría porque eso es trabajo; quiere decir que tendremos una gran empresa de cabotaje radicada en Neuquén. No nos separa con quienes van a votar en contra esto, cuestiones de fondo; yo diría que no estamos contemplando, sin lograr sintetizar dos concepciones: la de la Argentina que fue y la Argentina que es y de la Argentina que vendrá; tenemos que superar rápidamente estas dicotomías porque se pueden armonizar esas legítimas inquietudes que tienen los señores legisladores que han expuesto porque les parece que TAN privatizada murió. He escuchado un réquiem para TAN, llanto para TAN, murió todo lo que hizo por Neuquén y hoy la estamos sepultando; la concepción es diametralmente opuesta. Hoy la vamos a vivificar, vamos a intentar inyectar los recursos para que pueda invertir, para que sea una empresa modelo, para que sea una empresa poderosa y fuerte; que se cumpla este augurio del señor diputado Formi; que se transforme, quizás, en una gran empresa de cabotaje argentina y será neuquina porque no deja de ser neuquina si tiene inversores extranjeros o nacionales.

Se dijo también, y con esto termino señor presidente, quién nos garantiza -textual- que los accionistas que vengan a invertir acá tengan experiencia en materia aérea o en materia de comercialización de empresa aérea. Qué tiene que ver esto? Qué tiene que ver que un inversionista, no se entiende ni la naturaleza de la sociedad anónima. Por qué tiene que comprar acciones de TAN un experto en materia aérea? Lo importante es quien haga el manager, que este gerenciamiento yo le digo que por más malo que sea el que venga a gerenciar TAN, por parte del capital privado, sabrá un millón de veces más que el que ha tenido el Estado hasta ahora y todo el curso de la historia de TAN y esto, con todo respeto, ha hecho lo mejor posible pero historiemos sino los nombres de dónde han surgido los directores de TAN y termino con esto, tampoco quiero que se esconda esta realidad. Se tiene que abandonar la idea del clientelismo político. Ciento sesenta empleados tenía esta empresa, hoy trabajan mejor con cien y, seguramente, con la mitad de cien van a trabajar diez veces mejor que ahora en el futuro.

Por eso, señor presidente, nosotros vamos a apoyar decididamente el tratamiento en general del proyecto de Ley que nos ocupa.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Carlos Alfredo Pedersen.
Sr. PEDERSEN (MID).- Gracias, señor presidente, primero que nada pido disculpas por intervenir en tercera oportunidad pero un Bloque unipersonal no tiene más remedio que manejarse con un sólo diputado. Las razones que tenemos para apoyar este proyecto en parte son compartibles con el Bloque del justicialismo pero en buena medida no. Acá se ha mencionado el tema de YPF. Quiero preguntarle al señor diputado...

- Se retira el señor diputado Héctor Alberto Jofré.

... y a todos los aquí presentes si esta empresa modelo que hoy día se nos pretende presentar, realmente, trae un beneficio para el usuario? La realidad, hoy por hoy en nuestra República, indica que estamos pagando el precio de los combustibles, sean naftas o gas oil, lo que normalmente consume cualquier usuario, estamos pagando el doble que cualquier otro país

productor del mundo; esto es una realidad, como acá se ha mencionado que nos manejemos con la realidad, la realidad es ésta; si vamos al caso de ENTEL, creo que lo que ha acontecido hace pocos días atrás, con respecto al municipio de Chos Malal y que próximamente estimo que en otros municipios de la Provincia lo van a aplicar, un reclamo a la empresa por el no pago de impuestos; cuando eran estatales quedaban dentro del circuito del Estado, hoy día parece que no queda dentro del circuito del Estado porque alguien quiere quedarse con el vuelto. Si mencionamos el caso del gas y sabemos lo que ha ocurrido en nuestra Provincia, pinchamos cualquier parte del suelo del territorio provincial y de alguna u otra forma surge gas. Y yo pregunto, a qué precio llega al usuario? No comparto las expresiones, no estamos de acuerdo y nunca lo estuvimos con el tema del subsidio; yo creo que nos tenemos que manejar con estructuras reales de costos y si algún servicio hay que prestarle el subsidio, que quede éste claro, si es que es necesario el subsidio; pero acá tenemos otro problema y es el siguiente: nuestro país y los sucesivos gobiernos que hemos tenido desde el '62 a la fecha, los habitantes de nuestra República y de nuestra Provincia no asumimos la condición que somos un país subdesarrollado; pero eso sí, pretendemos los servicios que se dan en los países desarrollados. Yo creo que es una contradicción. Con respecto a la inserción del capital privado, estimo que siempre ha sido clara la posición del desarrollismo y lo demostró en los hechos que no le tenemos miedo al capital privado, siempre y cuando esto tienda al beneficio de la población y, realmente, con la política que se está desarrollando a nivel nacional y ahora con el caso particular que estamos tratando en este momento, el tema de TANSE, no tenemos la seguridad; no tenemos la seguridad -reitero- de que esta privatización sirva al usuario, al necesitado usuario de TAN dentro del territorio provincial. Ahora bien, dado de que acá algún diputado fuera del uso de la palabra dice: "voto a favor", le reitero, la realidad es esta y hay cuestiones prácticas que están por encima de conceptos dogmáticos o filosóficos. Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Horacio Eduardo Forni.

Sr. FORNI (MPN).- Señor presidente, no pensaba hacer uso de la palabra pero la defensa vehemente que ha hecho el diputado Natali sobre este plan económico y sobre esta onda, yo no digo que recorre América del Sur, no privatista sino de remate de las empresas del Estado, me lleva a decirle de que, por supuesto, nosotros no compartimos en absoluto esos criterios. Creemos todavía que en la República Argentina y en regiones como la Patagonia o la Provincia del Neuquén el Estado tiene mucho por hacer; tampoco venimos aquí a defender una política paternalista ni ineficiente, hemos aplaudido la configuración de TAN en TANSE y hoy en TANSÁ -sociedad anónima- con la posibilidad de incorporar capital privado; con la posibilidad de competir, con la posibilidad de asociarse, y no compartimos todas estas privatizaciones, incluso, que se dieron en el orden nacional. El habla mucho de YPF pero cuando se refiere a esa empresa se tendría que acordar que YPF dejó cuarenta y cinco mil trabajadores y familias argentinas en la calle. Yo le diría al diputado Natali que vaya con este discurso a Cutral Có; lo invito una de estas noches que vayamos a Cutral Có y Plaza Huinca y les explique a los centenares o miles de desocupados de YPF y Gas del Estado los beneficios de esta política, de una política que viene haciendo crecer los niveles de desocupación al uno por ciento mensual. Ahí están los informes de los estudios que se dedican al examen de mercado y análisis económico. Nosotros vamos a llegar al principio del año '95 con una tasa de desocupación del orden del veinte al veintidós por ciento in crescendo, porque lo que nosotros aquí cuestionamos es que las inversiones que han venido a la República, los capitales extranjeros que han venido no lo han hecho con capitales de riesgo; no han venido a generar

fuentes de trabajo; no han venido a la producción, yo no he visto una sola. Han venido a la especulación en las actividades de servicios, han venido a ganar cifras multimillonarias en el mundo de utilidades, de rentabilidades que superan el veinticinco y el treinta por ciento anual, como Telefónica que lleva ganado ochocientos sesenta millones de pesos de utilidad en un año y se niega a pagarle a los pobres municipios los impuestos, como ha pasado aquí en la ciudad de Neuquén, donde el municipio la ha tenido que demandar, no tienen vergüenza para que paguen las mismas tasas que paga cualquier comerciante de esta ciudad. Entonces, en dónde están los beneficios? En qué se miden? En que el presidente se haya comprado un helicóptero de dieciséis millones de dólares, que hay diez en el mundo? Eso nos marca el primer mundo, o lo marca la desocupación; la pobreza extrema; la prostitución; la droga; la falta de horizontes de nuestros jóvenes? Ahí se marca este modelo económico que nosotros, por supuesto, repudiamos totalmente y si nos duele que banderas extranjeras estén sobre nuestro territorio, como el caso de El Chocón, la pretensión de comprar TAN, la pretensión de comprar el EPEN que al paso que vamos el Día de la Independencia en Neuquén la vamos a festejar el día 18 de septiembre no el 9 de julio. Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

Sr. NATALI (PJ).- Señor presidente, creo que el debate económico lo hemos dado reiteradas veces acá. Acepto lo de ir a Cutral Có para explicarle a esos cuarenta y cinco mil desocupados quiénes fueron los que los dejaron en la calle; demostrar si fue el cirujano que tuvo que venir a curar al enfermo o los que lo envenenaron durante veinte o treinta años y, de paso, vamos a discutir con la gente de Cutral Có y Plaza Huincul por qué aportaron cuatro mil millones de dólares en regalías y nadie les llevó ni un balde de agua, no tienen agua para cultivar nada ahí, se olvidaron, era tarea de acá, de los gobernantes de acá, de alguno que nació ahí y se olvidó que era tarea del gobierno provincial llevarles agua para que tengan una quinta, por lo menos. Entonces, hay muchas cosas para discutir, la política económica, señor diputado, la vamos a discutir el día de las elecciones; vamos a esperar ahí que el pueblo, que es el único juez de esto, decida porque el pueblo se acuerda de dónde venimos y hacia dónde vamos; claro que tiene su costo porque es una transición. El mundo está hoy con una alta tasa de desocupación porque hay nuevas políticas y hay que trabajar desde el mundo del pensamiento, quizás; en primer lugar para encontrar las soluciones de cómo combinar altas tasas de ocupación con mayor eficiencia, con competitividad internacional en el mercado globalizado pero no esperemos con serenidad a un candidato que salió y en quince días cambió totalmente su discurso. Pido perdón al pueblo por no haber apoyado la convertibilidad, en quince días, y nos irá a pasar con otros quizás, el gobierno del "perro" Santillán para que esté contento, señor diputado, y tenga posibilidad desde ese discurso trasladar la realidad. El milita en una corriente de pensamiento que va a intentar ser gobierno en la Provincia del Neuquén. Por allí eso sucede y, entonces, veremos los planes que se aplican a partir del 11 de diciembre de 1995, conversaremos entonces.

Con respecto a todos los cuestionamientos de la bandera chilena y demás cosas, está bien, lo va a decir el pueblo argentino en las urnas.

- Se retira el señor diputado Carlos Oreste González.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.

Sr. ANDREANI (MPN).- Señor presidente, creo que hay dos debates: uno, es el económico

en cuanto al rol del Estado y donde en mi informe he planteado qué es lo que pensamos algunos compañeros de nuestro Bloque, de nuestro partido; pero hay un tema que no se puede dejar pasar, que es con respecto a los países vecinos, a la relación que tiene que haber en lo cultural, en lo económico y en lo político. Nuestro partido ha levantado la bandera de la integración con los países vecinos y en particular con el país chileno y por ello es que estamos avanzando en proyectos como el "trasandino", los pasos. No podemos entender que nos maquillemos de integracionistas y cuando viene un capital a competir, que sí viene a competir, viene a competir con capitales argentinos; muchos se hicieron ricos porque no devolvieron los créditos al Estado o porque fueron proveedores de grandes empresas estatales donde hicieron su negocio y que esa fiesta la terminamos pagando nosotros. No tienen la habilidad de arriesgar porque nunca arriesgaron nada. Critiquemos a nuestros empresarios pero no lo hagan con los que vienen de afuera a competir. Los mercados no se roban, se compiten, porque si los mercados se robaran tendría que estar tipificado como delito en el Código Penal y competir no es delito en el Código Penal. Y la gente que es argentina y se sube a otro avión de otro país, porque viaja mejor y paga menos, no significa que sea un vendido; busca quien lo atienda mejor. Entonces en este aspecto, creo que más allá de lo económico no nos pongamos como promotores de un chauvinismo, de un nacionalismo que fue implementado por el centralismo, por gobiernos autoritarios que dijeron que los del otro lado nos quieren robar la Patagonia. Si el problema es el centralismo que ha tratado de dividirnos para que nuestras relaciones económicas sigan siendo pura y exclusivamente con Buenos Aires, con esos capitales y no con otros, yo creo que ese es otro aspecto que nos queda por debatir, que se ha originado y que está fuera del tema de la privatización de TANSE y que en alguna oportunidad, tal vez, volveremos a reflotarlo. Considero fundamental explicar esto porque se ven varias notas ya preanunciando una cierta ola chauvinista, nacionalista que en estas horas en el mundo son muy negativas. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Bien, no teniendo más pedidos...

Sr. PEDERSEN (MID).- Acá se mencionó mi caso en particular...

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Sí, diputado Pedersen, pero le recuerdo que no me pidió el uso de la palabra.

Sr. PEDERSEN (MID).- Acá se ha mencionado chauvinismo, xenofobia; creo que, en mi caso particular, el señor diputado se equivoca...

Sr. DUZDEVICH (PJ).- No fue aludido.

Sr. PEDERSEN (MID).- ... Me sentí aludido en todo caso, pero bien vale la pena de vez en cuando hacer un poco de historia.

Sr. NATALI (PJ).- No.

- Risas.

Sr. PEDERSEN (MID).- ... La política capitalista imperialista británica que no pudo en 1806 y 1807 conquistar por las armas el territorio nacional, lo logró después a través de la penetración económica. Hay un viejo libro: "Política británica en el río de La Plata" de Scalabrini Ortiz, si mal no recuerdo. Creo que muchos de los aquí presentes tendrían que leerlo o releerlo.

Con respecto a los empresarios nacionales que también se los ha mencionado...

- Dialogan simultáneamente y entre sí varios señores diputados.

- Suena la campana de orden.
- Reingresa el señor diputado Carlos Oreste González.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Perdón, señor diputado, por favor señores diputados.

Continúe con la palabra, señor diputado Carlos Alfredo Pedersen.

Sr. PEDERSEN (MID).- Hoy por hoy, dentro de esta ola neoconservadora que tenemos, esos empresarios nacionales que -bien ha sido dicho acá- vivieron durante muchas décadas de la teta del Estado, son los mismos que hoy día están manejando el poder económico y político de la Nación y esto, de una u otra forma, vemos que se está trasuntando también en Neuquén. De ahí que hayamos vertido expresiones como las que hicimos y de las cuales estamos completamente seguros. Entonces, no podemos aceptar que esta política nacional, que -reitero- tiene sus reflejos en la Provincia, sea la solución a los problemas que presenta hoy día tanto la población del Neuquén como la de otras provincias que componen nuestro país. El tema de la desocupación ha sido bien mencionado y yo pregunto, en tres años de aplicación de un plan económico rígido, fuerte, manejado con una cuota de autoritarismo y soberbia que no tiene parangón en la historia del país, qué solución o qué principios de solución ha aportado al problema de la desocupación que día a día crece? Vemos ciudades como Rosario que hoy día se puede decir que está en un treinta por ciento de marginalidad la población que la compone. Esto, señor presidente, señoras y señores diputados, son temas que tenemos que tener presente cuando analizamos ciertos aspectos del manejo de la economía nacional y, especialmente, de la provincial. Gracias.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Señor presidente, simplemente viendo que ya se está terminando la discusión, un debate muy importante y con mucho respeto, creo que acá hay problemas ideológicos que seguramente no se van a declinar...

Sr. GUTIERREZ (MPN).- Metodológicos.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Metodológicos también. Problema de ubicación en la historia. Quiero decir por qué vamos a aprobar esto. Porque la mayoría de nuestro Bloque estamos convencidos de lo que vamos a hacer, porque pareciera ser que queda flotando -y esto quiero aclararlo antes de levantar la mano para aprobar este proyecto de Ley con orgullo- de que a partir de esta Ley no vamos a tener más vuelos sanitarios ni al interior y también pareciera ser que algunos diputados no han, ni siquiera, leído el expediente que ha venido acá. No han leído el Decreto 3049 que crea y constituye Transportes Aéreos Neuquén Sociedad Anónima, donde también está el convenio como anexo que firma la Provincia con TANSa para el mantenimiento de todos estos tipos de servicios, para seguir subsidiándolos si hay que hacerlo -como decía el diputado Natali- y para seguir subsidiándolo aunque estén en manos, incluso, de otras empresas de las que pueden prestar servicios en esta Provincia; porque lo que interesa es prestarle servicios a la gente y esto es lo que tiene que asegurar el Estado provincial y lo va a seguir haciendo. Por eso también me sumo al homenaje que se ha hecho acá a TAN, lo viví, fui parte de una empresa que se ha creado en esta Provincia. Reivindico esa creación. Eran otros...

Sr. DUZDEVICH (PJ).- Fue director.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Fui parte de un Directorio; sí, señor diputado, con orgullo. Fui

presidente del Directorio de una empresa del Estado provincial, CORMINE, una empresa minera, y cada una tiene su razón de ser como sigue teniendo razón de ser CORMINE y la voy a seguir defendiendo. Pero era otra vida, otra historia y no declinamos prestarle el servicio a la gente ni acudir en defensa de todos los necesitados y hacer los puentes aéreos y trasladar a los enfermos. Va a seguir siendo así por más que hoy levantemos la mano para privatizar el ochenta por ciento de TAN.

Quería manifestar esto porque quiero decirles que estoy convencido de lo que estoy haciendo y deseo expresarle al compañero de mi bancada, que dijo que acá se estaba actuando con ligereza, que no es así. Lo hemos hecho también con total sentimiento y con la seguridad de que estamos haciendo lo mejor para esta Provincia en los tiempos que estamos viviendo. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Habiéndose agotado el debate, voy a poner a consideración el tratamiento en general del proyecto de Ley que estamos considerando.

- Resulta aprobado por dieciocho (18) votos. Votan veintiún (21) señores diputados, incluido el señor vicepresidente 2º a cargo de la Presidencia.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Queda aprobado el tratamiento en general con tres votos negativos.

7

SEGUNDO CUARTO INTERMEDIO

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Le voy a sugerir a la Cámara quince minutos de cuarto intermedio atento a la hora; la Presidencia les va a servir un pequeño lunch, pero vamos a ser lo más breve posible.

A consideración.

- Asentimiento (Aplausos).
- Es la hora 14,06'.

8

REAPERTURA DE LA SESION

- Es la hora 14,29'
- Se retira el señor diputado Oscar Alejandro Gutiérrez.
- Reingresa el señor diputado Héctor Alberto Jofré.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Señores diputados, vamos a continuar con la sesión.
Por Secretaría se dará lectura al siguiente punto del Orden del Día.

9

**REGIMENES DE AREAS DE INVESTIGACION GEOLOGICO-MINERAS
PROTEGIDAS Y DE MINERIA A GRAN ESCALA**

(Su reafirmación)

(Expte.D-089/94 - Proyecto 3238)

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Declaración por el cual se reafirma de relevante interés para el desarrollo minero de la Provincia del Neuquén la vigencia de los Regímenes de Areas de Investigación Geológico-Mineras Protegidas y de Minería a Gran Escala establecidos en el Código de Minería vigente.
Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Por Secretaría se dará lectura al proyecto.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

- Se retira el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Señor presidente, Honorable Cámara, desde los despachos de la Secretaría de Minería de la Nación se ha elaborado un proyecto de Ley -se encuentra, por supuesto, en el Congreso- por el cual se promueven importantes reformas al Código de Minería de la Nación, centradas, según los argumentos de dicho proyecto, en brindar mayores seguridades a los solicitantes de permisos de cateos, o sea, exploración; eliminar figuras perimidas: estacaminas, trabajos formales, restauración, eliminación de remates de minas caducas e incorporar nuevas instituciones, por ejemplo, la exploración desde aeronaves, catastro minero, etcétera.

Nosotros, desde la Provincia del Neuquén, no podríamos estar en desacuerdo con estas iniciativas que, de concretarse, darán una saludable puesta al día a nuestro centenario Código de Minería dando cabal satisfacción a viejas aspiraciones del medio minero en su conjunto.

Pero en dicho proyecto, señor presidente, además de lo que mencionábamos, incursiona en otras reformas que contradicen la manifestada intención del señor presidente de la República Argentina de privilegiar la seguridad jurídica minera a través de la intangibilidad en lo substancial del Código de Minería.

En concreto, el proyecto propicia la eliminación lisa y llana del título XIX del Código de Minería, que habla del Régimen de Minería a Gran Escala y modificaciones substanciales al régimen de prospección y exploración exclusiva mediante áreas de reserva contenido en el título XVIII del mismo Código. Recordamos que ambos títulos fueron incorporados al Código de Minería en el año 1980.

Pero lo más grave de esta pretendida reforma legislativa, en lo referente a estos dos últimos puntos, es el desconocimiento, por parte del poder federal representado en los organismos propulsores de la iniciativa, de que el 6 de mayo de 1993 -hace poco más de un año- se firmara

en la Casa de Gobierno entre el señor presidente de la República y los gobernadores de las provincias el Pacto Federal Minero; Pacto ratificado por el Honorable Congreso de la Nación mediante la Ley 24.228 y por leyes provinciales de las distintas provincias...

- Se retira el señor diputado Orlando Irilli.

... entre ellas la del Neuquén, que dicho sea de paso debo mencionar que fue la primera provincia en hacer efectiva tal ratificación y recuerdo aquí la Ley 2016 que sancionáramos el día 3 de junio del año '93.

Dicho Pacto, llamado a ser junto con las Leyes de Inversiones Mineras y de Reordenamiento Minero -también aprobadas su adhesión por esta Cámara-, llamado a ser -decía- la piedra angular de una nueva minería argentina, basada en la coordinación de políticas y el respeto a las autonomías de los Estados propietarios originarios de los recursos mineros, fue suscripto en la inteligencia de que era necesario dotar al país de instrumentos que aseguren estabilidad y seguridad legal a los inversores, ya sean nacionales o foráneos...

- Reingresa el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.

... Para los provincianos este Pacto fue y sigue siendo un elemento de seguridad jurídica no sólo para los inversores sino para nosotros mismos.

Nada se dijo en dicho Pacto de eliminar los títulos XVIII y XIX del Código de Minería sino que, en cambio, se acordaron ciertos aspectos de los mismos destinados a tornarlos más operativos por parte de las provincias. Por ende se dio por sentado que sus contenidos eran relevantes para los objetivos compartidos de desarrollo de la minería.

Hoy, repetimos, a poco más de un año de firmarse dicho Pacto, los objetivos de las autoridades mineras nacionales que impulsan el proyecto que comentamos parecen haber variado tanto que lo que entonces fue juzgado útil para desarrollar la minería del país, hoy no lo es...

- Se retira el señor diputado Horacio Eduardo Forni.

... Creemos que el Pacto Federal Minero por su trascendencia y seriedad institucional no es algo que deba ser modificado. Estimamos que debe ser preservado tal cual fue acordado en orden, precisamente, al pregonado objetivo de dar seguridad y estabilidad jurídica a los inversores.

No advertimos la utilidad ni la consistencia de volver a cuestionar la vigencia de instituciones como las mencionadas a cuya existencia -de por sí- no cabe imputarle ni mucho menos el actual subdesarrollo de la minería argentina.

Muy por el contrario, Neuquén tiene la autoridad que le dan los hechos para afirmar muy especialmente la institución de áreas de reserva o de investigación geológico-minera protegida; es un instrumento útil para promover un armónico y sustentable desarrollo minero. Sólo que hay que saber utilizarla.

Este buen uso de las áreas de reserva, por suerte, no es patrimonio exclusivo de la Provincia del Neuquén y de CORMINE ya que a lo largo del país pueden verse ejemplos como lo constituyen las acciones llevadas a cabo por entidades estatales de las Provincias como Santa

Cruz, con su empresa minera FOMICRUZ; Chubut: Petrominera Chubut y La Rioja: Yamir sociedad del Estado.

Nosotros en Neuquén, merced a una política provincial que en sus grandes líneas no discrepa con la actual política económica implementada por el gobierno nacional pero que defiende para la Provincia su condición de Estado autónomo de la Confederación Argentina -un casi olvidado nombre de nuestra Nación- hemos sabido sacarle provecho a nuestras áreas de reserva como pudo atestiguarlo y lo puede hacer el mismísimo señor secretario de Minería de la Nación.

Podemos probar que el interés sobre los principales proyectos mineros, por parte de inversores extranjeros, en su mayoría vino dado por la existencia de una institución estatal que estaba dispuesta a negociar con los mismos en un marco de absoluta transparencia y agilidad en las negociaciones, como lo es la Corporación Minera del Neuquén sociedad del Estado y porque ésta, casualmente, es y puede ser titular de áreas de reserva...

- Reingresa el señor diputado Oscar Alejandro Gutiérrez.

... Esto les permite -no sabemos hasta cuando de prosperar este proyecto- contar con una protección más expeditiva y duradera que un cateo ordinario donde realizar, en un razonable lapso de tiempo como contratistas de la entidad titular de la reserva, planes sistemáticos de prospección y exploración mineras, sin la presión económica adicional de tener que pagar un canon minero de exploración que, a la fecha, asciende a cero ocho centavos de dólar por hectárea.

Así, actualmente y merced a un sostenido esfuerzo del Neuquén, atesora el interés y la confianza de las más prestigiosas compañías mineras internacionales que actualmente o están trabajando en su territorio como la Placer Dome International; Sikaman Gold Resources; Aldermines International; Monk Gold; Gatro o están en vías de operar en distintos distritos mineros de su casi inexplorado territorio, como la Golden Star de Estados Unidos y TVX de Canadá, como así también de compañías nacionales de interés en estos distintos renglones de nuestra minería, como la recientemente creada Compañía Minera Andacollo Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Somos partícipes de lo que se ha dado en llamar la última frontera inexplorada pero estamos trabajando duramente para dejar de serlo.

Todas estas compañías que nos han distinguido y distinguen con su trabajo en nuestra Provincia han dado por aceptada no sólo la existencia sino también la utilidad de que las áreas de reservas mineras sean manejadas y dispuestas mediante las más amplias alternativas contractuales, incluso directas. Estas compañías se han avenido, sin ningún prejuicio, a negociar sobre tales áreas con nuestra empresa estatal minera y a afectar a las mismas importantes inversiones de riesgo, desconocidas en la historia precedente de la región. Inclusive, algunas de estas empresas, poseedoras de avanzadas tecnologías de detección como satelitales o aeromagnetométricas han localizado áreas de potencial interés minero y antes que solicitar por sí cateos, conforme al régimen común del Código de Minería, han preferido pactar libremente con la Corporación Minera del Neuquén someterlas al régimen de áreas de reserva para poder operar en un marco de mayor seguridad y confiabilidad.

O sea, mientras tienen la posibilidad de ir por el procedimiento del Código a pedir cateo, van a la empresa minera que le da seguridad -que es CORMINE sociedad del Estado- y piden contratar en el marco del área de reserva que la Provincia puede pedir.

Lo antedicho también da por tierra con la falacia de que las áreas de reserva ocasionen bloqueo o perturbación del normal desarrollo de la minería, toda vez que la existencia de éstas no ha impedido, impide ni impedirá que en Neuquén operen libremente otras compañías como lo están haciendo empresas de Gran Bretaña, como la Degerstrom, esta última, como algunas de las citadas anteriormente, un gigante en la minería mundial.

Ante todo lo expresado nos preguntamos, por qué vamos a variar? Es atinado variar las actuales reglas de juego? Es serio que a poco más de un año de firmado un acuerdo fundamental para la minería pretendamos modificarlo en una de sus partes substanciales cuando nadie ha planteado públicamente tal necesidad? Es útil para el país poner en tela de juicio la credibilidad de una importante provincia minera como la del Neuquén que ha adquirido esa condición como fruto de su sabio y diligente manejo en sus áreas de reserva? Creemos que no, porque tenemos la convicción de que la seguridad y la estabilidad es patrimonio de todos y para todos, incluida nuestra Provincia del Neuquén.

Por estas razones señor presidente, es que solicito el apoyo de los señores diputados para este proyecto de Declaración. Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Aldo Antonio Duzdevich.
Sr. DUZDEVICH (PJ).- Señor presidente, si bien nos había adelantado el diputado Gschwind que iba a presentar este proyecto de Declaración, nos toma un poco de sorpresa el hecho de no poder contar con mayor información para hacer un análisis en profundidad de un tema que, indudablemente, el diputado conoce en profundidad pero que a nosotros hay muchas cosas que se nos escapan y que no nos habilitan en este momento para poder tomar una posición respecto a este proyecto de Declaración que el diputado está planteando. Por eso es que nosotros queremos solicitarle a la bancada mayoritaria, independientemente de la buena voluntad que tuvimos de prestar los dos tercios para que esto se trate pero vemos que el tema, tal como lo ha expuesto el diputado Gschwind, amerita un estudio en Comisión un poco más detallado, tal vez, para poder sacarnos algunas dudas que se nos han ido planteando a lo largo de la exposición del diputado y que, en este momento, no estaríamos en condiciones de realizarlas. Por eso vamos a pedir puntualmente la posibilidad de volver este proyecto de Declaración a Comisión para ser tratado en la próxima sesión ya con los elementos sobre la mesa y poder tener una posición del Bloque definida al respecto.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

10

TERCER CUARTO INTERMEDIO

Sr. GSCHWIND (MPN).- Me permite un cuarto intermedio, señor presidente?

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Sí, diputado.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Si la Cámara lo permite.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Está a consideración de los señores diputados, pasar a un breve cuarto intermedio.

- Asentimiento.

- Se retira el señor diputado Carlos Antonio Silva.

- Reingresa el señor diputado Orlando Irilli.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Pasamos a un breve cuarto intermedio.

- Es la hora 14,42'.

11

REAPERTURA DE LA SESION
(Continuación del tratamiento del punto 9)

- Es la hora 14,50'.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Reanudamos la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Aldo Antonio Duzdevich.

- Reingresa al señor diputado Horacio Eduardo Forni.

Sr. DUZDEVICH (PJ).- Señor presidente, según nos informa el diputado autor de este proyecto de Declaración, éste está referido a un proyecto de Ley que se estaría elaborando en la Secretaría de Minería pero que aún no ha sido enviado al Congreso, por lo cual a nosotros también nos genera una gran duda tener que tomar una posición respecto de algo que, ni siquiera, tiene la formalidad de haber sido enviado a la Cámara de Diputados de la Nación. Por lo tanto, y para no extender innecesariamente este debate, nuestro Bloque en función de que no tenemos los elementos para tomar una posición y dada la urgencia que tiene el miembro informante de la mayoría, que ha presentado este proyecto, va a solicitar, para no votar en contra este proyecto de Declaración porque no tenemos posición formada, autorización a la Cámara para que los ocho diputados integrantes del mismo, podamos abstenemos de la votación.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Señor presidente, quiero aclararle a los compañeros que con muy buena intención se están manifestando -y yo así lo entiendo- de que van a abstenerse, que no es un capricho sacarlo hoy ni buscar la oportunidad pero hoy en la Provincia del Neuquén -y no pudimos estar presentes porque teníamos esta sesión, fuimos invitados los señores diputados al "Encuentro regional de productores y empresarios mineros"- se está realizando un encuentro, en estos momentos, con un temario muy lindo, muy importante, como por ejemplo: posibilidades de financiación para la micro-pequeña y mediana empresa minera, asistencia tecnológica, etcétera...

- Reingresa el señor diputado Carlos Antonio Silva.

... Está auspiciado por la Secretaría de Minería de la Nación casualmente; organizado por la Secretaría de Minería de la Nación y auspiciado por la Dirección Provincial Minera de la Nación y el Ministerio de la Producción y Turismo del Neuquén. Están participando

autoridades de la Secretaría de Minería de la Nación, el director nacional de Minería; los directores de Minería del Neuquén; Río Negro; Chubut; Santa Cruz y Tierra del Fuego; presidente del Instituto Tecnológico Minero; Consejo Federal de Inversiones; Banco de la Nación; Banco de la Ciudad de Buenos Aires; bancos provinciales y privados; Secretaría de Ciencia y Tecnología; el Fondo Tecnológico Argentino; el Ministerio de Trabajo. No es que hay un comentario de que va a haber un proyecto de Ley; es concreto, es claro, hay información. Me voy a permitir leer del diario Ambito Financiero del jueves 8 de septiembre un recorte que dice: "Provincias perderían manejo de recursos mineros. Río Gallegos. Un proyecto elaborado por la Secretaría de Minería de la Nación anula los alcances del Acuerdo Federal Minero suscripto por el propio secretario de Minería, doctor Mazá; el ministro de Economía de la Nación, Domingo Cavallo; el presidente Menem, juntamente con los veintitrés gobernadores de las provincias, ese Acuerdo Federal Minero convertido en Ley 24.228 por el Congreso Nacional y al cual adhirieron las legislaturas provinciales; por lo tanto, se federalizaba la minería nacional...". Algo que nos ponía contentos en ese momento, y aprobábamos acá el 3 de junio del '93 este Convenio. "... La pretendida anulación -dice- y reforma de los títulos XVIII y XIX del Código de Minería en el citado proyecto limita el funcionamiento de las empresas provinciales mineras, quitándoles participación económica en el negocio minero y la invasión de la Nación ante las provincias crea una situación de incertidumbre en los Estados provinciales que ven cercenados sus derechos, con una vuelta más de tuerca sobre las economías de las provincias que cuentan con organismos administradores de la exploración y posterior explotación minera. El proyecto, próximo a entrar a la Cámara de Diputados de la Nación -tal como lo elaboró el gobierno nacional-, difícilmente pueda ser modificado aunque varios gobernadores creen que pueden contar...

- Se retira la señora diputada Edda Nazarena Ciucci.

... con las manos suficientes...". Y claro dice: "... difícilmente pueda ser modificado... porque sabemos la cantidad de diputados provinciales que pueden tener interés en esto, que pueden tener alternativas mineras, que pueden tener empresas mineras, no son todas y no son precisamente las que tienen la mayor cantidad de legisladores...

Sr. NATALI (PJ).- Me permite una interrupción?

Sr. GSCHWIND (MPN).- Sí, diputado.

Sr. NATALI (PJ).- Cuál es el origen de esa información? Sabemos que la agencia Río Gallegos...

Sr. GSCHWIND (MPN).- No, no,...

Sr. NATALI (PJ).- ... De dónde lo toma, por favor, de ahí para tener una idea...

Sr. GSCHWIND (MPN).- Lo toma directamente como lo he tomado. Tengo copia de la Secretaría de Minería de la Nación, esa es la fuente, la Secretaría de Minería de la Nación...

Sr. NATALI (PJ).- ... y se lo mandó a Río Gallegos...

Sr. GSCHWIND (MPN).- No, no, Río Gallegos es un Encuentro, como hoy hay acá un encuentro. Yo me permití leer este artículo para que vean que no es un capricho.

Termino: "... De no ser así -de no conseguir las manos necesarias-, la única alternativa válida para las provincias pasaría por su posterior tratamiento en el Senado. Lo cierto es que si se llega a aplicar la reforma de los títulos de la discordia las provincias con exploración minera perderían una vez más el manejo de su patrimonio, al no ejercerse el federalismo que

declaman los funcionarios del gobierno nacional". No se trata de desregulación como me decía el señor presidente de la bancada minoritaria. Yo le decía al principio, vamos a apoyar muchas de las partes de este proyecto que va a ser elevado porque la Provincia del Neuquén lo comparte, las autoridades mineras lo comparten pero no este título y es lo que pretendemos que no lleve este proyecto con la eliminación del título XVIII y XIX...

- Reingresa la señora diputada Edda Nazarena Ciucci.

... Por eso les vuelvo a reiterar y solicitar el apoyo para esta Declaración y que hoy mismo se la entreguemos aquí, si podemos en Neuquén, en la oportunidad de este "Encuentro regional de productores y empresarios mineros" organizado y auspiciado por la Secretaría de Minería de la Nación. Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Amílcar Sánchez.

Sr. SANCHEZ (PJ).- Gracias, señor presidente. Justamente como el diputado presidente de la bancada mayoritaria lo ha manifestado, es un proyecto que nace de una autoridad nacional y como nosotros ni siquiera teníamos copia del proyecto de Declaración y menos de los alcances que puede tener una legislación nacional, con la debida responsabilidad que nos cabe en cuanto a levantar la mano o no, estando seguros de lo que tenemos que hacer, es por lo que le pedíamos al diputado presidente de la bancada, autor del proyecto, que sea girado a Comisión y, en el caso, que le demos prioridad de pronto Despacho a éste y pongamos fecha de tratamiento en Cámara...

- Se retira el señor diputado Carlos Alfredo Pedersen.

... pero que nos permita, por lo menos, consultar con nuestros asesores; ver todos los alcances que pueda llegar a tener esto y responsablemente tomar una posición. Por eso es que pedíamos, en principio, no oponernos, no queremos votar negativamente pero le solicitamos que nos permita asesorarnos debidamente, encontrar y buscar toda la información que necesitemos para poder sentar una posición con toda la responsabilidad que necesita este proyecto. Así que volvemos a reiterar que si la bancada mayoritaria no acepta enviar esto a Comisión nuevamente, y que le pusiésemos una fecha para pronto Despacho en esta Cámara, que se nos permita a todo el Bloque -como dijo el presidente de la bancada-, abstenemos en esta materia.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- La Presidencia tiene el pedido de la palabra del señor diputado Aldo Antonio Duzdevich.

Es para mantener lo mismo, diputado? (Dirigiéndose al señor diputado Aldo Antonio Duzdevich)

Sr. DUZDEVICH (PJ).- Sí.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Ponemos a consideración el pedido de abstención realizado por la bancada del Partido Justicialista.

- Resulta aprobada.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Están autorizados a abstenerse. Está a consideración de los señores diputados el tratamiento en general del proyecto de Declaración.

- Resulta aprobado.

- Se registra la abstención de los ocho (8) señores diputados del Bloque del Partido Justicialista.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Aprobado en general, pasamos a su tratamiento en particular. Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

- Se retira el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Me permite, señor presidente? A pesar de que ya tenemos aprobado en general esto, le quiero mostrar, por ejemplo, este expediente (lo muestra en alto) es una copia de uno porque no hubo tiempo de buscar los otros que están en Comisiones. Un proyecto sancionado el 25 de agosto del '94 en Santa Cruz y que ingresó a esta Cámara en una sesión y que fue girado a Comisión. Dice: "Artículo 1º. Solicitase a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación la continuidad de la vigencia de los títulos XVIII y XIX del Código de Minería y el Acuerdo Federal Minero". O sea, esto lo hizo la Provincia de Santa Cruz, tuvimos conocimiento, ingresó, fue a Comisión. Hay uno similar de la Provincia del Chubut también en la Sala de Comisiones. Con esto le quiero decir que esto no es nuevo, no es una presunción que podemos tener nosotros de que haya un proyecto de Ley, existe, está en la Secretaría de Minería y es preocupación de todos los Estados provinciales que tienen una provincia minera o con expectativa minera como es la nuestra, que estamos empeñados en demostrar cuál es nuestro verdadero potencial minero, lo venimos haciendo desde hace mucho tiempo y lo hemos intensificado en esta gestión. Nada más, era para aclarar eso.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Por Secretaría vamos a dar lectura a su articulado.

- Se leen y aprueban sin objeción los artículos 1º y 2º. El artículo 3º es de forma.

- Se retira el señor diputado Orlando Irilli.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- De esta manera queda sancionada la Declaración número 404. Pasamos al tercer punto del Orden del Día.

12

**ADHESION A LA LEY NACIONAL 24.331
(Expte.E-036/94 - Proyecto 3240)**

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en general del proyecto de Ley por el cual se aprueba el Convenio de Adhesión a la Ley nacional 24.331, de creación de zonas francas.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Por Secretaría se dará lectura al proyecto.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).

Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.
Sr. GSCHWIND (MPN).- Señor presidente, hemos solicitado -a pesar de ser un proyecto de Ley que ingresa en el día de hoy- su tratamiento sobre tablas y agradecemos la conformidad que han prestado la totalidad de los diputados, fundamentalmente,...

- Reingresan los señores diputados Roberto Edgardo Natali y Carlos Alfredo Pedersen.

... quienes tenemos un interés muy especial por ser hombres de Zapala, para que hoy mismo se apruebe, mediante esta Ley, el Convenio de Adhesión a la Ley 24.331, de creación de zona franca, que firmara la Provincia con el señor presidente de la Nación el día 23 de agosto pasado. Tenemos especial interés porque es algo muy caro a los sentimientos de todos los hombres de Zapala ya que sabemos, por otra parte, que con una actitud que hemos destacado, despojado de todo interés sectorial, todos los neuquinos han apoyado la instauración en Zapala de la zona franca prevista en la mencionada norma legal. También sabemos que por medio del Decreto 1370 del 12 de julio pasado ya se designó la ciudad de Zapala y su Departamento como lugar de localización, dentro de la Provincia del Neuquén, de la zona franca prevista en la Ley 24.331. Por esa razón es que solicitamos la aprobación de este proyecto de Ley...

- Se retira el señor diputado Aldo Antonio Duzdevich.

... Creo que no cabe hoy aquí, porque vamos a repetir cosas que ya dijimos en oportunidad de tratarse este tema en la Cámara, reiterar lo que significa, la esperanza que significa para la gente del interior de la Provincia, fundamentalmente para la gente de Zapala, la posibilidad de esta zona franca, durante tan largo tiempo anhelada y a pesar también -como lo dijimos en su momento- de que quizás la Ley que en última instancia fuera sancionada no haya sido la que los hombres de Zapala queríamos pero no obstante eso tenemos ya algo concreto que nunca lo habíamos podido lograr y que es una Ley que crea una zona franca en cada provincia y ya tenemos la designación para Zapala. Por esa razón es que agradezco la posibilidad de tratar esto sobre tablas y me complace también la aprobación que va a dar la totalidad de los señores diputados de esta Cámara para este proyecto de Ley que aprueba ese Convenio de Adhesión. Nada más, señor presidente.

- Reingresa el señor diputado Orlando Irilli.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Enrique Alfredo Gajewski.
Sr. GAJEWSKI (...).- Gracias, señor presidente. Sobre este tema en las sesiones anteriores, donde se aprobó el Convenio entre Nación y Provincia por el asentamiento de la zona franca, voté negativamente y propuse, incluso, otra localización. Indudablemente, esto ya es un hecho que está consagrado y sería incoherente si votara a favor. Como esto es una cuestión que está en el espíritu, prácticamente, de esta Cámara quisiera solicitar para este tema puntual se me otorgue la posibilidad de abstenerme.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Ponemos a consideración, previa votación, la abstención del diputado Gajewski.

- Resulta aprobada.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Autorizada la abstención para el diputado Gajewski.

Tiene la palabra el señor diputado Amílcar Sánchez.

Sr. SANCHEZ (PJ).- Gracias, señor presidente. Por supuesto adelantando desde ya el voto positivo de nuestra bancada a este proyecto de Ley donde se aprueba el Convenio de Adhesión a la Ley 24.331 de creación de zonas francas, firmado entre el gobierno de la Provincia, el señor gobernador Sobisch y nuestro presidente, doctor Carlos Saúl Menem. Quiero también hacer mención a que ya en esta Cámara -y por Ley 2072 con un proyecto de autoría de nuestro Bloque- se había determinado a la ciudad de Zapala y su Departamento como lugar exclusivo de asentamiento y localización de la futura zona franca. No quiero abundar en detalles en cuanto a la necesidad que tiene el interior de la Provincia y la importancia que tiene esta concreción de la zona franca para todo el interior provincial desde el punto de vista socio-económico...

- Reingresa el señor diputado Aldo Antonio Duzdevich.

... Solamente quiero exhortar y recalcar para que el Poder Ejecutivo provincial haga todos los esfuerzos posibles a su alcance para que esto que hoy tenemos que es un marco legal que por primera vez contamos en el país o que nosotros concreta y puntualmente los neuquinos y los zapalinos tenemos, porque deja de ser una expresión de deseo para tener un marco legal, se trasunte en un apoyo concreto en cuanto a que se pongan a disposición de la Comisión creada los fondos necesarios para buscar técnicamente todos los requisitos que hagan falta para que los inversores puedan venir a crear la zona franca; porque de nada sirve la Ley, de nada sirve el marco legal si no logramos convencer, si no logramos seducir a los inversores particulares que tienen que ser quienes van a dar luz realmente a la zona franca, que ésta se concrete en nuestra Provincia y en la ciudad de Zapala. Por eso sin abundar más pero -vuelvo a reiterar- exhortando al gobierno de la Provincia para que ponga todo su empeño y el alcance económico que sea necesario para procurar que la zona franca sea una realidad, adelantamos el voto positivo de nuestra bancada al presente proyecto de Ley.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Solamente quería decirle al diputado que todos estamos trabajando y sabemos del esfuerzo que está realizando el gobierno de la Provincia, la Municipalidad de Zapala y la Comisión creada a través del Decreto 1370 que mencionara, para llevar a feliz término este proyecto de zona franca en Zapala. No tenemos dudas de eso, no tenemos duda tampoco de otras acciones que está llevando a cabo el gobernador de nuestra Provincia que tienen mucho que ver con la zona franca y máxime en una zona franca en el marco de esta Ley 24.331 que prevé una zona franca para cada provincia en la posibilidad de dar, con la competencia que vamos a empezar a tener entre las provincias ahora, para ver quiénes dan mejores ventajas comparativas, y me refiero concretamente, por ejemplo, a la ubicación geográfica que tiene la ciudad de Zapala y en ese corredor Atlántico-Pacífico y la posibilidad que nos está dando ya con las gestiones que está llevando a cabo el gobernador de la Provincia juntamente con el gobierno nacional -que es concreto esto-, del ferrocarril trasandino que, dicho sea de paso, ya algunos agoreros ya salieron a criticarlo pero que sabemos perfectamente lo que significa el ferrocarril trasandino asociado con este proyecto de zona franca para Zapala. Así que estoy tranquilo en ese sentido y vamos a seguir de cerca todas las acciones que lleve a cabo el gobierno de nuestra Provincia, como así también las autoridades locales de la Municipalidad de Zapala, la Cámara de Comercio y todos aquellos que tienen un interés

y una responsabilidad que se les ha dado por decreto cuando se creó la Comisión prevista también en el artículo 5º de la Ley 24.331. Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Está a consideración del Cuerpo, en general, el proyecto número 3240.

- Resulta aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Aprobado su tratamiento en general, pasa al próximo Orden del Día para su tratamiento en particular.

Continuamos.

1

REDEFINICION DE ZONA PATAGONICA
(Exención del Impuesto a los Combustibles)
(Expte.D-093/94 - Proyecto 3241)

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Declaración por el cual se manifiesta que vería con agrado se redefine la zona patagónica que se encuentra exenta del pago del impuesto a los combustibles, incorporándose íntegramente a las Provincias del Neuquén y Río Negro.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Por Secretaría se dará lectura al proyecto.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).

Sr. NATALI (PJ).- Señor presidente, me permite?

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

Sr. NATALI (PJ).- Me gustaría que, en homenaje a la brevedad y en función de lo que resta del Orden del Día, a la hora que ha empezado esta sesión, habiendo en nuestro Bloque conformidad, se trate esto sin debate ni justificación porque ya están expuestos los fundamentos, son compartidos y quisiéramos acelerar el tratamiento del Orden del Día.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Voy a ser rápido, señor presidente, en dar los fundamentos de este proyecto.

El 1 de agosto de 1984, por Resolución 629, el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Nación estableció precios preferenciales para los combustibles líquidos que se comercializaban en las Provincias del Neuquén; Río Negro; Chubut; Santa Cruz, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y también el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de Buenos Aires. En ese momento existían lo que se denominaban precios de venta oficiales, es decir, no existía como ahora precios libres.

Por Resolución 632 de esa misma fecha, se fijaron los siguientes precios. No voy a mencionar los precios por lo que ha solicitado el señor diputado Natali pero lo cierto es que la diferencia de precios era la siguiente: en el caso de la nafta súper, se abonaba en la zona sur el dieciocho coma treinta menos; en la nafta común el diecisiete coma setenta y cinco por ciento y el gas oil el nueve coma ochenta y uno.

En noviembre del año 1990, por medio de la Resolución 1119 del Ministerio de Hacienda,

Obras y Servicios Públicos, se dispuso ajustar los precios de venta de los combustibles líquidos, sólidos y gas natural, en la intención de generar las condiciones apropiadas para la instauración de la desregulación de la actividad dispuesta por el Poder Ejecutivo nacional. Todavía regían los precios oficiales de venta y valores diferenciales para la zona sur del país pero con diferencias menores que en años anteriores.

Llegando al año '91, por Ley 23.966, en el título III, se aprobó como impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural un monto por unidad que, en el caso de la nafta común ascendía a...

Sra. MARADEY (MPN).- A?

Sr. GSCHWIND (MPN).- ... cero coma veintiséis centavos...

- Se retira el señor diputado Amílcar Sánchez.

... Espero que la diputada no se enoje cuando alguna vez estemos tratando algún proyecto relacionado con la mujer porque al final los hombres somos las víctimas y dicen que no atendemos a las chicas cuando hablan.

- Risas.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Señores diputados, por favor.

Sr. GSCHWIND (MPN).- ... Por medio de la Ley número 23.966, reitero, se aprobó un impuesto al gas natural y a los combustibles líquidos.

Posteriormente, dejó de estar gravado el gas oil y se modificaron algunos valores del impuesto a otros productos.

Por Decreto número 897 del '92, se modificó el artículo 7º de esa Ley. Ambos decretos luego fueron ratificados por Ley número 24.181. La modificación que se introdujo fue eximir del pago del impuesto a los combustibles en el área de influencia de lo que se denominó la nueva región patagónica -y acá aparece la discriminación en esta zona del país- que va desde la zona de El Bolsón, el paralelo 42, las localidades de Jacobacci y Sierra Grande hacia el sur. En definitiva, se modificó la original definición de las provincias patagónicas.

Esta circunstancia, juntamente con otra que se menciona más adelante, influye decididamente en los precios que se abonan en la Provincia.

A manera de análisis es preciso observar lo siguiente. Actualmente, los precios de venta son libres y responden a los siguientes valores. Y acá sí voy a mencionar los valores aunque perdamos un poquito más de tiempo pero fijese qué diferencia: en Buenos Aires, la nafta súper para YPF cuesta cero coma siete noventa y uno y en Neuquén cero coma ocho treinta y cuatro. En Neuquén la nafta vale más cara que en Buenos Aires, la pagamos nosotros los neuquinos y tenemos la nafta acá.

Pasa lo mismo en Shell; pasa lo mismo con la nafta común y con el gas oil.

En la nueva zona patagónica los precios son los mismos que en la ciudad de Neuquén, en la zona patagónica del paralelo 42 para allá, con la diferencia de que están exentos del pago de impuesto a los combustibles.

Observemos que en el caso de YPF, si al precio actual de la nafta súper que es cero ocho treinta y cuatro, le deducimos el impuesto a los combustibles, que es de cero coma treinta y cuatro noventa y seis, nos da un valor de cero cuarenta y ocho cuarenta y cuatro; ni hablemos si le restamos el IVA. El mismo análisis corresponde para la nafta común, arrojando los siguientes valores: cero tres setenta y uno y cero tres ciento noventa y seis.

A esto hay que sumarle que como estrategia comercial YPF -una cosa muy curiosa, no

curiosa sino que es atendible, una estrategia comercial, estamos desregulados- distribuye el costo del transporte en la zona de influencia de la destilería, atendiendo a su necesidad de competir con otras empresas.

De esta forma se encarece el precio de venta del combustible de las zonas aledañas a la destilería, prorratea el transporte en todo el país; los que estamos a veinte kilómetros de la destilería pagamos el transporte por aquel que está a mil kilómetros, puesto que se absorben costos de transporte mayores que los propios al efectuarse el prorrato mencionado con la finalidad de abaratar el precio de zonas alejadas, por ejemplo, Bahía Blanca...

- Reingresa el señor diputado Amílcar Sánchez.

... Todas estas circunstancias apuntadas, señor presidente, hacen que desde junio del '91 hasta la fecha, con la nueva definición de zona exenta del impuesto a los combustibles, se encareció el precio de los mismos con criterios netamente políticos, sin atender a que necesidades económicas y regionales son idénticas en toda la región patagónica.

Por esa razón, es que agradecemos el apoyo a este proyecto de Declaración. Gracias.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Ponemos a consideración en general.

Perdón, tiene la palabra el señor diputado Aldo Antonio Duzdevich.

Sr. DUZDEVICH (PJ).- Sí, un minuto... (mientras busca algo sobre su banca).

Sra. MARADEY (MPN).- Va a leer el diario.

Sr. DUZDEVICH (PJ).- Estaba buscando en el diario de hoy que un dirigente de los ganaderos está preocupado porque los diputados no pedíamos, no efectuábamos, en vez de hacer proyectos de Declaración sobre el tema de la carne, un proyecto de Declaración sobre el tema de los combustibles. Creo que ha encontrado dos voceros dentro del Bloque de la mayoría que han planteado el tema y, por supuesto, nosotros para que vea este señor dirigente de los ganaderos que no tenemos nada contra ellos sino que estamos trabajando para que bajen todos los precios en la Patagonia, nos vamos a ocupar y vamos a acompañar este proyecto de Declaración...

- La señora directora de Comunicación Social y Protocolo, doña Miriam Jalil, le hace entrega al señor diputado Aldo Antonio Duzdevich de un periódico.

... Acá está el diario. Efectivamente dice: "Me preocupa que un legislador que me defienda esté preocupado porque sube cincuenta centavos el kilo de carne y no está viendo que se nos va la riqueza por un caño como el nuevo gasoducto que enviará los gases ricos a Chile. Hacen perder el tiempo a toda una Legislatura y aumenta el colectivo un veinticinco por ciento y nadie dice nada, entonces me está indicando que son de muy poco nivel de información". Supongo que se estaba refiriendo a nosotros, los legisladores.

Me parece muy bien, nosotros estamos de acuerdo con este proyecto de Declaración y en función de eso nuestro Bloque va a acompañar.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.

Sr. ANDREANI (MPN).- Señor presidente, más allá de las apreciaciones que hizo el diputado Duzdevich, me quiero referir a otro aspecto que, en materia de tarifas telefónicas, sucede algo similar que con el tema de los combustibles.

Por lo tanto, más allá de que no sólo quede en una Declaración sino que impulsemos

entrevistas con autoridades nacionales para ver cuándo sale la reestructuración del tema telefónico y para el caso del tema de los combustibles, como también lo hemos hecho en otros asuntos con el tema de la barrera, que siempre hemos ido a charlar y a discutir y reafirmando los principios que las cosas que aquí por lógica están más baratas, que no las modifiquen con reglas políticas que perjudiquen a nuestra región. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el diputado Carlos Alfredo Pedersen.

Sr. PEDERSEN (MID).- Gracias, señor presidente. Es para adelantar el voto afirmativo a la iniciativa que han tenido los diputados y para recordar que esta Declaración está bien, pero haciéndome eco de la palabra del señor ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Nación, creo que vamos a tener que utilizar otro método, o sea, lobbear firme para conseguir de que el precio de los combustibles como el de las tarifas telefónicas -como recién apuntara el diputado Andreani- tengan un precio más justo, más accesible para la comunidad de los usuarios. Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- La diferencia, señor presidente, es que nosotros muy poco podemos lobbear porque somos pocos en la Provincia del Neuquén; somos pocos en la Provincia de Río Negro, tenemos pocos diputados y senadores nacionales. Entonces, no tenemos el peso necesario como para, por ejemplo, ir a pedirle a Nación que redefinamos los índices de coparticipación, eso no lo vamos a lograr nunca porque todo lo que le saquemos o le demos de más o beneficie al Neuquén o a la Patagonia se lo vamos a tener que sacar a alguna provincia que tiene muchos senadores y diputados y no vamos a poder, así que el tema no va, no vamos a poder lobbear mucho. Quería aclarar, señor presidente, que este proyecto de Declaración lo presentamos en el día de ayer y no como consecuencia del artículo que acaba de leer el diputado que puede venir de boca de algún dirigente de la Federación de Ganaderos, con los cuales recuerdo haber charlado en algún momento preocupados, preocupados todos por los temas nacionales y los de nuestra región, este tema también. Y no sé si no nos inspiramos en alguna charla que tuvimos con algunos dirigentes no solamente ganaderos sino de distintos sectores de esta Provincia. Quería aclarar esto porque pareciera ser que esta Declaración surge como consecuencia de lo que hoy salió en el diario y no es así. Esto fue presentado con anterioridad. Nada más.

Sr. DUZDEVICH (PJ).- Una lamentable coincidencia.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

Sr. NATALI (PJ).- Para retirar mi petición de que el tratamiento se hiciera breve y circunscripto al tema, señor presidente.

- Risas.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Vamos a tomar debida nota, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Aldo Antonio Duzdevich.

Sr. DUZDEVICH (PJ).- Simplemente era para decir que fue una lamentable coincidencia que hoy esté esto en el diario, señor diputado.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Es una coincidencia.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Perdón, le reitero, usted tiene la palabra señor diputado Manuel María Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Creo que cuando se refería a los legisladores -no se quién porque

no leí el diario- se refería no a los diputados de la Provincia del Neuquén sino a un diputado de la Provincia del Neuquén. El que hace propaganda por la tele, un jingle.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Gracias, diputado Gschwind.

Haciéndome eco del pedido originario del señor diputado Roberto Edgardo Natali, voy a poner a consideración en general el proyecto de Declaración.

- Resulta aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Aprobado en general, pasamos a su tratamiento en particular.

- Se leen y aprueban sin objeción los artículos 1º y 2º. El artículo 3º es de forma.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- De esta manera queda sancionada la Declaración número 405. Continuamos con el siguiente punto del Orden del Día.

14

COLEGIO SAN JOSE OBRERO
(Conmemoración 25 Aniversario de su creación)
(Expte.D-095/94 - Proyecto 3244)

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Resolución de homenaje al Colegio San José Obrero.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Por Secretaría se dará lectura al proyecto.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

Sr. NATALI (PJ).- Ya los fundamentos fueron expuestos, solicito que se ponga a consideración.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Está a consideración en general el proyecto presentado por el señor diputado Natali, referente a los festejos en conmemoración a los veinticinco años del Colegio San José Obrero.

- Resulta aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Aprobado en general, pasamos a su tratamiento en particular.

- Se leen y aprueban sin objeción los artículos 1º y 2º. El artículo 3º es de forma.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- De esta manera queda sancionada la Resolución número 500. Continuamos con el sexto punto del Orden del Día.

SITUACION SOCIO-ECONOMICA DE CUTRAL CO Y PLAZA HUINCUL
(Expte.D-096/94 - Proyecto 3245)

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Declaración relacionado con la situación socio-económica de Cutral Có y Plaza Huincul.
Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Por Secretaría se dará lectura al proyecto.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).

Sr. NATALI (PJ).- Si habla no se lo aprobamos (Refiriéndose al señor diputado Roberto Bascur).

Sr. DUZDEVICH (PJ).- Es un ultimátum, diputado.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Roberto Bascur.

Sr. BASCUR (MPN).- Señor presidente, quiero saludar porque no hice uso de la palabra cuando se trató el tema de la feria franca o de la zona franca...

- Risas.

Sr. BASCUR (MPN).- ... perdón, de la zona franca...

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Fue oportuno, diputado.

- Risas.

Sr. BASCUR (MPN).- ... quiero saludar al pueblo de Zapala, las soluciones les llegan antes que a nosotros pero es una cuestión...

- Dialogan simultáneamente y entre sí varios señores diputados.

Sr. DUZDEVICH (PJ).- Es como dice Gschwind, Zapala tiene tres diputados.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Señores diputados, por favor.

Sr. BASCUR (MPN).- ... Entonces, señor presidente, quiero cederle la palabra a la compañera de bancada que es de la zona de Plaza Huincul, que va a hablar un poco más del tema. Gracias.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra la señora diputada Edda Nazarena Ciucci.

Sra. CIUCCI (MPN).- Con respecto a esta situación socio-económica que vive Cutral Có y Plaza Huincul adhiero, por supuesto, para que no sea una mera declamación sobre los beneficios que debe recibir esta zona, tanto empresarios como desocupados. En oportunidad de trabajar en la Dirección de Empleos se detectaban los problemas, esto tal parece que recién nos estamos acordando ahora, cuando tendríamos que haber tenido la prevención de gerenciar los microemprendimientos para palear la situación en tiempo y forma. De manera que adhiero a lo que dicen los Concejos Deliberantes de las distintas localidades y aspiró a que los créditos y demás sean posibles en forma inmediata. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Héctor Alberto Jofré.

Sr. JOFRE (MPN).- Señor presidente, escuchando la declaración de Cutral Có y Plaza Huincul, quiero decirles que la situación socio-económica dentro de la Provincia del Neuquén la están sufriendo, en este momento, casi todos los pueblos. Quiero hablar de Chos Malal, de

Buta Ranquil, de Barrancas, de El Cholar, de El Huecú, es la misma situación. Lo que yo pediría es que se haga un estudio exhaustivo en las distintas zonas de las diferentes situaciones y podamos sancionar una ley de emergencia socio-económica en la Provincia del Neuquén y exhortar al gobierno nacional para que también, por una ley, reconozca la situación que está viviendo la totalidad de la Provincia del Neuquén porque no nos tenemos que ir muy lejos; en los mismos barrios de aquí, en la periferia de Neuquén, existe la desocupación, la falta de trabajo que es terriblemente peligrosa para esta Provincia. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Voy a poner en consideración en general el proyecto de Declaración relacionado con la situación de Plaza Huincul y Cutral Có.

- Resulta aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Aprobado en general.

En particular los cuatro artículos los aprobamos o quieren leer artículo por artículo?

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS.- Aprobados.

Sr. NATALI (PJ).- Lo que sea, señor presidente.

- Se mencionan y aprueban sin objeción los artículos 1º y 2º. El artículo 3º es de forma.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- De esta manera queda sancionada la Declaración número 406.

Sr. GUTIERREZ (MPN).- Le podemos hacer votar el Presupuesto también.

- Risas.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- No, eso no.

Pasamos al próximo punto del Orden del Día.

16

CONVENIO ENTRE LA PROVINCIA Y LA MUNICIPALIDAD DE CHOS MALAL
(Transferencia Terminal de Omnibus)
(Su aprobación)
(Expte.E-029/94 - Proyecto 3205)

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en particular del proyecto de Ley por el cual se ratifica el Convenio de Transferencia de la Terminal de Omnibus de la localidad de Chos Malal.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Tiene la palabra el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.

Sr. ANDREANI (MPN).- Señor presidente, solicito si podemos obviar la lectura porque ya es de conocimiento.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Es un pequeño artículo.

Sr. ANDREANI (MPN).- Perfecto.

- Se lee y aprueba sin objeción el artículo 1º.
El artículo 2º es de forma.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- De esta manera queda sancionada la Ley número 2078.

1145

CUARTO CUARTO INTERMEDIO

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Esta Presidencia sugiere pasar a un pequeño cuarto intermedio, a pedido de los presidentes de los Bloques.

- Asentimiento.

- Es la hora 15,30'.

REAPERTURA DE LA SESION

- Es la hora 16,14'.

- Se retiran los señores diputados Aldo Antonio Duzdevich, Amílcar Sánchez, Héctor Alberto Jofré, Carlos Miguel Makowiecki e Israel Jorge Kreitman.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Se reanuda la sesión.

Por Secretaría se dará lectura al punto octavo del Orden del Día.

**CONVENIO ENTRE LA PROVINCIA Y LA MUNICIPALIDAD DE ZAPALA
(Transferencia Terminal de Omnibus)
(Su aprobación)
(Expte.E-011/94 - Proyecto 3141)**

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en particular del proyecto de Ley por el cual se ratifica el Convenio de Transferencia de la Terminal de Omnibus de la ciudad de Zapala.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Por Secretaría se dará lectura a su articulado.

- Se leen y aprueban sin objeción los artículos 1º y 2º. El artículo 3º es de forma.

- Se retira el señor diputado Oscar Alejandro Gutiérrez.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- De esta manera queda sancionada la Ley número 2079.

Por Secretaría se dará lectura al punto noveno del Orden del Día.

DEROGACION DE LA LEY PROVINCIAL 1887
(Expte.O-152/93 - Proyecto 3109)

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en particular del proyecto de Ley por el cual se declara de interés provincial en la política sanitaria, la lucha contra el cáncer, los linfomas, las leucemias y demás enfermedades neoproliferativas malignas, derogando la Ley número 1887.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- Por Secretaría se mencionarán los artículos del proyecto.

- Se mencionan y aprueban sin objeción los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11.
- Reingresan los señores diputados Israel Jorge Kreitman y Carlos Miguel Makowiecki.
- El artículo 12 es de forma.

Sr. PRESIDENTE (Plantey).- De esta manera queda sancionada la Ley número 2080.

Pasamos al último punto del Orden del Día. Le solicito al señor diputado Claudio Alfonso Andreani que me suplante en el cargo de la Presidencia, por ser miembro informante en el próximo tema.

- El señor vicepresidente 2º, diputado Alberto Plantey, se retira del sitial de la Presidencia, ocupa su banca y asume la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, diputado Claudio Alfonso Andreani.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Señores diputados, pasamos al tratamiento del punto décimo del Orden del Día.

Por Secretaría se dará lectura.

REFORMA A LA LEY 632
(Orgánica de la Policía de la Provincia del Neuquén)
(Expte.E-019/94 - Proyecto 3163)

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en general del proyecto de Ley por el cual se establece una nueva estructura orgánica para la Policía de la Provincia del Neuquén.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Tiene la palabra el señor diputado Alberto Plantey.

Sr. PLANTEY (MPN).- Gracias, señor presidente; diputado Gschwind, le cedo la palabra.

Sr. GSCHWIND (MPN).- He pedido la palabra para que no se dé lectura a todo el proyecto de Ley, dado que tenemos conocimiento todos los diputados puesto que en Comisión tuvimos la oportunidad de debatirlo en profundidad.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Hay una propuesta que, si hay acuerdo unánime, procedamos a adoptar la metodología que sugirió el diputado Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Que no sea leído todo el proyecto.

Sr. GALLIA (PJ).- Perfecto.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Perfecto, el proyecto ha tenido un tratamiento prolongado dentro de la Comisión, así que podemos proceder de acuerdo esta metodología. No obstante ello será incluido en la versión taquigráfica para que conste en el Diario de Sesiones.

Tiene la palabra el miembro informante, señor diputado Alberto Plantey.

Sr. PLANTEY (MPN).- Bastaría con la fundamentación, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Sí.

Tiene la palabra señor diputado Alberto Plantey.

Sr. PLANTEY (MPN).- En nombre de la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, voy a informar sobre el proyecto de reforma de la Ley 632, Orgánica de la Policía de la Provincia del Neuquén, remitido a esta Honorable Cámara por el Poder Ejecutivo y ampliamente considerado por nuestra Comisión.

Como lo fundamenta el proyecto de Ley aludido, el mismo se dirige a concretar los objetivos de profesionalización, jerarquización y readaptación funcional de la Policía en dos ejes, el de su estructura orgánica-funcional y el de la incorporación, con rango legal, de principios valorativos de conductas para funcionarios policiales, de conformidad al Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, sancionado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Pero estimo que esto no es todo en los términos de la seguridad pública que pretendemos, dadas las circunstancias que vive el país y el mundo. Considero necesario ampliar la síntesis expresada citando conceptos básicos contenidos en el anteproyecto elaborado por la Jefatura a través de su Asesoría de Planeamiento. Se trata de un trabajo muy interesante y acertado en su orientación que ha estado a cargo del señor jefe de Policía, comisario general Tomás Heger Wagner, del señor comisario mayor Juan Carlos Lezcano y los comisarios inspectores señor Daniel Hugo Piccioli y Horacio Rubén Jankowski. Ya en Comisión el proyecto fue sometido a una revisión conjunta con los asesores de nuestros Bloques y también con la plana mayor de la Policía, a quienes agradecemos porque han venido recurrentemente a nuestra Comisión para tratar cada uno de estos puntos.

“Policía -se comienza diciendo en los fundamentos originales- es la institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social, término que suele englobarse genéricamente en el más amplio de preservación de la seguridad pública, cumpliendo además como policía judicial auxiliar permanente de la Justicia”...

- Se retira el señor diputado Orlando Irilli.

... Incluyendo en su metier tareas auxiliares en aspectos donde no existen aún órganos específicos o se trata todavía de situaciones embrionarias, como por ejemplo: diversos aspectos de la policía rural, información al turista, defensa del patrimonio histórico, arqueológico o espeleológico.

En cuanto a la seguridad pública puede enfocarse a su vez desde dos ópticas: objetivamente, el conjunto de normas jurídicas tendientes a crear un estado de convivencia y armonía social estables valorados como deseables en algún momento, y las actividades que despliegan los organismos estatales dirigidas a mantener o restablecer el orden alterado...

- Reingresa el señor diputado Aldo Antonio Duzdevich.

... Subjetivamente, la otra óptica, la seguridad pública deja de ser un concepto normativo para denotar una realidad psicosociológica que, como tal, se encuentra difusamente depositada en cada uno de los integrantes de la comunidad. El habitante de la ciudad, pueblo o vecindad es el termómetro que determina el grado de seguridad o inseguridad percibido en el acontecer de cada día; es el hombre en su relación natural de convivencia que, en la búsqueda de satisfacer sus necesidades, demanda garantías y servicios de distinta índole con sentido de pertenencia al núcleo territorial que habita. Participa así, junto a los entes estatales, en la problemática de la seguridad pública. Esta doble interpretación configura una especie de servicio público que no tiene fronteras estrictas ni fin en sí mismo -esto es Policía-. Pero no se desenvuelve en el vacío sino que se desarrolla en un marco político que lidera la Constitución, una Constitución democrática, donde el respeto por los derechos y garantías individuales constituye la esencia del sistema. Incluso, en este marco axiológico-político del estado de derecho, se proyecta la justicia social en un medio propicio.

Para cumplir con estos requerimientos de garantía, habrá que adecuar recursos y medios legales y ajustar los comportamientos de los miembros de la institución policial. El gobierno de la Provincia ha puesto énfasis en este cambio institucional de la seguridad pública.

La seguridad y el orden en su modernísima concepción encarnan una figura similar al diálogo de oposición de la filosofía hegeliana -tesis, antítesis y síntesis: ni la libertad como exaltación romántica de una naturaleza buena como lo pretendió Rousseau- ni la legitimación de la represión por la autoridad misma donde el orden y la paz social se expresan como consecuencia de la represión. La síntesis consiste en el ejercicio armónico de factores educativos: una policía convertida en escuela.

Nuestra Comisión ha querido complementar el proyecto del Poder Ejecutivo, particularmente en el aspecto metodológico, lexicológico y conceptual. Si hemos intentado mejorar la redacción, ha sido de acuerdo con la sana doctrina en materia de redacción legal. Como ha dicho Jorge Reynaldo Vanossi en oportunidad de prologar el libro de José Héctor Meehan: "Teoría y Técnicas Legislativas": "... existe escasa bibliografía sobre la materia...". Lo que importa en este aspecto, máxime en una Ley de este tipo, es encontrar una adecuada expresión del texto, no sólo una realidad conceptual. No se trata, entonces, de producir una página literaria sino de alcanzar la máxima claridad del texto. Las repeticiones lexicológicas de los cuerpos legales, aunque aparentemente atenten contra el valor literario, responden a la particular naturaleza de su contenido. En el proyecto que consideramos se verá esto donde se repite varias veces en los distintos artículos cosas como: "responsable de la organización, planeamiento, dirección, coordinación y control de..."

Hemos incorporado definiciones que, como dice Rafael Bielsa, son necesarias para la interpretación cabal de lo que expresa el conjunto o el aspecto específico. Se ha buscado en otros casos evitar repeticiones inútiles, como por ejemplo, la referencia a las "facultades reglamentarias en general" reducidas al inciso a) del artículo 9º, al artículo 84 y 89 dentro de las facultades del artículo 134, inciso 3), de la Constitución, salvo que se trate de un tipo de reglamentación que no está en el ámbito de las facultades del Poder Ejecutivo propias o delegables o que impliquen una situación singular de duda "operativa" a nivel de resolución.

Rafael Bielsa en su "Metodología Jurídica" expresa: "Desde luego, el Derecho no es inmutable y toda mutación puede imponer modificación de concepto y de terminología".

Existe una unidad de poder que corresponde adecuar a las circunstancias. Pero esto no es todo. Alguna vez, y ya se insinuó en disposiciones jurídicas, comienza a evaluarse la lógica matemática en la conformación del texto legal. Entonces no habría más la necesidad de incorporar el absurdo-abstracto, que dice: "Derógase toda disposición que se oponga a la presente". Las modificaciones serían siempre en una sola ley original. Esto significa también llevar el Derecho a la genética o lo mismo, con técnica unitaria, institucionalizar el cambio en la evolución...

- Reingresa el señor diputado Orlando Irilli.

... En el aspecto estructural, que debe responder necesariamente al poder operativo, no se han introducido modificaciones de importancia. Entendemos, con el proyecto del Poder Ejecutivo, que la estructura de la seguridad pública tiene que responder a la realidad social, a la capacidad técnica del Cuerpo policial, a los medios instrumentales y mecánicos, sin excluir la posibilidad de un óptimo funcional operativo a través del tiempo.

Además del replanteo en la estructura legal -metodológica y sistemática- son dignas de destacar las siguientes disposiciones: la concentración del ejercicio pleno de la actividad jurisdiccional, extrajurisdiccional, accesoria y supletoria en su artículo 2º.

Los casos de los incisos b) y c) del artículo 9º, que hablan de la reducción a dieciocho horas como máximo de la demora policial por negativa a identificarse, por carecer de documentación personal o no ser suficiente por el documento exhibido; lo mismo en la requisa de automotores, el máximo dieciocho horas. En ambos casos los registros policiales son obligatorios.

Señor presidente, cuando realicemos el tratamiento en particular vamos a abundar expresamente en estos dos incisos...

- Se retira el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

... Con el inciso c) del artículo 18 avanzamos hacia una mayor cultura en el ejercicio profesional, en cuanto a la evaluación de la orden. El referido inciso c) expresa: "Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación, sin incurrir por la obediencia debida en el cumplimiento de ordenes que entrañen la ejecución de actos que, manifiestamente, constituyan delitos o sean contrarios a la Constitución y a las leyes".

Se admite el asesoramiento y el patrocinio letrado posible de "contratados" en su artículo 75.

Con la Dirección de Informática se avanza hacia una moderna policía en su artículo 81, y con el Centro de Operaciones Policiales -el COP- del artículo 82, se dispone una estrategia operativa que tendrá a su cargo mantener actualizada la carta de situación en cuanto a las áreas críticas y objetivos policiales.

Por el artículo 87 se determinan los niveles de las facultades reglamentarias en ejercicio delegado, en orden al valor de la función de la estructura programada.

Se han separado las Disposiciones Generales de las Transitorias y en estas últimas "... hasta tanto se cuente con los recursos jerárquicos necesarios, la Jefatura de Policía queda facultada para disponer el nombramiento de los jefes de las distintas áreas, respetando el orden jerárquico en el aspecto orgánico". Se da cabida así a la realidad actual de la Policía en lo que ahora se propone que es su artículo 89.

Se pone en vigencia este cambio a partir de los ciento ochenta días, esto lo establecemos

en el artículo 90.

Considero necesario agregar que hemos sido cuidadosos, no solamente nuestra Comisión sino también el proyecto en sí, en que la represión de los desbordes criminales se efectivicen con métodos persuasivos y humanos.

Nos hemos hecho eco de modelos de avanzada sobre el que privó hasta la década del '70 -las Leyes 4697/82 de Mendoza y 6701/82 de Córdoba, por ejemplo-. Nuestro proyecto intenta ubicarse en lo más avanzado en la materia.

Por todo lo expuesto, señor presidente, solicito se apruebe en general el proyecto de Ley informado.

Sr. PRESIDENTE (Andreani). - Luego de haber escuchado la palabra del miembro informante.

Tiene la palabra el señor diputado Enrique Alfredo Gajewski.

Sr. GAJEWSKI (...). - Gracias, señor presidente. Después de haber escuchado esta sintética y convincente exposición del diputado preopinante quiero adelantar, convencido por supuesto, mi voto afirmativo pero no sin antes expresar que hago reserva para en el tratamiento en particular, promover modificaciones a dos incisos del artículo 8°. Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Andreani). - Tiene la palabra el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

Sr. NATALI (PJ). - Señor presidente, nosotros ya anticipamos esto en el Despacho de Comisión y vamos a votar favorablemente el proyecto en cuestión en este tratamiento en general pero debemos afirmar, abonando lo expresado por el diputado informante, que se trata de una de las más importantes leyes que ha sancionado esta Cámara en su actual composición porque, realmente, es un trabajo magnífico que ha realizado la Policía de la Provincia, autora de este proyecto y que ha sido enriquecido por un trabajo exhaustivo en Comisión, mereciéndose destacar también la labor desarrollada por los asesores de la Cámara y de todos los Bloques. Creo, sin temor a duda alguna, que realmente se va a sancionar una legislación de avanzada para la Policía de la Provincia, sin perjuicio de lo cual tenemos un compromiso de analizar, a la brevedad, con detenimiento y con las consultas necesarias algunos aspectos que han sido motivo de inquietud, por ejemplo, de funcionarios judiciales y que hemos receptado en Comisiones...

- Reingresa el señor diputado Carlos Oreste González.

... Nos alegramos como Bloque de esta verdadera innovación en materia de la Ley Orgánica de la Policía y hacemos votos para que sea ella el marco imprescindible para la rejerarquización de nuestra fuerza policial; para su correcto equipamiento; para su capacitación y para su adaptación a una circunstancia cambiante y que cada día le plantea nuevos y más difíciles desafíos.

Sr. PRESIDENTE (Andreani). - No habiendo más oradores, someto a consideración la aprobación en general del presente proyecto de Ley.

- Resulta aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Andreani). - Aprobado su tratamiento en general, por unanimidad, pasa al próximo Orden del Día para su tratamiento en particular.

QUINTO CUARTO INTERMEDIO

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Diputado Gschwind, quería hacer una aclaración?

Sr. GSCHWIND (MPN).- Solicito un pequeño cuarto intermedio antes de que usted dé por terminada la sesión.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- A consideración de los señores diputados.

- Asentimiento.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Procedemos a un breve cuarto intermedio.

- Es la hora 16,33'.

REAPERTURA DE LA SESION

- Es la hora 16,37'.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Reanudamos la sesión. Someto a vuestra consideración la posibilidad de sesionar a partir de mañana a la cero hora para tratar todos los temas que tenemos pendientes.

- Asentimiento.

Sr. PRESIDENTE (Andreani).- Por favor con puntualidad porque son muy extensos los temas a tratar.

No habiendo más asuntos a tratar se levanta la sesión.

- Es la hora 16,38'.

ANEXO

PROYECTO 3224
DE LEY
EXPTE.E-031/94

DESPACHO DE COMISION

La Comisión Especial Legislativa de Reforma del Estado, por mayoría -y por las razones que dará su miembro informante, diputado Claudio Alfonso Andreani- aconseja a la Honorable Cámara aprobar el presente proyecto de Ley, con las modificaciones que oportunamente se introducirán en su tratamiento en particular.

SALA DE COMISIONES, 13 de setiembre de 1994.

Fdo) ANDREANI, Claudio - GSCHWIND, Manuel - BASCUR, Roberto - NATALI, Roberto - GONZALEZ, Carlos - GALLIA, Enzo - GAJEWSKI, Enrique - PEDERSEN, Carlos.

PROYECTO 3163
DE LEY
EXPTE.E-019/94

DESPACHO DE COMISION

La Comisión Observadora Permanente, por unanimidad, aconseja a la Honorable Cámara tratar las presentes actuaciones en la próxima primera reunión de sesiones extraordinarias.

SALA DE COMISIONES, 19 de abril de 1994.

Fdo.) GUTIERREZ, Oscar -presidente- GSCHWIND, Manuel -secretario- NATALI, Roberto.

PROYECTO 3163
DE LEY
EXPTE.E-019/94

DESPACHO DE COMISION

La Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad -y por las razones que dará su miembro informante, diputado Alberto Plantey- aconseja a la Honorable Cámara la sanción del proyecto de Ley Orgánica para la Policía del Neuquén, que como Anexo I obra agregado al presente Despacho.

SALA DE COMISIONES, 7 de setiembre de 1994.

Fdo.) PLANTEY, Alberto -presidente- GSCHWIND, Manuel -secretario- SILVA, Carlos - NATALI, Roberto - DUZDEVICH, Aldo - BROLLO, Federico - PEDERSEN, Carlos.

LEY ORGANICA PARA LA POLICIA DEL NEUQUEN

TITULO I

DISPOSICIONES BASICAS

CAPITULO I

OBJETIVOS Y AMBITOS DE APLICACION

Artículo 1° La Policía de la Provincia del Neuquén es la institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social. Actúa como auxiliar permanente de la administración de Justicia y ejerce por sí las funciones que las leyes, decretos y reglamentos establecen para resguardar la vida, los bienes y demás derechos de la población.

Artículo 2° Su ámbito de ejercicio es la Provincia del Neuquén, sin perjuicio de las limitaciones, complementaciones y extraterritorialidades que dispongan el ordenamiento constitucional nacional, provincial u otras normas legales o convenios.

Artículo 3° El personal policial ejerce los actos propios de su función en todo el ámbito provincial. El ordenamiento funcional o administrativo de la institución no modifica la norma de responsabilidad del párrafo precedente.

Artículo 4° La norma del primer párrafo del artículo anterior responde a las siguientes circunstancias:

- a) Que el procedimiento se realice, de modo excepcional, en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente para impartirla, en razón del cargo;
- b) Que no hubiere, en el momento y lugar de la intervención, otro funcionario con competencia específica para actuar en condiciones de hacerlo;
- c) Que el personal interviniente, por razón del número u otra circunstancia, no satisfaga la necesidad del procedimiento.

En estos casos se estará en atención a la necesidad de intervención inmediata o circunstancia razonablemente indicadora de la necesidad de la intervención.

Los actos ejecutados en los términos de la normativa precedente serán válidos para todos sus efectos.

Artículo 5° Cuando personal de policía en persecución inmediata de delincuentes o sospechosos de delitos graves deban penetrar en territorio de otras provincias o en jurisdicción nacional, ajustará su accionar a las normas vigentes o a las prácticas policiales en su defecto. Este accionar siempre debe ser comunicado a la policía que corresponda, pidiendo apoyo o indicando las causas del procedimiento y sus resultados.

Artículo 6° El personal policial prestará colaboración supletoria a los jueces nacionales. Cooperará, asimismo, con los organismos de la Administración Pública provincial, nacional y municipal, y con las demás policías y fuerzas de seguridad en los asuntos que competen a tales instituciones.

La cooperación, colaboración y coordinación de procedimientos cautelares, adquisitivos, probatorios o meramente administrativos con otras policías o fuerzas de seguridad, como así la actuación supletoria del personal de la institución por ausencia o imposibilidad de aquéllas, ha de ajustarse a la normativa legal.

CAPITULO II

FUNCION DE POLICIA DE SEGURIDAD

Artículo 7° La función de policía de seguridad consiste esencialmente en el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención del delito.

Artículo 8° A los fines del artículo anterior, le corresponde:

- a) Prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población, la seguridad de las personas, la propiedad y demás derechos contra todo ataque o amenaza;
- b) Proteger a las autoridades y a los agentes del Estado, cualquiera sea su jerarquía, así como las cosas inmuebles y muebles donde ejercen su gestión;
- c) Asegurar la plena vigencia de los Poderes de la Nación y la Provincia, el orden constitucional y el libre ejercicio de las instituciones políticas, previniendo y reprimiendo todo atentado a la seguridad pública;
- d) Proveer a la custodia policial del gobernador de la Provincia, adoptando por sí todas las medidas de seguridad que sean necesarias;
- e) Defender personas y bienes amenazados de peligro inminente, en casos de incendio, inundación, explosión u otros siniestros;
- f) Desarrollar toda actividad de observación y vigilancia que considere necesarias a sus fines específicos;
- g) Asegurar en la realización de las reuniones públicas el orden, prevenir y reprimir el delito;
- h) Preservar el orden en las elecciones nacionales, provinciales y municipales, y la custodia de los comicios;
- i) Controlar el tránsito público y aplicar las disposiciones que lo rigen. Adoptar disposiciones transitorias cuando circunstancias de orden y seguridad pública lo impongan;
- j) Otorgar permisos para la adquisición de armas de uso civil, extender credenciales de legítimos usuarios, autorización de tenencia, consumo de municiones y portación de armas de uso civil, de conformidad con las leyes, decretos y resoluciones vigentes. Ejercer el contralor de armas y explosivos, su venta, transporte, tenencia y reparación, fiscalizando asimismo los comercios que se dedican a la materia;
- k) Ejercer la policía de seguridad de menores, especialmente en cuanto se refiere a la protección, reprimiendo todo acto atentatorio para la salud física o moral de los mismos;

- l) Velar por las buenas costumbres en los actos públicos, en la vía pública y en lugares públicos. Actuar en la medida de su competencia para prevenir y reprimir actividades que impliquen incitación o ejercicio de la prostitución en los lugares públicos;
- m) Custodiar las reuniones deportivas y de esparcimiento, disponiendo las medidas que sean necesarias para asegurar la normalidad del acto y las buenas costumbres;
- n) Asistir a los supuestos dementes o disminuidos que se encuentren en lugares públicos y entregarlos a sus parientes, curadores o guardadores. Cuando carezcan de ellos o no sean reclamados, se enviarán a los establecimientos asistenciales específicos dando intervención a la Justicia. Demorar a los supuestos dementes y a los inhabilitados del artículo 152 bis, incisos 1 y 2 del Código Civil, cuando razones de peligrosidad así lo aconsejen y ponerlos a disposición de los funcionarios judiciales correspondientes, confiándolos a los establecimientos mencionados;
- fi) Proteger a los desvalidos e incapaces, promoviendo la intervención de los organismos a quienes corresponda su asistencia;
- o) Asegurar los establecimientos y viviendas privadas abandonadas, dando intervención inmediata a la Justicia;
- p) Recoger las cosas perdidas o abandonadas y proceder con ellas de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y las leyes complementarias en la materia. Proceder similarmente con los depósitos abandonados por los detenidos;
- q) Disponer las medidas preventivas y determinar la organización del servicio de lucha contra el fuego y otros estragos por sí o coordinadamente con las autoridades competentes en la materia;
- r) Proveer y organizar servicios de "policía adicional";
- s) Ejercer el control de las agencias o empresas de vigilancia e investigaciones privadas, y de sistemas de seguridad (alarmas, comunicaciones telefónicas, etc.);
- t) Ejercer el control de las medidas de seguridad en entidades financieras, crediticias y bancarias;
- u) Actuar como autoridad de aplicación en el ámbito de policía rural;
- v) Actuar como autoridad de aplicación en la defensa del patrimonio histórico, etnológico, arqueológico y espeleológico;
- w) Brindar servicios de seguridad, atención e información al turista.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES

Artículo 9º Para el ejercicio de la función de policía de seguridad determinada en el presente capítulo, puede:

- a) Dictar reglamentaciones cuando sean indispensables para poner en ejecución disposiciones legales e impartir órdenes;
- b) Demorar a la persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes en circunstancias que lo justifiquen, cuando se niegue a identificarse, carezca de documentación o la misma no constituya documento identificatorio fehaciente. En todos los casos la orden provendrá de personal superior de la institución y no podrá exceder de dieciocho (18) horas, debiendo asentarse el ingreso en los registros policiales. La demora no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para el cumplimiento del objeto de la medida;

- c) Realizar requisas de automotores cuando las circunstancias de tiempo y lugar aconsejaren hacerlo a los fines de un mejor cumplimiento de la función. Tal medida no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para el cumplimiento de su objeto ni podrá exceder de dieciocho (18) horas. La orden provendrá de personal superior de la institución, debiendo asentarse el procedimiento en los registros policiales;
- d) Expedir documentación personal, certificados de antecedentes, constancias de residencia, supervivencia y demás certificaciones previstas legalmente;
- e) Desarrollar toda actividad de observación y vigilancia que considere necesarias a sus fines específicos;
- f) Inspeccionar con finalidad preventiva los vehículos en la vía pública, talleres, garajes públicos y locales de venta. Controlar la documentación de vehículos, conductores y pasajeros;
- g) A los fines del control del tránsito público:
 - 1) Asesorar en los estudios referidos a la preparación de las ordenanzas o disposiciones sobre tránsito público;
 - 2) Asesorar a la autoridad competente en la colocación de dispositivos de control del tránsito público;
- h) Inspeccionar hoteles, casas de hospedajes y establecimientos afines y controlar el movimiento de pasajeros, huéspedes y pensionistas, en cuanto interese a las funciones policiales.

Artículo 10° La Policía de la Provincia es representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción. En tal calidad le es privativo:

- a) Prestar el auxilio de la fuerza pública a las autoridades nacionales, provinciales y municipales cuando sea requerido en cumplimiento de sus funciones;
- b) Hacer uso de la fuerza cuando fuere necesario mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración del delito y en todo otro acto de legítimo ejercicio;
- c) Asegurar la defensa oportuna de su persona, la de terceros o de su autoridad, para lo cual el agente esgrimirá sus armas cuando fuere necesario;
- d) En las reuniones públicas que deban ser disueltas por perturbar el orden o en las que participen personas con armas u objetos que puedan utilizarse para agredir, la fuerza será empleada después de desobedecidos los avisos reglamentarios.

CAPITULO IV

FUNCION DE POLICIA JUDICIAL

Artículo 11 En el desempeño de la función de policía judicial la institución será auxiliar de la Justicia, sin desmedro de su dependencia orgánica, correspondiendo exclusivamente a la Jefatura la determinación de los recursos que se afectarán a la función.

Sin perjuicio de lo que antecede, deberá también colaborar con la Justicia nacional.

En todos los casos prestará el auxilio de la fuerza pública para lograr el cumplimiento de órdenes y resoluciones de la administración de Justicia, incluyendo el ejercicio de la policía científica.

Artículo 12 En el ejercicio de esta función, la institución deberá investigar los delitos de acción pública que se cometan en el ámbito de su jurisdicción territorial,

haciéndolo por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente. Asimismo, deberá impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, como también individualizar a los autores y reunir las pruebas para dar base a la acusación. En el supuesto de delitos de acción pública dependientes de instancias privadas, sólo deberá proceder a partir de la denuncia que legalmente se formule, con arreglo a las prescripciones del Código Penal argentino.

Artículo 13 La institución deberá organizar y mantener un archivo de antecedentes de procesados, contraventores e identificados mediante legajos reservados y con las características y modalidades que establezca la reglamentación. Sus constancias serán reservadas y sólo podrán ser informadas -conservando tal carácter- a las autoridades que corresponda y lo requieran, en los casos y formas que establezca la reglamentación.

CAPITULO V

ATRIBUCIONES

Artículo 14 Sin perjuicio de las atribuciones que para el ejercicio de la función de policía judicial otorga el Código de Procedimientos Penal y Correccional a los funcionarios policiales, en el desempeño de la misma, los integrantes de la institución tendrán las siguientes facultades:

- a) Proceder a la detención de personas respecto de quienes exista auto de prisión u orden de detención o comparendo dictados por autoridad competente, con la obligación de ponerlas en forma inmediata a disposición de la misma.
- b) Perseguir y detener a los prófugos de la Justicia o de policías nacionales o provinciales que fugaren dentro de su jurisdicción, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente.
- c) Secuestrar elementos provenientes de delitos e instrumentos utilizados para consumarlos, dando inmediato conocimiento al juez de la causa.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS FUNCIONES

Artículo 15 Las actuaciones realizadas por los funcionarios de la Policía de la Provincia, en cumplimiento de obligaciones legales u orden de autoridad competente, son válidas y merecen plena fe, sin requerir ratificación mientras no se declaren nulas por vía legítima.

Artículo 16 La Policía de la Provincia, a fin de facilitar el transporte de su personal y asegurar sus comunicaciones en el cumplimiento de los actos propios de la función, podrá celebrar convenios con entidades prestatarias de los servicios, cualquiera sea su naturaleza, a efectos de la utilización sin cargo de los medios a que se alude.

Artículo 17 La Policía de la Provincia no debe ser utilizada con fines políticos partidarios ni aplicada a funciones que no estén establecidas en esta Ley. Las órdenes o directivas que contravengan esas normas autorizan la desobediencia.

Artículo 18 En cumplimiento de las funciones y del ejercicio de las atribuciones que le determina la presente Ley, los integrantes de la Policía del Neuquén deben:

- a) Ejercer su función con absoluto respeto a las Constituciones nacional y provincial respectivamente, y al resto del ordenamiento jurídico;
- b) Actuar con absoluta neutralidad política e imparcialidad. En consecuencia, sin discriminación alguna por razones de raza, religión u opinión;
- c) Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación, sin incurrir por la obediencia debida en el cumplimiento de órdenes que entrañen la ejecución de actos que, manifiestamente, constituyan delitos o sean contrarios a la Constitución y a las leyes;
- d) Actuar con integridad y dignidad; evitar y oponerse a cualquier acto de corrupción;
- e) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral hacia terceros;
- f) Brindar en todo momento trato correcto y esmerado a las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o requieran. Ante cualquier solicitud han de proporcionar información completa y tan amplia como sea posible;
- g) Actuar con la decisión y celeridad necesarias cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance;
- h) Disparar el arma reglamentaria sólo cuando exista un riesgo razonablemente grave para la propia vida, la integridad física o la de terceras personas, o en circunstancias que permitan suponer un grave riesgo para la seguridad de la comunidad, de conformidad con los principios mencionados en el apartado anterior;
- i) Dar cumplimiento y observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se detenga a una persona;
- j) Cumplir las funciones con total dedicación, e intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar -aún estando fuera de servicio- en defensa de la ley y de la seguridad pública;
- k) Guardar riguroso secreto respecto de toda información que les sea confiada por razón o en ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información, salvo que el ejercicio de sus funciones, las disposiciones de la ley o la dispensa judicial autoricen a actuar de otra manera.

CAPITULO VII

COORDINACION CON OTRAS POLICIAS Y ORGANISMOS

Artículo 19 A título de cooperación y con carácter de reciprocidad, los funcionarios de la Policía de la Provincia pueden actuar supletoriamente en hechos ocurridos en las jurisdicciones territoriales de otras policías, que correspondan específicamente a la competencia de éstas y en ausencia de las mismas.

Artículo 20 La Policía de la Provincia puede:

- a) Realizar convenios con las demás policías nacionales y provinciales, organismos nacionales, provinciales, municipales y otros entes, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua, para facilitar la acción policial;

- b) Mantener relaciones con instituciones policiales extranjeras con fines de cooperación y coordinación para la lucha contra la delincuencia, especialmente la referida al tráfico de personas, narcotráfico, contrabando, falsificación de moneda, terrorismo y otros ilícitos de características internacionales.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 21 Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por la Policía de la Provincia para uso de la institución y su personal, como así las características distintivas de sus vehículos y equipos son exclusivos y no deben ser utilizados en forma igual o similar por ninguna otra institución pública o privada. Ningún organismo administrativo provincial o municipal debe utilizar la denominación de “policía” en su acepción institucional, comprensiva del ejercicio del poder de policía de seguridad, ni dotar a su personal de armamento para uso público, ni utilizar grados de la jerarquía policial.

Artículo 22 Queda prohibido el uso de la denominación “Policía de la Provincia” en toda publicación particular. Asimismo el empleo de dicha expresión para mencionar textos de revistas, folletos, diarios y credenciales o cualquier tipo de documentación emanada de personas o entidades privadas, de forma tal que pudieran dar lugar a confusión en el sentido de pertenecer a la Policía de la Provincia o tener su origen en la institución. En caso de infracción se procederá al secuestro de los elementos, siendo autoridad de aplicación la Policía de la Provincia y acordándosele al o los afectados, los recursos administrativos previstos legalmente.

TITULO II

ORGANIZACION POLICIAL

CAPITULO I

DEPENDENCIA

Artículo 23 La Policía de la Provincia depende del gobernador, recibiendo los mandatos que se le imparten directamente o a través del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Aceptará y ejecutará las órdenes que los otros Poderes provinciales le impartan en el marco de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y MEDIOS

Artículo 24 La Policía provincial dispondrá de los fondos que le asigne la Ley anual de Presupuesto y deberán ser suficientes para ser destinados a satisfacer sus servicios y requerimiento funcionales. A tal fin, anualmente, antes del 30 de junio, la Jefatura de Policía determinará sus necesidades institucionales para el siguiente ejercicio financiero y elevará dicho anteproyecto al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las observaciones que formulen los organismos técnicos y las postergaciones que se impongan a la programación policial, cualquiera fuese su causa, se informarán a la Jefatura de Policía, a fin de que ésta pueda formular las reclamaciones que considere pertinentes.

Artículo 25 Los recursos humanos asignados a la Policía provincial se desdoblán en los siguientes agrupamientos primarios:

- a) Personal policial de función específica (superior y subalterno);
- b) Personal civil (profesional, técnico, administrativo y de maestranza).

Artículo 26 El personal civil no debe exceder de las necesidades impuestas por las actividades que no correspondan específicamente al personal policial, conforme a esta Ley y las disposiciones complementarias de la misma.

El personal civil, en ningún caso ejercerá cargos de comando policial. Sus funciones serán siempre las específicas de su ítem profesional, técnico, administrativo o de maestranza.

Artículo 27 La escala jerárquica del personal superior policial se organizará en las siguientes categorías:

- a) Oficiales superiores;
- b) Oficiales jefes;
- c) Oficiales subalternos.

Artículo 28 La escala jerárquica del personal subalterno policial se integrará del modo siguiente:

- a) Suboficiales superiores;
- b) Suboficiales subalternos;
- c) Agentes.

Artículo 29 La Policía provincial se organizará en forma de un cuerpo centralizado en lo administrativo y descentralizado en lo funcional.

Los comandos de Unidades, en las áreas de su responsabilidad desarrollarán tareas de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de operaciones.

CAPITULO III

COMANDO SUPERIOR DE LA POLICIA

Artículo 30 La Jefatura de Policía de la Provincia será ejercida por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo, con la denominación de jefe de Policía y tendrá su asiento en la capital de la Provincia.

Artículo 31 Corresponde al jefe de Policía conducir funcional y administrativamente la institución ejerciendo la representación de la misma.

Artículo 32 Son funciones del jefe de Policía:

- a) La organización y control de los servicios de la institución;

- b) Proponer al Poder Ejecutivo los nombramientos y ascensos del personal policial y civil de la Policía provincial;
- c) Disponer la asignación de destinos al personal policial y pases, traslados y permutas;
- d) Presidir la Junta de Calificaciones para ascenso de oficiales superiores y jefes de la institución;
- e) Disponer el otorgamiento de las licencias al personal conforme a las normas reglamentarias pertinentes;
- f) Disponer estudios especializados y análisis de situación al Consejo Asesor Superior;
- g) Ordenar auditorías contables;
- h) Disponer la separación inmediata de los agentes -cualquiera sea su jerarquía- que se encuentren involucrados en los hechos previstos en los artículos 2° y 3° de la Ley 1612.

Al respecto ordenará la instrucción de información sumarísima para acreditar el hecho y la responsabilidad del involucrado o los involucrados. Comprobada la autoría, solicitará al Poder Ejecutivo la inmediata cesantía o exoneración, lo que importará además la pérdida del haber de retiro;

- i) Requerir al Poder Ejecutivo los auxilios y colaboraciones que considere necesario para el ejercicio pleno de la función policial;
- j) Presidir el Tribunal Disciplinario;
- k) Disponer el cambio de cuerpos y/o escalafones.

Artículo 33 Para la atención de los asuntos y trámites privados y reservados del jefe de Policía, éste contará con una Secretaría Privada.

Artículo 34 Para el cumplimiento de los fines indicados precedentemente, el jefe de Policía de la Provincia contará con un subjefe de Policía, un Consejo Asesor Superior y las Asesorías que considere necesarias.

Artículo 35 El cargo de subjefe de Policía será desempeñado por un comisario general de la institución, perteneciente al Cuerpo de Seguridad, debiendo ser funcionario de carrera y hallarse en actividad. Su designación se hará por el Poder Ejecutivo. Tendrá su asiento en la capital de la Provincia y percibirá una asignación especial que se determinará por la Ley de Presupuesto.

Artículo 36 Son funciones del subjefe de Policía:

- a) Reemplazar al jefe de Policía en su ausencia, colaborando con el mismo;
- b) Reemplazar al jefe de Policía en la Presidencia del Tribunal Disciplinario;
- c) Presidir la Junta de Calificaciones para ascensos de oficiales, subalternos, suboficiales y demás agentes de la institución;
- d) Proponer formalmente los cambios de destino fundados en "razones de servicio", conforme a los estudios realizados por la Dirección Personal y el asesoramiento del Consejo Asesor Superior;
- e) Presidir las comisiones que se integren para discernir premios u otras distinciones al personal;
- f) Presidir el Consejo Asesor Superior.

Artículo 37 El Consejo Asesor Superior es el órgano de asesoramiento y planificación estratégica de la Jefatura de Policía. A tal fin le corresponde el análisis

permanente de la problemática orgánica y funcional de la institución y el desarrollo de la doctrina y políticas de seguridad.

Artículo 38 El Consejo Asesor Superior estará integrado además del subjefe por quienes ocupen las Jefaturas de las Superintendencias de Seguridad, Investigaciones y Apoyo y Servicios, quienes cumplirán las funciones especiales que les asigne la reglamentación, sin perjuicio de las que les correspondan por sus cargos respectivos.

CAPITULO IV

ESTRUCTURA DE LA JEFATURA DE POLICIA

Artículo 39 Dependen de la Jefatura de Policía, en forma directa, los siguientes organismos:

- a) Asesoría Letrada General;
- b) Secretaría General;
- c) Dirección Información de Estado;
- d) Auditoría Contable;

Artículo 40 Corresponde a la Asesoría Letrada General el asesoramiento jurídico al jefe y subjefe de Policía y al Consejo Asesor Superior. Este organismo tiene nivel de Dirección.

Artículo 41 La Secretaría General es la encargada de centralizar los trámites administrativos de los asuntos internos y externos que competen a la Jefatura. Se incluyen las funciones de prensa y difusión. Este organismo tiene nivel de Departamento.

Artículo 42 Corresponde a la Dirección Información de Estado las tareas específicas del área en todas sus modalidades.

Artículo 43 La Auditoría Contable tiene por función examinar las operaciones administrativo-financieras que les encomiende el jefe de Policía.

CAPITULO V

ESTRUCTURA DE LA SUBJEFATURA DE POLICIA

Artículo 44 Dependen de la Subjefatura de Policía, en forma directa, los siguientes organismos:

- a) Superintendencia de Seguridad;
- b) Superintendencia de Investigaciones;
- c) Superintendencia de Apoyo y Servicios;
- d) Dirección Asuntos Internos;
- e) Dirección Administración;
- f) Asesoría de Planeamiento.

Artículo 45 La Superintendencia de Seguridad tiene las funciones de organización, planeamiento, dirección, coordinación y control de las operaciones policiales

ciales, incluidas las de Tránsito, Bomberos y protección de menores y todas otras afines con la función de policía de seguridad.

Artículo 46 La Superintendencia de Investigaciones tiene las funciones de organización, planeamiento, dirección, coordinación y control de las operaciones policiales, referidas a la investigación y prevención de los delitos y las faltas. Estas últimas, por sus características preventivas, deben ser objeto de una atención especial.

Artículo 47 La Superintendencia de Apoyo y Servicios tiene las funciones de organización, planeamiento, coordinación y control de aquellas actividades que apoyen y contribuyan al cumplimiento de las operaciones policiales generales y especiales.

Artículo 48 La Dirección Asuntos Internos tiene a su cargo la tramitación de los expedientes disciplinarios en etapa sumarial. Ejerce además el control de las actuaciones sumariales que se instruyan en todo el territorio de la Provincia.

Artículo 49 La Dirección Administración tiene a su cargo la centralización de las tareas específicas del área y el asesoramiento técnico-financiero a la Jefatura.

Dirige la programación, ejecución y control del presupuesto, gastos de funcionamiento e inversiones, como las actividades de contralor patrimonial, abastecimiento, racionamiento, mantenimiento y construcciones.

Todo esto sin perjuicio del asesoramiento administrativo-financiero que le requiera el jefe de Policía.

Artículo 50 De la Dirección Administración dependerán:

- a) Departamento Logística;
- b) Departamento Finanzas.

Artículo 51 El Departamento Logística tiene a su cargo las funciones de organización, planeamiento, ejecución, coordinación y control de abastecimiento, mantenimiento, racionamiento, construcciones, contralor patrimonial y otras afines que se le adjudiquen.

Artículo 52 El Departamento Finanzas tiene a su cargo las funciones técnico-financieras en general, la ejecución de la contabilidad financiera, incluyendo la parte fiscal; la programación y control de ejecución del presupuesto; la liquidación y pago de haberes y gastos de funcionamiento de inversiones autorizadas por la Ley de Contabilidad y las respectivas rendiciones de cuentas.

Artículo 53 La Asesoría de Planeamiento es un organismo técnico a nivel de Dirección, a quien compete las funciones de investigación científica y criminológica y el planeamiento en consecuencia. Interviene elaborando planes a mediano y largo plazo. Colabora como asesoría policial específica con el Consejo Asesor Superior.

Artículo 54 Para la atención de los asuntos y trámites privados o reservados del subjefe de Policía, éste contará con una Secretaría Privada.

CAPITULO VI

ESTRUCTURA DE LAS SUPERINTENDENCIAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD

Artículo 55 La Superintendencia de Seguridad tiene por funciones las mencionadas en el artículo 45 y dependen de la misma en forma directa, los siguientes órganos:

- a) Dirección Seguridad Neuquén;
- b) Direcciones de Seguridad Interior;
- c) Dirección Bomberos;
- d) Dirección Tránsito;
- e) Unidad Especial de Servicios Policiales.

Artículo 56 En Neuquén capital se organizará una Dirección de Seguridad Neuquén. Su área de responsabilidad podrá extenderse a ciudades o pueblos cercanos a la capital y zonas rurales y suburbanas intermedias. Vía reglamentación se determinará esta competencia.

Asimismo, la reglamentación determinará -atendiendo la importancia de cada región- los ámbitos territoriales de competencia de las Direcciones de Seguridad que se organicen en el interior de la Provincia.

Artículo 57 Las Direcciones de Seguridad (Neuquén e interior de la Provincia) son Unidades Operativas mayores de las fuerzas policiales que organizan, planifican, conducen, coordinan, ejecutan y controlan operaciones de seguridad y judiciales en su área geográfica, previendo el apoyo logístico y técnico a las Unidades de Orden Público y Especiales.

Artículo 58 Las Comisarias y Subcomisarias como unidades y los Destacamentos y Puestos Fijos, Temporarios o Móviles como subunidades, son agrupamientos de línea naturales para el cumplimiento de las operaciones generales de seguridad y judiciales.

Artículo 59 Se denominan Unidades Especiales a los agrupamientos de efectivos, de características y funciones particulares.

Artículo 60 La Unidad de Seguridad Metropolitana a nivel de Departamento, tiene la responsabilidad del mantenimiento de la seguridad pública en la ciudad de Neuquén.

Artículo 61 La Unidad Especial de Servicios Policiales (U.ES.PO.), es la responsable de ejecutar operaciones inherentes a la función específica policial, cuando por sus características hagan necesaria la intervención de efectivos adiestrados en operaciones de alto riesgo. Este órgano tiene nivel de Departamento.

Artículo 62 Los comandos de Unidades, en las áreas de su responsabilidad, desarrollarán tareas de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de operaciones dentro de las directivas que imparta la Jefatura y el Consejo Asesor Superior.

Artículo 63 Las Unidades Especiales que funcionen dentro del ámbito territorial de las Direcciones de Seguridad Interior, dependerán operativamente de éstas.

Artículo 64 La Dirección Bomberos tiene a su cargo la organización, planeamiento, coordinación y control técnico de los servicios de su especialidad para la protección de las personas y bienes ante siniestros y estragos. Tiene competencia específica en casos de incendios, derrumbes, inundaciones, explosiones, terremotos, naufragios, salvamentos y otros siniestros o salvatajes afines con su especialidad.

Sobre las Unidades que funcionen en el ámbito de la Dirección de Seguridad Neuquén tiene, además, la dirección operativa.

Artículo 65 La Dirección Tránsito tiene a su cargo el planeamiento, organización, coordinación y control indirecto de los servicios de su especialidad, respecto del ordenamiento del tránsito público, bajo la óptica de la seguridad vial y la prevención de accidentes.

Sobre las unidades que funcionen en el ámbito de la Dirección de Seguridad Neuquén tendrá, además, la dirección operativa específica.

SUPERINTENDENCIA DE INVESTIGACIONES

Artículo 66 La Superintendencia de Investigaciones tiene por funciones las mencionadas en el artículo 46 y dependen de la misma, en forma directa, los siguientes órganos:

- a) Dirección Judicial;
- b) Dirección Delitos;
- c) Departamento Convenio Policial Argentino.

Artículo 67 La Dirección Judicial tiene a su cargo la organización, planeamiento, coordinación y control de registro y actualización de antecedentes personales, brindando el apoyo técnico y científico que sean requeridos, tanto en función de policía judicial, como por otros organismos.

Artículo 68 De la Dirección Judicial dependerá en forma directa el Departamento Criminalística.

Este órgano técnico será el encargado de intervenir en la investigación de todos aquellos hechos manifiesta o presuntamente ilícitos que se produjeren, asesorando, informando y/o peritando a requerimiento o por interés policial o judicial.

Artículo 69 La Dirección Delitos será el organismo que tiene a su cargo coordinar la reunión, análisis, evaluación, intercambio y difusión, a través de las Unidades Operativas que le dependen, de toda información que permita apreciar la situación actual de la delincuencia, su "modus operandi", nuevas tendencias delictivas y las áreas críticas por su aparición o recrudecimiento, dirigiendo los cursos de acción a seguir en cada caso.

Artículo 70 De la Dirección Delitos dependerán los siguientes órganos:

- a) Departamento Delitos Económicos;

- b) Departamento Delitos contra la Propiedad y Leyes Especiales;
- c) Departamento Seguridad Personal;
- d) Departamento Sustracción de Automotores;
- e) Departamento Toxicomanía.

Artículo 71 Los Departamentos que se mencionan en el artículo anterior serán los responsables de la reunión, análisis, evaluación, intercambio, difusión y ejecución de las tareas de investigación que se desprendan de la función de policía judicial, en el ámbito de cada especialidad.

Artículo 72 El Departamento Convenio Policial Argentino será órgano asesor y de enlace con el jefe de Policía y el Consejo Asesor Superior en todo lo relacionado con la coordinación entre la Policía del Neuquén y el resto de las policías signatarias del Convenio Policial Argentino.

SUPERINTENDENCIA DE APOYO Y SERVICIOS

Artículo 73 La Superintendencia de Apoyo y Servicios tiene por funciones las mencionadas en el artículo 47 y dependen de la misma en forma directa, los siguientes órganos:

- a) Dirección Comunicaciones;
- b) Dirección Personal;
- c) Dirección Institutos;
- d) Dirección Informática.

Artículo 74 La Dirección Comunicaciones será atendida por personal especializado, que tendrá a su cargo la organización, planeamiento, dirección, coordinación y control de las comunicaciones policiales. Asesorará, además, sobre sistemas de seguridad; incluso le corresponderá el mantenimiento del equipamiento técnico.

Artículo 75 La Dirección Personal tiene a su cargo la organización, planeamiento, coordinación y control de las actividades referentes a los recursos humanos policiales. Además velará por la salud física y espiritual de los empleados.

A través de profesionales del área o contratados proveerá asesoramiento jurídico e intervendrá en la defensa letrada del personal policial que fuera objeto de acusaciones o sospechas, por actos ocurridos con motivo o en ocasión del servicio, en procesos judiciales que lo involucren.

Artículo 76 De la Dirección Personal dependerán en, forma directa, los siguientes órganos:

- a) Departamento Administración de Personal;
- b) Departamento Servicios Sociales.

Artículo 77 El Departamento Administración de Personal tiene a su cargo la organización, planeamiento, coordinación y control de las tareas derivadas de la aplicación de las normas de la Ley del Personal Policial y los reglamentos que la complementan.

Artículo 78 El Departamento Servicios Sociales tiene a su cargo la organización, planificación, ejecución, coordinación y control de las actividades relativas a la salud y bienestar del personal policial y su grupo familiar.

Artículo 79 La Dirección Institutos será el organismo que tiene a su cargo la organización, planeamiento, dirección, coordinación y control de todo lo atinente a la selección, educación, capacitación y especialización del personal policial de todos los cuadros de la institución.

Artículo 80 De la Dirección Institutos dependerán en forma directa los siguientes órganos:

- a) Escuela Superior de Policía;
- b) Escuela de Cadetes;
- c) Escuela de Personal Subalterno.

Artículo 81 La Dirección Informática administrará los procesos de información y documentación policial, coordinando la consulta de información, controlando y auditando la seguridad operativa de computación y microfilmación y demás procesos que se incorporen en esa área.

CAPITULO VII

CENTRO DE OPERACIONES POLICIALES

Artículo 82 El Centro de Operaciones Policiales (COP) es un organismo estratégico-operativo que tendrá a su cargo mantener actualizada la carta de situación en cuanto a las “áreas críticas” y “objetivos policiales”. Cooperará con la Jefatura de Policía en la dirección, control y coordinación de las operaciones generales y especiales de seguridad pública, como órgano de enlace entre las Superintendencias y las Direcciones. Confluirán en él los staff operativos y de apoyo, sean generales o especiales.

Artículo 83 El jefe de la Superintendencia de Seguridad será el titular natural del COP y depende del subjefe de la institución.

TITULO III

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84 Las normas establecidas por la presente Ley Orgánica se complementan con los reglamentos de organización y funcionamiento de cada una de las áreas.

Artículo 85 Los distintos niveles orgánicos de la presente Ley quedan establecidos de la siguiente forma:

- a) Superintendencia;
- b) Dirección;

- c) Departamento;
- d) División;
- e) Sección;
- f) Oficina.

Artículo 86 La prelación orgánica en el nivel de Superintendencias será la siguiente:

- a) Seguridad;
- b) Investigaciones;
- c) Apoyo y servicios.

Artículo 87 Los reglamentos de los distintos organismos se efectivizarán respetando el siguiente ordenamiento categorial:

- a) Hasta el nivel de Dirección inclusive, por decreto del Poder Ejecutivo;
- b) El nivel de Departamentos por resolución del Ministerio de Gobierno y Justicia;
- c) Los niveles de División, Sección y Oficina por resolución del jefe de Policía.

Artículo 88 Los cargos de las Superintendencias, Direcciones y Departamentos serán cubiertos por oficiales superiores.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 89 Hasta tanto se cuente con los recursos jerárquicos necesarios, la Jefatura de Policía está facultada para disponer el nombramiento de los jefes de las distintas áreas fijadas en la presente Ley, respetando el orden jerárquico en el aspecto orgánico.

Artículo 90 La presente Ley entrará en vigencia dentro de los ciento ochenta (180) días, a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 91 La presente Ley Orgánica deja sin efecto las leyes, decretos y reglamentos anteriores, que se le opusieren. Pero hasta la vigencia de las normas reglamentarias que le correspondan, regirán las reglamentaciones anteriores que no se opongan al contenido de esta Ley. En caso contrario tales reglamentos se modificarán en lo pertinente y tendrán vigencia provisional.

Artículo 92 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ZAPALA, 31 de agosto de 1994

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c. PRESIDENCIA:

Por medio de la presente me es grato dirigirme a usted a los fines de poner en su conocimiento que en fecha 02/08/94, a solicitud de la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia de esa Honorable Legislatura he presentado ante la misma un anteproyecto de Código de Procedimientos Mineros para la Provincia del Neuquén, que he estado elaborando a modo de iniciativa particular desde hace cinco años.

Confío en haber realizado a través de dicho anteproyecto un modesto aporte al progreso de las instituciones mineras de la Provincia del Neuquén.

Adjunto a la presente fotocopias de las Notas 079/93 y 093/93, remitidas por la Sala de Comisiones de ese Cuerpo; nota de fecha 14/02/90 y 20/07/94 cursadas al suscripto por el Dr. Edmundo F. Catalano, en relación al citado anteproyecto, y el Acta firmada en la ciudad de Rawson entre los directores y autoridades mineras patagónicas en fecha 16/11/92.

Por último, deseo testimoniar ante usted mi agradecimiento al interés puesto en todo momento de manifiesto hacia el trabajo por las autoridades de la mencionada Comisión legislativa, y en particular por el señor diputado Cr. Manuel Ramón María Gschwind.

Agradezco su interés y quedo a su disposición.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludarlo muy atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º Adóptase como Código de Procedimientos Mineros de la Provincia del Neuquén, el proyecto elaborado por el Dr. Néstor Rubén Yeri (DNI 13.487.996), cuyo texto obrante en el Anexo I, con las modificaciones introducidas al mismo, pasa a formar parte de la presente Ley.

Artículo 2º El Código de Procedimientos Mineros entrará en vigencia el día 1 de enero de 1996, y será publicado en el Boletín Oficial con al menos treinta (30) días corridos de anticipación a dicha fecha.

Artículo 3º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, autorizase la impresión de mil (1000) ejemplares del Código de Procedimientos Mineros por la imprenta del Poder Legislativo.

Artículo 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.) Dr. NESTOR RUBEN YERI -abogado-

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS
DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN**

Autor:

**Dr. Néstor Rubén YERI
Zapala - 1994**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS
DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN**

LIBRO I

DE LOS ORGANOS Y DEL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD MINERA

- CAPITULO I:** De la autoridad minera en Primera Instancia
Sección I: Del juez de Minas
Sección II: De la Secretaría de Minas
Sección III: De la Escribanía de Minas
Sección IV: Del Catastro Minero
Sección V: De la Policía Minera
Sección VI: De los auxiliares de la autoridad minera
Sección VII: Del régimen económico-financiero del Juzgado de Minas

- CAPITULO II:** De la autoridad minera en Segunda Instancia

LIBRO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS MINEROS

- CAPITULO I:** De las características generales de los procedimientos mineros
CAPITULO II: De las presentaciones
CAPITULO III: De los expedientes mineros
CAPITULO IV: De los plazos procesales
CAPITULO V: De las notificaciones y emplazamientos
CAPITULO VI: De las comunicaciones y oficios
CAPITULO VII: De la representación procesal
CAPITULO VIII: De los recursos
CAPITULO IX: De los gastos y costas

LIBRO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA

TITULO I

DE LOS PERMISOS DE EXPLORACION

- CAPITULO I:** De las solicitudes de cateos
CAPITULO II: Del establecimiento de trabajos formales
CAPITULO III: De los reconocimientos de sustancias de aprovechamiento común
CAPITULO IV: De las solicitudes de minas nuevas o estacas

TITULO II

DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE EXPLOTACION

- CAPITULO I: De las minas
- CAPITULO II: De las ampliaciones mejoras y demasías
- CAPITULO III: De las restauraciones de minas abandonadas
- CAPITULO IV: De los grupos mineros
- CAPITULO V: De las explotaciones por aprovechamiento común y de sus excepciones
- Sección I: De los terreros relaves y escoriales
- Sección II: De las asignaciones para aprovechamiento exclusivo
- Sección III: De la explotación por establecimientos fijos
- CAPITULO VI: De las canteras
- Sección I: De las canteras ubicadas en terrenos fiscales
- Sección II: De las canteras ubicadas en zonas fluviales y lacustres
- Sección III: De las canteras ubicadas en terrenos privados

TITULO III

DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS

TITULO IV

DE LAS MENSURAS MINERAS

TITULO V

DE LAS MINAS VACANTES

TITULO VI

DEL REMATE DE MINAS

TITULO VII

DE LA INVESTIGACION GEOLOGICO-MINERA ESTATAL

TITULO VIII

DE LA MINERIA A GRAN ESCALA

LIBRO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS

LIBRO V

DEL CONTRALOR DE LA ACTIVIDAD MINERA

TITULO I

DE LA ACTUACION DE LA POLICIA MINERA

TITULO II

DE LAS GUIAS MINERAS

TITULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES MINERAS

LIBRO VI

DEL CANON MINERO Y DE LAS REGALIAS MINERAS

TITULO I

DEL CANON MINERO

TITULO II

DE LAS REGALIAS MINERAS

LIBRO VII

DE LOS REGISTROS MINEROS DEL PADRON MINERO
Y DE LA ESTADISTICA MINERA

TITULO I

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD MINERA

CAPITULO I: De su organización y funciones

CAPITULO II: De la inscripción

CAPITULO III: De la matriculación

CAPITULO IV: De los certificados

CAPITULO V: Norma supletoria

TITULO II

DEL REGISTRO CATASTRAL MINERO

CAPITULO I: De su organización

CAPITULO II: De sus registros constitutivos

CAPITULO III: De la matrícula catastral

CAPITULO IV: De la actualización del catastro

CAPITULO V: De la doble registración

CAPITULO VI: De las marcas catastrales

TITULO III

DEL REGISTRO DE PRODUCTORES MINEROS

TITULO IV

DEL REGISTRO DE INFRACTORES MINEROS

TITULO V

DEL PADRON MINERO

TITULO VI

DE LA ESTADISTICA MINERA

DISPOSICIONES FINALES Y DE VIGENCIA TRANSITORIA

ANEXO I

REGLAMENTO DE POLICIA MINERA Y DE MEDIO AMBIENTE

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

LIBRO I

DE LOS ORGANOS Y DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION MINERA

CAPITULO I

DE LA AUTORIDAD MINERA EN PRIMERA INSTANCIA

Artículo 1° EJERCICIO. La autoridad minera en Primera Instancia en todo el territorio de la Provincia del Neuquén será ejercida por el Juzgado de Minas que se crea por el presente.

Artículo 2° CARÁCTER. SEDE. El Juzgado de Minas formará parte del Poder Judicial, tendrá su sede en la ciudad de Zapala, en el mismo ámbito de la Dirección Provincial de Minería, y funcionará conforme a las facultades y deberes que le confiere este Código, sin perjuicio de las generales que le comprendan en virtud de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 3° COMPETENCIA. Será competencia exclusiva y en Primera Instancia del Juzgado de Minas el conocimiento y resolución sobre todos los asuntos voluntarios o contenciosos, peticiones o cuestiones que se encuentren regidos por la legislación minera provincial o nacional, incluidos los asuntos de Policía Minera y Medio Ambiente, como asimismo sobre todos los trámites conducentes al nacimiento, modificación o extinción de derechos reconocidos por dicha legislación.

La competencia atribuida al Juzgado de Minas es improrrogable. No podrá ser delegada, pero estará permitido comisionar a jueces de Paz o funcionarios de estos órganos para el cumplimiento de determinadas diligencias.

Artículo 4° INCOMPETENCIA. La incompetencia del Juzgado de Minas, en razón de la materia, será de orden público y deberá ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso.

Artículo 5° COMPOSICION. El Juzgado de Minas estará organizado de la siguiente manera:

1. El juez.
2. La Secretaría de Minas.
3. La Escribanía de Minas.
4. El Catastro Minero.
5. La Policía Minera, sin perjuicio de lo que a este respecto se dispone en este Código.

Contará, además, con el número de auxiliares necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El juez podrá asignar o sustituir funciones a los auxiliares del organismo a su cargo, implementar divisiones o comisiones especiales de trabajo y proponer a la autoridad minera en Segunda Instancia la creación de Secretarías de Minas, Secciones o Delegaciones Territoriales de Policía Minera o descentralizaciones de la Mesa de Entradas cuando así convenga a una mejor administración de Justicia.

SECCION I

DEL JUEZ DE MINAS

Artículo 6° CARACTER. SUBROGANCIA. Sin perjuicio de la conversión dispuesta en el artículo 367 del presente, en lo sucesivo el juez de Minas será designado como los demás jueces de Primera Instancia. Será requisito especial para quienes aspiren al cargo ser abogados con acreditada especialización u orientación en Derecho Minero, con un mínimo de cinco (5) años de ejercicio en la especialidad.

El juez de Minas recibirá el trato indistinto de tal o el de autoridad minera. A los efectos de este Código se tienen por equivalentes ambos términos.

En caso de licencia, ausencia o cualquier impedimento el juez de Minas será automáticamente subrogado por el escribano de Minas. En ausencia o mediando impedimento de éste ejercerán la subrogancia, sucesivamente, los jueces de Primera Instancia en lo Civil Comercial, y Correccional y de Instrucción de la ciudad de Zapala.

Artículo 7° ATRIBUCIONES Y DEBERES. El juez de Minas tendrá las mismas atribuciones y deberes de los demás jueces de Primera Instancia y, en especial, las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal y Superintendencia del Juzgado a su cargo; dictar su Reglamento Interno y demás normas de organización administrativa.
- b) Administrar y disponer los fondos, ingresos y los bienes asignados o que le correspondan al Juzgado.
- c) Entender y resolver de modo exclusivo sobre las materias que le compete entender al Juzgado a su cargo.
- d) Resolver sobre los recursos que se interpongan contra sus decisiones.
- e) Autorizar el empleo de la fuerza pública para el cumplimiento de las órdenes o diligencias propias de su función o para garantizar el ejercicio, uso y goce de los derechos mineros consagrados por el Código de Minería, incluidas las prerrogativas de los organismos estatales en relación a la investigación geológico-minera del territorio provincial y a la aplicación del Régimen de la Minería a Gran Escala.
- f) Ejercer el Poder de Policía Minera y de Medio Ambiente conforme lo dispone el Código de Minería de la Nación, el presente y toda legislación que se dicte a este último respecto.
- g) Proponer nombramientos, remociones, traslados, licencias extraordinarias del personal a su cargo.
- h) Elaborar y proponer el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos del Juzgado.
- i) Proyectar y proponer las normas jurídicas relativas a la minería en cualquiera de sus aspectos.
- j) Dictar resoluciones generales sobre todos los aspectos no regulados específicamente por este Código o que éste le autorice, y sobre el funcionamiento del Juzgado a su cargo.

- k) Aceptar donaciones o legados con o sin cargo.
- l) Ejecutar todos los demás actos y ejercer todas las demás atribuciones que le confiere este Código y todos los demás que sean menester para el cumplimiento de sus funciones.

SECCION II

DE LA SECRETARIA DE MINAS

Artículo 8° TITULAR. La Secretaría del Juzgado de Minas estará a cargo de un secretario de Minas para cuyo desempeño se requerirá ser abogado, procurador o notario con al menos tres (3) años de ejercicio de la profesión. Su modo de designación, remuneración e inamovilidad serán idénticas a la de los demás secretarios de Primera Instancia.

En caso de ausencia, licencia, recusación, excusación o cualquier otro impedimento, será subrogado por el empleado de mayor idoneidad o antigüedad que el juez designe.

Artículo 9° ATRIBUCIONES Y DEBERES. Además de las atribuciones y deberes comunes a los secretarios de Primera Instancia, el secretario de Minas tendrá las siguientes:

- a) Distribuir el trabajo entre los empleados a sus órdenes, vigilando su ejecución y cumplimiento.
- b) Atender al público y cuidar el despacho de los expedientes presentando diariamente al juez de Minas todos aquellos que necesiten de su conocimiento y resolución.
- c) Intervenir en las audiencias de los procedimientos contenciosos.
- d) Proyectar las notas, informes, providencias y resoluciones, cuidando que los libros y registros respectivos se lleven en orden.
- e) Organizar y llevar al día la jurisprudencia minera, observando que no se dicten resoluciones contradictorias sobre casos análogos.
- f) Organizar y controlar el funcionamiento de la Mesa de Entradas.
- g) Organizar y controlar las notificaciones cuidando que éstas se cumplan en legal forma y en término.
- h) Refrendar las resoluciones que dicte el juez de Minas.
- i) Preparar el presupuesto anual del Juzgado.

Artículo 10° MESA DE ENTRADAS. La Mesa de Entradas del Juzgado de Minas estará a cargo de un jefe de Mesa de Entradas al que le competará especialmente:

- a) Velar por la exactitud de los cargos de recepción de los escritos.
- b) Vigilar el orden y la diligencia de los trámites y procurar la correcta conservación y foliatura de los expedientes, así también como la correlatividad de los números que correspondan a los mismos.
- c) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones impositivas.
- d) Asignar los números de expedientes.
- e) Exhibir los expedientes a los interesados.

Artículo 11 OFICINA DE NOTIFICACIONES. El titular de la Oficina de Notificaciones confeccionará y notificará, las cédulas de aquellas providencias o resoluciones que deban notificarse por tal medio. Recibirá las notificaciones que deban hacerse en la sede del Juzgado o las que los interesados deseen hacer en tal forma.

SECCION III

DE LA ESCRIBANIA DE MINAS

Artículo 12 TITULAR. La Escribanía de Minas estará a cargo de un escribano de Minas quien tendrá la misma remuneración y será designado del mismo modo que el secretario de Minas, siendo igualmente inamovible mientras dure su buena conducta y desempeño. Para ser designado escribano de Minas se requerirá ser notario con tres (3) años como mínimo de ejercicio profesional.

Podrá desempeñarse en la Escribanía de Minas un escribano de Minas adscripto. Este actuará bajo la dependencia del escribano titular, con la misma extensión de facultades que éste y su desempeño podrá ser simultáneo o indistinto con éste.

Artículo 13 SUBROGANCIA. En caso de ausencia, enfermedad, licencia, impedimento, excusación o recusación, el escribano de Minas será reemplazado por el escribano adscripto. Este tendrá prioridad para ser designado titular de la Escribanía de Minas en caso de renuncia, muerte o incapacidad de aquél.

Artículo 14 ATRIBUCIONES Y DEBERES. El escribano de Minas tendrá, además de las funciones que le asigna el Código de Minería, las siguientes:

- a) Autenticar los documentos referentes a asuntos o negocios mineros.
- b) Protocolizar las escrituras que sobre asuntos mineros otorguen escribanos de otras jurisdicciones, como así también cualquier documento o contrato minero llevado a ese efecto.
- c) Organizar y reglamentar el Archivo Minero de la Provincia, en el que se conservarán bajo su responsabilidad los protocolos, libros, expedientes y demás documentos inherentes al régimen de minas.
- d) Tomar razón de los registros que dispusiere el juez de Minas.
- e) Conservar bajo su responsabilidad los protocolos, libros y todo otro documento confiado a su custodia.
- f) Dirigir y organizar los registros confiados a su custodia.
- g) Confeccionar y actualizar el padrón minero de la Provincia, y elaborar y poner a disposición del juez de Minas las listas de propiedades mineras que hubieren quedado caducas, a los fines de su remate.

SECCION IV

DEL CATASTRO MINERO

Artículo 15 TITULAR. La oficina del Catastro Minero estará a cargo de un funcionario con título de agrimensor, ingeniero geodesta o ingeniero geógrafo. Su remuneración será equivalente a la del secretario de Minas.

Artículo 16 ATRIBUCIONES Y DEBERES. Competerá al jefe del Catastro Minero:

- a) Dirigir y organizar el Registro del Catastro Minero conforme lo determina este Código.

- b) Ejecutar de oficio los trabajos cartográficos necesarios para la confección de los planos catastrales.
- c) Ubicar los pedimentos mineros en la cartografía oficial, informando sobre sus ubicaciones, superposiciones y todo otro dato atinente.
- d) Dictaminar técnicamente sobre las mensuras mineras.
- e) Velar por la conservación de las señales y puntos fijos catastrales.
- f) Cumplir cualquier otra medida, asesoramiento o diligencia que sobre las materias de su competencia disponga el juez de Minas.

SECCION V

DE LA POLICIA MINERA

Artículo 17 DEPENDENCIA FUNCIONAL. TITULAR. La Policía Minera, en tanto su actuación refiera a la aplicación de este Código y del Reglamento de Policía Minera, o fuera dispuesta por la autoridad minera, dependerá funcional y disciplinariamente de ésta, sin perjuicio de la dependencia administrativa que se disponga. La dependencia estará a cargo de un funcionario con título de ingeniero en Minas, licenciado o técnico en Minas, con un mínimo de tres (3) años como mínimo de ejercicio.

Artículo 18 ATRIBUCIONES. Serán atribuciones de la Policía Minera en general, y en particular del jefe de Policía Minera:

- a) Ejercer el contralor sobre todas las actividades reguladas por el Código de Minería de la Nación, el presente Código y el Reglamento de Policía Minera.
- b) Velar por el cumplimiento del Reglamento de Policía Minera y de las resoluciones u órdenes que en su consecuencia se dicten, realizando los controles e inspecciones que correspondan.
- c) Prevenir en los accidentes mineros, disponiendo las medidas pertinentes.
- d) Prevenir en las infracciones mineras, realizando las actuaciones correspondientes.
- e) Elaborar y ejecutar programas integrales sobre ecología, seguridad e higiene en los trabajos mineros.
- f) Suscribir todo informe o dictamen de su incumbencia que imponga la legislación vigente u ordene el juez de Minas.
- g) Velar por la racional explotación y conservación de los recursos minerales de la Provincia y por la preservación del medio ambiente, llevando a cabo todas las actuaciones de contralor a que hubiere lugar.

Artículo 19 DEBERES. Serán deberes de la Policía Minera:

- a) Ajustarse a las normas que rijan su accionar y a las directivas que en su consecuencia imparta el juez de Minas.
- b) Abstenerse de intervenir en los casos en que existan incompatibilidades.
- c) Informar al juez de Minas sobre todo asunto que ésta someta a su consideración o estudio o que obre en su conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones.

Artículo 20 PRESUPUESTO. Anualmente, la Dirección Provincial de Minería efectuará, dentro de sus previsiones presupuestarias, una especial destinada a cubrir las necesidades, administrativas y logísticas derivadas de la ejecución de las inspecciones de Policía Minera, como así también para asegurar la presencia de la misma en cualquier caso imprevisto. Todos los trámites que al respecto se inicien, deberán ser resueltos con la mayor celeridad, bajo responsabilidad administrativa del funcionario que deba intervenir.

SECCION VI

DE LOS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MINERA

Artículo 21 ADMISION. Para ser auxiliar del Juzgado de Minas será necesario aprobar un examen de competencia especial ante su titular y el jefe de la dependencia para la cual se requiera el empleo. La posesión de un título técnico o de nivel medio no podrá suplir la prueba.

Artículo 22 PROHIBICIONES. Los auxiliares del Juzgado de Minas percibirán emolumentos acordes a sus funciones y desempeños, idénticos a los que perciban por igual tarea los demás agentes del Poder Judicial; no percibirán otros, estándoles absolutamente prohibido aceptar dádivas, obsequios o realizar gestiones mineras a su cuenta o interés. Toda comisión u omisión al respecto será considerada falta grave.

SECCION VII

DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO DEL JUZGADO DE MINAS

Artículo 23 FONDOS. Reconócese al Juzgado de Minas -por intermedio de su titular- la facultad de administrar y disponer, con cargo de debida rendición de cuentas, todos los fondos e ingresos que recaudare en ejercicio de sus funciones, por los siguientes conceptos:

- a) Cánones mineros.
- b) Multas.
- c) Remates de minas.
- d) Impuestos o tasas al transporte y/o comercialización de sustancias minerales.
- e) Tasas por actuaciones o trámites mineros.
- f) Unporcentaje sobre las regalías mineras en la proporción establecida en el libro V, título II de este Código.
- g) Todo otro ingreso o fondo cuya percepción o recaudación le reconozca este Código u otra norma legal.

Dichos fondos e ingresos serán destinados exclusivamente al sostén y financiamiento de las funciones e infraestructura del Juzgado, excluido el pago de sueldos.

Artículo 24 CUENTA JUDICIAL. A los fines previstos en el párrafo anterior, créase la cuenta bancaria judicial "Fondo Autoridad Minera en Primera Instancia (C.P.Min.)" en la sucursal Zapala del Banco de la Provincia del Neuquén, donde deberán

depositarse todos los ingresos o fondos cuyo manejo, administración y disposición le reconoce este Código al Juzgado de Minas. Esta cuenta especial será abierta por el juez de Minas bajo cuya exclusiva firma, acompañada de la del escribano de Minas, se harán efectivas las extracciones de fondos.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD MINERA EN SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 25 EJERCICIO. La autoridad minera en Segunda Instancia con jurisdicción en toda la Provincia será ejercida por la Cámara de Apelaciones con sede en la ciudad de Zapala.

LIBRO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS MINEROS

CAPITULO I

DE LAS CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS PROCEDIMIENTOS MINEROS

Artículo 26 AMBITO DE APLICACION. Se regirán por las disposiciones de este Código todos los procedimientos tendientes a la adquisición, modificación o extinción de derechos mineros reconocidos por el Código de Minería o por el presente, como así también las cuestiones que se susciten por tal motivo y los asuntos de Policía Minera.

Artículo 27 IMPULSO PROCESAL. En los procedimientos mineros el impulso procesal será de oficio pudiendo en consecuencia la autoridad minera disponer toda inspección, diligencia o medida que tienda a la averiguación de la verdad real o a una mayor celeridad, economía o sencillez de los trámites, debiendo rechazar toda petición que sea manifiestamente inoficiosa o dilatoria.

Artículo 28 DESISTIMIENTO. Los procedimientos mineros se tendrán por desistidos cuando el interesado no diere cumplimiento en tiempo y forma a alguna exigencia u obligación legal o procesal que le competa o a algún emplazamiento que le efectuaré la autoridad minera, aún si el apercibimiento correspondiente no constare expresamente en la providencia o resolución respectiva. En estos casos, el desistimiento se operará de pleno derecho y será declarado de oficio sin otro trámite que la certificación del secretario de Minas del vencimiento del plazo de que se trate.

El desistimiento también procederá en cualquier etapa de los procedimientos ante manifestación expresa de los interesados.

El desistimiento no obstará a que el interesado pueda reiterar el trámite de que se trate, pudiendo hacervaler en su reiteración la documentación pertinente que hubiere sido agregada al trámite desistido.

Producida la ejecutoria de la providencia que la declare se eliminarán las inscripciones registrales que se hubieren practicado y se archivará el expediente.

Artículo 29 PUBLICIDAD. En los procedimientos mineros en general, y en los de jurisdicción voluntaria, producido el registro gráfico de las solicitudes, los expedientes mineros serán públicos a los fines de su consulta. Este carácter se hará extensivo a todos los registros que lleve la autoridad minera o sus dependencias, incluida la cartografía, debiendo en estos casos acreditarse interés legítimo.

CAPITULO II

DE LAS PRESENTACIONES

Artículo 30 ASISTENCIA DE LETRADO. No será obligatoria la asistencia de letrado para actuar ante la autoridad minera en Primera Instancia.

Artículo 31 EXCEPCIONES. Será obligatoria la asistencia de letrado en los siguientes casos:

- a) Cuando lo ordenare la autoridad minera en los casos de suscitarse oposiciones o cuando, sin mediar dicho supuesto, así lo aconsejare la economía, celeridad o complejidad del procedimiento de que se trate.
- b) En los procedimientos ante la autoridad minera en Segunda Instancia.

Artículo 32 PRESENTACIONES INICIALES. Toda presentación por la cual se dé inicio a un procedimiento minero se hará en forma mecanografiada, manuscrita suficientemente legible o impresa; en su acápite enunciará sintéticamente su objeto y consignará, si hubiere lugar, la carátula del expediente al que esté destinada. Se dirigirá en debida forma a la autoridad minera y cumplirá con los siguientes requisitos básicos:

1. COPIAS. TASA DE ACTUACION:

En los procedimientos voluntarios las solicitudes o manifestaciones iniciales se harán por triplicado, observando los requisitos formales que para cada caso establezca el Código de Minería y el presente.

En los procedimientos contenciosos a las presentaciones y contestaciones originales se agregarán tantas copias como traslados corresponda.

En ambos casos precedentes, deberá adjuntarse al respectivo escrito la constancia de ingreso a la cuenta creada en el artículo 23 la tasa de actuación que corresponda.

2. ESTRUCTURA DE LOS ESCRITOS:

Los escritos responderán a la siguiente estructura:

Identificación del peticionante o reclamante:

a) Si se tratare de personas físicas, se detallará:

1. Nombre y apellido.
2. Número de documento de identidad.
3. Estado civil.
4. Profesión o actividad.
5. Domicilio real y especial del peticionante o reclamante.
6. En su caso, nombre y domicilio del demandado.

b) Si se tratare de personas jurídicas:

1. Denominación o razón social.
2. Domicilio legal y especial.

En estos casos deberá, además, acompañarse la documentación referente a su constitución, acreditando la inscripción en el Registro Público de Comercio y acta de designación de sus autoridades.

Personería:

Deberá exponerse y acreditarse, en su caso, la personería que se invoca conforme se establece en el presente Código y, para el caso particular de los descubrimientos, en el artículo 120 del Código de Minería.

Objeto:

Se expondrá lo peticionado o reclamado en términos claros y precisos enunciando los hechos o circunstancias motivantes.

Hechos:

En las peticiones del procedimiento voluntario se aportarán los datos necesarios para identificar con precisión el lugar sobre el que versa la petición, utilizándose en todos los casos el sistema de proyección por coordenadas Gauss-Krüger, y adjuntándose los respectivos croquis demostrativos.

En los reclamos del procedimiento contencioso, se expresarán los hechos en que se funden los mismos.

Derecho:

Se consignará la norma legal en que se funde la petición o reclamo.

Notificaciones:

Deberá manifestarse si se acepta ser notificado por medio de carta-documento, telegrama, telefax u otro medio electrónico o radioeléctrico de transmisión de textos, en los casos en que deba, en principio, ser notificado por cédula, indicando en su caso el número respectivo. La omisión en manifestarse hará presumir iure et de iure la aceptación de ser notificado por tales medios, a juicio de la autoridad minera. Corresponderá a ésta o a la contraparte, en su caso, la acreditación del carácter de abonado telefónico del peticionario sin la cual no tendrá efecto esta presunción.

Petitorio:

En los reclamos del procedimiento contencioso deberá efectuarse un petitorio final que reseñe en lo sustancial la pretensión.

Firma:

Deberá obrar la firma del reclamante o peticionario, con la aclaración o sello correspondiente.

Artículo 33 ESCRITOS SUBSIGUIENTES. Los escritos subsiguientes a los que refiere el artículo anterior, o los de mero trámite cumplirán en lo esencial con los requisitos allí establecidos.

Estos escritos podrán, además, ser válidamente interpuestos:

- a) Mediante la modalidad de "pedidos en diligencia".
- b) Por vía postal, por telefax u otro medio de transmisión de textos.

Asimismo, y bajo la misma condición establecida en el párrafo primero del presente, podrán emplearse estos medios para contestar traslados o vistas e interponer recursos.

Artículo 34 DOMICILIO ESPECIAL. El domicilio especial deberá constituirse dentro del radio urbano de la ciudad de Zapala. Se lo reputará subsistente mientras no se designe otro y producirá todos sus efectos desde su constitución.

La falta de designación de domicilio especial o la no comunicación de su cambio, hará que se tenga por tal la sede de la autoridad minera, donde será válida toda notificación que deba practicarse en dicho domicilio. En estos casos, las notificaciones serán automáticas.

Artículo 35 DOMICILIO REAL. La falta de constitución de domicilio real o la omisión en informar su cambio, hará que se tenga por tal al domicilio especial o, en su caso, a la sede de la autoridad minera, donde será válida toda notificación que deba practicarse en aquél. La misma regla se aplicará en caso de omisión en consignar el domicilio legal de las personas jurídicas. En estos casos las notificaciones serán automáticas.

Artículo 36 OMISIONES. La omisión de cualesquiera de los requisitos formales de las presentaciones, excepto el establecido en el apartado primero del artículo 32, privará a la respectiva solicitud, manifestación o reclamo de su eficacia hasta tanto sea subsanada por el interesado.

La autoridad minera intimará por cédula al interesado para que salve las omisiones, fijándole al efecto un plazo de tres (3) días. El emplazamiento será efectuado en el domicilio que se haya constituido. Si se hubiere omitido este requisito se notificará de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Toda intimación o subsanación se entenderá practicada o efectuada sin perjuicio de derechos de terceros.

Artículo 37 PRESENTACION Y CARGO. Las presentaciones deberán hacerse ante Mesa de Entradas, donde se consignará el respectivo cargo de recepción.

Los cargos serán insertados en forma clara, indicando con precisión: año, mes, día y hora de recepción del escrito. Tales constancias serán rubricadas por el escribano de Minas, pudiendo el peticionante solicitar que ello se practique en su presencia.

Artículo 38 PRIORIDAD. La prioridad legal de un pedimento minero corresponderá a quien primero hiciere la solicitud o manifestación en debida forma, salvo lo dispuesto respecto de la concurrencia y preferencia por el Código de Minería.

No se reconocerá prioridad a favor de ningún pedimento que se haya presentado durante la vigencia de otro sobre un mismo lugar, sin perjuicio de lo dispuesto para los cateos.

Artículo 39 SIMULTANEIDAD. De mediar presentaciones simultáneas, corresponderá la prioridad legal a la que satisfaga todos o el mayor número de los requisitos formales exigidos por el Código de Minería y por el presente.

Establecida la prioridad de un pedimento con requisitos faltantes, conforme lo determinado

en el párrafo anterior, se procederá según lo dispuesto en el artículo 36.

Si las presentaciones simultáneas cumplimentaran la totalidad o el mismo número de tales requisitos, e integrados en este último caso la totalidad de los requisitos faltantes, la autoridad minera citará a audiencia a los interesados a los fines de atribuir la prioridad. En caso de no llegarse a un acuerdo sobre la constitución de una compañía de minas u otra forma asociativa, se efectuará la atribución por sorteo.

CAPITULO III

DE LOS EXPEDIENTES MINEROS

Artículo 40 NUMERACION. CARATULA. Los expedientes mineros y de Policía Minera serán numerados, compilados y caratulados por la Secretaría de Minas, la que llevará los libros correspondientes.

Artículo 41 DISEÑO. La autoridad minera en Primera Instancia podrá instrumentar todas las características especiales que a su juicio deban tener los expedientes mineros en lo relativo a numeración, compilación y caratulación. Asimismo podrá disponer sobre el formato y color que deban llevar las carátulas.

Artículo 42 ARCHIVO. DESTRUCCION. Los expedientes mineros sobre los que haya recaído orden de archivo, serán mantenidos en custodia por la autoridad minera en Primera Instancia por el término máximo de diez (10) años. Pasado ese plazo podrá ésta disponer la destrucción de aquellos expedientes que a su juicio no asuman un valor histórico o constituyan un precedente digno de preservarse. No obstante lo establecido precedentemente, podrá disponerse la destrucción anticipada de determinadas actuaciones o expedientes archivados cuya conservación no se justifique en función de la poca importancia jurídica del trámite que los haya generado.

Artículo 43 RECONSTRUCCION. Comprobado el extravío de un expediente minero, la autoridad minera ordenará su reconstrucción. La misma se hará sobre la base de las copias obrantes en las distintas dependencias y registros de dicha autoridad y las que aporten los interesados.

Artículo 44 RETIRO. No estará permitido el retiro de los expedientes mineros, salvo requerimientos que imponga su propio trámite o en casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 45 COPIAS. En todos los casos en que fuere menester extraer copias, reproducciones o fotocopias de todo o parte de los expedientes mineros éstas se harán por el interesado bajo vigilancia del personal de Secretaría de Minas, debiendo certificarse en el respectivo expediente la fecha de extracción, número de fojas y cantidad de copias expedidas.

CAPITULO IV

DE LOS PLAZOS PROCESALES

Artículo 46 CARACTER. COMPUTO. Los plazos que establece el presente Código y los que fije la autoridad minera, serán perentorios e improrrogables y se computarán en días hábiles a partir del siguiente al de la notificación.

Los plazos que establece el Código de Minería, salvo disposición en contrario, se computarán en días corridos y comenzarán a correr desde el momento en que éste lo determine en cada caso.

Artículo 47 PRORROGA. AMPLIACION. La prórroga de los plazos sólo procederá si se solicitare la misma antes del vencimiento respectivo y justificando las causas que motivan la solicitud. No podrá ser acordada por un plazo mayor al que se prórroga y la decisión de la autoridad minera concediéndola o denegándola será irrecurrible.

Para toda diligencia o notificación que deba practicarse fuera del territorio de la Provincia, los plazos se ampliarán a razón de un (1) día por cada cien (100) kilómetros o fracción superior a cincuenta (50) kilómetros.

Artículo 48 TIEMPO HABIL. Las actuaciones y diligencias de los procedimientos mineros, excepto las referidas a Policía Minera y a las diligencias de notificaciones por vía postal, se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Artículo 49 CONTESTACIONES. OPOSICIONES. El plazo para contestar las vistas o traslados, salvo disposición en contrario, será de diez (10) días.

Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo la autoridad minera pronunciarse sin más trámite. La resolución que se dicte será irrecurrible para quien no haya contestado.

Los plazos para deducir oposiciones, salvo disposición en contrario, serán de diez (10) días.

Artículo 50 PLAZOS PARA RESOLVER. La autoridad minera en Primera Instancia tendrá hasta sesenta (60) días para dictar resoluciones y hasta cinco (5) días para dictar providencias simples o de mero trámite.

La autoridad minera en Segunda Instancia tendrá treinta (30) días para dictar resoluciones y cinco (5) días para dictar providencias simples.

Artículo 51 DENEGATORIA. Transcurridos los plazos que establece el artículo precedente sin que la autoridad minera respectiva se haya pronunciado, se considerará que existe denegatoria de justicia pudiendo el interesado interponer solicitud de pronto despacho.

Artículo 52 PLAZOS ESPECIALES. Toda vez que no esté establecido por la autoridad minera o por este Código un plazo para producir los trámites que a continuación se indican, deberán éstos realizarse dentro de los siguientes:

- a) Pases: dos (2) días.
- b) Registro de resoluciones: un (1) día.
- c) Notificaciones: tres (3) días.
- d) Informes: cinco (5) días.
- e) Dictámenes o informes técnicos: cinco (5) días.

Estos plazos, excepto el establecido en el inciso b), se contarán a partir del día siguiente al de la recepción del expediente o pedido de informes.

Artículo 53 FERIA MINERA. Durante los períodos de fería que dispusiere el Tribunal Superior de Justicia no se dará curso a ninguna solicitud y se suspenderán todos los plazos procesales de los procedimientos mineros considerándose inhábiles a todos los efectos los días comprendidos. No se considerarán comprendidos en la fería las presentaciones a las que refiere el artículo 32 del presente, ni los asuntos de Policía Minera.

La autoridad minera, de oficio o ante petición fundada, podrá habilitar días de fería en los casos en que la demora en dar curso a una solicitud o reclamo pudiera ocasionar perjuicios que no pudieran ser subsanados de no mediar tal habilitación.

CAPITULO V

DE LAS NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Artículo 54 MEDIOS DE NOTIFICACION. En los procedimientos mineros, serán admisibles y válidos los siguientes medios de notificación:

- a) Automática.
- b) Personal.
- c) Por cédula.
- d) Por edictos.
- e) Por carta documento, telegrama, telefax u otro medio similar de transmisión de textos.

En todos los casos que corresponda a las partes, conforme a la naturaleza del pedimento o proceso de que se trate, mediando las hipótesis previstas en los incisos c), d) y e) del presente, las notificaciones serán promovidas por los propios interesados quienes presentarán a la firma del secretario de Minas las cédulas, edictos, telegramas o escritos respectivos.

Artículo 55 NOTIFICACION AUTOMATICA. Toda resolución o providencia para la cual no esté ordenado por este Código o por la autoridad minera otro medio de notificación, se considerará automáticamente notificada los días martes y viernes siguientes al de su fecha, o el día hábil subsiguiente si uno de estos días fuere inhábil o feriado.

La notificación automática no tendrá lugar si el respectivo expediente no estuviere a disposición del interesado cuando concurrir a su consulta, en tanto hiciere constar esta circunstancia ante el secretario de Minas.

La presentación del interesado o su apoderado en el expediente, en todos los casos, importará la notificación automática de las providencias o resoluciones que no le hayan sido notificadas por alguno de los demás medios establecidos en el presente Código.

Artículo 56 . NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará firmando el interesado o su apoderado en el expediente, al pie de la constancia que extienda el oficial notificador.

En oportunidad de examinar los expedientes los interesados o apoderados estarán obligados a notificarse personalmente de toda providencia o resolución que no les haya sido notificada por otro de los medios establecidos en este Código. Si no lo hicieren, y previo requerimiento que les formulará el oficial notificador luego de haberlos instruido al respecto, o si el interesado de que se trate no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación de tales circunstancias y la firma de dicho oficial y del secretario de Minas.

Artículo 57 NOTIFICACION POR CEDULA. Deberá notificarse por cédula:

- a) Toda resolución interlocutoria o definitiva, o providencia que tenga el carácter de tales.
- b) Las providencias que tengan presentes las renunciaciones a poderes conferidos y los emplazamientos para comparecer a designar nuevos apoderados.
- c) Los traslados, citaciones y emplazamientos.
- d) Toda providencia o resolución cuya notificación por este medio disponga la autoridad minera.

Las notificaciones de las providencias o resoluciones referidas en los incisos a), b) y c), se practicarán en el domicilio especial y real o legal que se haya consignado. Las que dispusiere la autoridad minera se practicarán donde ésta determine.

Artículo 58 DILIGENCIAMIENTO DE LAS CEDULAS. El oficial notificador llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la providencia o la parte dispositiva de la resolución que se vaya a notificar. Entregará al interesado el original, juntamente con las copias que correspondan, consignando bajo su firma la fecha de la notificación. Al pie de la copia consignará la diligencia cumplida, la que firmará, además, el interesado. Si éste no supiere, se negare o estuviere imposibilitado de firmar, el oficial notificador lo hará constar expresamente en la diligencia sin otra formalidad.

Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien haya de notificar, entregará el original de la cédula a cualquier persona de la casa prefiriendo a los parientes o, en su defecto, a cualquier vecino que quiera encargarse de entregarla al interesado, con preferencia al más inmediato. Si dichas personas se negaren a firmar o no pudieren o supieren hacerlo, procederá de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del presente. Si no hubiere persona de la casa, ni vecino que quiera recibir la cédula, o la casa estuviere cerrada, la arrojará en su interior. Si en el domicilio atribuido se informare que allí no vive la persona buscada, el oficial notificador hará la notificación, consignando esa manifestación en la cédula.

Artículo 59 NOTIFICACION POSTAL. Las cédulas podrán serválidamente diligenciadas por vía postal, con acuse de recibo. El original se entregará a la oficina de Correos para su expedición y la copia se agregará al expediente bajo constancia que firmará el oficial notificador, certificando haber enviado pieza del mismo tenor y, en su caso, las copias o documentación que se anexaren. El acuse de recibo se agregará al dorso de la copia de la cédula. Su constancia de recepción determinará la fecha de la notificación y acreditará, sin admitir prueba en contrario, la imposición por parte del notificado del contenido de la cédula y del de las copias o documentación que se le anexare, en tanto dicha anexión se haya hecho constar en la misma.

Artículo 60 NOTIFICACION POR EDICTOS. Las publicaciones de edictos podrán realizarse válidamente en el Boletín Oficial o en cualquier diario de circulación en la Provincia, y se harán -salvo disposición en contrario- por una (1) sola vez y correrán a cargo de los interesados.

En los casos que proceda más de una publicación, todas deberán efectuarse, bajo pena de nulidad, en el mismo medio.

Toda providencia que ordene la publicación de edictos deberá ser ejecutada mediante

presentación del respectivo tenor ante el escribano de Minas dentro de los tres (3) días. Los interesados deberán acreditar haber presentado los edictos para su publicación dentro de los diez (10) días subsiguientes a su entrega. En caso de incumplimiento, procederá la sanción prevista en el artículo 28.

El interesado deberá acreditar haber realizado las publicaciones acompañando recortes de los ejemplares correspondientes dentro de los cinco (5) días subsiguientes al de la publicación, o al de la última que se hubiere practicado. En caso de incumplimiento procederá lo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 61 PERSONAS INCIERTAS. DOMICILIO IGNORADO. Cuando corresponda notificar a personas inciertas o de domicilio ignorado, o no fuere posible la notificación por cédula, se ordenará la publicación de edictos. La autoridad minera podrá, previo a disponer la notificación por edictos, recabar información respecto del domicilio a los organismos pertinentes y, en su caso, librar los oficios y exhortos necesarios para las notificaciones fuera de la jurisdicción provincial.

Artículo 62 NOTIFICACION POR OTROS MEDIOS. Las notificaciones de providencias o resoluciones cuya notificación, en principio, corresponda por otro medio, podrán hacerse válidamente por carta-documento, telegrama, telefax u otro medio electrónico o radioeléctrico de transmisión de textos en los casos en que a juicio de la autoridad minera exista la evidente conveniencia práctica o urgencia en hacerlas o cuando medie el supuesto previsto en el artículo 32 del presente. En estos casos no será menester la transcripción total del acto y valdrá como acuse de expedición la certificación de la oficina de Correos o la constancia de despacho que emita el medio que se utilice.

Artículo 63 NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones que se hicieren a contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes serán nulas, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba al oficial notificador.

Sin embargo, tal nulidad no procederá si del expediente resultare que el interesado ha sido impuesto o ha tomado conocimiento de la providencia o resolución de que se trate. La notificación surtirá pleno efecto desde entonces.

Artículo 64 LISTAS DE DESPACHO. A los fines de la consulta del despacho producido, diariamente la Secretaría de Minas elaborará, bajo la firma de su titular, un listado completo de los expedientes proveídos el día anterior.

Los originales se archivarán debidamente foliados y rubricados y las copias serán exhibidas al público durante la jornada, pudiendo ser consultadas a posteriori hasta tanto medie la obligación de conservarlas.

Las copias de las listas de despacho podrán ser destruidas al final de cada año calendario.

La consulta de las listas de despacho no suplirá la obligación de examinar personalmente las actuaciones que incumbe a los interesados o sus apoderados o patrocinantes.

CAPITULO VI

DE LAS COMUNICACIONES Y OFICIOS

Artículo 65 FACULTADES. La autoridad minera podrá comunicarse u oficiar a cualquier autoridad u organismo de la Provincia, los que practicarán los actos o evacuarán

los informes requeridos dentro del plazo establecido en el artículo siguiente.

Los oficios podrán ser diligenciados por el interesado o remitirse de oficio. Podrán, además, expedirse válidamente por telefax u otro medio electrónico o radioeléctrico de transmisión de textos. En cualquier caso se hará constar en el expediente la fecha de entrega o de expedición y se dejará copia del oficio que se libre.

Artículo 66 PLAZO DE CONTESTACION. Todo oficio o comunicación que curse la autoridad minera deberá ser diligenciada y contestada dentro del plazo que fije ésta o, en su defecto, en el de diez (10) días a contar del siguiente al de su recepción. Todo incumplimiento injustificado configurará falta grave del funcionario que deba intervenir y autorizará a la autoridad minera a promover las actuaciones que correspondan.

Cuando el requerimiento que aquélla formule necesite de un pronunciamiento expreso del organismo o autoridad consultada, se entenderá que el mismo es favorable o positivo si transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior no se hubiere obtenido respuesta.

Artículo 67 TRANSCRIPCION. En los oficios o comunicaciones que libre la autoridad minera deberá transcribirse en lo pertinente la providencia o resolución que los ordene y el artículo que antecede.

CAPITULO VII

DE LA REPRESENTACION PROCESAL

Artículo 68 ACREDITACION. Toda persona que comparezca ante la autoridad minera peticionando por derecho que no sea propio, aunque le competa en virtud de una representación legal, deberá acompañar en su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Artículo 69 PODERES. Los apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan a nombre de sus poderdantes, con la correspondiente escritura de poder, de cuya subsistencia se prestará juramento.

Artículo 70 REGISTRO. Los apoderados, mediante poder general o especial para varios actos o trámites mineros, podrán inscribir sus poderes en el Registro que al efecto llevará la Escribanía de Minas. La inscripción en este Registro no hará necesaria la presentación de los mismos al iniciarse cada trámite referente a un mismo titular, bastando la declaración jurada acerca de la subsistencia y la mención de su registro.

Artículo 71 EFECTOS. Admitida la personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los realizare.

Artículo 72 OBLIGACIONES. El apoderado estará obligado a llevar adelante el trámite minero que se le haya confiado mientras no haya cesado legalmente su representación. Hasta entonces, las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las resoluciones, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste, exceptuándose los casos en que deban ser notificadas personalmente al poderdante.

CAPITULO VIII
DE LOS RECURSOS

Artículo 73 TIPOS. Contra las decisiones de la autoridad minera, sin perjuicio de lo dispuesto en particular para los procedimientos contenciosos, se podrán deducir los siguientes recursos:

- a) Aclaratoria
- b) Revocatoria.
- c) Pronto despacho.
- d) Queja.
- e) Apelación.
- f) Nulidad.

Los escritos respectivos se interpondrán conforme se prevé en el artículo 33 del presente.

Artículo 74 ACLARATORIA. PROCEDENCIA. El recurso de aclaratoria procederá para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o subsanar alguna omisión en que se hubiera incurrido al dictar una resolución o providencia sin alterar lo sustancial de la misma, debiendo deducirse dentro del plazo de dos (2) días a contar desde la notificación.

Artículo 75 REVOCATORIA. PROCEDENCIA. El recurso de revocatoria procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que la autoridad minera las revoque por contrario imperio.

El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la providencia, pero cuando ésta se dictare en el curso de una audiencia deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuere manifiestamente inadmisibile, la autoridad minera podrá rechazarlo sin más trámite.

Artículo 76 TRAMITE. RESOLUCION. La autoridad minera dictará resolución previo traslado a la contraparte, si existiera, la que deberá contestarlo dentro del plazo de cinco (5) días si el recurso hubiere sido interpuesto por escrito, o en el mismo acto si lo hubiere sido en el curso de una audiencia.

La revocatoria de providencias declaradas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin substanciación.

La decisión que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiere sido interpuesto con el de apelación en subsidio y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.

Artículo 77 PRONTO DESPACHO. El recurso de pronto despacho procederá cuando se hubieren cumplido los plazos que la autoridad minera tenga para dictar providencias o resoluciones, debiendo éste rechazarse o acogerse dictando la respectiva providencia o resolución dentro del plazo de quince (15) días a contar desde el de su interposición.

Artículo 78 QUEJA. PROCEDENCIA. El recurso de queja procederá cuando se hubiere denegado el recurso de apelación, dentro de los cinco (5) días de notificada la

respectiva providencia. El interesado recurrirá directamente ante la autoridad minera en Segunda Instancia pidiendo que le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

Deberá acompañarse copia simple de la resolución recurrida y constituir domicilio en la Alzada con patrocinio o representación de letrado, sin perjuicio de que la autoridad minera en Segunda Instancia requiera el expediente.

Presentada la queja en forma se decidirá sin substanciación alguna si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, se mandará tramitar el recurso.

Artículo 79 APELACION. PROCEDENCIA. El recurso de apelación, procederá solamente respecto de:

- a) Las resoluciones definitivas, interlocutorias y providencias simples que causen gravamen irreparable en los procedimientos de jurisdicción voluntaria.
- b) Las resoluciones definitivas de los procesos contenciosos en los supuestos contemplados en el artículo 271.

El plazo para deducir la apelación será de cinco (5) días, debiendo el recurrente plantearla por escrito.

El apelante deberá expresar agravios dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que acuerde el recurso, bajo pena de tenerlo por desistido del mismo. Del escrito que se presente, cuando correspondiere, se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo.

Cuando la apelación hubiere sido interpuesta subsidiariamente con el recurso de revocatoria, se tendrán por reproducidos los fundamentos de éste para aquélla, y no se admitirá ningún escrito que pretenda fundarla a posteriori de su deducción.

En el escrito de apelación deberá rectificarse o ratificarse el domicilio legal fijado en primera instancia. En caso de omisión se reputará como domicilio ante la Alzada el que originariamente se hubiere constituido en autos.

Artículo 80 EFECTO. En los procedimientos regulados por este Código el recurso de apelación procederá siempre con efecto suspensivo.

Artículo 81 REMISION DEL EXPEDIENTE. Denegada la revocatoria, expresados los agravios, o substanciado el traslado conforme lo establece el artículo 75, se remitirá el expediente a la autoridad minera en Segunda Instancia dentro de los cinco (5) días, pudiendo anexarse un memorial explicativo de las contingencias principales del proceso.

Artículo 82 PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA. El procedimiento de la apelación en Segunda Instancia se regirá conforme lo regula el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial para los recursos concedidos en relación.

Artículo 83 NULIDAD. El recurso de apelación comprenderá el de nulidad por defectos de la resolución o providencia recurrida.

CAPITULO IX

GASTOS Y COSTAS

Artículo 84 DILIGENCIAS TECNICAS. Cuando deban realizarse diligencias, operaciones técnicas o inspecciones, los gastos que ellas devenüen serán afrontados por los

interesados. Los montos serán presupuestados por la dependencia que deba realizar la tarea solicitada y no procederá la realización de la misma sin el previo pago.

Artículo 85 HONORARIOS Y COSTAS. Cuando se solicitare la regulación de honorarios o el reconocimiento de gastos devengados en los procedimientos mineros, la autoridad minera practicará las liquidaciones que correspondan. La resolución que al efecto se dicte tendrá el carácter de título ejecutivo suficiente a los fines del cobro de los montos por la vía de apremio.

LIBRO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA

Artículo 86 DEFINICION LEGAL. A los fines de este Código, se entiende por procedimientos de jurisdicción voluntaria aquellos en los que se procura la concesión o asignación de los derechos que acuerda el Código de Minería o el presente, respecto de la prospección, explotación, exploración o beneficio de las sustancias minerales.

Las normas de los procedimientos regulados en los títulos I, capítulo I, y II, capítulo I de este libro, serán considerados de aplicación analógica y supletoria a todos los demás procedimientos, según corresponda.

TITULO I

DE LOS PERMISOS DE EXPLORACION

CAPITULO I

DE LAS SOLICITUDES DE CATEOS

Artículo 87 SOLICITUD. REQUISITOS. Las solicitudes de cateo se efectuarán observando en lo pertinente los requisitos establecidos en el Código de Minería y en el artículo 32 del presente. En particular, deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

- a) Manifestar expresamente que se excluyen de la petición los minerales reservados y los susceptibles de aprovechamiento común.
- b) Indicar los minerales que se explorarán, pudiendo agrupárselos por categorías.
- c) Consignar la superficie a explorar, aportando las coordenadas referidas al sistema de proyección Gauss-Krüger, de al menos uno de sus vértices, detallando las dimensiones y rumbos de sus lados.
- d) Acompañar el programa de trabajos a desarrollar en el área comprendida en la solicitud, conforme lo establece el artículo siguiente.

Artículo 88 PROGRAMA DE TRABAJOS. El programa de trabajos deberá especificar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Descripción de los métodos de exploración a utilizar.
- b) Equipo y personal que se utilizará, describiendo detalladamente cada rubro.
- c) Cronograma de ejecución del programa.
- d) Las inversiones a efectuar.

- e) Forma en que se documentará la información que se obtenga de las investigaciones.
- f) Fecha estimativa de presentación de los informes parciales y del final.

La autoridad minera, a posteriori del registro de la solicitud, pasará las actuaciones a la Oficina Técnica respectiva, la que deberá dictaminar si el plan de trabajos se ajusta a los parámetros fijados por el Código de Minería y sobre todo otro aspecto del contenido de dicho plan sobre el que estime expresarse.

Artículo 89 REGISTRO. El Registro de la solicitud sólo procederá estando cumplidos todos los recaudos establecidos en el artículo 87. Si éstos estuvieren cumplidos, dicho registro se hará por la Escribanía de Minas en ocasión de imponerse el cargo de recepción del respectivo escrito, sin necesidad de orden previa expresa de la autoridad minera.

Artículo 90 PROCEDENCIA. Sólo se dará curso a las solicitudes de cateo que refieran a áreas libres y que no correspondan a sustancias minerales de aprovechamiento común, reservadas o sometidas al Régimen de Minería a Gran Escala.

Se presume iure et de iure que las solicitudes de cateo llevan implícita la renuncia de los interesados a las áreas que resulten superpuestas con otras solicitudes o pedimentos que ostenten prioridad a su respecto.

Artículo 91 INFORMES. EDICTOS. Dentro de los diez (10) días de notificado del registro de la solicitud el interesado deberá presentar los informes de los organismos oficiales de Tierras, Catastro y Registro de la Propiedad Inmueble que acrediten el estado legal actual de la propiedad superficiaria y retirar los edictos para la realización de las publicaciones.

Artículo 92 FORMA. La forma de la superficie que se solicite será lo más regular posible, de modo tal que en todos los puntos situados dentro del perímetro pueda constituirse una unidad de medida. La relación entre la dimensión mayor de la superficie y el ancho medio no será superior a cinco (5).

La superficie deberá estar limitada por líneas rectas, debiendo éstas sustituirse por poligonales adecuadas en caso de tratarse de límites naturales o fronteras políticas.

Artículo 93 UBICACION. VISTA. Cumplido el registro de la solicitud y presentados los informes a los que refiere el artículo 91, procederá su ubicación en la cartografía oficial. La oficina respectiva informará sobre las superposiciones resultantes -si existen otras solicitudes de cateo del mismo titular comprendidas en las prohibiciones que establece el Código de Minería- y todo otro dato de interés para el trámite.

De la ubicación e informe que se practique y de todo lo actuado hasta entonces se dará vista al interesado, al que se tendrá por conforme si no se expresara en sentido contrario en término.

Artículo 94 FIANZA. Cuando el propietario superficiario debidamente notificado no exigiere fianza previa por el valor de las indemnizaciones posibles, no podrá oponerse a la ocupación ni a la iniciación de los trabajos del explorador. Si la exigiere y el explorador no la rindiere o lo hiciere en forma insuficiente a juicio de la autoridad minera, ésta podrá ordenar la suspensión del trámite o de los trabajos hasta el efectivo cumplimiento de la misma. La suspensión que se disponga no impedirá que transcurra el plazo fijado para el vencimiento del permiso.

Artículo 95 PERMISO. DEMARCACION DEL AREA. Cumplidos los trámites anteriores, y no mediando oposición a la solicitud, o siendo ésta decidida favorablemente para el peticionante, se otorgará el permiso. Dentro de los quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución respectiva, el interesado deberá instalar los trabajos de exploración a los que refiere el Código de Minería y abonar el canon correspondiente, bajo pena de caducidad.

La demarcación del área concedida sólo será exigible cuando exista colindancia con otros pedimentos o reservas y cuando existiere la posibilidad de conflictos.

Artículo 96 ENTREGA DEL TITULO. La entrega del título que acredite el permiso se hará efectiva una vez cumplimentadas por el interesado las obligaciones establecidas por los artículos precedentes.

Artículo 97 PRESENTACION DE INFORMES. El concesionario deberá presentar con la periodicidad que hubiere establecido en el plan de trabajos, los informes parciales de avance, y dentro de los treinta (30) días después del vencimiento del permiso, el informe final correspondiente.

Los informes parciales y el final deberán contener los resultados a que se hubiere arribado, la documentación que los avale y estar firmados por profesional competente.

Artículo 98 SANCIONES. El no cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo precedente ocasionará al concesionario la pérdida de las manifestaciones de descubrimiento que efectuare dentro del área asignada por el permiso, las que serán archivadas o declaradas vacantes, según su estado, sin perjuicio de la aplicación al infractor de la sanción establecida por el Código de Minería.

El concesionario sancionado estará, además, inhabilitado por el término de tres (3) años para solicitar por sí o por interpósita persona el otorgamiento de otra concesión de cateo en la Provincia.

Artículo 99 SUPUESTOS ESPECIALES. En los casos previstos en los artículos 34 y 35 del Código de Minería, una vez registrado el permiso de cateo, el interesado presentará la manifestación correspondiente expresando el radio que desea penetrar e informará sobre la autoridad que tenga jurisdicción en el sitio, a la cual se le correrá vista. Evacuada la misma, la autoridad minera ordenará dictamen de la Oficina Técnica que corresponda; efectuado éste, resolverá sin más trámite.

Artículo 100 OTRAS CONCESIONES. El otorgamiento de un permiso de cateo no impedirá el otorgamiento de las concesiones previstas en el capítulo III de este título; de las que prevé el Código de Minería sobre las sustancias de aprovechamiento común; la concesión de estacas minas, de establecimientos fijos, de explotaciones de sustancias de tercera categoría, ni el ejercicio de los derechos preferenciales que correspondan a los propietarios superficiales respecto de las sustancias de segunda categoría.

Artículo 101 LIBERACIONES PARCIALES. Las liberaciones parciales del área sujeta al permiso deberán comunicarse por el interesado en los términos establecidos por el Código de Minería, consignándose en la comunicación, en lo pertinente, los datos de ubicación requeridos para la solicitud.

La falta de manifestación expresa en término autorizará a la autoridad minera a proceder de oficio, siendo irrecurrible su decisión.

Las liberaciones parciales serán publicadas por una (1) vez.

Las áreas objeto de liberaciones parciales podrán ser solicitadas por cualquier interesado al día siguiente al de la publicación a que refiere el párrafo precedente. El permisionario del cateo podrá hacerlo transcurridos diez (10) días.

Artículo 102 CADUCIDAD. La caducidad de los permisos de cateo se operará:

- a) Cuando hubiere transcurrido el plazo acordado para su vigencia o el establecido en el primer párrafo del artículo 95 del presente.
- b) Por falta de presentación en término de los informes parciales, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 97.
- c) Cuando se hubiere acreditado falsedad en la información técnica que se presentare o en lo atinente a las inversiones comprometidas.
- d) Cuando el concesionario hubiere introducido modificaciones al plan de trabajos sin previo aviso a la autoridad minera, en tanto éstas determinaran reducciones sobre el originalmente presentado.

Artículo 103 ZONA RECONOCIDA O EXPLORADA. No se otorgarán concesiones de exploración ni se dará curso a las solicitudes de cateo en áreas que por resolución general de la autoridad minera dictada y publicada con anterioridad, hayan sido declaradas como zonas mineralizadas reconocidas y exploradas.

Una zona podrá ser declarada suficientemente reconocida y explorada cuando dentro de su superficie exista un número tal de minas registradas o concedidas que cubra por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la misma.

CAPITULO II

DEL ESTABLECIMIENTO DE TRABAJOS FORMALES

Artículo 104 SOLICITUD. Cuando el interesado quiera establecer trabajos formales deberá interponer petición escrita en el mismo expediente de la concesión. Dicha solicitud se hará cumpliendo los requisitos generales establecidos en el presente, indicando además en el respectivo escrito:

- a) La ubicación, forma y dimensiones de las pertenencias conforme se determina para las concesiones de explotación. En ningún caso las pertenencias podrán exceder los límites del permiso de exploración originario.
- b) El objeto de la exploración, especificando claramente las sustancias que se desea explorar, consignando el método a utilizarse, cronograma de tareas e inversiones y la fecha de entrega del informe final.
- c) Los equipos y personal a utilizar.

Artículo 105 DENEGATORIA. La autoridad minera denegará el permiso si éste no persiguiera otro objeto que prorrogar el vencimiento del cateo originario o si no se han realizado durante su vigencia tareas que justifiquen el establecimiento de un trabajo formal.

CAPITULO III

DE LOS RECONOCIMIENTOS DE SUSTANCIAS DE APROVECHAMIENTO COMUN

Artículo 106 PROCEDENCIA. La autoridad minera podrá otorgar permisos para el reconocimiento previo de las sustancias de aprovechamiento común.

El otorgamiento de tales permisos no afectará los derechos al aprovechamiento común de las sustancias existentes en el área de que se trate y tendrá por único objeto instituir para el titular un derecho preferencial para la concesión de pertenencias para la explotación exclusiva.

Artículo 107 NORMATIVA APLICABLE. Los pedimentos regulados en este capítulo se regularán en particular por las siguientes normas:

- a) No podrán solicitarse más de tres (3) unidades de medida.
- b) El área deberá estar delimitada por líneas rectas, pudiendo éstas sustituirse por poligonales adecuadas en caso de tener que seguirse cursos fluviales o accidentes naturales. La relación longitud-ancho no podrá exceder de cien (100) a uno (1).
- c) La duración de los permisos será de ciento cincuenta (150) días por cada unidad de medida.
- d) El titular deberá, al cumplirse el cincuenta por ciento (50%) del plazo acordado, presentar -bajo pena de caducidad- un informe parcial de avance, y a la finalización del permiso el informe final con todos los datos recogidos durante la exploración, ambos avalados por profesional competente, bajo similares penas que las previstas para los cateos, incluido el plazo de inhabilitación previsto en el artículo 98, segundo párrafo.

CAPITULO IV

DE LAS SOLICITUDES DE MINAS NUEVAS O ESTACA-MINAS

Artículo 108 SOLICITUD. REQUISITOS. Las solicitudes comprenderán una sola pertenencia de la misma forma y dimensiones de las de la mina principal. Se efectuarán observando, en lo pertinente, los requisitos generales previstos en el presente Código, y los particulares que a continuación se detallan:

- a) Se consignarán las dimensiones y rumbos de los lados de la pertenencia solicitada, aportando las coordenadas Gauss-Krüger de al menos uno (1) de los vértices de contacto con la mina principal. Si ésta estuviere mensurada, bastará la referencia al respectivo mojón oficial.
- b) En el escrito deberá identificarse el expediente y nombre de la mina principal y su actual concesionario.
- c) Deberá consignarse el nombre de la estaca-mina, rigiendo al respecto lo dispuesto respecto de los descubrimientos.
- d) Se expresará el objeto de la solicitud, especificando claramente el o los minerales que la motivan, describiendo los métodos de exploración y el plan de trabajos e inversiones, elementos, equipos y maquinarias y demás datos que justifiquen el pedido, conforme se establece para los cateos.

Artículo 109 TRAMITE. Presentada en forma la solicitud, se la ubicará en la cartografía y se informará si la mina principal está o no mensurada y si el área solicitada está libre de otros pedimentos.

Si la mina principal no estuviera mensurada, el trámite quedará en suspenso hasta tanto se cumpla con la diligencia respectiva, pudiendo los interesados urgir a que ésta se haga efectiva.

Artículo 110 REGISTRO. Cumplido lo previsto en el párrafo primero, la autoridad minera ordenará la anotación de la solicitud en el Registro respectivo y sus publicaciones, conforme se determina para los cateos.

Artículo 111 CADUCIDAD. Si dentro del plazo asignado para la exploración el titular no hubiere efectuado la manifestación de descubrimiento, sus derechos serán declarados caducos y las actuaciones se archivarán sin más trámites.

TITULO II

DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE EXPLOTACION

CAPITULO I

DE LAS MINAS

Artículo 112 REQUISITOS. Las manifestaciones de descubrimiento se efectuarán observando, en lo pertinente, los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código de Minería, en el artículo 32 del presente y, en particular, los siguientes:

- a) Situar el punto de descubrimiento mediante coordenadas del sistema de proyección Gauss-Krüger.
- b) Acompañar muestra legal correspondiente al mineral descubierto, en caja debidamente lacrada.
- c) Peticionar expresamente el registro del descubrimiento.

Artículo 113 OMISIONES SUSTANCIALES. La falta de presentación de muestra legal, la omisión del nombre y firma del descubridor o de la designación del lugar exacto donde se ubica el descubrimiento, se considerarán omisiones sustanciales y el descubridor no podrá alegar prioridad frente a otro descubrimiento que se haya presentado en forma, antes de que aquellos requisitos hayan sido cumplimentados.

Artículo 114 NOMBRE DE LA MINA. Una vez impuesto el nombre a una mina, no podrá éste ser cambiado ni modificado aunque mediare vacancia, caducidad o transferencia.

En la imposición del nombre deberá evitarse toda sinonimia, aunque será considerada suficiente diferenciación la adición al mismo de un número arábigo o romano.

La autoridad minera rechazará sin lugar a recurso alguno todo nombre extravagante, irrespetuoso, irreverente o contrario a la moral.

Artículo 115 REGISTRO DE MUESTRAS LEGALES. Las muestras legales serán numeradas de acuerdo a un registro especial que al efecto llevará la Secretaría de Minas. El número que corresponda se hará constar en ocasión de consignarse el cargo de cada manifestación.

Artículo 116 UBICACION. Efectuada la manifestación de descubrimiento en legal forma, y tenido por parte al manifestante en caso de representación, procederá la ubicación de la misma en la cartografía oficial. En la oficina respectiva se confeccionará croquis demostrativo de dicha ubicación y se informará sobre las superposiciones y demás situaciones que determine la misma.

Artículo 117 INFORME. Efectuada la ubicación del punto de descubrimiento, por Secretaría de Minas se elaborará un informe que expresará:

- a) Si la manifestación de descubrimiento reúne los requisitos establecidos por el Código de Minería.
- b) Las actuaciones necesarias para la prosecución del trámite.
- c) El carácter que reviste el descubrimiento.
- d) Toda otra medida necesaria o conveniente para el progreso del trámite.

De este informe y de la ubicación e informe a que refiere el artículo precedente, se dará vista al interesado.

Artículo 118 OFICIOS. Transcurrido el plazo de vista o resuelta la disconformidad que se hubiere planteado, la autoridad minera dispondrá el libramiento de los oficios destinados a indagar la titularidad superficial.

Artículo 119 REGISTRO. Diligenciados los oficios a que refiere el artículo anterior, y practicados los informes de la Oficina del Catastro Minero que hagan constar en base a los mismos el dominio superficiario y la ubicación catastral del pedimento, la autoridad minera mandará hacer efectivo el registro de la manifestación, el pago de los sellados que correspondan y las publicaciones establecidas en el Código de Minería.

Artículo 120 DERECHO DE OPCION DEL SUPERFICIARIO. Si el descubrimiento hubiere recaído sobre sustancias respecto de las cuales asiste el derecho de opción al propietario superficiario, previo a disponer el registro, se le notificará a fin de que ejerza su derecho.

El derecho de opción podrá ser ejercido por una (1) sola vez. El no ejercicio en término de tal derecho, obstará los derechos de los sucesores singulares o universales del interesado.

El concesionario de tierras fiscales no tendrá derecho de opción salvo que se trate de un adjudicatario en venta con obligaciones cumplidas, según la nomenclatura de la legislación de tierras.

Artículo 121 ACREDITACIONES. En todos los casos de ejercitarse el derecho de opción, deberá acreditarse la titularidad dominial y su subsistencia actual mediante certificado expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble, o certificación del organismo provincial de tierras fiscales para el caso previsto en el párrafo anterior, que se acompañará con la primera presentación bajo pena de desestimarla in limine.

Artículo 122 EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCION. Si no se ejercitara el derecho de opción dentro de los veinte (20) días corridos de la notificación respectiva, la autoridad minera declarará caducos los derechos del superficiario, previa certificación del vencimiento del término, registrándose la manifestación a nombre del descubridor.

Si el superficiario ejerciere en término la opción, se registrará el pedimento a su nombre, debiendo continuarse con el trámite previsto en los artículos siguientes.

Artículo 123 LABOR LEGAL. PETICION DE MENSURA. Resueltas las oposiciones que se hubieren deducido contra el registro de la manifestación de descubrimiento, y dentro del término establecido por el Código de Minería, corresponderá al titular efectuar la denuncia de la labor legal, la solicitud de pertenencias y la petición de la mensura, conforme se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 124 FORMALIDADES. DESIGNACION DEL PERITO. La denuncia de la labor legal implicará la solicitud de las pertenencias y la petición de la mensura, aunque el titular no la hubiere solicitado explícitamente, debiendo en el mismo acto proponer al profesional que la ejecutará.

La labor legal será denunciada describiendo:

- a) Las características de la labor y las que hagan a la existencia, disposición y demás particularidades del criadero, conforme lo exige el Código de Minería.
- b) La ubicación de la labor mediante coordenadas referidas al sistema de proyección Gauss-Krüger y la disposición de las pertenencias solicitadas, con detalles de los rumbos y distancias de sus lados, referidos al norte del sistema, debiendo estar al menos uno (1) de sus vértices referidos a la labor legal.

Deberá, además, acompañarse un croquis que refleje en lo pertinente las circunstancias que se describan según lo requerido en el párrafo anterior.

La descripción y croquis referidas precedentemente deberán estar firmadas por profesional competente. Si este mismo fuere el propuesto para la ejecución de la mensura, se presumirá su aceptación al cargo y deberá en el mismo escrito indicarse el día y hora de inicio de las operaciones.

Artículo 125 ARCHIVO. Si el titular no cumplimentara en término las actuaciones a que refiere el artículo anterior, la autoridad minera, previa certificación, tendrá al interesado por desistido del trámite, mandando a archivar las actuaciones y eliminar los registros que se hubieren practicado.

En el supuesto de haber mediado el caso previsto en el artículo 122, segundo párrafo del presente, se declarará la vacancia de la mina, debiendo estarse a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 218 del presente.

Artículo 126 UBICACION. Presentadas en debida forma la denuncia de labor legal, la solicitud de pertenencias y la petición de mensura, se procederá a su ubicación en cartografía oficial y a la elaboración del informe respectivo donde deberá expresarse, además, si la fecha propuesta para realizar la mensura es o no factible.

De lo actuado, se dará vista al interesado y al profesional mensurador. En la misma oportunidad se notificará al titular de su obligación de dar cumplimiento a lo que dispone el

Código de Minería respecto de la estimación del plan y monto de las inversiones de capital fijo que se proponga efectuar en la mina.

Si no concurriere la circunstancia prevista en el último párrafo del artículo anterior, en la misma oportunidad de correr la vista a que refiere el párrafo anterior, se notificará al profesional propuesto para que dentro del término de cinco (5) días comparezca a aceptar el cargo y, simultáneamente, a fijar la fecha en que dará comienzo a las operaciones de mensura.

Artículo 127 PUBLICACIONES. Cumplida la vista a que refiere el artículo anterior, o resuelta favorablemente la disconformidad que se suscitare, y establecida la factibilidad del día y hora propuestos para dar inicio a las operaciones de mensura, la autoridad minera ordenará las publicaciones dispuestas por el Código de Minería. Estas deberán estar cumplidas por lo menos treinta y cinco (35) días corridos antes del día de inicio de dichas operaciones, bajo pena de nulidad de las mismas.

Los edictos transcribirán las peticiones a que refiere el artículo 123 y sus proveídos, y enunciarán, como mínimo, lo siguiente:

- a) Los datos precisos del lugar, día y hora en que habrá de darse inicio a las operaciones.
- b) Nombre y apellido del titular del descubrimiento, transcribiéndose la carátula completa del expediente de que se trate.
- c) Nombre y apellido, y número de matrícula del profesional interviniente.

Artículo 128 COMPARENCIA. La iniciación de las operaciones de mensura deberá contar, bajo pena de nulidad, con la asistencia de la autoridad minera o del funcionario que ésta comisione al efecto.

La autoridad minera podrá, además, designar de oficio a un profesional o técnico que se constituya a los fines de certificar las características de la mineralización denunciada en la labor legal.

Artículo 129 INICIO. Constituido en la labor legal denunciada, el día y hora que se haya fijado, el mensurador dará inicio a la mensura, la que será ejecutada conforme se regula en el título IV de este libro.

Si la labor legal no cumpliera con los requisitos que establece el Código de Minería, o no existiera en el lugar denunciado y publicado, no podrá darse inicio a la mensura, debiendo limitarse el profesional interviniente a levantar un plano de los hechos existentes y un acta relacionando los mismos, la que será firmada por todos los asistentes. Impuesta de esta situación, la autoridad minera procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 125.

Artículo 130 APROBACION. La resolución de la autoridad minera que apruebe la mensura y la estimación del plan y monto de las inversiones de capital fijo que presente el titular, será publicada por una (1) vez. Tal publicación no será menester si no hubiere habido variantes entre la ubicación de las pertenencias según la mensura y la publicada en el supuesto previsto en el artículo 127.

Artículo 131 PROYECTO DE REACTIVACION. Cuando la autoridad minera requiriese la presentación del proyecto de activación o reactivación previsto por el Código de Minería ante la inactividad de la mina, el requerido deberá presentar para su aprobación bajo firma de profesional competente, como mínimo, lo siguiente:

- a) Un relevamiento detallado de las labores existentes, acompañando una memoria descriptiva de las mismas.
- b) Un plano detallando los campamentos, caminos de acceso, caminos auxiliares, etc., existentes.
- c) Una estimación de las reservas de la mina, indicándose la calidad y ley media del mineral y todo otro dato atinente.
- d) Una memoria descriptiva de las características generales del área de emplazamiento de la mina, como ser: clima, topografía, mano de obra disponible, etc..
- e) Una descripción de la situación actual del mercado del mineral de que se trate.
- f) Una nómina detallada de los elementos y equipos con que se contará para ejecutar el proyecto.
- g) Una descripción detallada y completa del plan de activación o reactivación propuesto, incluyendo cronogramas de ejecución, labores a realizar, fecha de iniciación de las tareas, producción mensual estimada y demás información atinente.

CAPITULO II

DE LAS AMPLIACIONES MEJORAS Y DEMASIAS

Artículo 132 NORMATIVA APLICABLE. El trámite de las concesiones de ampliaciones, mejoras y demasías, se regirá en particular por las siguientes normas:

- a) No procederá el ejercicio del derecho de opción a que refieren los artículos 121 y 122, cualquiera fuere la sustancia de que se trate.
- b) Los expedientes respectivos se tramitarán por cuerda separada de los correspondientes a la mina principal.

CAPITULO III

DE LAS RESTAURACIONES DE MINAS ABANDONADAS

Artículo 134 INADMISIBILIDAD. No se admitirán solicitudes de restauración que recaigan sobre minas vacantes, esté o no la vacancia publicada.

Artículo 133 SOLICITUD. Las solicitudes de restauración de minas caducas o abandonadas por no haberse realizado trabajos formales durante tres (3) años continuos, o sobre las que haya mediado abandono expreso de su titular, deberán cumplimentar, en particular, los siguientes requisitos:

- a) Descripción detallada del estado de abandono de la mina cuya restauración se pretende.
- b) Adjuntar, en duplicado, un plan de habilitación firmado por profesional competente, cuyo plazo total de ejecución no exceda el previsto por el Código de Minería. En el mismo deberán consignarse al menos los siguientes datos:
 1. Características físicas de la mineralización (tipo, rumbo, buzamiento y espesor).
 2. Acceso al área y playas de acopio.

3. Ubicación, con coordenadas Gauss-Krüger, de las labores a habilitar consignando si habrá de ser preciso su desagote y la cantidad aproximada de material a remover.
4. Infraestructura de campamentos.
5. Cálculo estimativo de reservas.
6. Monto de inversiones a realizar durante la habilitación.

Artículo 134 INADMISIBILIDAD. No se admitirán solicitudes de restauración que recaigan sobre minas vacantes, esté o no la vacancia publicada.

Artículo 135 VERIFICACION. En todos los casos de solicitudes de restauración, y luego de la intervención de la Oficina del Catastro Minero, la autoridad minera ordenará una verificación a fin de establecer, como mínimo:

- a) Estado actual de la mina.
- b) Si ha habido trabajos durante los tres (3) últimos años.
- c) Situación de los mojones.
- d) Datos de producción registrados y guías de minerales utilizadas.
- e) Canon adeudado.

Artículo 136 TRASLADO. Realizada la verificación que dispone el artículo anterior, y en los casos de tratarse de minas caducas o sobre las que haya mediado abandono tácito, la autoridad minera correrá traslado de lo actuado al concesionario a fin de que deduzca oposición. Para que ésta sea admisible deberá acompañar las pruebas que corroboren que ha realizado trabajos en los últimos tres (3) años en la mina.

Artículo 137 REGISTRO. Transcurrido el plazo del traslado o resuelta favorablemente la oposición que se hubiere deducido, la autoridad minera ordenará el registro de la solicitud y ordenará su publicación.

No habiendo oposiciones o resueltas éstas, se notificará al solicitante que deberá comenzar a cumplir con el plan de habilitación.

Artículo 138 PROYECTO DE EXPLOTACION. Transcurridos treinta (30) días desde el vencimiento del término establecido para la habilitación, el interesado deberá presentar a la autoridad minera:

- a) Un informe completo sobre las tareas de habilitación ejecutadas.
- b) Un proyecto de explotación que describa el cronograma de tareas e inversiones a realizar, en todos los rubros.
- c) La solicitud de mensura o, en su caso, de replanteo y reposición de mojones, proponiendo al profesional que la llevará a cabo.

Las presentaciones de los incisos a) y b) deberán estar firmadas por profesional competente.

Artículo 139 MENSURA. REPOSICION DE MOJONES. Cumplimentado con lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad minera ordenará la realización de la mensura o en su caso el replanteo y reposición que proceda. En el acto de iniciación deberá constatarse, por parte del personal técnico que dicha autoridad designe, el efectivo cumplimiento del plan de habilitación. Toda discrepancia esencial entre el plan propuesto y el informe a que refiere

el inciso a) del artículo precedente, obstará el inicio de la mensura y autorizará a proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 125.

CAPITULO IV

DE LOS GRUPOS MINEROS

Artículo 140 PROCEDENCIA. SOLICITUD. La autoridad minera sólo procederá a dar curso a solicitudes de constitución de grupos mineros cuando los mismos refieran a minas concedidas.

A la solicitud deberá, además, acompañarse -bajo pena de inadmisibilidad- una fundamentación técnica, económica y legal sobre las reales ventajas que en esos órdenes el agrupamiento brindará a la explotación.

Artículo 141 INFORME. PUBLICACIONES. Presentada la solicitud en forma, Escribanía de Minas certificará sobre la titularidad y estado legal de las concesiones y sobre la existencia de gravámenes. Cumplido este trámite, la Oficina Técnica respectiva informará sobre la viabilidad de la solicitud, previa inspección al lugar. Cumplido este trámite, se harán las notificaciones y publicaciones.

Artículo 142 CONSTITUCION. CONCESION. En la oportunidad establecida por el Código de Minería, la autoridad minera o quien ella designe, previa publicación del día y hora respectivos y con el mensurador designado, se constituirá en las pertenencias a fin de realizar reconocimiento y verificación de los hechos existentes, establecer la viabilidad y conveniencia de dejar establecido el grupo minero, y establecer los puntos en que estarán emplazados los mojones. Lo actuado obrará en acta que firmarán los asistentes. En la misma oportunidad la autoridad minera establecerá los plazos en que deberán estar colocados los mojones y presentada la diligencia correspondiente por parte del mensurador. Cumplidos estos recaudos, la autoridad minera dictará la concesión.

Artículo 143 PLANO. No será necesaria la realización de la mensura del grupo que se constituyere. El mensurador concretará su diligencia mediante un plano confeccionado a partir de los planos de mensuras de las minas constitutivas, en el que constarán debidamente relacionados los mojones del grupo.

CAPITULO V

DE LAS EXPLOTACIONES POR APROVECHAMIENTO COMUN Y DE SUS EXCEPCIONES

SECCION I

DE LOS TERREROS, RELAVES Y ESCORIALES

Artículo 144 DECLARACION. Cuando se solicitare a la autoridad minera la declaración de aprovechamiento común de los terreros, relaves y escoriales procedentes de minas o establecimientos de beneficio abandonados, se procederá de la siguiente forma:

- a) Presentada la solicitud en debida forma y ubicada en la cartografía oficial, se dispondrá a cargo del interesado una inspección técnica a fin de constatar la existencia, tipo y

volumen del material y la real situación de abandono del mismo.

- b) Acreditados estos extremos, y previo a hacerse efectiva la declaración de aprovechamiento común, se ordenará la publicación por tres (3) veces de la petición y el informe de ubicación cartográfica. Cumplidas estas publicaciones y habiéndose resuelto favorablemente las oposiciones que se hubieren deducido, procederá dicha declaración. La resolución respectiva será publicada. El expediente permanecerá reservado en Secretaría de Minas por el término de tres (3) años. Transcurrido dicho plazo se dispondrá su archivo si antes algún interesado no hubiere acreditado que subsisten las circunstancias motivantes de la declaración de aprovechamiento común o se hubiere solicitado la asignación de pertenencias exclusivas conforme se establece en el artículo 147.

Artículo 145 OPOSICIONES. Los titulares de las minas o establecimientos cuyos terreros, relaves o escoriales se denunciaren sólo podrán oponerse válidamente a la de aprovechamiento común dando principio a la explotación dentro de los treinta (30) días corridos a contar desde el último dado para oponerse. No acreditada esta circunstancia se desestimarán la oposición que se deduciere.

Artículo 146 EFECTOS. Publicada la declaración, podrán aprovecharse los depósitos sin necesidad de aviso u otra formalidad, aún por terceros.

Si transcurridos treinta (30) días desde el de la publicación de la declaración de aprovechamiento común nadie explotara los depósitos, cualquiera podrá solicitar la asignación de una pertenencia exclusiva sobre los mismos, conforme se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 147 PERTENENCIAS. La solicitud de pertenencias para el aprovechamiento exclusivo de terreros, relaves y escoriales, se registrará en lo pertinente por las normas establecidas para las minas, y en particular por el siguiente procedimiento:

- a) Transcurrido el plazo de vista de la ubicación de la solicitud o resuelta la disconformidad que se hubiere planteado, se notificará al propietario de la mina o establecimiento a los fines establecidos en el Código de Minería.
- b) La resolución que conceda las pertenencias será publicada en su parte pertinente, a cargo del interesado.

SECCION II

DE LAS ASIGNACIONES PARA APROVECHAMIENTO EXCLUSIVO

Artículo 148 SOLICITUD. PROCEDIMIENTO. Las asignaciones para aprovechamiento exclusivo de sustancias de aprovechamiento común se registrarán, en particular, por las siguientes normas:

- a) En la solicitud deberá expresarse si la explotación se hará o no en base a la distribución de sitios entre los concurrentes, adjuntando croquis demostrativo, el que deberá reflejar en su caso, la distribución acordada.
- b) Presentada la solicitud en forma procederá la ubicación e informe de la Oficina del Catastro Minero y el informe respectivo de la Secretaría de Minas, de lo que se dará vista al interesado.

- c) La solicitud e informe de ubicación serán publicadas por tres (3) veces.
- d) Efectuadas las publicaciones y resueltas favorablemente las oposiciones que se hubieren deducido, la autoridad minera fijará el día y la hora en que deberán concurrir los peticionantes al lugar solicitado a los fines de la colocación de los mojones provisorios. La no concurrencia de todos o parte de los interesados autorizará a proceder de oficio sin lugar a recurso o reclamación alguna.
- e) Cumplimentadas las diligencias a que refiere el inciso anterior, se inscribirá a los peticionantes como productores mineros, quedando automáticamente autorizada la expedición de guías mineras.

Artículo 149 PRIORIDAD. Si con posterioridad a una asignación de sitio la autoridad minera otorgara sobre la misma zona una concesión para explotación por establecimiento fijo, o de canteras en terrenos fiscales, se dará preferencia a ésta debiendo el titular del sitio desocuparlo sin derecho a indemnización alguna.

Si se tratare de canteras en terrenos fiscales en la situación prevista por el artículo 106 del Código de Minería, la opción a favor del ocupante sólo procederá cuando el tercero solicitante no fuere a su vez ocupante del mismo sitio. Si lo fuere, la autoridad minera le dará preferencia para el otorgamiento de la respectiva concesión exclusiva, debiendo procederse como se establece en la última parte del párrafo anterior.

SECCION III

DE LA EXPLOTACION POR ESTABLECIMIENTOS FIJOS

Artículo 150 SOLICITUD. Cuando quiera realizarse una explotación exclusiva por establecimientos fijos, deberá presentarse una solicitud adjuntando un plan conforme se establece en el artículo siguiente, y un croquis demostrativo del área peticionada conforme se requiere para las canteras en terrenos fiscales. En particular, dicha solicitud consignará:

- a) El número de pertenencias y la superficie total del pedimento.
- b) El nombre, apellido y dirección, si se conociesen, de los explotadores por aprovechamiento común o por asignación de sitios que existieren en el área.
- c) Una declaración jurada que el área solicitada no se sitúa en terrenos cultivados.
- d) Los oficios de la Oficina de Tierras, Dirección Provincial de Catastro y Registro de la Propiedad Inmueble que acrediten la propiedad superficial actual.

Artículo 151 PLAN DE TRABAJOS. En oportunidad de presentarse la solicitud, el interesado acompañará un plan de trabajos, el que, como mínimo, contendrá lo siguiente:

- a) Una descripción completa de los antecedentes técnicos que justifiquen la solicitud, los que comprenderán todas las tareas, labores, estudios, análisis etc., que se hayan efectuado para definir el yacimiento en cuanto a forma, dimensiones, potencia de los depósitos, espesores del recubrimiento y de la zona explotable etc.; contenido crítico y medio del mineral valioso por unidad de volumen del material aluvional, descripción de la roca base o piso del depósito, finura o grado de subdivisión del mineral, valor del mismo, y todo otro parámetro que caracterice económica y técnicamente a los depósitos.

- b) Una descripción completa de las operaciones de explotación y beneficio a realizar.
- c) El proyecto de planta de beneficio y equipamiento a utilizar, sus dimensiones, cronograma de instalación y volumen diario estimado de tratamiento del material.
- d) Un informe de impacto ambiental firmado por profesional competente que como mínimo contenga las medidas de mitigación, restauración y tratamiento que se tomarán al respecto, en especial las referidas a los desechos, residuos, efluentes y productos que se utilizarán para el beneficio o concentración.
- e) Una descripción del método de explotación y beneficio que habrá de utilizarse.

Artículo 152 NUMERO DE PERTENENCIAS. El número y disposición de las pertenencias a conceder estarán determinados, entre otros parámetros, por:

- a) Las características del yacimiento.
- b) La magnitud o importancia técnico-económica del respectivo emprendimiento.
- c) La capacidad de tratamiento del establecimiento efectivamente instalado.
- d) La factibilidad de llevar a cabo el plan de trabajos.

La autoridad minera, previo dictamen técnico, podrá conceder menor número de pertenencias que las solicitadas o mandar adecuar la superficie del pedimento.

Artículo 153 DICTAMENES TECNICOS. Operada la ubicación del pedimento en la cartografía oficial y el informe de Secretaría de Minas, pasarán las actuaciones a la Oficina Técnica correspondiente, la que dictaminará sobre la viabilidad del plan de explotación presentado, la cantidad de pertenencias que se justificaría conceder en función de dicho plan y sobre las condiciones a cumplir para que pueda otorgarse la concesión. Cumplida esta actuación, se oficiará a los demás organismos técnicos que deban intervenir.

En todos los casos en que proceda será obligatoria la intervención, previa a la concesión, de los organismos competentes en materia de recursos hídricos y medio ambiente, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

La actuación de estos organismos se concretará en los plazos que determine la autoridad minera y bajo el apercibimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 66.

Artículo 154 APROBACION. No podrá autorizarse la explotación si antes no se hubiere aprobado el informe de impacto ambiental y las medidas propuestas conforme a lo exigido en el inciso d) del artículo 151 precedente.

La autorización de dicho estudio y medidas se realizará por la autoridad competente existente a nivel provincial o, en su defecto, por el organismo que la autoridad minera determine a falta de aquélla.

Artículo 155 CONDICIONES. Practicadas las actuaciones previstas en los artículos precedentes, y previa vista al interesado, la autoridad minera mandará a hacer efectivo el registro de la solicitud, las publicaciones y las notificaciones a los propietarios superficiarios.

En la misma oportunidad la autoridad minera se pronunciará sobre el informe de impacto ambiental que se hubiese presentado en base a los dictámenes producidos, y establecerá las obligaciones a cumplir por parte del peticionante para autorizar la explotación y beneficio.

Se considerarán de cumplimiento necesario, sin cuya ejecución no procederá autorizar la explotación y beneficio, las siguientes obligaciones:

- a) Las que surgen del primer párrafo del artículo 77 del Código de Minería.
- b) Las que fije el propio proveído de la autoridad minera.
- c) Las que refieran al cumplimiento del informe de impacto ambiental aprobado.

Artículo 156 CONCESION. Cumplidas las condiciones establecidas precedentemente, y practicada la mensura de las pertenencias, procederá el dictado de la concesión. Su vigencia se entenderá siempre condicionada al constante y fiel cumplimiento por parte del concesionario de:

- a) El plan de trabajos propuesto, conforme lo previsto en el artículo 151 del presente, con las reformas o enmiendas que previamente se aprobaren.
- b) Las obligaciones derivadas del informe de impacto ambiental aprobado de conformidad a las normas precedentes.

Todo incumplimiento dará lugar a la automática caducidad de la concesión, previa intimación.

CAPITULO VI

DE LAS CANTERAS

Artículo 157 AMBITO DE APLICACION. PRINCIPIO GENERAL. La explotación de las sustancias minerales caracterizadas por el Código de Minería como de tercera categoría, tanto la que se verifique en terrenos de propiedad fiscal como del dominio público provincial o municipal, como en terrenos de propiedad privada sólo será autorizada por la autoridad minera y con arreglo a las disposiciones de este Código.

La explotación de las sustancias comprendidas en este título no podrá llevarse a cabo sin que previamente se presente y apruebe para el emprendimiento de que se trate un informe de impacto ambiental. Serán aplicables a esta materia las normas establecidas en el capítulo V, sección III del presente Código.

Dicho informe deberá ser presentado por los peticionantes en oportunidad de interponer la respectiva solicitud o al solicitarse autorización para emprender la explotación.

La autoridad minera ante petición fundada de los interesados o en casos concretos debidamente meritados, y previo dictamen técnico, podrá diferir la oportunidad de la presentación del informe al que refiere el párrafo segundo del presente. Tal diferimiento será considerado siempre restrictivamente.

SECCION I

DE LAS CANTERAS UBICADAS EN TERRENOS FISCALES

Artículo 158 NORMATIVA APLICABLE. PRINCIPIO GENERAL. Las canteras reguladas en esta sección que no se encuentren concedidas no serán consideradas de aprovechamiento común sino en el caso previsto en el artículo 174, debiendo mediar

previamente para proceder a su explotación, la correspondiente concesión por parte de la autoridad minera, sin perjuicio del caso previsto en el artículo 172.

Artículo 159 SOLICITUD. Las solicitudes se efectuarán acompañando los informes de los organismos respectivos que acrediten la titularidad superficiaria y su subsistencia actual observando, en particular, los siguientes requisitos:

- a) Consignar la cantidad de pertenencias que se solicitan, adjuntando croquis con detalle de las dimensiones y rumbos de sus lados, aportando las coordenadas referidas al sistema de proyección Gauss-Krüger del baricentro o cualquiera de los vértices, con memoria de cálculo de las mismas donde consten las visuales y método de relacionamiento a los puntos trigonométricos de la red fundamental, suscripto por profesional habilitado.
- b) Indicar el mineral que habrá de explotarse.
- c) Indicar el nombre que habrá de llevar la cantera.
- d) Manifiestar, bajo declaración jurada, que el interesado no se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones que establece el artículo 161.

Artículo 160 PERTENENCIAS. Las unidades de medida de las canteras serán idéntica a las de las minas de primera categoría, siéndole aplicables sus normas. La pertenencia de cada pedimento en todos los casos se constituirá como un solo cuerpo configurando un polígono regular.

Podrán concederse hasta diez (10) pertenencias por cada pedimento.

La autoridad minera podrá conceder mayor número de pertenencias que las establecidas en el párrafo anterior, cuando el solicitante acredite de modo fehaciente la instalación de una planta de aprovechamiento o beneficio donde el mineral comprendido en la solicitud haya de emplearse novedosas alternativas o metodologías de explotación que aconsejen una mayor superficie; considerable empleo de mano de obra, o cuando se den circunstancias que debidamente valoradas justifiquen la excepción.

Artículo 161 PROHIBICIONES. No podrán concederse canteras a los cónyuges o a las personas físicas hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad, o hasta el primer grado de afinidad, o a miembros de una misma sociedad, de los titulares de las canteras ubicadas en la misma zona, cuando la distancia que medie entre ellas sea menor de mil (1000) metros. Tampoco podrá otorgarse más de una (1) concesión dentro de un radio de cinco mil (5000) metros a un mismo titular. Las distancias se contarán desde la intersección de las diagonales de los polígonos que constituyan los respectivos pedimentos.

Artículo 162 TIERRAS FISCALES. El otorgamiento de concesiones de canteras en terrenos fiscales deberá ser comunicado al organismo provincial de Tierras. Este excluirá su superficie de los mencionados terrenos a efectos de no incluirlas en futuras traslaciones de dominio a particulares.

Otorgado un título de propiedad a un particular, de conformidad con la Ley de Tierras Fiscales, las concesiones previamente otorgadas se mantendrán vigentes hasta su vencimiento.

Artículo 163 ADJUDICACIONES EN VENTA. No se concederán y serán rechazadas las solicitudes de canteras en terrenos fiscales cuando se encuentren en terrenos adjudicados en venta con obligaciones cumplidas, según la nomenclatura del organismo competente. Esta circunstancia deberá ser expresamente consignada por el organismo de

Tierras en oportunidad de producir el informe que deberá acompañar el interesado con su solicitud. De no mediar esta observación se concederá la cantera sobre la base del informe producido por el Registro de la Propiedad Inmueble.

Este caso no obstará a proceder conforme se autoriza en la sección III de este capítulo.

Artículo 164 TRANSFERIBILIDAD. Los derechos sobre las canteras serán considerados dentro del comercio pudiendo ser libremente arrendados, transferidos o dados en usufructo por instrumento público o privado con firmas certificadas.

La autoridad minera tendrá por operada la transferencia previa declaración jurada, en su caso, del adquirente acerca de la inexistencia de las prohibiciones previstas en el artículo 161.

Artículo 165 OTRAS CONCESIONES. La concesión de canteras no obstará el otorgamiento de concesiones de minas de primera o segunda categoría.

El otorgamiento de un permiso de cateo no obstará al otorgamiento de las concesiones reguladas en esta sección.

Artículo 166 PARQUES O RESERVAS. En los casos en que las canteras se encontraren en terrenos correspondientes a Parques o Reservas provinciales o nacionales, se requerirá la previa conformidad y fijación de condiciones de explotación del organismo competente en la materia. Tal conformidad será solicitada mediante oficios que habrán de librarse consignando, en su caso, la prevención contenida en el artículo 66, segundo párrafo.

Artículo 167 PLAZO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones se otorgarán por el término de diez (10) años o el menor que solicite el interesado, pudiendo renovarse por iguales períodos. Dicho término comenzará a contarse desde la fecha de la respectiva autorización para explotar y la renovación deberá ser solicitada antes del vencimiento.

Artículo 168 CADUCIDAD. Las concesiones caducarán, sin derecho a reclamo o indemnización alguna:

- a) Cuando el concesionario no cumpliera con alguna de las condiciones de la concesión que impusiere la autoridad minera.
- b) Cuando la explotación fuere inconveniente por razones de interés público, debidamente calificadas por la autoridad minera, previo dictamen fundado del organismo que para el caso sea competente.
- c) Por el mero vencimiento del plazo de la concesión.

La caducidad traerá aparejado el efecto a que refiere el artículo 28, último párrafo, del presente.

Artículo 169 CONDICIONES. Las concesiones se reputarán siempre otorgadas, aún si así no constare en la respectiva resolución de concesión, bajo las siguientes condiciones mínimas generales, sin perjuicio de las particulares que imponga la autoridad minera:

- a) El concesionario deberá iniciar la explotación dentro de los tres (3) meses de otorgada la concesión, si no hubiere principiado antes con la misma, en cuyo caso se atenderá a lo dispuesto en el inciso siguiente.

- b) La explotación no deberá suspenderse o interrumpirse por períodos que sumados sean superiores a un tercio (1/3) del plazo de la concesión.
- c) El concesionario no tendrá derecho, al término de su concesión, a indemnizaciones de ninguna especie por las construcciones que hubiere efectuado, las que no podrán ser removidas, desmontadas o destruidas.
- d) La autoridad minera podrá en cualquier momento, por razones de utilidad o seguridad pública, disponer que sean levantadas las construcciones a que refiere el inciso anterior, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.
- e) La autoridad minera podrá en cualquier momento, sin derecho a reclamo o indemnización alguna, restringir o impedir total o parcialmente, temporaria o definitivamente la explotación cuando así lo exijan razones de higiene, utilidad o seguridad públicas o de preservación del medio ambiente o de manifestaciones o bienes de interés escénico, paisajístico, científico o cultural.
- f) El concesionario deberá cumplir con las obligaciones que surjan del dictamen técnico a que refiere el artículo 157 del presente.

Artículo 170 OBRAS PUBLICAS. Las entidades estatales, los municipios, comisiones de fomento y los concesionarios de obras o servicios públicos podrán solicitar autorizaciones temporarias para la explotación de las canteras reguladas en esta sección cuando acrediten debidamente que los mismos resultan necesarios para la ejecución de las obras o servicios a su cargo.

Las solicitudes se realizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 159, a excepción de lo establecido en el inciso d), debiendo expresarse el plazo estimado de explotación y acreditarse fehacientemente la calidad o representación que se invoque.

Desde el momento en que se encuentren reunidos todos los requisitos de la presentación, podrá proceder la entrega de guías mineras.

Artículo 171 PUBLICACION. CONCESION. Establecido el carácter de fiscal del dominio superficial, y ubicado el pedimento en la cartografía, procederá la publicación de la solicitud y de los proveídos e informes pertinentes, por tres (3) veces en el término de quince (15) días.

Vencido el plazo de oposiciones o resueltas favorablemente las deducidas, se notificará al interesado la obligación de peticionar la mensura conforme se dispone en este Código.

Efectuada la mensura y resueltas favorablemente las oposiciones que hubieren sido deducidas, procederá la aprobación de las mismas y el dictado de la resolución de concesión, debiendo ordenarse en la misma el respectivo registro.

Artículo 172 PERMISO PRECARIO. Establecida la titularidad superficiaria fiscal y mediando dictamen técnico favorable conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del presente, la autoridad minera podrá autorizar la explotación precaria de la cantera. Dicha autorización podrá ser revocada en cualquier momento y en todos los casos lo será si el interesado no ejecuta la mensura en los términos que se fijaren.

Artículo 173 RESERVAS. Cuando razones de interés público o de protección a la industria minera en general así lo aconsejen, la autoridad minera podrá prohibir por un tiempo determinado las concesiones de canteras y la explotación por aprovechamiento común, mediante una resolución de carácter general que declare al efecto la reserva

correspondiente. Esta resolución y el informe cartográfico correspondiente, serán publicadas por dos (2) veces.

Artículo 174 APROVECHAMIENTO COMUN. Podrá realizarse la explotación de canteras de terrenos fiscales por aprovechamiento común cuando del volumen de mineral que se necesitare no justificare la tramitación de una concesión. Esta circunstancia deberá ser previamente comunicada a la autoridad minera a los fines de la autorización correspondiente, cumpliendo en lo pertinente los requisitos exigidos en los artículos 157 y 159, indicando el plazo estimado de explotación, el volumen total a extraer, y fundamentando los motivos que determinan la solicitud.

La entrega de guías mineras será habilitada sólo después de cumplidos la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo precedente.

SECCION II

DE LAS CANTERAS UBICADAS EN ZONAS FLUVIALES Y LACUSTRES

Artículo 175 NORMATIVA APLICABLE. El otorgamiento de las concesiones reguladas en esta sección, se regirá por las normas aplicables a las canteras en terrenos fiscales, con las modificaciones que se disponen a continuación.

Artículo 176 REQUISITOS. El solicitante acompañará además con su solicitud un plano de relevamiento planialtimétrico o batimétrico de la zona a explotar, firmado por profesional u organismo autorizado.

Artículo 177 DURACION. La duración de las concesiones será de hasta cinco (5) años, renovables por iguales períodos, pudiendo ser canceladas por la autoridad minera, sin derecho a reclamo o indemnización alguna, si a criterio de dicha autoridad la explotación afectare el régimen hidráulico, la navegación, el medio ambiente o si el concesionario violare alguna de las condiciones de explotación que se le impusiere.

Artículo 178 PROHIBICION. No podrán ser objeto de concesión los cauces fluviales o lacustres cuando la explotación alterare sustancialmente el medio ambiente o las condiciones paisajísticas o escénicas.

Las concesiones no darán derecho a ejecutar zanjas o interrumpir el libre tránsito por la ribera.

No se otorgarán concesiones dentro de una distancia de cien (100) metros a ambos lados de puentes, vados, pasarelas, acueductos, oleoductos, gasoductos, poliductos y obras similares.

Artículo 179 LINEA DE RIBERA. La autoridad minera demarcará la línea de ribera afectada por los pedimentos cuando las condiciones de explotación así lo requieran y no sea posible efectuar dicha demarcación de manera rápida por el organismo competente.

En las zonas en que se advierta el avance de las aguas sobre la línea de la costa, se fijará una zona intangible de seguridad donde no se autorizará la extracción de mineral.

Artículo 180 REGIMEN DE EXPLOTACION. Las explotaciones deberán efectuarse con una intensidad tal que permita la reposición natural del mineral de que se trate

en lapsos prudentiales. Las excavaciones se realizarán respetando el curso normal de las aguas.

Artículo 181 SUPERFICIES. La superficie de las concesiones no será superior a una (1) pertenencia. Deberá adoptarse la forma más regular posible y su longitud no excederá los quinientos (500) metros.

Artículo 182 CONFORMIDAD PREVIA. Las concesiones reguladas en esta sección serán otorgadas previa conformidad del organismo provincial competente en materia de recursos hídricos, el que deberá expresarse en un plazo máximo de treinta (30) días de serle cursado el respectivo oficio en los términos establecidos por el artículo 66, imponiendo las condiciones de explotación que correspondan.

SECCION III

DE LAS CANTERAS UBICADAS EN TERRENOS PRIVADOS

Artículo 183 NORMAS APLICABLES. UTILIDAD PUBLICA. Serán aplicables a las canteras reguladas en esta sección las normas de la sección I de este capítulo, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Decláranse de utilidad pública en los términos autorizados por los artículos 2º y 107 del Código de Minería, las actividades de exploración, explotación y beneficio o industrialización de los minerales de tercera categoría situados en terrenos cuyo dominio pertenezca a personas físicas o jurídicas de carácter privado.

Artículo 184 PUNTOS DE EXTRACCION. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, siempre asistirá a los propietarios superficiarios la facultad de explotar las sustancias de tercera categoría situadas en sus terrenos, en tanto no medien previamente algunas de las solicitudes de terceros previstas en esta sección.

En caso de ejercicio de la facultad de explotar por parte del propietario superficiario, serán aplicables al caso las disposiciones del artículo 157 del presente y las del artículo 159 con las siguientes modificaciones:

- a) No serán aplicables los incisos a), c) y d) de dicho artículo.
- b) El interesado acompañará a su solicitud e informes una copia del plano de mensura de su propiedad.
- c) El lugar donde se llevará a cabo la explotación deberá ser señalado mediante un punto ubicado mediante coordenadas del sistema de proyección Gauss-Krüger, o relacionado a uno de los mojones de la propiedad.

Artículo 185 DERECHO DE OPCION. PREFERENCIA. Efectuada una solicitud por terceros en terrenos de propiedad superficial privada, y cumplida la vista al interesado de los informes de ubicación y el que al efecto elaborará la Secretaría de Minas, se citará al propietario superficiario para que en el término de quince (15) días comparezca a hacerse parte en las actuaciones y en la misma oportunidad ejerza su opción de explotar la cantera solicitada en las condiciones que establece el artículo 107 del Código de Minería. Transcurrido el plazo fijado sin que se haya hecho expresamente manifiesta la opción, la

autoridad minera declarará decaído el derecho y ordenará la prosecución del trámite a nombre del peticionante.

Si el superficiario hubiere optado positivamente, las actuaciones se tramitarán en lo sucesivo a su nombre, debiendo comenzar la explotación dentro de los sesenta (60) días a contar desde el de la opción.

Si el superficiario no comunicare a la autoridad minera -dentro del término previsto en el párrafo anterior- el formal inicio de la explotación o si se comprobare que ésta no se ha hecho efectiva en el plazo respectivo, se declarará vacancia de la cantera, la que quedará disponible y en situación de ser solicitada conforme se dispone para las minas. En estos casos no asistirá al propietario superficiario o a sus sucesores universales o particulares derecho a un nuevo ejercicio de la opción prevista en este artículo. En la adjudicación de la cantera vacante, en caso de concurrencia, se preferirá al primer solicitante de la cantera.

Artículo 186 INDEMNIZACIONES. Las indemnizaciones debidas al solicitante en caso de ejercicio positivo de la opción por parte del superficiario, como así también las que correspondan a éste en caso de tener por decaído sus derechos, se regirán por los criterios y las normas establecidas al respecto en el Código de Minería.

Artículo 187 SERVIDUMBRES. Las entidades y organismos mencionados en el artículo 170 podrán, en los mismos supuestos que autoriza dicha norma, solicitar a la autoridad minera la constitución de servidumbres temporarias para la extracción de minerales de las canteras reguladas en esta sección.

La constitución de la servidumbre estará supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que el superficiario no se comprometa, dentro del plazo en el que fuere notificado, a proveer a precio de mercado el mineral necesario para la obra o servicio.
- b) Que la entidad u organismo manifieste que no existen yacimientos en terrenos fiscales de mejor calidad o accesibilidad.

Artículo 188 DEMARCACION. Otorgada una servidumbre temporaria de extracción el beneficiario, previo al comienzo de la explotación, deberá acordar con el propietario:

- a) La delimitación definitiva y forma del área que habrá de explotarse.
- b) El plazo de explotación.
- c) El precio que se abonará al propietario por el mineral y la cantidad total de mineral a extraer, la que en ningún caso podrá exceder las necesidades de la obra o servicio.

El acuerdo podrá ser instrumentado mediante instrumento público o privado con firma certificada y será presentado a la autoridad minera para su homologación.

A falta de acuerdo o no siendo posible éste por renuencia o ausencia del propietario superficial, acreditadas estas circunstancias, la autoridad minera resolverá contemplando de modo prioritario el interés y calidad del peticionante.

La resolución que recaiga será publicada y a partir de la fecha de la misma podrá autorizarse la expedición de guías mineras.

TITULO III

DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS Y DE LAS EXPROPIACIONES

Artículo 189 SOLICITUD. Las servidumbres mineras se tramitarán por expediente separado del principal, dejándose constancia en el mismo de su iniciación, y deberán solicitarse o, en su caso, comunicarse cumpliendo con los siguientes requisitos particulares:

- a) Identificar la mina, establecimiento fijo o cantera de que se es titular.
- b) Consignar tipo de servidumbre que se comunica o cuya constitución se solicita.
- c) Fundamentar, en su caso, las razones técnico-económicas por las que la servidumbre no puede constituirse dentro del perímetro de la concesión, y que aquélla es realmente necesaria para la explotación.
- d) Acompañar los informes actualizados de los organismos provinciales de Tierras, Catastro y del Registro de la Propiedad respecto del inmueble superficial sobre el que recayere el pedimento. Sólo será necesario este último informe en caso de que se comunique una servidumbre dentro de la concesión.
- e) Consignar los nombres y domicilios del o de los propietarios del terrenos afectados por la solicitud.
- f) Proponer la indemnización que se abonará al superficiario y, en su caso, el monto de la fianza.

Artículo 190 DICTAMEN TECNICO. Previa certificación por Secretaría de Minas del estado legal de los autos principales, y practicada la ubicación gráfica del pedimento, y en caso de mediar una solicitud de constitución de servidumbre en fundos situados fuera de la pertenencia, se pasarán las actuaciones a la Oficina Técnica correspondiente, la que analizará las manifestaciones contenidas en la solicitud, y practicará una inspección al lugar produciendo un dictamen fundado corroborando o desestimando lo afirmado por el interesado conforme se establece en el inciso c) del artículo precedente.

Artículo 191 VISTA. TRAMITE POSTERIOR. De lo actuado conforme al artículo anterior se dará vista al interesado. Resueltas las impugnaciones que dedujere, si procediere la continuidad del trámite, se notificará de la solicitud a los propietarios superficiarios y, en su caso, a los propietarios de las minas afectadas a fin de que se hagan parte en las actuaciones y deduzcan las impugnaciones a que hubiere lugar dentro de los quince (15) días de la respectiva notificación. Transcurrido dicho plazo sin la presentación de los propietarios, la autoridad minera, conforme a lo actuado, declarará constituida la servidumbre a favor del peticionante mandando poner a disposición de los superficiarios los montos indemnizatorios correspondientes. La resolución será publicada.

Si el propietario superficiario se opusiere en término impugnando el monto de la indemnización propuesta, o el de la fianza previa en los casos que establece el Código de Minería, procederá igualmente la constitución de la servidumbre dejándose a salvo los derechos de éste de ejercer sus reclamos por la vía prevista en el libro IV del presente Código.

Artículo 192 EXPROPIACION. Cuando el titular de una concesión de explotación hiciere uso del derecho de exigir la venta del terreno superficial o cuando fuere exigido al efecto por el propietario, la solicitud será interpuesta ante la autoridad minera, cumpliendo los siguientes requisitos particulares:

- a) Identificar la concesión minera de que se trate y, cuando correspondiere, a su titular.
- b) Consignar la extensión de la superficie a expropiar, aportando los datos de ubicación respectivos.
- c) En caso de que el concesionario solicite una superficie que excediere de la de una pertenencia ordinaria, fundamentará la necesidad o conveniencia en que se funde.
- d) Acompañar un informe de dominio actualizado del Registro de la Propiedad respecto del inmueble sobre el que recayere la solicitud.
- e) Consignar, en su caso, los datos requeridos en los incisos e) y f) del artículo 189 precedente.

El expediente respectivo se tramitará por expediente separado del principal, dejándose debida constancia en éste de su iniciación.

Artículo 193 DICTAMEN TECNICO. Previa certificación por Secretaría de Minas del estado legal de los autos principales y practicada la ubicación gráfica del pedimento, en tanto se dé la circunstancia prevista en el segundo párrafo del artículo 43 del Código de Minería, se pasarán las actuaciones a la Oficina Técnica correspondiente, la que procederá de manera similar a lo establecido en el artículo 190 precedente, dictaminando respecto de la necesidad o conveniencia expuesta por el interesado en su solicitud.

Artículo 194 VISTA. TRAMITE POSTERIOR. De lo actuado conforme al artículo anterior se dará vista al interesado. Resueltas las impugnaciones que dedujere, si procediere la continuidad del trámite, se notificará la solicitud a los propietarios superficiarios o a los concesionarios, según corresponda, a fin de que hagan parte en las actuaciones y deduzcan las impugnaciones a que hubiere lugar dentro de los quince (15) días de la respectiva notificación. Transcurrido dicho plazo sin la presentación de los propietarios, la autoridad minera, conforme a lo actuado, declarará operada la expropiación a favor del peticionante mandando poner a disposición de los superficiarios los montos indemnizatorios correspondientes en caso de corresponder. La resolución será publicada.

Si el propietario superficiario o, en su caso, el concesionario se opusiere en término impugnando el monto de la indemnización propuesta, o el de la fianza previa en los casos que establece el Código de Minería, procederá igualmente la expropiación, dejándose a salvo los derechos del interesado de ejercer sus reclamos por dichos rubros por la vía prevista en el libro IV del presente Código.

TITULO IV

DE LAS MENSURAS MINERAS

Artículo 195 EJECUTANTES. Las mensuras mineras reguladas en este capítulo serán ejecutadas por profesionales con título habilitante, matriculados en el Colegio o Consejo Profesional respectivo.

Artículo 196 INCOMPATIBILIDADES. Ningún profesional podrá practicar mensuras mineras en los pedimentos en los que tenga interés el mismo, sus socios o parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

Artículo 197 CARACTER. Los profesionales que fueren propuestos y designados para ejecutar una mensura minera serán considerados desde su aceptación como auxiliares de la autoridad minera para la operación de que se trate. Sin perjuicio de esto, incumbe al titular del pedimento instar la ejecución en tiempo y forma de las diligencias correspondientes.

Artículo 198 DESIGNACION. La proposición del profesional que habrá de ejecutar la mensura deberá suceder en el mismo acto de peticionar la mensura del pedimento de que se trate. El titular deberá consignar el domicilio real del profesional.

Recepcionada la propuesta se notificará al profesional a fin de que en el término de cinco (5) días comparezca a aceptar el cargo y a proyectar el día y hora en que habrá de darse inicio a las operaciones de mensura.

Artículo 199 DIA Y HORA DE EJECUCION. PUBLICACIONES. Aceptado el cargo por el profesional propuesto, y establecida la factibilidad del día y hora que éste proyectare, se procederá en lo pertinente conforme lo establecen los artículos 127 y 128.

Artículo 200 EJECUCION. Constituido en el lugar el día y hora que se haya fijado, el profesional mensurador dará inicio a las operaciones labrándose acta al efecto, que será firmada y autorizada conforme lo establece el artículo 240 del Código de Minería. A falta de constitución del escribano de Minas se operará conforme lo determina el último párrafo del artículo 236 de dicho Código.

Artículo 201 SUJECION. En la ejecución de las operaciones el profesional mensurador se sujetará a la aplicación, rumbos, distribución y puntos de partida de las líneas de longitud y latitud que figuren en la respectiva publicación de las pertenencias.

En caso de que para satisfacer esas condiciones fuese necesario hacer pequeñas variaciones, el mensurador deberá efectuarlas sobre el terreno y, siempre que no haya oposición ni perjuicio de terceros, podrá también aceptar, a pedido de los interesados, pequeñas modificaciones justificadas por el relevamiento de los hechos existentes.

Artículo 202 MINAS COLINDANTES. Si al efectuar la mensura, el mensurador se percibe de que no existen mojones en las minas colindantes, levantará un acta por separado que será firmada por él y los asistentes en la cual pondrá de manifiesto esta circunstancia.

Artículo 203 REMOCION. Si el mensurador comprobare que los mojones de una mina colindante o vecina han sido removidos y que como consecuencia quedan afectados los derechos del propietario de la mina que se mensura, procederá a marcar los puntos en donde debieran haber estado colocados, pero no deberá bajo ningún pretexto remover los mojones existentes.

Artículo 204 PUNTOS. El mensurador marcará los puntos en que deban colocarse los mojones de las pertenencias y, además, entre ellos, puntos tales que desde cualquiera de los mismos pueda verse el precedente y el que le sigue.

Artículo 205 MOJONES. CONFECCION. Los mojones deberán estar constituidos por un caño de hierro o material de similar resistencia de, por lo menos, 1,20 metros

de alto y 3,81 centímetros de sección, y exhibir claramente los números que les correspondan de acuerdo a las especificaciones que suministre la autoridad minera. Deberán quedar sólidamente cementados al suelo.

Artículo 206 OBRAS PUBLICAS. En caso de que una pertenencia minera interese o sea atravesada por algún camino, ruta, electroducto, gasoducto, acueducto u otra obra pública, el mensurador deberá relevarlos y reflejarlos en el plano de mensura como así también a las servidumbres que esas obras constituyan.

Artículo 207 RELACIONAMIENTO. El relacionamiento de las mensuras deberá hacerse a puntos trigonométricos de la red fundamental del país, del Instituto Geográfico Militar u organismos del Estado provincial, que se hallen ubicados en el sistema de proyección Gauss-Krüger. El norte que se adopte será el de la cuadrícula, y los mojones y vértices de la pertenencia deberán poseer coordenadas en ese sistema de proyección.

Artículo 208 PERITO DE PARTE. En el supuesto previsto en el artículo 239 del Código de Minería el interesado deberá designar al perito de parte, con una antelación de por lo menos cinco (5) días al fijado para dar inicio a las operaciones o, en su defecto, asistir personalmente al acto de inicio de la mensura y designarlo in situ.

Si el perito de parte no se constituyere en el terreno el día y hora establecidos no se le admitirá participación posterior ni habrá lugar a reclamos de su comitente fundados en los procedimientos técnicos empleados para realizar la mensura.

Artículo 209 PERTENENCIAS SEPARADAS. En el caso de pertenencias separadas, el mensurador cuidará de dejar entre ellas un número entero de unidades de medida, no pudiendo la fracción sobrante o intermedia tener una longitud menor de ciento cincuenta, trescientos o cuatrocientos cincuenta metros, según la sustancia.

Artículo 210 ESTABLECIMIENTOS FIJOS. Tratándose de establecimientos fijos, sólo procederá la iniciación de la mensura después de haberse comprobado que la maquinaria existente en el terreno es la declarada por el solicitante y la aceptada por la autoridad minera como suficiente para dar a la explotación el carácter de establecimiento fijo, lo que se hará constar en el acta.

Artículo 211 AMPLIACIONES. En los casos de ampliación de pertenencias, el mensurador procederá previamente a un reconocimiento minucioso de los hechos existentes, y sólo efectuará la mensura si la ampliación está realmente justificada y previa citación a los lindantes con el terreno vacante. Al efecto, comprobará si los planos de laboreo están de acuerdo con las obras ejecutadas y en caso de no existir aquéllos, levantará un plano de los trabajos, en el que deberá quedar establecido si las labores profundas, siguiendo el criadero en su recuesto, distan cuarenta (40) metros o menos de la intersección de la veta con el plano vertical que limita la pertenencia, lo que hará constar en el acta.

Hecha la mensura, se colocarán en los nuevos límites los mojones correspondientes; sólo se podrá proceder a la remoción de los linderos de la línea de contacto entre la pertenencia y la ampliación una vez comprobada la operación.

Artículo 212 MEJORAS DE PERTENENCIAS. Al efectuar la mensura de mejoras de pertenencias, el mensurador verificará previamente si la labor legal permanece

dentro de los nuevos límites de la pertenencia citando, además, a los lindantes del terreno vacante.

Artículo 213 DEMASIAS. Al efectuar la mensura de las demasías situadas en las líneas de cuadra, el mensurador verificará si el largo de la corrida libre del criadero es mayor o menor de ciento cincuenta (150) metros, no pudiendo proceder sino en el último caso.

En caso de que la corrida libre del criadero resulte ser de ciento cincuenta (150) metros o más, levantará un acta de todo lo actuado e informará presentando el plano y la diligencia correspondiente.

Pero en caso que los interesados insistieren en que se practique la operación alegando la imposibilidad de constituir una mina en el terreno vacante, procederá a la mensura bajo la responsabilidad de aquéllos, dejando constancia en el acta de los hechos observados e informando por separado a fin de que oportunamente la autoridad minera pueda resolver.

Tratándose de demasías situadas entre línea de aspas, el mensurador verificará los planos de laboreo y en caso de no existir aquéllos procederá a levantar un plano de los hechos existentes en el que conste si las labores profundas, siguiendo el criadero en su recuesto, han avanzado hasta un plano vertical que pase por el medio de las partes de las líneas de cuadra comprendidas entre los afloramientos y el límite de la pertenencia, o han llegado hasta treinta (30) metros de la intersección de la veta con el plano vertical que limita la pertenencia del recuesto, y procederá a la mensura haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Artículo 214 GRUPOS MINEROS. Efectuados los trámites previstos en el artículo 142, el perito procederá conforme se establece en el artículo 143 y colocará los nuevos mojones en la forma establecida en el presente.

Los mojones antiguos sólo podrán ser removidos una vez aprobada la operación.

Artículo 215 PRESENTACION. PLAZOS. Las operaciones de mensura deberán ser finalizadas en un plazo no mayor de seis (6) meses desde la iniciación, bajo pena de tenerla por no efectuada. La finalización de la mensura deberá ser reflejada en un acta.

La presentación de las diligencias de mensura sólo se considerará válidamente cumplimentada si se adjuntare:

- a) Acta de finalización de la mensura, donde deberá constar de manera expresa que se han colocado los mojones.
- b) Plano de mensura en original y seis (6) copias firmado por el mensurador y el titular.
- c) Memoria de cálculos.
- d) Memoria descriptiva donde deberá hacerse constar, entre otras circunstancias, las vías de acceso al yacimiento e itinerario de ingreso desde la localidad más próxima o cruce de rutas nacionales o provinciales.
- e) Datos completos del instrumental empleado consignando: marca, modelo y número del aparato de que se trate.
- f) Cuando existieren, acta que certifique las inversiones de capital fijo conforme lo establece el Código de Minería.
- g) Toda otra observación o acta que haya suscripto el mensurador con motivo de las operaciones.

Artículo 216 TRAMITE PARA LA APROBACION. Presentadas las operaciones de mensura conforme al artículo anterior, se seguirá para su aprobación el siguiente procedimiento:

- a) Pasarán las actuaciones a la Oficina del Catastro Minero, donde se formulará un dictamen técnico preliminar. Si surgieran observaciones, éstas deberán ser subsanadas por el mensurador dentro del plazo que fije la autoridad minera, bajo apercibimiento de tenerlo por removido del cargo y de tener por no efectuada la mensura bajo su responsabilidad.
- b) Efectuadas las correcciones o no habiendo lugar para las mismas, se ordenará al mensurador que cumplimente con los trámites que corresponda efectuar conforme a la ley arancelaria o de colegiación respectiva.
- c) Cumplida esta obligación pasarán nuevamente las actuaciones a la Oficina del Catastro Minero a los fines de formular el dictamen e informe técnico definitivos y de ubicar las pertenencias según la mensura.

La publicación por edicto de la ubicación según mensura del pedimento sólo será necesaria si hubiese habido variación entre ésta y la solicitud de pertenencias.

TITULO V

DE LAS MINAS VACANTES

Artículo 217 REGISTRO. PUBLICIDAD. Las declaraciones de vacancia serán inscriptas conforme se regula en el artículo 313, inciso d), del presente Código.

Producida la vacancia de una concesión, procederá su publicación. Sin no hubiese mediado dicha publicación, cualquier interesado podrá solicitarla. Esta solicitud no generará derecho o preferencia alguna sobre la adjudicación, como tampoco lo generará cualquier gasto que previo a la publicación hiciera el interesado para ubicar o valorar la mina.

Las publicaciones de vacancias se harán efectivas por tres (3) veces, y sólo después de treinta (30) días del de la última publicación podrán presentarse nuevas solicitudes de adjudicación. El anterior titular de una mina declarada vacante no podrá solicitar su adjudicación sino hasta después de sesenta (60) días del de la última publicación.

Artículo 218 SOLICITUD. Presentada una solicitud de mina vacante, se informará por Secretaría de Minas sobre el estado legal de la misma, cumplido este trámite se constatará su ubicación mediante croquis e informe que elaborará la Oficina del Catastro Minero. De lo actuado se dará vista al interesado. En esta oportunidad, si procediere, se intimará al interesado a que proponga el profesional que llevará a cabo la mensura pendiente.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 125 no habrá lugar al ejercicio del derecho de opción por parte del propietario.

Artículo 219 TRAMITE. Cumplida la vista o resuelta la cuestión que se suscitare, y establecido, cuando correspondiera, el profesional y la fecha propuesta para la ejecución de la mensura, se ordenará la publicación de la solicitud y de los proveídos correspondientes.

Transcurrido el plazo de oposiciones, y resueltas favorablemente las que se hubieren

planteado, se llevará a cabo la mensura o, conforme al caso, se adjudicará la mina al solicitante ordenándose el registro a su nombre.

Artículo 220 OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO. El adjudicatario de una mina vacante quedará sujeto a las obligaciones cuyo incumplimiento hayan determinado la vacancia, las que deberán ser llevadas a cabo en el plazo que determine la autoridad.

TITULO VI

DEL REMATE DE MINAS

Artículo 221 NOMINA. La Escribanía de Minas elaborará una (1) vez al año, una nómina completa de las propiedades mineras que de acuerdo a lo que dispone el Código de Minería estén en condiciones de ser rematadas.

Dicha nómina se hará incluyendo las propiedades que al último día del mes de febrero o de agosto de cada año se encuentren en el estado indicado en el párrafo anterior.

La nómina se confeccionará ordenando las propiedades por Departamento de la Provincia y consignará, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Nombre de la mina o propiedad minera de que se trate.
- b) Mineral.
- c) Nombre del último concesionario.
- d) Número de pertenencias.
- e) Base para el remate.
- f) Datos registrales.
- g) Existencia de gravámenes.

Artículo 222 PUBLICACION. Comunicada por la Escribanía de Minas la nómina a que refiere el artículo anterior, se formará expediente de remate y se designará el martillero conforme se prevé en el artículo 224 del presente. Cumplido este trámite la autoridad minera dispondrá el remate de las propiedades estableciendo al efecto: el lugar, día, hora y martillero que lo llevará a cabo, como así también las condiciones particulares, lugares y horarios en que podrán ser consultadas las actuaciones.

La resolución respectiva y sus anexos serán publicados por dos (2) veces en el Boletín Oficial y por una (1) vez en dos (2) diarios, uno de circulación regional y otro de circulación nacional.

Las publicaciones que se efectúen en el Boletín Oficial incluirán la nómina completa de las propiedades a rematar.

Artículo 223 PUBLICACION OPTATIVA. El remate de minas podrá ser publicitado mediante afiches, avisos televisivos o radiofónicos, conforme a lo que estime la autoridad minera en orden al mayor conocimiento público del acto.

Artículo 224 MARTILLERO. DESIGNACION. La designación del martillero que habrá de realizar el remate se hará por la autoridad minera de oficio, por sorteo y en audiencia fijada al efecto, entre los martilleros que se encuentren inscriptos en el listado que

llevará la Escribanía de Minas o, en su defecto, entre los martilleros inscriptos ante la autoridad minera en Segunda Instancia.

La audiencia de designación del martillero se realizará el día y hora que se estableciere, con quienes comparezcan. La incomparecencia de un martillero debidamente citado, determinará su automática exclusión del sorteo. Si sólo compareciera un (1) martillero, la designación recaerá sobre éste.

En el mismo acto de operarse la designación, el martillero escogido deberá manifestarse por su aceptación o no al cargo, debiendo en el segundo supuesto, cuando hubiere lugar, repetirse el procedimiento en el mismo acto.

Artículo 225 RECLAMOS. Todo reclamo tendiente a suspender los efectos de la caducidad o de la orden de remate, podrá ser presentado hasta veinte (20) días antes de la fecha de su realización, acreditándose previo pago del canon y multas adeudadas.

Artículo 226 RESCATE. El concesionario o la persona interesada en la conservación de la concesión, podrá obtener la suspensión del remate abonando el valor establecido como base hasta una (1) hora antes de la establecida para dar inicio al remate.

Artículo 227 BASE. La base de remate de cada propiedad será el importe del canon adeudado, las multas que correspondan, más un monto en concepto de gastos de remate, cuyo valor podrá ser estimado en hasta un treinta y tres por ciento (33%) del valor que resulte de sumar los dos primeros rubros.

Artículo 228 CONDICION GENERAL DE ADQUISICION. Toda adquisición de una propiedad minera en remate se tendrá por efectuada, sin derecho a reclamo alguno por parte del adquirente, bajo las siguientes condiciones:

- a) El Estado provincial no garantiza ni responde por la existencia de mineral ni por la ubicación de la propiedad en el terreno.
- b) La propiedad minera se toma en el estado jurídico y material en que se encontrare al momento de la adquisición.

Artículo 229 PRECIO. Si el precio obtenido en el remate superase la base, el adquirente podrá abonar el total en el acto, o bien abonar el monto de la base e integrar la diferencia dentro de los diez (10) días. Vencido dicho término sin efectuarse dicha integración, el interesado perderá su derecho a reclamar el monto abonado y la propiedad será anotada como vacante.

Artículo 230 COMISION. La comisión del martillero será del cuatro por ciento (4%) sobre el precio obtenido y estará a cargo del adquirente, debiendo abonarse en el acto. En el caso de que el remate no se efectúe por falta de postores o en los casos en que no medie adquisición de las propiedades rematadas, el martillero no percibirá comisión alguna.

Artículo 231 ACTA DE REMATE. Del remate se levantará acta, en la que al menos constará:

- a) La apertura y cierre del acto.
- b) Nómina de las propiedades rematadas.

- c) Precio obtenido por cada propiedad.
- d) Monto abonado en el acto y saldo.
- e) Identidad y domicilio de los adquirentes.
- f) Relación de las propiedades por las cuales no haya habido postores.
- g) Relación de las propiedades rescatadas.

El acta llevará, bajo pena de nulidad, la firma de la autoridad minera, quien dispondrá en la misma la toma de razón en los registros correspondientes y la expedición de los respectivos certificados de dominio, la del martillero interviniente y la del escribano de Minas, debiendo ser publicada íntegramente por una (1) vez en el Boletín Oficial.

Artículo 232 VACANCIA. Las propiedades sobre las cuales no haya habido postores serán consideradas como vacantes, operándose la vacancia desde la fecha del acta a que refiere el artículo anterior, sin necesidad de declaración expresa al respecto. Cuando existieren acreedores hipotecarios o privilegiados, la vacancia se tendrá por operada luego de transcurridos treinta (30) días del de la publicación del acta de remate.

Los interesados en solicitar la adjudicación de las propiedades mineras vacantes podrán hacerlo conforme se determina en este Código pasados sesenta (60) días de la publicación que determina el artículo anterior. El anterior concesionario podrá hacerlo luego de los setenta (70) días.

Artículo 233 ACREEDORES. El derecho de los acreedores hipotecarios y privilegiados sobre el saldo líquido del remate, deducido lo adeudado en concepto de canon y gastos, deberá ser ejercido ante el juez competente dentro de los treinta (30) días siguientes al de la publicación del acta de remate. A requerimiento del magistrado interviniente, la autoridad minera retendrá los saldos hasta tanto se resuelva.

Artículo 234 ENTREGA DEL SOBRANTE. Transcurridos noventa (90) días desde la publicación del acta de remate, la autoridad minera citará por diez (10) días a cada uno de los concesionarios cuyas propiedades rematadas hubieren sido vendidas por valores superiores a la base, a fin de que tomen conocimiento de la liquidación del sobrante del precio obtenido por la propiedad, deducido el importe del canon adeudado, los gastos del remate, las multas, el diez por ciento (10%) del total del precio obtenido, y el monto que correspondiere a los acreedores hipotecarios y privilegiados si los hubiere y que hayan ejercido su derecho conforme con lo establecido en el artículo anterior.

A quienes comparecieren en término se les entregará dicho sobrante. De no comparecer los interesados, las sumas que hubieren de corresponderles tendrán el destino previsto en el artículo 23 de este Código.

TITULO VII

DE LA INVESTIGACION GEOLOGICO-MINERA ESTATAL

Artículo 235 INVESTIGACION GEOLOGICO-MINERA LIBRE. Cuando la Dirección Provincial de Minería, la Corporación Minera del Neuquén, sociedad del estado Provincial (CORMINE SEP), u otro organismo estatal que estuvieren facultados para realizar investigaciones geológico-mineras en el territorio de la Provincia resolvieran practicar dichas

investigaciones sin la protección de reservas mineras cursarán al efecto una comunicación a la autoridad minera.

Dicha comunicación se hará conforme a los requisitos generales establecidos en este Código, y los siguientes:

- a) Se acreditará de modo fehaciente la representación o titularidad del organismo, acompañándose copia auténtica del decreto de designación respectivo, cuando la comunicación no se hiciere por poder.
- b) La comunicación describirá la extensión y límites del área sujeta a las investigaciones y el plan de trabajos a realizar, conforme se dispone para los cateos.
- c) Se especificará el plazo de realización de las investigaciones.

La autoridad minera expedirá cuantas constancias y órdenes sean necesarias para el reconocimiento a la libre investigación a favor del organismo o empresa estatal interesada, para ser presentadas ante quien o quienes ostenten la propiedad, posesión o uso del suelo, cualquiera fuere el título, calidad o representación que ejerzan.

No podrá realizarse esta clase de investigación en el recinto de los derechos mineros de terceros, preexistentes o en trámite, sin el consentimiento de sus titulares.

Artículo 236 INVESTIGACION PROTEGIDA. Cuando las entidades mencionadas en el artículo anterior resolvieran llevar a cabo investigaciones geológico-mineras protegidas, comunicarán a tal efecto a la autoridad minera la reserva minera correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 409 del Código de Minería y, en lo pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, inclusive en lo referente a las constancias y certificaciones a las que refiere su párrafo tercero.

La superficie total de áreas de reservas que podrán comunicar las entidades estatales provinciales mencionados en este título no podrá ser superior a doscientas mil hectáreas (200.000 ha.) por entidad.

Artículo 237 UBICACION. PUBLICACION. Efectuadas las comunicaciones, procederá su ubicación en la cartografía oficial y su publicación por una (1) vez.

Artículo 238 DESISTIMIENTO. VENCIMIENTO. Toda renuncia, liberación parcial de área o desistimiento, será comunicado a la autoridad minera y publicado, conforme se dispone precedentemente.

Artículo 239 VIGENCIA. El plazo de vigencia de las reservas mineras establecidas conforme lo autoriza el título XVIII del Código de Minería no excederá de cuatro (4) años, a contar desde la fecha de la comunicación a la autoridad minera y no podrá ser prorrogado salvo que haya mediado comunicación por un plazo menor, y hasta completar aquel plazo.

Tampoco podrán renovarse total o parcialmente las reservas respecto de idéntica zona, sino después de transcurridos sesenta (60) días corridos desde el vencimiento de éstas.

Cuando las investigaciones se realicen en zonas cuyas características climáticas estacionales determinen suspensiones o interrupciones de las mismas, el plazo de vencimiento de las reservas podrá ser prorrogado por la autoridad minera, a petición de la entidad estatal y por

un término equivalente al que dure la suspensión o interrupción. En todos estos casos los términos de prórrogas serán publicados por una (1) vez.

Artículo 240 MINERALES COMPRENDIDOS. En la mención taxativa de los minerales a que refiere el inciso a) del artículo 409 del Código de Minería, se considerarán comprendidos, y por tanto sujetos a reserva, todos los demás minerales concesibles, asociados por procesos genéticos.

Artículo 241 DERECHOS MINEROS DE TERCEROS. Cuando terceros soliciten y registren derechos mineros dentro de las áreas de reserva, con respecto a minerales que no son objeto de la investigación estatal, la autoridad minera llamará a audiencia a las partes y, no habiendo acuerdo, fijará las condiciones que resulten más apropiadas para asegurar que el ejercicio de los derechos involucrados resulte compatible. Las restricciones y gastos que se originen por esta causa no podrán dar lugar a reclamos de ninguna índole.

Para las sustancias comprendidas en la tercera categoría de minas se aplicará lo dispuesto en el artículo 252 del Código de Minería.

Artículo 242 DISPONIBILIDAD. Las áreas sujetas a reservas mineras no podrán ser transferidas a personas físicas o jurídicas privadas. No obstante ello, asistirá a los organismos estatales titulares de las reservas la facultad de ejecutar todo o parte de las actividades de prospección, exploración y, en su caso, la explotación o beneficio de los minerales reservados a través de terceros. En este último supuesto no se aplicarán las disposiciones generales sobre regalías mineras reguladas por este Código, pudiendo pactarse participaciones o regalías contractuales conforme a cada caso en particular.

La adjudicación en propiedad de las manifestaciones de descubrimiento que registren las entidades estatales, conforme lo dispone el artículo 410 del Código de Minería, cuando éstas estando habilitadas al efecto no decidan emprender la explotación por sí o por terceros contratistas, o disponer su reserva, será realizada por el procedimiento de la subasta pública o mediante otra forma de concurso público de ofertas, según resulte más conveniente al estado de avance de la investigación y a las características e importancia del o de los yacimientos. El procedimiento será ejecutado directamente por la entidad estatal titular de las manifestaciones.

Serán subsidiariamente aplicables las normas que regulan el remate de minas.

Artículo 243 CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS. Cuando la adjudicación de las manifestaciones de descubrimiento se realice por el procedimiento del concurso público de ofertas, podrá adoptarse alguna de las modalidades siguientes:

- a) Transferencia inmediata de las manifestaciones al oferente que proponga las mejores condiciones económicas y acredite capacidad técnica y financiera suficiente para asegurar el desenvolvimiento apropiado de las actividades mineras.
- b) Transferencia inmediata de esos derechos, con el compromiso de asegurar el cumplimiento, por parte de la adjudicataria, de un programa de exploración y explotación que se convendrá en un contrato simultáneo a la transferencia.
- c) Otorgamiento de una opción de compra de las manifestaciones de descubrimiento, a favor de la adjudicataria, sujeta al cumplimiento de un programa de actividades que como mínimo comprenda:

- 1) Un período de exploración inicial de las manifestaciones con una duración máxima no superior a los cinco (5) años.
- 2) Un período no superior a un (1) año, a contar desde el vencimiento del plazo otorgado para la exploración, a fin de que el adjudicatario ejerza la opción establecida.

El pago del precio podrá realizarse en dinero efectivo o mediante el reconocimiento a la entidad de una participación en el producido de la explotación, o mediante ambas condiciones reunidas según lo disponga la respectiva convocatoria.

Podrán establecerse otras modalidades de adjudicación y pago, aparte de las indicadas, siempre que conduzca a la transferencia de las minas a la actividad privada a través de procedimientos de carácter público y en el más breve plazo posible.

Artículo 244 BASES Y PLIEGOS. Las bases y modalidades para la subasta pública y para los concursos que se dispongan, así como los derechos y obligaciones de las adjudicatarias, en los casos contemplados en los artículos anteriores, serán determinadas en las respectivas convocatorias y deberán consignarse en los contratos que eventualmente se celebren, los cuales como mínimo establecerán, asimismo, las causales de rescisión, las garantías y las penalidades en caso de incumplimiento.

Dichas bases, pliegos de condiciones de los concursos y contratos consiguientes, en el caso de mediar la intervención de entidades estatales centralizadas, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 245 USO DE LA FUERZA PUBLICA. Las entidades estatales mencionadas en este título podrán solicitar a la autoridad minera el empleo de la fuerza pública cuando sufrieren turbaciones o encontraren obstáculos que les dificultaren o impidieren llevar a cabo las investigaciones geológico-mineras que comunicaren.

TITULO VIII

DE LA MINERIA A GRAN ESCALA

Artículo 246 FACULTADES. De conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo Federal Minero (Ley nacional 24.288) y la Ley provincial 2016 (De ratificación del Acuerdo Federal Minero), establécense las siguientes normas, a ser aplicadas en caso de procederse a la utilización directa por parte de la Provincia del título XIX del Código de Minería de la Nación (De la Minería a Gran Escala):

- a) Déjase establecido que toda disposición del título XIX del Código de Minería que haga referencia a la intervención del Poder Ejecutivo nacional se entenderá que compete al Poder Ejecutivo provincial y, en lo atinente a la intervención del escribano general de Gobierno de la Nación, se entenderá que corresponde a la autoridad minera establecida en este Código y a los registros mineros de su dependencia.
- b) La autoridad de aplicación que menciona el título XIX del Código de Minería en la Provincia del Neuquén serán: La Dirección Provincial de Minería y La CORPORACION MINERA DEL NEUQUEN SOCIEDAD DEL ESTADO PROVINCIAL (CORMINE SEP) u organismo que les suceda o reemplace. Asimismo, toda disposición de este

título será interpretada y aplicada de modo que posibilite su ejecución mediante un organismo de la Administración Pública provincial equivalente, conforme surja de la Ley de Ministerios o norma orgánica correspondiente.

- c) El Poder Ejecutivo, a petición de cualesquiera de los organismos instituidos como autoridad de aplicación local del título XIX del Código de Minería, bajo cuya titularidad se registrarán los derechos mineros resultantes, declarará mediante decreto la aplicación del Régimen de Minería a Gran Escala legislado en dicho título a determinadas áreas del territorio provincial, yacimientos o a áreas de reservas mineras incorporadas, respetando los derechos preexistentes. En todos los casos la norma respectiva determinará los límites y superficie de las áreas y yacimientos comprendidos y los derechos preexistentes que deberán ser respetados.
- d) Para llevar a cabo lo dispuesto en el inciso precedente por parte de las entidades provinciales ejecutoras no será indispensable la previa firma del convenio previsto por el artículo 412, primer párrafo, del Código de Minería.
- e) La totalidad de los procedimientos regulados por el título XIX del Código de Minería, serán llevados a cabo por la entidad provincial que solicite al Poder Ejecutivo el dictado de la norma a que refiere el inciso c) precedente, la que deberá comunicar lo dispuesto a la autoridad minera.
- f) Las regalías se regularán según lo dispuesto en el artículo 242, primer párrafo.

LIBRO IV

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Artículo 247 DEFINICION. A los fines del presente Código, se entiende por procedimiento contencioso aquel que presuponiendo conflicto de intereses, o que bajo la forma genérica de oposición se promueve o suscita respecto de la adquisición, conservación o extinción de derechos mineros.

Se regirá por las disposiciones establecidas en este libro el trámite de prescripción de minas, como asimismo toda petición o reclamo que conlleve o presuponga conflicto de intereses y que no tenga un trámite específicamente regulado.

Artículo 248 DEMANDA. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. Con la demanda, reconvencción y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba instrumental que estuviere en poder de los interesados. Si no la tuvieren a disposición, la individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, organismo público o persona en cuyo poder se encuentre.

En igual oportunidad deberán, además, ofrecerse todas las demás pruebas de que se intenten los peticionantes valerse.

Dentro de los cinco (5) días contados desde la notificación de la providencia que tenga por contestada la demanda o la reconvencción en su caso, el actor o reconviniente podrá ampliar su prueba con respecto a los nuevos hechos invocados por el demandado o el reconvenido.

Presentada en forma una demanda u oposición, la autoridad minera ordenará la tramitación de la misma por pieza separada, dejándose constancia en los autos principales a los que se dirija.

Artículo 249 EFECTO. TRAMITE. La deducción de una demanda u oposición no paralizará el trámite del expediente principal al que esté dirigida sino cuando la autoridad

minera así lo disponga, atendiendo a circunstancias prudentemente valoradas. Dicha decisión será irrecurrible.

Artículo 250 CONTESTACION. En la contestación de la demanda el demandado deberá observar, en lo aplicable, los requisitos establecidos en el artículo 248; especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa y reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen.

El silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente general del demandado podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

Artículo 251 RECONVENCION. En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvención, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión de otra oportunidad.

Artículo 252 TRASLADOS. De la demanda, contestación y, en su caso, de la reconvención se dará traslado a la contraparte por diez (10) días. Este plazo se ampliará en cinco (5) días más si el trasladado se domiciliare fuera de la Provincia.

Artículo 253 CUESTION DE PURO DERECHO. Contestada la demanda o la reconvención, vencido el plazo para hacerlo, no habiendo hechos controvertidos, la autoridad minera declarará la cuestión de puro derecho, y una vez ejecutoriada la providencia respectiva dictará sentencia.

Artículo 254 CITACION A AUDIENCIA. Trabada la litis y existiendo alegato de hechos que requieran comprobación, dentro de los sesenta (60) días posteriores, la autoridad minera designará día y hora de audiencia donde se debatirá y resolverá en debate público, continuo y en única instancia la cuestión suscitada. La citación respectiva se hará por cédula al domicilio legal de las partes a las cuales incumbirá la carga de hacer comparecer a los testigos, peritos e intérpretes que hubieren ofrecido.

Artículo 255 DEBERES DE LOS ASISTENTES. INCOMPARECENCIA. Las partes deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia. Esta se celebrará válidamente aún si concurriera una sola de ellas y la sentencia podrá dictarse de igual modo sobre el mérito de la prueba producida en el debate por la única parte concurrente.

Los asistentes deberán permanecer respetuosamente y en silencio, no podrán llevar o portar cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta capaz de intimidar o provocar, o que sea contraria al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos. La autoridad minera tendrá a este respecto amplias facultades de policía y disciplina.

Artículo 256 FORMA DE LAS RESOLUCIONES. Durante la audiencia las resoluciones se dictarán verbalmente dejándose constancia de ellas en el Acta del debate.

Artículo 257 LUGAR DE LA AUDIENCIA. La autoridad minera podrá disponer que la totalidad de la audiencia o determinados actos de la misma se lleven a cabo en lugar distinto al de su sede, cuando lo considera conveniente para una más eficaz solución de la litis.

Artículo 258 APERTURA. El día y hora oportunamente fijados, la autoridad minera se constituirá en el lugar designado para la audiencia y dará inicio a la misma. Comprobará la asistencia de las partes como así también la de los peritos, testigos e intérpretes que deban intervenir.

A continuación la autoridad minera dispondrá por medio del secretario de Minas la lectura de la demanda, contestación y, en su caso, de la reconvencción y su contestación, después de lo cual declarará abierto el debate oral.

Artículo 259 ACTA DEL DEBATE. Del debate se levantará Acta por parte del escribano de Minas, bajo pena de nulidad.

El Acta contendrá:

- a) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas.
- b) El nombre, apellido y número del documento de identidad de las partes y apoderados que comparezcan.
- c) El nombre, apellido y número del documento de identidad de los testigos, peritos e intérpretes con la mención del juramento que prestaren y de los otros elementos probatorios incorporados al debate.
- d) Una relación de lo expuesto y concluido por las partes, testigos, peritos e intérpretes.
- e) Otras menciones que la autoridad minera ordenare hacer o las que se soliciten por las partes bajo protesta de recurrir en casación y fuesen aceptadas por la autoridad minera.
- f) La firma de la autoridad minera, de las partes o sus apoderados, del secretario de Minas y la del escribano de Minas, el cual previamente la leerá.

La falta o insuficiencia de estas enunciaciones, excepto la última, no causará la nulidad del Acta.

Cuando la audiencia o determinados actos de la misma se llevaren a cabo en lugares distintos a la sede de la autoridad minera, o en caso de tratarse de cuestiones de prueba complejas, cuando la autoridad minera lo estimare conveniente o cuando aceptare la petición de las partes en tal sentido, el escribano de Minas resumirá al final de cada exposición, declaración o dictamen la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También, bajo las mismas causales, podrá ordenarse la transcripción taquigráfica o registro por cualquier medio sonoro o audiovisual idóneo, de todo o parte del debate.

Artículo 260 DIRECCION DEL DEBATE. La autoridad minera dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, y moderará la discusión, impidiendo las preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de los derechos de las partes.

Artículo 261 CUESTIONES PRELIMINARES. Inmediatamente después de abierto por primer vez el debate, serán planteadas y resueltas bajo pena de caducidad las nulidades producidas en los actos anteriores del proceso y las cuestiones atinentes a la

constitución de la autoridad minera. En la misma oportunidad, y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la competencia de la autoridad minera, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja del curso del debate.

Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que la autoridad minera resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del juicio. En la discusión de las cuestiones incidentales las partes hablarán solamente una vez, por el tiempo que prudencialmente establezca la autoridad minera.

Artículo 262 CONTINUIDAD Y SUSPENSION. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, pero podrá suspenderse por un término máximo de veinte (20) días o mayor en el supuesto previsto en el inciso c) siguiente, en los siguientes casos:

- 1) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza o complejidad no pueda decidirse inmediatamente.
- 2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión o fuere impedida su realización por razones climatológicas configurativas de caso fortuito o fuerza mayor.
- 3) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención la autoridad minera lo considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública.
- 4) Si alguna de las partes, el secretario de Minas o el escribano de Minas se enfermase no pudiendo continuar su actuación en la audiencia.

En caso de suspensión la autoridad minera, siendo posible, anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión. Si ésta excediese el término de veinte (20) días todo el debate deberá realizarse nuevamente, bajo pena de nulidad.

Artículo 263 RECEPCION DE PRUEBAS. Después de la apertura del debate o de resueltas, en su caso, las cuestiones incidentales, en el sentido de la prosecución del juicio, la autoridad minera procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, siempre que no admita otro más conveniente.

Artículo 264 PERICIAS. La autoridad minera dispondrá la comparecencia de los peritos a los que requerirá produzcan su dictamen. Si lo hubiesen formulado con anterioridad y éste hubiere sido oportunamente agregado por la parte interesada, se procederá a su lectura por parte del secretario de Minas. En todos los casos, los peritos responderán bajo juramento a las preguntas que para aclarar o completar sus dictámenes les sean formuladas.

El perito que no comparezca por legítimo impedimento, podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre.

Artículo 265 TESTIMONIALES. Enseguida, la autoridad minera procederá al examen de los testigos en el orden que estime conveniente. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, ni oír o ser informados de lo que

ocurre durante el debate.

En caso de legítimo impedimento del testigo, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 266 NUEVAS PRUEBAS. Si en el curso de la audiencia se tuviere conocimiento o se hicieren útiles al debate nuevos medios de prueba, la autoridad minera podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de ellas. Podrá también citar a los peritos si se estima necesario realizar nuevas operaciones a fin de practicar, acto continuo, aquéllas en la audiencia, si fuere posible.

Artículo 267 INTERROGATORIOS. La autoridad minera y las partes podrán en el momento oportuno formular preguntas a los peritos, testigos e intérpretes, y aquélla rechazará toda pregunta inadmisibles.

Artículo 268 DISCUSION FINAL. Terminada la recepción de pruebas, la autoridad minera concederá sucesivamente la palabra a la parte actora y a la demandada para que en ese orden concreten sus alegatos.

Ambas partes podrán replicarse. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieren sido discutidos.

La autoridad minera, cuando la extensión o lo complejo del proceso lo haga necesario, podrá fijar prudencialmente un término para los alegatos, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, las pruebas recibidas y los puntos debatidos, siempre que ello no restrinja el ejercicio de los derechos de las partes.

Producidos los alegatos, la autoridad minera declarará cerrado el debate.

Artículo 269 SENTENCIA. La autoridad minera podrá dictar sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndola constar en el Acta. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de diez (10) días. La lectura valdrá en todo caso como notificación.

Artículo 270 NULIDADES. La sentencia será nula:

- a) Si las partes no estuvieren suficientemente individualizadas.
- b) Si faltare o fuere contradictoria la motivación en relación a cada cuestión planteada, o se hubiere fundado aquélla en pruebas ilegales o actos nulos, o no incorporados legalmente al debate, siempre que éstos tengan valor decisivo en el pronunciamiento.
- c) Si faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
- d) Si faltare la fecha o la firma de la autoridad minera, la del secretario de Minas o la del escribano de Minas.

Artículo 271 APELACION. Contra la sentencia de la autoridad minera sólo procederá el recurso de apelación por las siguientes causales:

- a) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.
- b) Inobservancia de las normas que este Código establece, bajo sanción de nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya

reclamado en el momento oportuno la subsanación del defecto, si era posible, o efectuado reserva de apelar.

- c) Cuando se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución de la Provincia, y la resolución fuere contraria a las pretensiones del recurrente.

Artículo 272 **NORMAS SUPLETORIAS.** En cuanto no hallare previsto en el presente, regirán para el procedimiento contencioso las normas generales del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, en cuanto fueren compatibles con las normas establecidas precedentemente.

LIBRO V

DEL CONTRALOR DE LA ACTIVIDAD MINERA

TITULO I

DE LA ACTUACION DE LA POLICIA MINERA

Artículo 273 **OPORTUNIDAD.** En todos casos en que lo exija el contralor y vigilancia de la actividad minera en cualquiera de sus etapas, el cumplimiento del Código de Minería, del presente, del reglamento de la materia, o las resoluciones generales que para su cumplimiento dicte la autoridad minera, o en todos los casos en que fuere menester, dicha autoridad ordenará las diligencias de policía minera correspondientes. Sin perjuicio de ello, la Policía Minera deberá investigar de oficio o por denuncia toda infracción a norma que le incumba aplicar, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los responsables y reunir las pruebas para dar base a las sanciones.

Artículo 274 **FACULTADES.** Los inspectores de Policía Minera tendrán libre e irrestricto acceso a todos los trabajos mineros subterráneos o superficiales, instalaciones, establecimientos de beneficio o concentración, etc.. Los concesionarios y sus dependientes de cualquier orden o categoría están obligados a suministrar a dichos funcionarios todos los datos o documentos que éstos les requieran para el cumplimiento de sus funciones específicas.

Si los inspectores encontraren obstáculos o resistencia al ejercicio de sus funciones, podrán ser autorizados por la autoridad minera para el uso auxilio de la fuerza pública en la medida en la que fuere menester.

Artículo 275 **CUESTIONES DE COMPETENCIA.** Si con motivo de la actuación de la Policía Minera se suscitaren cuestiones de competencia con organismos de intervención concurrente, las mismas se resolverán teniendo en cuenta las facultades acordadas en la ley de su creación, las disposiciones del Código de Minería, las de este Código y las del Reglamento de Policía Minera, debiendo estarse a los principios de especialidad e incumbencia técnica.

En todos los casos será válido lo actuado por el organismo que primero prevenga.

La autoridad minera tendrá competencia exclusiva y excluyente para disponer clausuras o suspensiones de las actividades mineras en cualquiera de sus etapas, debiendo solicitarse a la misma la aplicación de tales medidas.

Artículo 276 INCOMPATIBILIDADES. Los inspectores de Policía Minera no podrán tener interés directo o indirecto en el establecimiento o explotación que inspeccionaren, ni desarrollar actividades particulares que sean legal o moralmente incompatibles con sus funciones.

Se entenderá que existe interés cuando medien vínculos familiares derivados de parentesco por consanguinidad o adopción en todos los grados, por afinidad hasta el segundo grado, enemistad o amistad ostensible o manifiesta, o relaciones contractuales vinculadas a la provisión de elementos de la explotación o establecimiento.

Toda violación a las normas de incompatibilidad por parte del personal de Policía Minera será considerada falta grave pasible de remoción del cargo. La autoridad minera en tal podrá disponer la suspensión preventiva automática del interesado e instruirá el sumario respectivo.

Artículo 277 ACTUACIONES. Al realizar las diligencias inherentes a sus funciones los inspectores de Policía Minera confeccionarán actas que serán confeccionadas de acuerdo a la legislación vigente, por duplicado, de modo circunstanciado y detallando como mínimo:

- a) Lugar, día y hora de realización de la diligencia.
- b) Hecho o hechos constatados.
- c) Ordenes impartidas y plazos de cumplimiento de las mismas.
- d) Medidas llevadas a cabo.

Las actas deberán estar firmadas por el inspector actuante y el interesado, pudiéndose recabar la firma de uno (1) o más testigos. Deberá constar expresamente en cada acta la entrega de copia de la misma al interesado o a su representante en mina o establecimiento.

En el acta deberá constar, bajo pena de nulidad de lo actuado, la intimación al prevenido a presentarse dentro de los diez (10) días subsiguientes al de la prevención ante la autoridad minera a los fines de ejercer su derecho de defensa, acompañando u ofreciendo las pruebas de que intente valerse. A tal efecto, será causal de nulidad de la diligencia la no entrega al interesado o a su representante en mina o establecimiento en su caso, de la copia del acta. Esta hará plena fe de su contenido y en todos los casos obrará de notificación válida.

La autoridad minera podrá proveer la confección de actas por medio de formularios.

Artículo 278 PREVENCIÓN E INSTRUCCIÓN. En los supuestos en que compete prevenir a la Policía Minera podrá hacerlo válidamente, a solicitud de la autoridad minera, o ante obstáculo o en ausencia de aquélla, cualquier autoridad policial de la Provincia. En todos los casos la autoridad preventiva deberá informar de inmediato a la autoridad minera, remitiéndole las actuaciones labradas.

Con las actuaciones labradas por el órgano policial que prevenga se formará un expediente, al que se agregará además:

- a) Las declaraciones recibidas.
- b) Los informes que se hubiesen producido.
- c) Las constancias de todas las diligencias que se practiquen.
- d) Toda otra documentación o actuación producida.

Artículo 279 RESOLUCION. Transcurrido el término establecido en el párrafo tercero del artículo 277 sin la comparecencia del notificado, o comparecido y habiéndose merituado los descargos y las pruebas producidas, los autos quedarán en estado de resolver.

TITULO II

DE LAS GUIAS MINERAS

Artículo 280 DEFINICION. Se entiende por guía minera al documento destinado a acreditar de modo exclusivo la propiedad de los minerales y la legalidad de su transporte.

Estará prohibido el transporte de mineral en bruto o elaborado, sin estar amparado por la correspondiente guía minera.

Artículo 281 OBLIGACION DE EXHIBICION. Toda persona que transporte o comercialice minerales en el territorio de la Provincia, está obligada a exhibir, a requerimiento de la Policía Minera o de otra autoridad policial, la guía minera que acredite su legítima tenencia.

Artículo 282 EXPEDICION. La entrega y recepción de los formularios de guías mineras se realizará por la Escribanía de Minas, previa solicitud que el interesado o persona especialmente facultada al efecto deberá efectuar ante la Secretaría de Minas.

Si no mediare un obstáculo insalvable, la entrega de los formularios deberá hacerse efectiva dentro del día hábil siguiente al de la solicitud. A tal efecto se procederá a dar a la misma carácter de preferente despacho, bastando para proveer la sola firma del secretario de Minas.

Artículo 283 REQUISITOS. No procederá la entrega o rehabilitación de guías mineras si antes el interesado no acreditare o declarare bajo declaración jurada:

- a) La subsistencia de su inscripción en el Registro de Productores Mineros o inexistencia de suspensiones.
- b) Haber saldado toda deuda pendiente en concepto de tasas, impuestos o multas que haya aplicado la autoridad minera.
- c) Haber presentado para su liquidación las guías mineras caducadas por vencimiento de su plazo de validez.
- d) En su caso poseer una autorización de la autoridad minera para utilizar guías mineras de carácter precario.

Artículo 284 VALIDEZ. La validez de las guías mineras expirará automáticamente en los siguientes casos:

- a) Pasados treinta (30) días corridos de vencido el semestre calendario en que fueren entregadas por la Escribanía de Minas.
- b) Cuando el cargamento amparado haya sido recepción en el establecimiento de destino, despachado fuera de la Provincia o terminada su circulación por la misma, salvo la validez que dispusieran darle otras jurisdicciones.
- c) Cuando medie transferencia de la mina o cantera a la cual estuvieren imputadas o cualquier otra modificación legal de la respectiva concesión.

- d) Cuando medie cancelación de la inscripción del titular en el Registro de Productores Mineros.

Artículo 285 CONFECCION. Los formularios de guías mineras se llenarán por duplicado.

El original quedará en el talonario que siempre permanecerá en poder del titular de la mina o cantera y que será presentado a la autoridad minera para su liquidación, y la copia será portada por el transportista y entregada por éste al receptor del mineral.

La guía minera constituirá para quien la extienda una declaración jurada.

El llenado de los formularios que habilite la autoridad minera deberá ser completo, con datos legibles y veraces. Toda omisión al respecto dará lugar a considerar no amparado el cargamento.

Artículo 286 RENDICION. Toda guía minera utilizada deberá ser presentada a la autoridad minera para la liquidación de la tasa o impuesto que corresponda. La presentación deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la expiración de la validez conforme a los supuestos previstos en el artículo 284.

Artículo 287 LIQUIDACION. La Escribanía de Minas practicará de oficio las liquidaciones que correspondan a las guías mineras no rendidas en término. Del mismo modo procederá cuando medie pérdida o extravío de las guías mineras o cuando presentadas éstas contengan datos total o parcialmente ilegibles.

A los fines de las liquidaciones de oficio, se tomará como valor de referencia para cada guía el que corresponda al volumen o tonelaje promedio de carga que pueda transportarse, según la clase o categoría del mineral de que se trate.

Artículo 288 DECLARACIONES JURADAS. La autoridad minera podrá, de modo excepcional, autorizar el amparo del transporte de minerales por medios distintos al de las guías mineras cuando medien algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Dificultades justificadas para utilizar las guías mineras en atención al volumen de explotación, transporte o modalidad operativa del establecimiento minero de que se trate.
- b) Imposibilidad práctica de proveer de formularios de guías mineras.

En estos casos los interesados deberán presentar ante la autoridad minera mensualmente o en los plazos que ésta establezca, una declaración jurada respecto de los volúmenes totales de mineral transportados, destinos y demás datos que aquélla exija.

Estas autorizaciones tendrán siempre el carácter de precarias y podrán ser revocadas en cualquier momento por la autoridad minera.

LIBRO V

DE LAS CONTRAVENCIONES MINERAS

Artículo 289 SANCIONES. Establécense las siguientes sanciones a aplicar por la autoridad minera, por las contravenciones que se establecen en el presente libro:

- a) Multas.
- b) Clausura temporaria o definitiva.
- c) Decomiso de mineral.

Artículo 290 MULTAS. Las multas deberán hacerse efectivas conforme lo determine la autoridad minera, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución que las imponga.

La falta de pago de las multas impuestas en todos los casos determinará la suspensión del sancionado del Registro de Productores Mineros, la que sólo será levantada previo pago de las sumas correspondientes.

Las resoluciones de la autoridad minera que impongan multas de conformidad a lo dispuesto en este libro constituirán título ejecutivo hábil ejecutables conforme se legisla en el libro III, título I, capítulo I del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Artículo 291 DECOMISO. El decomiso de minerales será practicado por la Policía Minera o por la autoridad policial que prevenga.

El mineral decomisado conforme lo establecido en el párrafo anterior será considerado de propiedad del Estado provincial y sujeto al procedimiento que se establece en el párrafo siguiente, a menos que dentro de los cinco (5) días de notificado o publicado el decomiso se acredite su propiedad particular. Transcurrido ese término, no serán admisibles reclamos o reivindicaciones a tal respecto.

No mediando el caso previsto en el artículo siguiente, la autoridad minera podrá disponer -a su solo juicio- del mineral decomisado optando por cualquiera de las siguientes alternativas:

- a) Venta en subasta pública.
- b) Donación con o sin cargo al municipio o comisión de fomento que hubiere instado el decomiso o denunciado la infracción, o lo hubiere solicitado.
- c) Donación a entidad o institución pública o de bien público.

Artículo 292 ALLANAMIENTO. Si el mineral sujeto a decomiso proviniese de un yacimiento de propiedad del infractor, el decomiso podrá ser dejado sin efecto si el prevenido reconociere de modo expreso en el acto de la prevención su responsabilidad por la infracción determinante de la medida. El allanamiento determinará la obligación de hacer efectivo el pago de la multa respectiva, la que en este caso será la mínima de las escalas previstas en el artículo siguiente.

Artículo 293 CONTRAVENCIONES. Establécense las siguientes contravenciones:

- a) A quienes entregaren, transportaren, recibieren o comercializaren cargas de minerales no amparadas por la correspondiente guía de mineral válida y llenada en legal forma, se penará de la siguiente manera:

Por primera infracción, con:

- 1 - Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor del canon minero vigente para minas de primera categoría.
- 2 - Decomiso de la carga.

Por reincidencia, con:

- 1 - Multa de cuatro (4) a veinte (20) veces el valor del canon minero vigente para minas de primera categoría.
- 2 - Decomiso de la carga.

No se considerará amparada la carga cuando se utilizaren guías mineras que no correspondan a los pedimentos, minas, canteras o explotaciones de procedencia, o cuando mediando previa autorización de la autoridad minera en Primera Instancia para efectuar rendiciones por declaraciones juradas mensuales no se exhibiere al ser requerida constancia escrita que acredite tal autorización.

- b) A quienes no estando autorizados, extendiesen y/o entregasen guías mineras para amparar minerales de pedimentos, minas, canteras o explotaciones propias o de terceros, se aplicarán las mismas penas previstas en el inciso a), según correspondiere.
- c) A quienes con motivo o en ocasión de una actividad minera no autorizada, o que siéndolo no se sujetare en la ejecución de la misma a las normas, reglamentos u órdenes de la autoridad minera, de la Policía Minera o de autoridad competente, causare o diere lugar a la producción de daños ecológicos, en el medio ambiente o en el paisaje natural, se penará de la siguiente manera:

Por primera infracción, con:

- 1 - Multa de veinte (20) a doscientas (200) veces el valor del canon minero vigente para minas de primera categoría.
- 2 - Clausura definitiva de la mina o cantera, cuando no mediare autorización
- 3 - Clausura temporaria de la mina o cantera por el plazo que demande la ejecución o puesta en práctica del plan de restauración, o prevención de subsiguientes daños que al efecto presentará el infractor.

Por reincidencia, con:

- 1 - Multa de doscientas (200) a dos mil (2000) veces el valor del canon minero vigente para las minas de primera categoría.
- 2 - Clausura definitiva de la mina o cantera.

Iguales penas se aplicarán si los daños afectaren total o parcialmente a ruinas o yacimientos arqueológicos, yacimientos paleontológicos o manifestaciones espeleológicas.

- d) A quienes violaren las disposiciones del Reglamento de Policía Minera o las órdenes o resoluciones que para su cumplimiento se dispusieren, como así también toda orden impartida por Policía Minera en el ejercicio de las funciones que le acuerda este Código, se penará de la siguiente manera:

Por primera infracción, con:

- 1 - Multa de siete (7) a setenta (70) veces el valor del canon minero vigente para las minas de primera categoría.
- 2 - Clausura temporaria o definitiva de la mina o cantera, según lo imponga la seguridad pública, la conservación del recurso mineral, o la salud o vida de los trabajadores, de acuerdo a las circunstancias que pondere la autoridad minera en base a dictamen técnico fundado que emitirá la Policía Minera.

Por reincidencia, con:

- 1 - Multa de setenta (70) a setecientas (700) veces el valor del canon minero vigente para las minas de primera categoría.
- 2 - Clausura temporaria o definitiva de la mina o cantera conforme los criterios establecidos precedentemente.

Artículo 294 REINCIDENCIA. A los efectos previstos en el artículo precedente, será considerada reincidencia toda infracción cometida dentro de los doce (12) meses de cometida la anterior.

Artículo 295 MEDIDAS CAUTELARES. Al imponer las penas de multa, la autoridad minera dispondrá las medidas cautelares necesarias para asegurar su cumplimiento.

LIBRO VI

DEL CANON Y DE LAS REGALIAS MINERAS

TITULO I

DEL CANON

Artículo 296 CANON. SUPUESTOS. Las concesiones y autorizaciones que regula este Código estarán sujetas al pago de un canon de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Los permisos de reconocimiento de sustancias de aprovechamiento común, abonarán por unidad de medida el mismo canon que corresponda a los cateos.
- b) Las concesiones de canteras en terrenos fiscales y en terrenos del dominio público provincial abonarán por pertenencia la suma de veinte pesos (\$ 20).
- c) Las concesiones de canteras en terrenos privados, por pertenencia, el mismo canon que corresponda a las minas de segunda categoría.

En los supuestos previstos por los incisos a) y b) el canon se devengará desde la fecha de la concesión o permiso. En el caso del inciso c), el canon deberá pagarse a partir del registro.

Artículo 297 NORMATIVA APLICABLE. Serán aplicables al canon regulado en el presente, en lo pertinente, las normas del Código de Minería. La falta de pago en término del canon determinará en todos los casos la caducidad de la concesión o permiso y el archivo del expediente.

TITULO II

DE LAS REGALIAS MINERAS

Artículo 298 DEFINICION LEGAL. La explotación de sustancias minerales situadas en el territorio provincial queda sujeta al pago de regalías mineras, conforme se establece a continuación.

A los efectos establecidos en este Código, entiéndese por regalías mineras la contraprestación que el Estado provincial recibe en dinero por la explotación de las sustancias minerales de su propiedad originaria enumeradas en los artículos 3º, 4º y 5º del Código de Minería de la Nación y de las que se incorporaren a posteriori con arreglo a lo dispuesto por los artículos 6º y 6º bis de dicho Código, en carácter de compensación por su agotamiento.

Por explotación se entenderá toda extracción, remoción o retiro de la sustancia mineral que se tratare, de su lecho o yacencia natural con destino a su industrialización, beneficio o comercialización.

Artículo 299 RESPONSABLES. SOLIDARIDAD. Serán responsables del pago de las regalías mineras, las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país, constituidas en él o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, los organismos estatales nacionales o provinciales y todos aquellos que por cualquier título se dediquen como actividad principal o accesoria de otras a la explotación de sustancias minerales situadas en territorio provincial.

Cuando en la explotación intervengan dos (2) o más personas, todas se considerarán solidariamente responsables del pago total de la regalía que corresponda.

Artículo 300 BASE DE DETERMINACION. ALICUOTAS. Las regalías se determinarán y aplicarán en base al valor declarado de venta del mineral o minerales de que se trate, computándose cada operación o transacción efectuada, sin perjuicio de la facultad acordada al Poder Ejecutivo con arreglo a lo establecido en el artículo 366 del presente.

Fíjense las siguientes alícuotas a aplicar en concepto de regalías mineras sobre el valor de referencia establecido precedentemente:

- a) Para minerales de primera categoría: el dos y medio por ciento (2,5%).
- b) Para minerales de segunda categoría comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 4º del Código de Minería: el dos por ciento (2%).
- c) Para minerales de segunda categoría comprendidos en los incisos c), d) y e) del artículo 4º del Código de Minería: el dos y medio por ciento (2,5%).
- d) Para minerales de tercera categoría: el tres por ciento (3%).

Estas alícuotas se aplicarán cuando la sustancia mineral sea íntegramente procesada y/o industrializada hasta su etapa final de comercialización, en territorio provincial.

Las alícuotas serán en todos los casos incrementadas en hasta un cien por ciento (100%) por el Poder Ejecutivo, cuando la sustancia mineral de que se trate sea destinada a mercados extraprovinciales en estado natural, sin ningún tipo de procesamiento o valor agregado o en un estado intermedio de procesamiento que no implique apreciables cambios físicos en la materia prima, excluidos los procesos de industrialización y molienda. En estos casos podrá tomarse como base para la aplicación de las alícuotas el valor "boca mina" del mineral extraído conforme a las pautas que al respecto establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 301 DECLARACIONES JURADAS. La liquidación y pago de las regalías se hará por la autoridad de aplicación sobre la base de declaraciones juradas que presentarán los obligados conforme se regula en el título VII del libro VII -De la Estadística Minera-.

Cuando el obligado o responsable no hubiera presentado en término la declaración jurada a que refiere el párrafo anterior, o la misma resulte impugnada, la autoridad de aplicación

procederá a determinar de oficio la regalía aplicable, sea en forma directa por conocimiento del volumen de producción, teniendo como base las constataciones efectuadas, o mediante las informaciones estadísticas y/o las guías mineras. La determinación de la regalía en el primer caso quedará establecida con la sola intimación de pago.

Si no obstante los datos aportados por el obligado o responsable y los recogidos por la autoridad de aplicación en cumplimiento de sus facultades de verificación no pudiere determinarse en forma cierta el monto de la regalía aplicable, ésta se determinará de oficio mediante disposición fundada con el consiguiente requerimiento de pago del monto que resultare. No será necesaria tal disposición si antes el interesado prestare su conformidad a la liquidación presuntiva que hubiere practicado la autoridad de aplicación, que surtirá entonces los mismos efectos de una declaración jurada.

Presentada la declaración jurada semestral respectiva, la autoridad de aplicación, dentro de los veinte (20) días subsiguientes practicará la liquidación de la regalía y determinará las cuotas trimestrales a abonar, cursando la correspondiente notificación.

Artículo 302 PAGO DE LAS REGALIAS. El pago de las regalías se hará en dinero efectivo, donde lo determine la autoridad de aplicación, en cuotas trimestrales iguales y consecutivas y en las fechas que fueren comunicadas en la notificación que se practique conforme al último párrafo del artículo precedente.

Artículo 303 TITULO EJECUTIVO. Las planillas de liquidación de regalías emitidas por la autoridad de aplicación serán títulos ejecutivos hábiles para ejecutar los montos impagos por la vía de apremio fiscal ante la autoridad minera, los que generarán a partir de la mora -que operará automáticamente con el incumplimiento- los intereses moratorios y punitivos corrientes.

El juicio de apremio respectivo será llevado por el total de la deuda, sin considerar las cuotas que restaren respecto de las cuales se considerarán decaídos automáticamente los plazos. No se admitirá otra excepción que la de pago total.

Artículo 304 AUTORIDAD DE APLICACION. FACULTADES. Será autoridad de aplicación de este título la Dirección Provincial de Minería u organismo que la reemplace o suceda. En tal carácter, y para asegurar su mejor aplicación, queda facultada a:

- a) Emitir disposiciones generales que sean necesarias para la aplicación o interpretación de este título.
- b) Exigir de los obligados y terceros, en cualquier tiempo, la exhibición de los libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir materia de obligación.
- c) Efectuar inspecciones en los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a las obligaciones que establece el presente título.
- d) Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones, previa solicitud de la misma a la autoridad minera, bajo pena de nulidad del procedimiento de que se trate.
- e) Ejercer las acciones judiciales tendientes al cobro forzado de las regalías por la vía prevista en el artículo precedente, pudiendo en tal caso conferir poderes generales o especiales a tales fines.

Artículo 305 INGRESO Y DESTINO DE LOS FONDOS. Los fondos que se recaudaren en concepto de regalías mineras serán ingresados mediante depósitos a efectuar

por los obligados en la cuenta bancaria especial "FONDO DE REGALIAS MINERAS - LEY (CPMIN)" que al efecto se crea en la Sucursal Zapala del Banco de la Provincia del Neuquén.

Dicha cuenta será abierta y administrada por el titular de la autoridad de aplicación, quien rendirá cuentas de su gestión.

La imputación de los fondos, deducidos los gastos, será efectuada por la autoridad de aplicación, de la siguiente manera:

- a) Un cinco por ciento (5%) de los mismos afectará al sostén de la infraestructura general y funciones de la Dirección Provincial de Minería, prioritariamente las vinculadas a las funciones de Policía Minera y a la percepción de las regalías reguladas en este título.
- b) Un cinco por ciento (5%) será afectado al cumplimiento de las funciones que competen a la Dirección Provincial de Minería como autoridad de aplicación de la Ley 1986 - De Cartas Geológico-Económicas de la Provincia del Neuquén.
- c) Un cinco por ciento (5%) será transferido a la cuenta creada en el artículo 23 último párrafo del presente, a los fines allí previstos.
- d) Un cinco por ciento (5%) será transferido a los beneficiarios de regalías mineras conforme se establece en el párrafo siguiente, cuando corresponda.
- e) El saldo remanente será transferido a Rentas Generales.

Reconócese a las agrupaciones indígenas provinciales con reservas de tierras fiscales otorgadas por el Poder Ejecutivo de la Provincia, el derecho a un porcentaje de las regalías que se recaudaren por explotaciones de minerales de tercera categoría situadas dentro de tales reservas, conforme se establece en el inciso d) del párrafo anterior.

Los montos respectivos serán directamente liquidados y transferidos por la autoridad de aplicación a las cuentas bancarias que en la sucursal del Banco de la Provincia del Neuquén que corresponda por la ubicación de la reserva indígena abran los respectivos titulares o representantes legales de las beneficiarias. Dicha apertura de cuenta deberá ser expresamente acreditada ante la autoridad de aplicación a la que asistirá amplios derechos de verificación.

Artículo 306 DIFERIMIENTO. Facúltase a la autoridad de aplicación a diferir el pago de las regalías mineras por hasta cinco (5) años consecutivos, cuando se tratare de emprendimientos mineros que se inicien por primera vez en el territorio provincial, con nuevas instalaciones. El beneficiario del diferimiento deberá integrar los montos actualizados sin interés en un máximo de cuotas semestrales y consecutivas igual al doble de los períodos fiscales que se hayan diferido.

Para ser beneficiario del diferimiento establecido en este artículo, el productor minero efectuará una presentación ante la autoridad de aplicación conteniendo un informe completo del proyecto de que se trate, sus características y cronogramas. Dicha autoridad merituará el emprendimiento, y en base a la importancia de los efectos económicos y sociales del mismo podrá disponer mediante resolución fundada el diferimiento del pago.

Artículo 307 INFRACCIONES. Toda infracción a las disposiciones del presente título, a las del título VI del libro VII, o a las que procurando su cumplimiento emanaren de la autoridad de aplicación, en tanto no encuadre en los supuestos previstos en el párrafo siguiente del presente, serán penadas por ésta con multas de hasta un mil pesos (\$ 1.000), de acuerdo a la gravedad de la infracción.

La omisión, tergiversación o falsedad de los datos consignados en las planillas de producción que configuren cualquier maniobra de ocultación o transformación destinada a producir o facilitar la evasión total o parcial del pago de las regalías mineras, será pasible de una multa de monto graduable según la gravedad de la infracción que podrá ascender hasta veinte (20) veces el monto de la regalía en que se defraudó o se haya pretendido defraudar el Estado provincial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Se presume intención de defraudar al Estado, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente o manifiesta entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos, con los datos que surjan de las planillas de producción.
- b) Planillas de producción que contengan datos falsos o falsa información.
- c) Exclusión de alguna venta, actividad u operación que determine una planilla de producción incompleta o inexacta.
- d) Producción de información inexacta sobre la actividad concerniente a producción minera, volumen, calidad o cantidad del mineral tratado, venta o cualquier otro factor de carácter análogo o similar.
- e) No llevar o no exhibir los libros de contabilidad y/o documentación de comprobación suficientes cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas justifiquen esa obligación.

Artículo 308 PROCEDIMIENTO. Los actos u omisiones contemplados precedentemente, darán lugar a la formación de un sumario administrativo que iniciará y resolverá la autoridad de aplicación sobre la base de un acta de infracción labrada al efecto. El procedimiento respectivo se llevará a cabo conforme lo regulado en la Ley 1284 -De procedimientos administrativos-, asegurando el debido derecho de defensa del interesado.

El acta de infracción deberá describir claramente el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor y será notificada a éste, con traslado de una copia de la misma, a quien se le acordará un plazo de diez (10) días a contar de la fecha de su notificación para que presente su defensa por escrito, proponiendo y acompañando las pruebas que hagan a su derecho.

Las actas de infracción darán fe mientras no se pruebe su falsedad.

Las resoluciones definitivas de la autoridad de aplicación serán recurribles ante la autoridad minera conforme se regula en este Código sin que para ello sea menester agotar la vía jerárquica administrativa.

LIBRO VII

DE LOS REGISTROS MINEROS, DEL PADRON MINERO Y DE LA ESTADISTICA MINERA

Artículo 309 REGISTROS. La autoridad minera, a través de las dependencias respectivas, llevará los siguientes Registros Mineros:

- a) Registro de la Propiedad Minera.
- b) Registro Catastral Minero.
- c) Registro de Productores Mineros.
- d) Registro de Infractores Mineros.

TITULO I
DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD MINERA

CAPITULO I
DE SU ORGANIZACION Y FUNCIONES

Artículo 310 TITULAR. SISTEMA. El Registro de la Propiedad Minera será llevado por el escribano de Minas.

Estará organizado según el sistema del folio real de modo tal que sus asientos permitan evidenciar de modo inmediato y simultáneo la situación jurídica, física y económica de las propiedades mineras o derechos mineros cuyos documentos representativos deban inscribirse.

Artículo 311 PUBLICIDAD. El Registro de la Propiedad Minera será público para quien acredite interés legítimo en consultar sus constancias.

Artículo 312 EFECTOS. Los actos jurídicos y documentos cuya inscripción estuviere dispuesta, y que no se inscribieren en este Registro, carecerán de efectos contra terceros. La inscripción no convalida el título nulo ni subsana los defectos de que adoleciera según las leyes.

CAPITULO II
DE LA INSCRIPCION

Artículo 313 INSCRIPCION. Para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás efectos que las leyes acuerden se inscribirán o anotarán, según correspondan, los siguientes documentos o actos:

- a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales mineros.
- b) Los que dispongan embargos, inhibiciones y demás medidas cautelares.
- c) Los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales.
- d) Las concesiones, caducidades, vacancias y demás actos cuya registración esté ordenada por el Código de Minería.

Artículo 314 REQUISITOS. Para que los documentos o actos mencionados en el artículo anterior puedan ser inscriptos o anotados, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar constituidos por escritura pública o por resolución judicial o resolución de la autoridad minera.
- b) Tener las formalidades establecidas por las leyes y estar autorizados sus originales o copias por quien esté facultado para hacerlo.
- c) Revestir el carácter de auténticos y hacer fe por sí mismos o con otros complementarios en cuanto al contenido que sea objeto de la registración, sirviendo inmediatamente de título al asiento a practicarse.

Los instrumentos privados podrán ser anotados, cuando legalmente correspondiere, siempre que la firma de sus otorgantes esté certificada por escribano público.

Las escrituras públicas que se presentaren dentro del plazo de treinta (30) días corridos de su otorgamiento, se considerarán registradas a la fecha de su instrumentación.

Artículo 315 VARIACION REGISTRAL. La situación registral sólo variará en los siguientes casos:

- a) A petición del autorizante del documento que se pretende inscribir o anotar, o su representante legal.
- b) A petición de quien tuviere interés en el derecho que se ha de registrar.
- c) De oficio, por la autoridad minera en cumplimiento de las disposiciones del Código de Minería y leyes de la materia.

CAPITULO III

DE LA MATRICULACION

Artículo 316 MATRICULACION. Las propiedades mineras respecto de las cuales deban inscribirse o anotarse los documentos o actos a que se refiere el artículo 313, serán previamente matriculadas.

La matriculación se efectuará destinando a cada propiedad un folio especial, con el número de expediente, nombre del yacimiento en su caso, cantidad de pertenencias o unidades de medidas y sustancia.

Artículo 317 ASIENTO. El asiento de matriculación llevará la firma del escribano de Minas. Se redactará sobre al base de breves notas que indicarán:

- a) El número de escritura o resolución.
- b) Folio, fecha y protocolo.
- c) Ubicación, medidas, superficie y número de mojones.
- d) Nomenclatura catastral de la propiedad minera y la del departamento, lote, sección y fracción en que ésta se ubique.
- e) Nombre del titular del dominio superficial y demás datos respectivos.

En el caso de las sociedades o personas jurídicas se consignará su nombre o razón social, clase de sociedad y domicilio. Se hará mención de la proporción en la sociedad o en el monto del gravamen, el título de adquisición, su clase, lugar y fecha de otorgamiento y funcionario autorizante con remisión a la escritura del protocolo correspondiente de la Escribanía de Minas.

Se expresará en todos los casos el cargo y fecha de presentación del documento.

Artículo 318 INSCRIPCIONES POSTERIORES. Matriculada una propiedad minera, en los lugares correspondientes del folio se registrarán:

- a) Las posteriores transmisiones del dominio.
- b) Las hipotecas, otros derechos reales y demás limitaciones que se relacionen con el dominio.
- c) Las inhibiciones.

- d) Toda otra registración de carácter personal que dispongan las leyes y que incida sobre el estado de la propiedad minera.
- e) Las cancelaciones o extinciones que correspondan.
- f) Las constancias de las certificaciones expedidas.

Artículo 319 GRUPOS MINEROS. Cuando mediare la constitución de un grupo minero se hará una nueva y única matrícula de las anteriores, poniéndose nota de correlación.

Artículo 320 APLICACION TEMPORAL. Las propiedades mineras que se hayan constituido antes de la entrada en vigencia del presente Código, deberán ser matriculadas de conformidad a sus disposiciones, en forma progresiva, asentándose únicamente el último titular.

Las propiedades mineras asentadas en los protocolos que la autoridad minera nacional remitiera a la Provincia del Neuquén en ocasión de su constitución como tal, podrán ser matriculadas a criterio del titular del Registro, especialmente si el deterioro de la escritura o anotación respectiva lo hiciere recomendable.

CAPITULO IV

DE LOS CERTIFICADOS

Artículo 321 EFICACIA JURIDICA. VALIDEZ. La plenitud, limitación o restricción de los derechos mineros inscriptos y la libertad de disposición de los mismos, sólo podrá acreditarse con relación a terceros por las certificaciones que expida el titular del Registro de la Propiedad Minera.

El plazo de validez de la certificación, que comenzará a contarse desde la hora cero del día de la presentación de la solicitud respectiva, será de quince (15) días dentro de la Provincia y veinticinco (25) días fuera de ella.

Artículo 322 BLOQUEO REGISTRAL. Expedida una certificación, el registrador tomará nota en el folio correspondiente y no dará otra sobre la misma propiedad minera dentro del plazo de vigencia de la misma, sin la advertencia especial acerca de las certificaciones anteriores que en dicho período hubiera emitido.

Artículo 323 PROHIBICION. Ningún escribano, magistrado o funcionario público podrá autorizar documentos de transmisión, constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre propiedades mineras, sin tener a la vista el certificado expedido a tal efecto por el Registro de la Propiedad Minera en el que se consignará, además, del estado jurídico-registral de los bienes y de las personas, las deudas que existieren a favor del Estado provincial.

Artículo 324 FACULTADES. El titular del Registro estará facultado para dictar resoluciones técnico-registrales respecto de la forma en que se hayan de solicitar y producir las certificaciones, en las que hayan de presentarse los documentos para su toma de razón y respecto de toda otro procedimiento, formalidad o requisito que sea necesario o conveniente para una mejor y ágil prestación del servicio, incluido el uso de medios electrónicos.

CAPITULO V

NORMA SUPLETORIA

Artículo 325 SUPLETORIEDAD. La Ley nacional 17.801, o norma que la reemplace, será aplicable supletoriamente en lo atinente al Registro establecido en el presente Código.

TITULO II

DEL REGISTRO CATASTRAL MINERO

CAPITULO I

DE SU ORGANIZACION

Artículo 326 CONSTITUCION. El Registro Catastral Minero estará constituido por el Registro Gráfico Catastral y los Registros Numérico-Literales regulados en el presente título, los que guardarán entre sí perfecta concordancia.

Artículo 327 ACTOS SUJETOS A REGISTRO. El Registro Catastral deberá reflejar de modo simultáneo y correlativo todas las circunstancias físicas, jurídicas y económicas de cada propiedad minera matriculada.

En el Registro Catastral deberán ubicarse en orden de presentación todas las solicitudes mineras que no se superpongan entre sí y registrarse los demás antecedentes que conduzcan a la confección de la matrícula catastral.

La existencia o subsistencia de la matrícula catastral y del plano de mensura se acreditará exclusivamente mediante certificación del titular del Registro Catastral.

Artículo 328 FINES. El Registro Catastral será llevado para atender a los siguientes fines:

- a) Los establecidos en los artículos precedentes.
- b) Ejercer el poder de policía de la propiedad minera, de conformidad a las facultades conferidas por este Código.
- c) Determinar el valor comparativo de los yacimientos mineros.
- d) Proporcionar los elementos cartográficos y estadísticos que orienten la planificación económico-minera provincial.

Artículo 329 PODER DE POLICIA. El poder de policía de la propiedad minera comprende las siguientes atribuciones:

- a) Practicar y registrar de oficio actos de levantamiento territorial.
- b) Velar por la conservación de marcas y mojones de levantamientos territoriales.
- c) Realizar inspecciones con el objeto de practicar censos, verificar infracciones o cualquier otra diligencia acorde con las finalidades del Registro.
- d) Expedir certificaciones.
- e) Elaborar la cartografía catastral minera de la Provincia.

Artículo 330 ELEMENTOS BASICOS. El Registro Catastral se realizará tomando como base los planos de mensuras o replanteos obtenidos por mediciones en el

terreno, referidos a la red trigonométrica fundamental, con la correspondiente identificación del titular del dominio y demás datos atinentes.

CAPITULO II

DE LOS REGISTROS CONSTITUTIVOS

Artículo 331 ESPECIES. El catastro minero se formará sobre la base de dos (2) Registros constitutivos:

- a) El Registro Gráfico.
- b) Los Registros Numérico-Literales.

Artículo 332 REGISTRO GRAFICO. El Registro Gráfico se llevará a partir de cartas catastrales, utilizando el sistema de proyección Gauss-Krüger, y los asientos deberán reflejar como mínimo:

- a) Los límites de las propiedades mineras y sus pertenencias determinadas luego de su identificación física y vinculación a la red trigonométrica fundamental adoptada, de tal manera que puedan ser restituidos en el terreno con la misma precisión con que fueron mensuradas y replanteadas.
- b) La demarcación de los accidentes geográficos naturales, los artificiales y de todos aquellos datos de interés catastral.
- c) Los límites interprovinciales, políticos y administrativos.
- d) La posición de los puntos de apoyo para las operaciones geodésicas, topográficas y cartográficas.
- e) El número que individualizará a cada propiedad minera en los registros catastrales.
- f) La cuadrícula referida al sistema fundamental cartográfico adoptado, numerada y distanciada de modo de facilitar la determinación de las coordenadas planas de los vértices de las distintas figuras demarcadas y el traspaso de los datos representados en los planos de escala menor.
- g) La indicación, mediante signos catastrales convencionales, de los accidentes geográficos, vías de comunicación, construcciones, etc..

Artículo 333 REGISTROS NUMERICO-LITERALES. Los Registros Numérico-Literales estarán formados por:

- a) Legajos catastrales.
- b) Fichas catastrales.
- c) Fichas índices.

Artículo 334 LEGAJOS CATASTRALES. Por cada propiedad minera se llevará un legajo o carpeta a fin de compilar cronológicamente los documentos en que se basan las fichas catastrales.

Los legajos estarán integrados, entre otros, por los siguientes documentos:

- a) Copia y original de toda documentación correspondiente a la propiedad minera, relacionada con las finalidades del catastro.

- b) Copia de la diligencia de mensura y su plano firmado por el profesional actuante o legalizado por el jefe del Catastro Minero.
- c) Minutas autenticadas por Escribanía de Minas sobre el dominio y sus variaciones.

Artículo 335 FICHAS CATASTRALES. Por cada propiedad minera se llevará una ficha o cédula catastral. Esta será el medio habitual de consulta y relacionará los principales datos físicos, jurídicos y económicos de la propiedad de que se trate, conforme surja de su legajo.

En la ficha constarán, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Número de expediente minero respectivo, y su actual estado de trámite.
- b) Nombre de la propiedad minera, mineral y ubicación.
- c) Nombre y apellido de los sucesivos titulares del dominio.
- d) Datos de inscripción en el Registro de la Propiedad Minera.
- e) Nombre del titular superficiario.
- f) Datos de la mensura y nomenclatura catastral minera.
- g) Nomenclatura catastral civil del lote donde se ubica la propiedad minera.
- h) Vías de acceso a la propiedad minera e indicación de las distancias y variaciones, puertos de embarque, etc..
- i) Datos de campamentos, instalaciones de superficie y laboreos mineros.
- j) Recursos humanos de la zona.
- k) Recursos naturales de la zona.

Artículo 336 FICHAS INDICES. Las fichas índices estarán destinadas a localizar con la mayor rapidez a las fichas catastrales. A tal efecto se las constituirá mediante numeraciones o claves que permitan el cumplimiento de tal fin.

Artículo 337 COMPUTARIZACION. Podrán organizarse o llevarse cualquiera de los registros constitutivos del Registro Catastral Minero mediante el empleo de la informática o de medios electrónicos. La adopción de tales métodos deberá garantizar la conservación de la información respectiva debiendo tomarse los recaudos al efecto.

CAPITULO III

DE LA MATRICULA CATASTRAL

Artículo 338 MATRICULA. NOMENCLATURA CATASTRAL. Cada propiedad minera será matriculada mediante una nomenclatura que la individualizará. La nomenclatura catastral minera estará formada por un número inicial, que deberá ser correlativo con el número de entrada que al pedimento otorgue la Mesa de Entradas de la Secretaría de Minas, y los demás dígitos que se adicionarán a los fines catastrales que se establecen en los artículos siguientes.

La nomenclatura sólo podrá ser cambiada en los casos en que se modifique la situación jurídica de la propiedad, por división de ésta o por constitución de grupos mineros.

Artículo 339 UNIDAD CATASTRAL. La unidad catastral, a los efectos de la matriculación, será el yacimiento con el número de pertenencias o unidades de medidas que

correspondan. Esta denominación comprenderá a minas en todas sus categorías y a las canteras.

Artículo 340 DIVISION CATASTRAL. El territorio de la Provincia, a los fines catastrales, se dividirá en trapecios limitados por coordenadas geográficas que respondan a la división catastral de la misma.

La división catastral se hará por departamentos y por secciones en función de la división empleada por el organismo provincial del catastro civil para la identificación parcelaria.

Cuando una propiedad minera se ubique en dos hojas o secciones contiguas, se tomará para su clasificación el de aquella en que se encuentre más del cincuenta por ciento (50%) de su superficie.

CAPITULO IV

DE LA ACTUALIZACION DEL CATASTRO

Artículo 341 PROCEDIMIENTOS. El Registro Catastral Minero mantendrá constantemente actualizados sus procedimientos y metodologías de toma de razón o asiento. A tal fin su titular podrá emitir las disposiciones técnico-registrales que sean necesarias.

Artículo 342 MODIFICACIONES DOMINIALES. El titular del Registro de la Propiedad Minera informará al Registro Catastral Minero sobre toda modificación al dominio sobre una propiedad minera, como así también sobre toda novedad que pueda interesar a los fines del catastro.

CAPITULO V

DE LA DOBLE REGISTRACION

Artículo 343 COMUNICACION. Si se constatará que una propiedad minera está registrada más de una vez a nombre de una persona o de personas distintas, el titular del Registro informará de ello a la autoridad minera.

En los certificados catastrales y en toda información atinente se dejará constancia de la doble o múltiple registración, en resguardo de la buena fe de terceros. Asimismo, se comunicará esta circunstancia a los presuntos concesionarios a cuyo nombre apareciera registrada la propiedad.

CAPITULO VI

DE LAS MARCAS CATASTRALES

Artículo 344 CARACTER. PENALIDADES. Los mojones y señales de los puntos geodésicos, topográficos y catastrales mineros (esquineros y auxiliares), serán considerados obra pública, y toda persona que intencionalmente los deteriore, inutilice, remueva o haga desaparecer, será pasible de las penalidades correspondientes.

Artículo 345 CUSTODIA. Los mojones de las mensuras aprobadas, serán considerados parte de la marcación catastral, debiendo los concesionarios velar por su conservación y admitir en las mismas condiciones otras marcaciones o señales que se coloquen dentro del perímetro de su concesión.

TITULO III

DEL REGISTRO DE PRODUCTORES MINEROS

Artículo 346 CARACTER. El Registro de Productores Mineros será llevado por el escribano de Minas. Sus asientos constituirán el único medio idóneo de acreditar la legalidad de las actividades mineras de explotación, transporte o beneficio que se realicen en el territorio de la Provincia del Neuquén.

Artículo 347 MATRICULA. A los efectos indicados en el artículo anterior, se atribuirá a cada productor minero que se inscriba una matrícula individual que será válida para todas las actividades mineras que realice.

Artículo 348 INSCRIPCION. La inscripción en el Registro de Productores Mineros se hará de oficio o a petición del interesado, según el caso. La inscripción de oficio procederá en todos los supuestos en que lo dispone o autoriza este Código.

La inscripción a petición del interesado se cumplirá mediante la presentación de un escrito en el que consignará con carácter de declaración jurada:

- a) El nombre completo o razón social y restantes datos personales, según corresponda. Las personas jurídicas acompañarán copia certificada de los estatutos sociales y del acta de designación de autoridades, con los respectivos datos personales.
- b) El domicilio legal o real, según corresponda.
- c) El nombre y/o denominación del establecimiento minero de que se trate.
- d) Los minerales objeto de la actividad.

Artículo 349 COMUNICACION. En todos los casos en que el productor minero cese temporaria o definitivamente en sus actividades deberá, dentro de los treinta (30) días de ocurrido, realizar la respectiva comunicación a la autoridad minera, indicando las causas de dicho cese.

La constatación de falta de aviso en término operará la automática baja del Registro.

Artículo 350 OBLIGACION. Los organismos provinciales no darán curso alguno a trámites o gestiones relacionadas con la actividad minera si no se acreditar previamente la inscripción en el Registro de Productores Mineros regulado en el presente y su subsistencia actual. Toda omisión configurará falta grave administrativa para el funcionario que intervenga.

TITULO IV

DEL REGISTRO DE INFRACTORES MINEROS

Artículo 351 CARACTER. El Registro de Infractores Mineros será llevado por la Escribanía de Minas.

Estará destinado a tomar nota de las contravenciones sancionadas por la autoridad minera y a practicar el cómputo a los efectos de las reincidencias.

Artículo 352 CONTENIDO. Los asientos que se practiquen estarán correlacionados, según proceda, con la matrícula del Registro de Productores Mineros y contendrán,

como mínimo, los siguientes datos:

- a) Tipo de contravención.
- b) Nombre y apellido o razón social del sancionado.
- c) Número de productor minero, cuando correspondiere.
- d) Domicilio del sancionado.
- e) Fecha de imposición de la sanción y naturaleza de la misma, indicando la fecha de pago si la sanción fuere de multa o de cumplimiento si fuere de clausura temporaria.
- f) Fecha de las reincidencias.

TITULO V

DEL PADRON MINERO

Artículo 353 CARACTER. El Padrón Minero es el instrumento público destinado a evidenciar la situación jurídico-registral de las propiedades mineras, cateos y la vigencia de reservas mineras existentes en el territorio provincial mediante una nómina completa, ordenada y actualizada a determinada fecha.

Artículo 354 ELABORACION. La elaboración del Padrón Minero se hará por Escribanía de Minas dentro del primer trimestre de cada año, reflejando las situaciones jurídico-registrales y vigencia de áreas de reservas mineras existentes al 31 de diciembre del año anterior.

En el Padrón deberán consignarse, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Número de expediente de cada pedimento o reserva.
- b) Ubicación, por departamento de la Provincia, o por las coordenadas de la petición o comunicación en los casos de cateos y reservas.
- c) Estado legal.
- d) Constancias registrales, cuando correspondiere.
- e) Titular.
- f) Minerales que comprenda el pedimento o reserva.
- g) Si el yacimiento de que se trate está o no en explotación.

Artículo 355 IMPRESION. PUBLICACION. La impresión y publicación del Padrón Minero será considerada de interés público y una vez ordenada por la autoridad minera será realizada por el Boletín Oficial en los plazos que aquélla indique. Todo incumplimiento injustificado al respecto será considerado falta grave del funcionario que deba intervenir.

Artículo 356 IMPRESION ALTERNATIVA. La impresión del Padrón Minero podrá ser realizada por un medio distinto al previsto en el artículo anterior cuando así lo aconsejen razones de conveniencia, celeridad o cuando al organismo del Boletín Oficial le sea materialmente imposible efectuarla en los plazos establecidos.

TITULO VI

DE LA ESTADISTICA MINERA

Artículo 357 PLANILLAS DE PRODUCCION. PRESENTACION OBLIGATORIA:

La Planilla de Producción será el medio idóneo de información sobre la producción de minerales registrada en la Provincia y el documento en base a cuyas constancias se efectuará la liquidación de las regalías mineras conforme se dispone en el título II del libro VI del presente.

Todos los productores mineros inscriptos como tales deberán presentar las Planillas de Producción, las que tendrán el carácter de declaración jurada. Su presentación es obligatoria aún cuando no haya producción en la mina o cantera de que se trate.

Artículo 358 CONFECION. Las Planillas de Producción deberán ser llenadas por duplicado a razón de un (1) juego por cada pedimento minero del que se sea titular y presentadas semestralmente. El primer semestre culminará el 30 de junio, y el segundo el 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarse las mismas hasta el 31 de agosto la correspondiente al primer semestre y hasta el último día del mes de febrero del siguiente año la del segundo semestre.

Artículo 359 FORMULARIOS. DATOS. Las Planillas de Producción se harán mediante formularios oficiales emitidos por la Dirección Provincial de Minería; dichos formularios requerirán, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Datos personales o razón social del productor minero.
- b) Domicilio real o legal, en su caso.
- c) Identificación completa de la mina o cantera de que se trate, con descripción del expediente minero respectivo.
- d) Ubicación del pedimento.
- e) Mineral o minerales en explotación.
- f) Número de inscripción en el Registro de Productores Mineros.
- g) Procedimiento o procedimientos a los que se somete el mineral explotado hasta proceder a su venta.
- h) Destino de la producción, indicando el nombre o razón social de los compradores.
- i) Valor de venta de la producción, discriminando la totalidad de las operaciones.
- j) Precio de venta unitario del producto.
- k) Volumen de producción mensual en toneladas o kilogramos.
- l) Numeración de las guías mineras utilizadas.
- ll) Valor "boca mina" del mineral extraído.

Artículo 360 SANCIONES. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme se determina en el libro VI, título II del presente, la no presentación en tiempo y forma de las Planillas de Producción producirá la automática caducidad de la inscripción en el Registro de Productores Mineros. En este último caso podrá solicitarse la rehabilitación previo cumplimiento de las obligaciones pendientes y el pago de una multa igual al doble del canon minero que tribute la concesión.

DISPOSICIONES FINALES Y DE VIGENCIA TRANSITORIA

Artículo 361 VIGENCIA TEMPORAL. El presente Código será aplicable a todos los pedimentos mineros que se iniciaren a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Se aplicará también a los pedimentos en curso, con excepción de aquellos trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o comenzado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Las canteras en terrenos fiscales concedidas con anterioridad a la vigencia del presente, abonarán el canon minero y las regalías mineras establecidas en el presente computándose todos los plazos a partir del 1 de enero de 1996.

Artículo 362 IMPLEMENTACION. La autoridad minera en Primera Instancia podrá dictar las resoluciones generales que sean necesarias para la aplicación o interpretación de las normas del presente Código y del Reglamento de Policía Minera y de Medio Ambiente.

Artículo 363 APLICACION ANALOGICA Y SUPLETORIA. Serán aplicables de modo analógico y supletorio a las disposiciones del presente Código, las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y las de la Ley de Procedimientos Administrativos, en ese orden.

Artículo 364 DIVULGACION. La autoridad minera en Primera Instancia promoverá la más amplia divulgación de las normas de este Código. A tal efecto gestionará periódicas impresiones del mismo y de toda otra norma que se dicte en su consecuencia.

Artículo 365 REGLAMENTO. Apruébase el Reglamento de Policía Minera y de Medio Ambiente obrante en el Anexo I del presente, el que podrá ser modificado total o parcialmente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 366 MULTAS Y CANON MINERO. Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar los montos del canon minero establecido en el artículo 296, inciso b), y las multas establecidas en el presente. Asimismo, facúltaselo para modificar la base tenida en cuenta por este Código para la fijación de las alícuotas de las regalías mineras.

Artículo 367 SUCESION INSTITUCIONAL. CONVERSION Y CREACION DE CARGOS. El Juzgado de Minas establecido en el artículo 1º del presente funcionará sobre la base del personal y bienes actualmente afectados a la Dirección Legal de la Dirección Provincial de Minería, cuyos cargos se consideran automáticamente transferidos a dicho Juzgado y se convierten, a partir de la entrada en vigencia del presente Código, de la siguiente forma:

- a) Director Legal en: juez de Minas.
- b) Secretario de Minas en: secretario de Minas.
- c) Escribano de Minas en: escribano de Minas.
- d) Jefe de Registro Gráfico en: jefe de Catastro Minero.
- e) Seis (6) cargos administrativos de Dirección Legal en: seis (6) cargos de auxiliares del Juzgado de Minas.

f) Créanse cinco (5) cargos de auxiliar del Juzgado de Minas, a saber:

- Un (1) cargo de jefe de Notificaciones.
- Un (1) cargo de jefe de Mesa de Entradas.
- Un (1) cargo de jefe de Archivo.
- Un (1) cargo de dibujante de Catastro Minero.
- Un (1) cargo de auxiliar de Escribanía de Minas.

Artículo 368 DEROGACIONES. Deróganse las Leyes 260, 902, y los artículos 6° al 28 inclusive, y partes pertinentes de los artículos 1°, 2°, 4° y 5° de la Ley 664, cuyo articulado general se considerará modificado en función de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente; los artículos 1° al 11 inclusive de la Ley 1995; los Decretos 1884/58, 382/63, 1585/82 y toda otra norma que se oponga a las disposiciones del presente, especialmente las que hasta la fecha atribuyan competencia en Minería a los jueces de Primera Instancia.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS

ANEXO I

REGLAMENTO DE POLICIA MINERA Y DE MEDIO AMBIENTE

PARTE PRIMERA

DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUBRIDAD

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Denominase “mina” o “cantera” en el presente Reglamento a la labor o conjunto de labores coordinadas (arranque, extracción, acopio, desagüe, ventilación tanto interior como exterior), que tengan por objeto la explotación de sustancias minerales, de uno o más yacimientos inmediatos, por cuenta de una persona o empresa bajo una sola dirección.

Artículo 2º Las explotaciones de minas y canteras están obligadas a comunicar a la autoridad minera la apertura de los trabajos, para que la misma pueda efectuar la fiscalización de la Policía Minera correspondiente.

La paralización o abandono de un trabajo minero debe ser previamente comunicado a la autoridad minera para que pueda practicar el reconocimiento prescripto por el Código de Minería y disponer las medidas de seguridad que haya necesidad o conveniencia de ejecutar.

Artículo 3º Todo explotador de sustancias minerales estará obligado a llevar al día, separadamente por cada manto, veta u otro criadero, planos y registros en los cuales se anotará el avance mensual de los trabajos, las características y naturaleza de los yacimientos, como asimismo todas aquellas circunstancias cuyo recuerdo resulte útil conservar para el interés de las minas y la seguridad de los obreros, los que serán puestos a disposición de la autoridad minera e inspectores de Policía Minera durante sus visitas.

Artículo 4º Los exploradores y explotadores de minas y canteras darán a los inspectores de Policía Minera designados por la autoridad minera, las facilidades necesarias para visitar los trabajos y labores interiores y para poder llegar a todos los lugares de las minas y canteras, haciéndolos acompañar por ingenieros o por empleados de las mismas que den garantía de competencia.

Igualmente, en todas las minas y canteras que se encuentran alejadas de centros poblados, se tendrá un alojamiento adecuado para la autoridad minera e inspectores de Policía Minera.

Se entenderá un alojamiento adecuado, uno igual en calidad al mejor que haya en el asiento minero.

Toda administración llevará un libro especial reservado exclusivamente dedicado a las observaciones de los inspectores de Policía Minera. En este libro se indicarán los nombres, apellidos y domicilios de los altos jefes de la mina o cantera y que tengan la responsabilidad de la aplicación de los reglamentos.

Artículo 5° La autoridad minera podrá eximir del cumplimiento temporario de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento a quien lo solicite y acredite las causales respectivas, previo dictamen fundado de la Policía Minera. Toda exención será interpretada restrictivamente.

TITULO II

MEDIDAS GENERALES DE SEGURIDAD Y SALUBRIDAD DE LAS MINAS

Artículo 6° Los exploradores o explotadores de minas, deben reunir todos los datos relativos a la situación, extensión y profundidad de las labores antiguas y de los depósitos naturales de agua (fallas y cuevas acuíferas) que puedan existir en el perímetro o en la profundidad de su derecho minero que trabajan.

Artículo 7° El sondeo en mineral o terreno estéril es obligatorio, siempre que se sospeche la existencia de cantidades importantes de agua en la proximidad de las labores.

Artículo 8° Los exploradores o explotadores de minas deben observar cuidadosamente el terreno, roca, nieve o agua situados en la superficie, a inmediaciones de la mina, y obviar cualquier peligro que pueda afectar la seguridad en el trabajo.

Artículo 9° En las vías principales de pasada de los obreros deberá evitarse, en lo posible, la existencia de agua estancada.

Artículo 10° En las labores subterráneas le está prohibido al personal empleado en las faenas:

- a) Entrar a las faenas interiores en estado de ebriedad o de enfermedad grave.
- b) Dormir en el interior de las minas.
- c) Atacar con carboncillo o con atacadores de hierro.
- d) Recorrer otros caminos que los habituales para llegar a los lugares de trabajo.
- e) Introducirse en puntos extraños a éstos.
- f) Dejar abiertas las puertas y cortinas de ventilación después de pasar por ellas.
- g) Accionar los aparatos de señalización, campanas, etc., excepto en caso de necesidad. Estos aparatos serán manejados ordinariamente por obreros especiales.
- h) Fumar y llevar consigo fósforos en el interior de las minas de combustibles o en aquellas en que se haya comprobado la presencia de grisú o gases combustibles.

Artículo 11 No podrán rebajarse ni quitarse pilares, puentes, macizos o hacerse comunicaciones de desagüe de las labores superiores, por medio de trabajo de nivel inferior, sin el permiso de la autoridad minera.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE USO DE EXPLOSIVOS

Artículo 12 Los recintos para guardar explosivos, situados en el interior de las minas o canteras, deberán ser construidos con material sólido e incombustible.

En cuanto a los ubicados en la superficie y destinados a este mismo objeto, deberán tener interiormente una circulación natural de aire. Serán contruidos con materiales de fácil demolición en caso de explosiones, evitándose de este modo el peligro de accidente para las personas que se encuentren en las inmediaciones; el terreno de los alrededores deberá ser limpio de hierbas, arbustos u otros objetos.

Los recintos deberán estar aislados de manera de evitar que se transmita el fuego o calor de otras construcciones en caso de incendio.

Artículo 13 La dinamita no podrá ser almacenada en el mismo recinto que los fulminantes. Uno y otro recinto deberán encontrarse separados por una distancia que aleje todo peligro de transmisión por fuego o conmoción.

Artículo 14 La administración de la mina estará obligada a preparar al personal respecto de la forma científica del manejo de explosivos, comprendiendo dicha preparación todas las fases del uso de éstos, y aplicará las sanciones que estime convenientes por falta de cumplimiento de las órdenes impartidas sobre el particular.

Artículo 15 La entrega de los explosivos, tanto en la superficie como en el interior de una mina, será contraloreada por empleados competentes, autorizados por la administración de ésta. La cantidad entregada guardará relación con la cantidad de obra de arranque que se ejecute en el turno correspondiente.

Artículo 16 Queda prohibido que una misma persona conduzca a la vez explosivos y fulminantes en el mismo recipiente. En caso de que se usen fulminantes eléctricos, éstos se transportarán en cajas de material sólido, de metal o cuero.

Artículo 17 Para los casos en que la administración de la mina acostumbre entregar a los mineros o encargados de dar fuego a los explosivos, las guías con sus fulminantes colocados, deberá proveer de recintos separados para cortar las guías y colocar los fulminantes; otro destinado al almacenaje, y el tercero destinado a la entrega, en el que también se almacenará el explosivo que se necesite para el día. Esta pieza, en caso de necesidad, tendrá cajones especiales para el deshielo de la dinamita.

Artículo 18 Los mineros o encargados de dar fuego llevarán personalmente los explosivos directamente al frente del trabajo, en donde quedarán bajo custodia. Serán personalmente responsables de la sustracción del explosivo que hubieren recibido. Deberán, además, dar cuenta al jefe inmediato del número de tiros que han preparado.

Artículo 19 Antes de dar fuego, los mineros o encargados de esta operación darán aviso a los demás mineros vecinos o al jefe inmediato para que coloquen oportunamente guardia en todas las vías de acceso a la zona peligrosa.

Artículo 20 El jefe inmediato está obligado a conocer el número de tiros preparados y explotados y de tiros quedados, debiendo buscarse y dispararse estos últimos.

Los tiros que a pesar de esta operación resulten quedados se anotarán en un libro especial y, además, se marcarán con un signo apropiado y visible para que sea conocido por los obreros como indicador de esta circunstancia, como por ejemplo un círculo, una cruz, etc., hechos con tiza.

Artículo 21 Queda absolutamente prohibido barrenar en tiros que no hayan explotado o hayan explotado mal.

Artículo 22 En los relevos, los jefes deberán destruir los tiros quedados y recoger el explosivo restante, para prevenir las consecuencias de cualquier olvido de parte del personal relevado.

Artículo 23 Se prohíbe fumar donde haya explosivos o cerca de las personas o vehículos que los contengan o los conduzcan.

Artículo 24 La administración de la mina tomará las medidas necesarias para que el sobrante de los explosivos en poder de un operario sea entregado al jefe del turno siguiente o devuelto al depósito por personas autorizadas.

El sobrante de explosivos será anotado también por el jefe en el libro correspondiente a tiros quedados.

Artículo 25 Se prohíbe a los mineros llevar explosivos a sitios ajenos a las labores que deban emplearlos, o usarlos ilícitamente. El que infringiere esta disposición será denunciado por el administrador, o persona que lo reemplace, a la autoridad más cercana, dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho.

TITULO IV

INSTALACIONES SUPERFICIALES DE MINAS Y CANTERAS

Artículo 26 Por excepción se aceptará que las salas de trabajo estén ubicadas en locales húmedos. Cada obrero dispondrá de un volumen de aire de diez metros cúbicos (10 m³), al menos, en los locales cerrados, debiendo éstos ser ventilados convenientemente, tomando en consideración la salud y comodidad de los operarios.

Artículo 27 Los locales de trabajo estarán suficientemente alumbrados, ya sea con luz natural o artificial. En el segundo caso y cuando se encuentren ubicados en las mediaciones de máquinas en movimiento, el alumbrado será constante y de intensidad suficiente y no podrá producir un calentamiento exagerado o un enviciamiento del aire.

Artículo 28 Los trabajadores deberán disponer de agua de óptima calidad para bebida y aseo.

Artículo 29 Deberán existir instalaciones sanitarias adecuadas para que el personal obrero atienda sus necesidades y aseo personal.

Para este efecto, se instalarán baños de lluvia en número suficiente en los campamentos o en los establecimientos mismos.

El número mínimo de baños será del siete por ciento (7%) del número de obreros del turno más numeroso del campamento o establecimiento.

Artículo 30 Estará prohibida la entrada de personas en los pozos, estanques, cámaras y otros lugares análogos, antes de haberse verificado la inexistencia de gases asfixiantes, deletéreos o inflamables en cantidad perjudicial para la salud.

Comprobada la existencia de dichos gases, deberán tomarse las medidas del caso para su desalojamiento. Los obreros ocupados en estos sitios dispondrán permanentemente de medios eficaces de salvamento.

Artículo 31 Estará prohibida a todas las personas la entrada a los locales en los cuales no presten servicios.

Artículo 32 Cuando haya maquinarias instaladas en lugares de trabajo permanente, sus partes en movimiento deberán aislarse por medio de balaustradas, guardacuerpos, barreras o zócalos; es decir, serán protegidos convenientemente para evitar todo contacto con las personas, de acuerdo con las circunstancias y las necesidades del trabajo.

Artículo 33 Los pasajes de circulación del personal en los locales de trabajo permanente, sus partes en movimiento deberán tener el ancho y la altura suficientes para evitar que los obreros sufran accidentes causados por las máquinas en movimiento, como asimismo por postes o vigas en otras partes del edificio.

Artículo 35 La administración de la mina deberá proporcionar gratuitamente a los obreros máscaras especiales para evitar la acción de los vapores, gases o polvos nocivos respiratorios, como así también elementos eficaces de protección ocular.

Artículo 36 Los aparatos usados para levantar carpas serán de resistencia y estabilidad suficientes y provistos de dispositivos para impedir la caída sorpresiva de la carpa. Una inscripción deberá indicar la carga máxima que dichos aparatos puedan soportar.

Artículo 37 Las escalas y escaleras, puentes y estacadas, diques y muelles, etc., sobre los cuales los obreros deben circular, ofrecerán garantía de seguridad y estarán provistos de guarda-cuerpos con zócalos.

Artículo 38 Las excavaciones deberán estar protegidas para evitar la caída de las personas.

Artículo 39 A los obreros les está prohibido:

- 1) Sacar o modificar los aparatos de protección de las maquinarias, correas, etc., sin autorización de los patrones o jefes.
- 2) Trabajar en la reparación de máquinas en movimiento cuando haya peligro.
- 3) Entrar a los locales a los cuales esté prohibido hacerlo.
- 4) Usar vestidos flotantes cuando el trabajo se efectúe cerca de piezas en movimiento, cuya velocidad sea peligrosa.
- 5) Cambiar de ropa cerca de la maquinaria susceptible de ser puesta en movimiento sorpresivamente.
- 6) Ejecutar trabajos peligrosos para la vista sin tener los ojos protegidos.
- 7) Introducir en la faena o en sus dependencias bebidas alcohólicas, destiladas o fermentadas.

Las prescripciones del presente artículo serán también aplicables a los obreros que trabajen en el interior de las minas.

TITULO V

VENTILACION Y ALUMBRADO

Artículo 40 En los distintos puntos de las minas subterráneas accesibles a los obreros para las necesidades del trabajo, la atmósfera deberá purificarse por medio de una corriente de aire.

Dicha corriente será regulada tomando en consideración el número de trabajadores, la extensión de las labores, las emanaciones naturales de la mina y las secciones de las galerías.

En los pozos y las galerías que sirvan normalmente para el tráfico de obreros, la velocidad de la corriente de aire no podrá ser mayor de ocho metros por segundo (8 m/seg).

En cada mina se tendrá a la vista un plano de las instalaciones de ventilación.

Artículo 41 La ventilación se hará por medios eficaces, regulares, continuos y exentos de todo peligro para el personal.

Cada mes, a lo menos, se hará en las minas nuevas el aforo de corriente de ventilación en la entrada principal de aire de cada faena y en cada sección de la mina, lo más cerca posible de la entrada del aire a los frentes de las secciones, debiendo evitarse en lo posible la ventilación auxiliar de la faena.

Las observaciones correspondientes se anotarán en un libro destinado a ese objeto.

Artículo 42 En la superficie de las minas de carbón se colocará un barómetro junto al manómetro del ventilador.

Artículo 43 Toda corriente de aire viciado que pudiere perjudicar la salud o la seguridad de los obreros, será cuidadosamente desviada de las faenas o de las vías destinadas al tránsito normal de las personas.

Para sustraer a los obreros de los efectos de una fuerte alteración del aire, se reducirá la extensión de las faenas o se limitará el número de los obreros ocupados en ese sitio.

Artículo 44 En las minas en que se haya comprobado la presencia de gases explosivos, se prohibirá ventilar los frentes de explotación por medio de una corriente de aire descendente, siempre que se pueda establecer una corriente de aire ascendente.

Artículo 45 En las minas a que se refiere el artículo anterior, el alumbrado se hará por medio de lámparas de seguridad, siéndoles prohibido a los obreros el abrirles en el interior de la mina.

En caso de que sea necesario re-encenderlas, solamente se hará esta operación por las personas autorizadas por la administración de la mina y en lugares indicados por ella.

El uso de lámparas de otro tipo será admitido solamente en los lugares determinados por la administración de la mina, con autorización de la autoridad minera.

En las galerías principales de acceso se permitirá el alumbrado eléctrico. Las instalaciones eléctricas serán blindadas y las lámparas protegidas con bombillas de vidrio grueso y cesto protector de alambre de hierro.

Artículo 46 Cualquier individuo del personal de la mina, cuya lámpara de seguridad sufra algún desperfecto, está obligado a apagarla inmediatamente y dar cuenta al capataz de las causas que lo han originado.

Artículo 47 Las labores de las minas de carbón o grisú deberán ser inspeccionadas, en cada reanudación del trabajo, por empleados designados para este efecto por la administración de la mina. Estos inspectores tendrán también a su cargo la ventilación de los laboreos, los que harán desalojar cuando éstos ofrezcan peligro por la presencia de gas. El trabajo se restablecerá cuando exista una atmósfera normal.

Cada vez que ocurra una acumulación de grisú, de cualquier cantidad que sea, se consignará el hecho en el libro de informes del capataz de la sección a que se refiere el artículo 41.

TITULO VI

DE LAS VIAS DE ACCESO.

Artículo 48 En toda mina en explotación deberán existir, por lo menos, dos (2) labores principales de comunicación con la superficie, ya sean piques, chiflones o socavones, de manera que la interrupción de una de ellas no afecte el expedito tránsito por la otra.

Las dos labores en servicio activo de la mina deberán, a su vez, tener comunicación expedita con las labores principales de comunicación a la superficie, las que se mantendrán siempre en buen estado de conservación natural o mecánica de las personas.

En toda mina se adoptarán las medidas necesarias para que en todo momento se sepa el número de obreros que trabajan en el interior de la misma, a cuyo efecto se deberá llevar un Libro de Personal con especificaciones de nombres, tareas desempeñadas, salarios y horarios de trabajo.

Artículo 49 En toda mina nueva las labores principales de comunicación con la superficie deberán tener los elementos necesarios para la fácil circulación de las personas, en forma que, en caso de emergencia, no tengan necesidad de hacer uso de máquinas de movilización para salir a la superficie.

Artículo 50 En las minas nuevas en explotación, las labores principales de comunicación con la superficie se construirán separadas por macizos de veinte metros (20 m) de espesor a lo menos, y no podrán salir a un mismo recinto o construcción exterior.

Las instalaciones de cabrías y edificios construidos sobre los orificios de las labores principales de comunicación con la superficie serán incombustibles y no podrán ser utilizadas a la vez como depósitos de material combustible.

Artículo 51 La entrada de la corriente de ventilación de las minas carboníferas debe estar a tal distancia de los cernidores que no permita la aspiración del polvo del carbón.

Artículo 52 En las instalaciones antiguas o provisorias que no se ajusten a lo prescrito en el artículo 49, se tomarán las precauciones indicadas por las circunstancias, con el fin de evitar la propagación de un incendio y el efecto perjudicial del humo en la respiración de las personas que se encontrasen en las labores subterráneas.

Artículo 53 Cada una de las labores principales de comunicación con la superficie estarán provistas de aparatos de señalización al alcance de las personas, que permitan dar aviso desde los diferentes niveles al exterior.

Si la movilización del personal se hiciera en jaulas, carros u otros medios mecánicos de transporte, deberá existir un dispositivo que permita a los operarios hacer señales de socorro desde el interior del vehículo.

Para este efecto se colocarán carteles en lugares visibles que indiquen el significado y uso de las señales.

Artículo 54 Se impedirá el acceso a las vías y labores no ventiladas, abandonadas o peligrosas, por medio de un cierre adecuado para ese objeto.

Artículo 55 Los orificios de los piques en servicio activo, de los interiores, de las labores que en los diversos niveles den acceso a estos piques y a los de los empalmes o cruzamientos de labores inclinadas, se dotarán de barreras o trampas que impidan accidentes.

Artículo 56 Durante la movilización mecánica de las personas se evitarán los accidentes causados por caídas de piedras u otros objetos en los piques, por medio de techos adecuados.

Si el traslado se efectuare por carros o baldes suspendidos de cables, los obreros deberán amarrarse con un cinturón de seguridad. Además se tomarán precauciones para evitar que la rotación del cable dé lugar a accidentes.

La máquina contará con dispositivos de seguridad que evite la pasada de la jaula más allá del punto terminal de su carrera.

Artículo 57 Los obreros que trabajen en piques u otras labores a una altura que constituya peligro, deberán hacerlo sobre plataformas y estarán atados de la cintura por una cuerda cuyo extremo se sujetará a un punto fijo y seguro.

Artículo 58 Los baldes o carros que se encuentren directamente suspendidos de un cable en los piques en construcción, no deberán llenarse sino hasta diez centímetros (10 cm) del borde, debiendo amarrarse al cable o cadenas de suspensión los objetos que sobresalgan de ese límite.

Se tomarán también las precauciones indicadas por las circunstancias en la construcción de piques verticales, piques inclinados o chiflones de fuerte inclinación, para evitar que la caída de materiales resulte peligrosa para la vida de los obreros.

Artículo 59 Los cables metálicos que sirvan en las labores principales de comunicación y cuya ruptura pudiera ocasionar accidentes personales, no se someterán a una tensión superior a un octavo ($1/8$) de la carga de ruptura en los piques, y de un sexto ($1/6$) en los planos inclinados.

Los cables vegetales de extracción no serán sometidos a una tensión superior a un sexto ($1/6$) de la carga de ruptura.

Las cadenas en otro medio de suspensión o de enganche serán fabricados con metales de óptima calidad y deberán tener, por lo menos, una resistencia igual a diez (10) veces la carga máxima.

Como carga máxima de extracción y como carga de ruptura del cable, se admitirán las declaradas por el dueño de la mina y bajo su responsabilidad.

En caso de ruptura que cause accidente grave, la autoridad minera tendrá derecho a ordenar ensayos para determinar la carga de ruptura y la carga máxima de extracción, siendo los gastos a cargo del dueño de la mina.

Artículo 60 En los piques verticales donde exista tránsito de personas, se sacará el guarda-cable o botella cada seis (6) meses, cortándose la parte del cable adherida a aquéllos, colocándose nuevamente dicho guarda-cable o botella en el extremo del cable cortado.

Artículo 61 En los cables metálicos, el diámetro mínimo de los tambores de enrollamiento no podrá ser inferior a setecientas cincuenta (750) veces el diámetro de los hilos elementales en los cables planos, ni mil (1000) veces en los cables redondos.

En los planos inclinados se podrá tolerar para el tambor un diámetro igual a setecientas (700) veces el del hilo hembra elemental.

Esta disposición se refiere a cables que sirven para la traslación del personal.

Artículo 62 Ningún cable podrá ser atado a otro que no sea igual en clase y sección. Esta unión no podrá hacerse por medio de un nudo, sino con un empalme que será sometido a una prueba práctica de resistencia antes de su empleo, especialmente si el cable está destinado a servir para la movilización del personal.

Artículo 63 La Dirección de la mina fijará el número de personas y la carga máxima que pueden aceptar las jaulas o carros que se empleen para la movilización mecánica, como asimismo la velocidad máxima de traslación.

Artículo 64 La administración de cada mina llevará al día un libro especial en el que se anotarán los siguientes datos relativos a los medios de extracción en las vías principales, piques o socavones:

- a) Composición y naturaleza del cable; sus características mecánicas, con indicación de su carga de ruptura y la carga límite superior para el servicio.
- b) Nombre y domicilio del fabricante.
- c) Garantía del fabricante.
- d) Ensayos de resistencia del cable.
- e) Historia del cable, indicándose en ella la fecha de su primera utilización, las reparaciones principales y cambios que haya sufrido.
- f) Fecha y naturaleza de los accidentes ocurridos en el cable y sus consecuencias.
- g) Cantidad de productos útiles de tosca y agua extraídos con el cable.
- h) Fecha y resultado de las visitas quincenales de inspección que se practiquen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente. Entre otros datos se indicarán los nombres y apellidos de los inspectores, las observaciones hechas y reparaciones que se hayan efectuado a pedido de éstos.
- i) Fecha y causas del cambio definitivo o provisorio del cable.

Artículo 65 Diariamente deberá hacerse una inspección de todos los medios de movilización mecánicos, tanto para las personas como para las cargas que existan en uso en las labores principales de comunicación con la superficie, como también en los piques y socavones principales de acceso.

Además será obligatoria una visita quincenal a los medios de movilización mecánica, debiendo anotarse los resultados en el libro prescripto en el artículo 64. La visita de inspección se hará tanto a las vías mismas como a los medios de traslación.

TITULO VII

ACCIDENTES

Artículo 66 La administración de cada mina debe tener puestos de socorro para atender a los obreros que sufran accidentes en el trabajo, debiendo también disponer de medios de transportes para la traslación de los heridos. Habrá también personal especialmente instruido para efectuar los auxilios en caso de accidentes.

Artículo 67 Todo accidente mortal o que dé lugar a una incapacidad permanente de un obrero, deberá ser objeto de un informe técnico hecho por el ingeniero de la mina o por un alto empleado de la misma, en el que se indicarán las causas y circunstancias del accidente. Este informe se llevará a conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las disposiciones contenidas del artículo 289 del Código de Minería.

PARTE SEGUNDA

DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 68 De conformidad a lo establecido en los artículos 2º y 24 de la Ley 1875 y a lo dispuesto por la cláusula décimo cuarta del Acuerdo Federal Minero (Ley nacional 24.228, ratificada por Ley provincial 2016), declárase obligatoria por parte de toda persona física o jurídica pública o privada, concesionario, empresas o sociedades del Estado, entes estatales centralizados o descentralizados a quienes este Reglamento llamará en lo sucesivo “operadores”, la protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural afectado por la actividad minera, entendiéndose por tal a las operaciones de prospección, exploración, explotación, tratamiento, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de minerales.

Artículo 69 A los fines dispuestos en el artículo anterior, declárase requisito necesario para la autorización por parte de la autoridad minera de cualquier operación minera que se lleve a cabo o ejecute en el territorio provincial la previa presentación por parte de los operadores ante dicha autoridad, y la aprobación por parte de ésta, de un Informe de Impacto Ambiental respecto del emprendimiento de que se trate.

Artículo 70 Exceptúase de lo establecido en el artículo anterior a la minería artesanal, de pequeña escala o de pirquino, siempre que no utilice procesos químicos en la industrialización.

Artículo 71 El Informe de Impacto Ambiental a que refiere el artículo 69 será elaborado y presentado por los operadores conforme a las pautas que determine la autoridad minera con arreglo a lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Procedimientos Mineros.

Artículo 72 La autoridad minera podrá requerir la participación de cualquier organismo de la Provincia con competencia específica en materia de medio ambiente a los fines del estudio y emisión de dictamen respecto del Informe de Impacto Ambiental a que refiere el artículo 69.

FUNDAMENTOS

I

FUENTES Y ANTECEDENTES

Nuestra organización constitucional parte de la base de la coexistencia de competencias entre los Estados particulares (provincias) y el Estado Federal (la Nación) en lo que se ha dado en llamar sistema federal de Estado. Este método político-jurídico de repartir el poder como elemento esencial de un Estado, encuentra sus manifestaciones más patentes en los artículos 4º; 67 inciso 11; 104, y 108 de nuestra Constitución Nacional.

Esta particular manera de estructurar al Estado argentino ha determinado que las provincias -preexistentes al Estado nacional- hayan confiado a dicho Estado Federal, a través del Congreso de la Nación, la potestad exclusiva de dictar Códigos de fondo (Art. 67 inc. 11 cit.), reservándose aquéllas la facultad de dictar las normas de procedimientos necesarias para asegurar su aplicación como así también la de regular sobre materias de fondo no reguladas o delegadas por dicho Congreso. Uno de estos Códigos es el Código de Minería sancionado mediante Ley 1919 del 25 de noviembre de 1886.

Vale decir que asiste a las provincias, y por ende a la Provincia del Neuquén como entidad integrante de la Confederación Argentina, la facultad de dictar su normativa minera local, tanto de procedimiento como de fondo en las materias citadas.

Consecuente con este razonamiento la Provincia del Neuquén desde 1957 ha configurado toda una tradición legislativa minera caracterizada -como veremos- por su paulatina evolución a la que se pretende profundizar aún más con el presente anteproyecto.

Para la elaboración de este trabajo se han tenido en cuenta diversas fuentes legislativas, a las que se citará sin orden de prelación:

- a) Los usos y costumbres administrativas generadas por la actuación inveterada y constante de los distintos operadores mineros, por la de la autoridad minera en Primera Instancia y por la de la Dirección Provincial de Minería de la Provincia del Neuquén.
- b) La Ley provincial 664 (1971) -De organización de la Dirección Provincial de Minería-.
- c) La Ley provincial 902, que constituye el actual Código de Procedimientos Mineros de la Provincia del Neuquén, cuya derogación total se promueve, sancionada en 1975. Esta norma -al igual la propuesta por la presente- fue promovida por el entonces director legal de la Dirección Provincial de Minería, Dr. Eduardo Del Río.
- d) Los Códigos de Procedimientos Mineros de las Provincias de Mendoza, Córdoba y San Juan.
- e) Los anteproyectos de Códigos de Procedimiento Minero de las Provincias de Chubut y Río Negro.
- f) Las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén, cuyas normas son declaradas de aplicación analógica y supletoria, y las del Código de Procedimientos Penal y Correccional en lo relativo a la regulación del procedimiento minero contencioso.
- g) La declaración formulada en el marco del "Primer Encuentro Patagónico de Directores Provinciales de Minería y autoridades mineras", dada en Rawson (Chubut) el 16 de noviembre de 1992. En la misma se preconiza la adopción de normas procedimentales

compatibles en las distintas provincias de la región. Esto explica el haber tomado como referencia los anteproyectos referenciados en el apartado d).

- h) Las pautas dadas por el Pacto Federal Minero firmado entre el presidente de la República y los gobernadores provinciales el día 6 de mayo de 1993, ratificado por Ley nacional 24.228 y Ley provincial 2016. En dicho Pacto se alude expresamente a la preocupación de los Estados signatarios por la legislación procesal minera y por los asuntos de Policía Minera y Medio Ambiente, que son los objetivos centrales de este anteproyecto.
- i) La jurisprudencia administrativa de la autoridad minera de la Provincia del Neuquén.
- j) La doctrina emanada de los distintos estudios de prestigiosos juristas y tratadistas en Derecho Minero y de los recursos naturales, a saber: Edmundo F. Catalano, Víctor Martínez, Eduardo Pigretti, Mario F. Valls, Beatriz S. Krom, etc..

II

DENOMINACION

El presente anteproyecto parte de la premisa de que para la realidad minera en que se desenvuelve la Provincia, es conveniente operar una regulación simultánea de todo el Derecho Minero provincial aún en los casos en que éste no sea propiamente procesal. En realidad, la idea que ha inspirado el trabajo es el de dotar a Neuquén de una "Ley General de Minería", una especie de digesto legislativo donde se ordenen y sistematicen todas las materias cuyo tratamiento compete al Estado provincial.

Al entender de este autor, el adoptar esta metodología representaría una gran ventaja de orden práctico para el público destinatario de la norma: tendría de modo simultáneo y en un solo compendio legal todas las normas que necesita cumplir para el logro de sus pretensiones. Téngase en cuenta que por regla general en los procedimientos mineros que regula este anteproyecto no se exige el patrocinio o asistencia letrada obligatoria. Por ello, entre los muchos factores tenidos en cuenta, se ha contemplado el facilitar la importante tarea de los legos intervinientes en dichos procedimientos poniendo a su disposición un compendio más o menos completo del derecho aplicable.

Como se puede advertir en otras materias, por ejemplo las que regulan los demás recursos naturales, la dispersión legislativa, en cambio, ha sido siempre fuente de confusión y hasta de negación de derechos, sin contar con las lagunas legales que suelen producirse.

Por ello es que -se reitera- se ha creído pertinente y útil al objetivo central del anteproyecto adoptar una tesis metodológica globalizadora del Derecho Minero local conservando en orden al respeto de una tradición jurídica, y a que el grueso de las normas son propiamente procesales, la denominación clásica de "Código de Procedimientos Mineros".

Por otra parte, se titula al anteproyecto "Código de Procedimientos Mineros" y no "Código Procesal Minero" o "Código de Procedimiento Minero". La razón es que en realidad, a juicio del autor, no cabe hablar de un procedimiento minero sino de dos géneros procedimentales básicos susceptibles, no obstante, de una regulación común: el procedimiento de jurisdicción voluntaria y el procedimiento contencioso, que contienen a su vez distintos subtipos. Por ello tiene más consistencia hablar de "Procedimientos Mineros".

III

SISTEMATICA

La sistemática del anteproyecto está diseñada teniendo en cuenta el razonamiento expuesto precedentemente.

Metodológicamente el mismo se estructura en libros, títulos, capítulos, secciones y artículos. Esta es una manera usual de organizar las distintas materias de los Códigos, tanto de forma como de fondo.

Pueden advertirse seis grandes campos o agrupamientos metodológicos que responden a un verdadero plan general:

1º Una parte orgánica (la organización de los órganos de la autoridad minera) (Libro I).

2º Una parte general de procedimientos mineros con normas comunes (Libro II).

3º Una parte especial (Libros III y IV) que trata sucesivamente:

a) Los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

b) Los procedimientos de jurisdicción contenciosa.

4º Una parte dedicada al tratamiento de atinente al contralor de la actividad minera (Libro V), correlacionada con el Anexo obrante al final, denominado Reglamento de Policía Minera y de Medio Ambiente.

5º Una parte dedicada a los gravámenes mineros (Libro VI), y

6º Una parte dedicada a los Registros Mineros y a la Estadística Minera (Libro VII).

En concreto, se planea un Código estructurado del siguiente modo:

a) Siete (7) Libros: (artículos 1º a 360)

Libro I: De los órganos y del ejercicio de la autoridad minera (artículos 1º al 25)
Organizado en dos (2) capítulos, el primero de los cuales consta de siete (7) secciones.

Libro II: De los procedimientos mineros (artículos 26 al 85)
Organizado en nueve (9) capítulos.

Libro III: De los procedimientos de jurisdicción voluntaria (artículos 86 al 246).
Organizado en ocho (8) títulos, el primero de los cuales consta de cuatro (4) capítulos. El segundo consta de seis (6) capítulos, los últimos de los cuales tienen tres (3) secciones cada uno.

Libro IV: De los procedimientos contenciosos (artículos 247 al 272).

Libro V: Del contralor de la actividad minera (artículos 273 al 296).
Organizado en tres (3) títulos.

Libro VI: Del canon minero y de las regalías mineras (artículos 297 al 308).
Organizado en dos (2) títulos.

Libro VII: De los Registros Mineros, del Padrón Minero y de la Estadística Minera (artículos 309 a 360).

Organizado en seis (6) títulos. Los primeros dos, a su vez, se dividen en cinco (5) y seis (6) capítulos respectivamente.

- b) Una Sección de disposiciones finales y de vigencia transitoria (artículos 361 a 368)
- c) Un Anexo: Reglamento de Policía Minera y de Medio Ambiente (72 artículos)

IV

ANALISIS

LIBRO I

DE LOS ORGANOS Y DEL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD MINERA

En este libro, que consta de dos (2) capítulos destinados, respectivamente, a la autoridad minera en Primera Instancia (capítulo I) y a la autoridad minera en Segunda Instancia (capítulo II), se trata el aspecto organizativo o institucional de los órganos a quienes se hace depositario de potestad de interpretar y aplicar la legislación minera en el territorio provincial, que denominamos jurisdicción minera.

Como podrá apreciarse, se postula instaurar un sistema de autoridad minera de tipo judicial puro, unipersonal y única conforme existe en Chile y en las Provincias argentinas de Catamarca, San Juan y Salta.

Consideramos que este es el sistema que más garantías ofrece en orden a la seguridad jurídica indispensable para el desarrollo de una actividad de tanto riesgo económico como la minería, además de ser el que corresponde conforme a nuestro sistema constitucional, que confía la aplicación de los Códigos de fondo a los jueces, vedando esta atribución a los demás Poderes del Estado (art. 94 de la Constitución Nacional). En suma, es el sistema que a nuestro juicio más conviene al perfil minero que creemos debe darse a la Provincia. Creemos que este perfil debe caracterizarse, entre otras cosas, por instituciones mineras fuertes no burocratizadas y altamente especializadas, especialmente en el caso de aquellas que deben impartir Justicia respecto de las cuales deben regir sin atenuantes todos los principios inherentes a una magistratura judicial.

Como antecedente histórico de tener en cuenta cabe destacar que el sistema judicial fue originalmente propuesto por el autor del actual Código de Minería de la Nación en 1886 en un título final luego desechado por el Congreso de la Nación. Esta supresión lo fue no en cuanto al sistema en sí sino fundado en la inconstitucionalidad de determinar en un Código de fondo materias de neta competencia de las provincias. No obstante ello cabe hablar de que el sistema de autoridad minera judicial subyace en el espíritu mismo de nuestra legislación minera sustantiva y hasta en algunos artículos que no fueron tocados por dicha supresión y que aún hablan de "juez" o "juez del mineral" (arts. 289, 290 y 293 Cod. Min.).

Con lo expresado ponemos de manifiesto nuestra opinión adversa a organizar la autoridad conforme a cualquiera de los otros dos sistemas que se conocen, a saber:

- a) Sistema mixto o de doble autoridad minera: Organiza la autoridad minera disgregando sus competencias según se trate de aspectos procedimentales o de aspectos técnicos y de Policía Minera. En concreto, por un lado se estructura una autoridad minera de tipo judicial para los aspectos puramente legales y por otro una autoridad minera de tipo administrativo para los aspectos técnicos y de Policía Minera. Como es fácilmente advertible, este sistema

determina una duplicación innecesaria de una materia que tiene en sí gran unidad a pesar de ciertos contenidos en que el derecho debe ser auxiliado por los conocimientos técnicos.

b) Sistema de autoridad minera administrativa: Organiza la autoridad minera como un órgano dependiente del Poder Ejecutivo. Es el sistema imperante en las distintas provincias argentinas, aunque se observan distintas variantes dentro del mismo, a saber:

b.1) Autoridad minera administrativa pura: En este sistema se confía la potestad de aplicar la legislación minera de fondo y de forma a un funcionario de la administración pública, generalmente político y que no siempre es un profesional del derecho. Es el sistema donde el director de Minería -generalmente un geólogo- es a la vez autoridad minera.

Este sistema es el más objetado constitucionalmente pues al hecho de por sí grave de confiar la aplicación de un Código de fondo de la Nación a alguien que no es un juez, ni siquiera profesional del derecho, y que depende del Poder Ejecutivo se le suma el de ser un funcionario político, es decir, no dotado de estabilidad, independencia e imparcialidad propia de los magistrados.

A esta manifiesta inconstitucionalidad cabe sumarle otra: las decisiones de estos funcionarios no son inmediatamente revisables por el Poder Judicial sino que el justiciable debe someterse a las reglas del agotamiento de la vía administrativa creando un número de instancias (a veces cuatro) incompatibles con el debido proceso.

b.2) Autoridad minera administrativa semi-autónoma: Podría decirse que este es el sistema de la Provincia del Neuquén, fundado en la Ley 664 y en el Decreto 162/93.

La historia institucional demuestra que Neuquén ha avanzado paulatinamente a la judicialización de la autoridad minera. Comenzó por organizar una autoridad administrativa pura que se mantuvo durante unos dieciocho años (hasta 1975) para luego crear, siempre dentro de los patrones de la organización de tipo administrativo, una autoridad minera profesional diferenciada del director de Minería.

Nuestra iniciativa pretende hacer dar a la Provincia el último y más evolucionado paso institucional consagrando lisa y llanamente el sistema judicial puro.

La evolución institucional referida ha sido en términos de antecedentes legales la siguiente:

b.2.1.) Desde 1957 hasta 1971 rige el Decreto 1810/57 que establece el sistema administrativo puro, vale decir que un mismo funcionario es director de Minería y autoridad minera.

b.2.2.) En 1974 la Ley 664 establece una nueva manera de organizar a la autoridad minera en Primera Instancia, aunque sin variar en lo esencial su pertenencia a la esfera de acción del Poder Ejecutivo ya que se distribuye con claridad distintas competencias para el director general de Minería y para el director Legal al que de modo exclusivo y excluyente -como es hoy interpretado- le compete el conocimiento y resolución de todos los asuntos mineros o vinculados a la aplicación del Código de Minería (arts. 7 y 8 Ley cit.). Esta norma crea sobre el director legal un doble orden de eslabones jerárquicos: administrativa-mente -es decir, sobre todos los aspectos no vinculados específicamente a su competencia técnica expresamente conferida (art. 4º Ley 1284)- depende al día de la fecha del director provincial de Minería, del

ministro de la Producción y Turismo, y en última instancia del gobernador de la Provincia; funcional-mente, en cambio, sólo depende de este último (art. 10° Ley 664) que funciona como única autoridad de revisión de sus decisiones por vía de apelación o queja. Contra las decisiones de esta autoridad minera en Segunda Instancia sólo cabe la revisabilidad constitucional por vía de recurso de inconstitucionalidad.

b.2.3.) Por último, en 1993 mediante el Decreto 162 citado se dejó claramente establecido el carácter de funcionario no político de la autoridad minera en Primera Instancia.

Este sistema, aún con todas las ventajas que puedan acreditársele por sobre el sistema administrativo puro, no está exento en lo sustancial de la crítica que se formula a éste. Aquí se sigue confiando la aplicación de un Código de fondo a un funcionario administrativo y no a un magistrado judicial, violándose el postulado republicano de la división de Poderes. A esto debe sumársele el agravante de que tal cual está estructurado el sistema en la Provincia no existe la revisabilidad judicial plena de los actos del Poder Ejecutivo (autoridad minera en Segunda Instancia) ya que el artículo 27 de la Ley 902 -Código de Procedimientos Mineros- sólo permite un acceso limitado pues exige como requisito sine qua non un planteo previo de inconstitucionalidad.

b.3) Autoridad administrativa autónoma: Este sistema nació para atemperar las críticas constitucionales antedichas. Sin dejar de pertenecer a la órbita del Poder Ejecutivo, se estructura una autoridad minera (llamada Juzgado Administrativo de Minas o Tribunal Minero) dotada de las siguientes garantías:

- Estabilidad o inamovilidad
- Autarquía financiera
- Independencia
- Profesionalidad

El juez administrativo de Minas es prácticamente un magistrado judicial de idéntica remuneración y garantías, aunque depende del Poder Ejecutivo y es nombrado por éste.

Es el sistema que han seguido las provincias argentinas de Jujuy y Córdoba y que tuvo la Provincia de Mendoza hasta mediados de la década del '70.

En este subsistema las decisiones de la autoridad minera en Primera Instancia son directamente revisables por el Poder Judicial.

A nuestro entender esto no basta para dejar de tildar a este modo de organizar la autoridad minera de inconstitucional a la luz del claro mandato del artículo 94 de la Constitución Nacional citado.

No obstante ello, es de reconocer que representa un interesante esfuerzo institucional por otorgar a los judiciales las mayores garantías dentro de un sistema administrativo.

CAPITULO I: De la autoridad minera en Primera Instancia

En este capítulo, que consta de siete (7) secciones, se desarrolla la idea expuesta precedentemente, vale decir se propicia el establecimiento de un Juzgado de Minas de carácter

judicial que funcione como autoridad minera en Primera Instancia.

La base desde la cual se ha partido para diagramar dicho Juzgado es la actual Dirección Legal de la Dirección Provincial de Minería que quedaría por tanto convertida institucionalmente en un ente de carácter judicial. Esta Dirección está minuciosamente regulada en los artículos 6° al 28 de la Ley 664 que organiza dicha Dirección Provincial. Estas disposiciones, tomadas a su vez de la Ley 46-H-1965 de la Provincia de Jujuy -que regula un Juzgado de tipo administrativo- estructuran a la autoridad minera en Primera Instancia con todas las características de un Juzgado aunque no reconoce como tal a la Dirección Legal.

En general, en todo el país las instituciones o Juzgados a los que corresponde el conocimiento y resolución sobre los trámites mineros en Primera Instancia, se organizan siguiendo los mismos patrones que vienen en cierto modo ya predeterminados por el Código de Minería, a saber:

- a) Un director o juez que propiamente oficia de autoridad concedente.
- b) Un escribano de Minas al que se le confía la custodia y conducción de los Registros mineros.
- c) Una Oficina Cartográfica cuya función es volcar gráficamente los distintos pedimentos mineros.
- d) Una Oficina de Policía y Seguridad Minera a la que compete el contralor de la actividad minera. Esta oficina puede o no depender jerárquicamente de la autoridad minera aunque oficia como auxiliar de la misma cuando encomienda ésta determinadas diligencias.
- e) La actual organización de la autoridad minera en Neuquén contempla, además, una Secretaría de Minas que funciona exactamente como cualquier Secretaría de un Juzgado de Primera Instancia.

El presente anteproyecto, en lo atinente a la organización de la autoridad minera en Primera Instancia (arts. 1° al 24), no ignora la valiosa evolución institucional precedente cuyo producto institucional es la Dirección Legal citada ni los antecedentes nacionales comunes.

El artículo 1° establece el Juzgado de Minas, de carácter judicial. Su estructura es análoga pero no enteramente parecida a los restantes Juzgados de Primera Instancia. La razón debe buscarse en la particular materia jurídica que configura su competencia, es decir, el Derecho Minero. Puede decirse que aquí el derecho a aplicar determina la estructura de la autoridad aplicante.

Es importante remarcar que lo que en realidad se propicia es operar una conversión institucional sin que ello implique crear una superestructura burocrática con un gran número de personal. Se parte de la base humana y material existente.

La actual autoridad minera en Primera Instancia -la Dirección Legal citada- funciona con una planta de personal, entre profesionales, técnicos y auxiliares, de nueve personas, existiendo un déficit por los recientes retiros voluntarios y egresos por renuncia de cinco agentes. Piénsese que se trata de un solo Juzgado para toda la Provincia, como luego se verá, que además maneja un volumen en términos constantes cercano a los 2500 expedientes mineros, cuya Mesa de Entradas genera un promedio de 20 a 25 expedientes mensuales, y se coincidirá en que un número de quince personas implica una estructura razonable.

Las demandas presupuestarias actuales de la Dirección Legal en personal y gastos de funcionamiento rondan los pesos doscientos cinco mil (\$ 205.000) anuales. La implementación del Juzgado de Minas tal cual lo propiciamos supondrá un presupuesto anual del orden de los pesos doscientos ochenta y cinco mil (\$ 285.000), principalmente en el rubro remuneraciones,

con un incremento del orden del treinta y nueve por ciento (39%). A su vez, se planea un régimen económico-financiero para el Juzgado (sección VII) que importará cubrir los gastos de infraestructura y funcionamiento con sus propios ingresos.

Vale decir que la implementación de un Juzgado de Minas en la Provincia del Neuquén importará en términos financieros una inversión presupuestaria anual suplementaria del orden de los pesos ochenta mil (\$ 80.000). Creemos que la instauración de una autoridad minera, que tal como está planeada presupone dar cobertura adecuada al valor seguridad jurídica, bien lo justifica.

Las principales diferencias que pueden advertirse entre la autoridad minera planeada y los restantes Juzgados de Primera Instancia y que reflejan la peculiaridad del fuero minero son las siguientes:

La competencia territorial del Juzgado de Minas no reconoce la actual división en Circunscripciones Judiciales puesto que es única para toda la Provincia como siempre lo ha sido en Neuquén.

La estructura del Juzgado de Minas contempla dependencias totalmente desconocidas para los demás Juzgados como son:

- La Escribanía de Minas
 - El Catastro Minero
 - La Policía Minera
- El Juzgado de Minas, a través de la Escribanía de Minas, es directo custodio de todos los registros mineros, incluyendo el de la propiedad minera.

Todas estas características tienen una afeja raigambre en las instituciones mineras comparadas internacionales (Chile) y nacionales, y devienen en este último caso de las propias pautas brindadas por el Código de Minería (por ejemplo, las relativas a las funciones de la Escribanía de Minas y los Registros, arts. 119 y sgtes.).

El artículo 2º determina la sede del Juzgado en la ciudad de Zapala. Al respecto se conserva una tradición más antigua que la existencia misma de la Provincia como tal, ya que siempre los organismos mineros estuvieron fincados en esta ciudad. El establecimiento de una sede minera única y territorialmente centralizada ha demostrado ser útil y efectiva y nunca ha sido cuestionado. Además, responde a una razón de praxis procesal minera ya que permite centralizar en una sola Mesa de Entradas los descubrimientos y demás pedimentos mineros que deben ser inscriptos según un riguroso orden de prioridad horaria, como luego se verá. No obstante lo cual en el artículo 5º último párrafo se deja abierta la posibilidad de crear descentralizaciones de la Mesa de Entradas cuando así convenga a una mejor administración de Justicia.

Los artículos 3º y 4º explicitan, respectivamente, la competencia material del Juzgado de Minas y su improrrogabilidad, y el carácter que asumen los supuestos de incompetencia. Estas pautas ya obran en el actual Código de Procedimientos Mineros (Ley 902, arts. 1º y 2º). En el primer caso, se ha utilizado una redacción que otorgue la mayor amplitud al tema de la incumbencia de la autoridad minera en Primera Instancia. Básicamente se pretende otorgar al juez de Minas competencia exclusiva y excluyente en todos los asuntos mineros ya regulados por la ley de fondo nacional como por la ley de fondo provincial en materias no

regladas por el Estado Federal (Vr.: Las Canteras y los Reconocimientos de Sustancias de Aprovechamiento Común). En consecuencia, se sostiene el principio de la unidad de competencia de dicha autoridad.

El artículo 5° determina la composición del Juzgado de Minas, lo que luego es desarrollado en la secciones subsiguientes. Esta normativa tiene su antecedente en la actual composición de la Dirección Legal de la Dirección Provincial de Minería, que está regulada en los artículos 6° y siguientes de la Ley 664. Como fuera explicado precedentemente se configura una estructura judicial de características muy particulares en atención a las peculiaridades determinantes operadas por la propia legislación minera sustantiva.

Se propicia un Juzgado de Primera Instancia con la siguiente estructura:

- Un juez
- Un secretario de Minas
- Un escribano de Minas
- Una Oficina de Catastro Minero
- Auxiliares

Se planea también una Oficina de Policía Minera pero a la misma se la hace depender de la autoridad minera sólo funcionalmente y no orgánicamente, como luego se explicará.

SECCION I: Del juez de Minas

En los artículos 6° y 7° integrantes de esta sección se desarrolla el status jurídico del titular del Juzgado de Minas. Al respecto, se propicia como requisitos especiales de acceso al cargo de juez de Minas -cuyo modo de designación es por lo demás común a los demás magistrados-acreditada especialización u orientación en Derecho Minero y un mínimo de cinco (5) años de ejercicio de la especialidad.

Estas últimas exigencias que procuran el máximo de especialización en una materia tan particular como la minera vienen dadas, además, por una realidad propia de nuestro país. Existen muy pocos abogados abocados al estudio y praxis del Derecho Minero el que, por otra parte, no figura como materia más relevante en los claustros universitarios. Por ello se cree indispensable la incorporación de estos requisitos especiales en orden a perfilar el desempeño idóneo de la magistratura minera.

En los párrafos segundo y tercero del artículo 6° se desarrollan otras peculiaridades de la planeada magistratura minera. El primero de ello alude al trato público y ostensible del juez de Minas y el que cabe dar a los efectos del Código de Procedimientos. Al respecto, se recepta también aquí la tradición jurídica minera: en las distintas jurisdicciones del país, sea cual sea el modo de organizar a la institución, se denomina "autoridad minera" al funcionario o magistrado que aplica el Código de Minería y demás legislación de la materia. Por ello es que se trata este aspecto en nuestro anteproyecto determinándose como pertinente el trato indistinto para la autoridad minera de tal o de juez de Minas, teniéndose por equivalentes ambos términos. El párrafo tercero, por su parte, determina un orden muy particular de subrogancia para el juez de Minas estableciéndose en primera instancia una subrogancia automática a ejercer por el escribano de Minas. Esto sucede incluso actualmente por imperio

de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 664. Recién en segunda instancia se planea que ejerzan la subrogancia los jueces de los fueros Civil y Comercial, y Penal y Correccional de la ciudad de Zapala, respectivamente. Como detalle contingente cabe acotar que los actuales titulares de dichos Juzgados han sido antes directores legales de la Dirección Provincial de Minería y por ende autoridades mineras en Primera Instancia.

En el artículo 7° se desarrollan las atribuciones y deberes especiales del juez de Minas al que le comprenden por ser tal las demás comunes a los jueces de Primera Instancia. Sobresalen dentro de estas atribuciones y deberes las relativas a las facultades de administración y disposición de fondos y elaboración del presupuesto (incs. b y f).

Asimismo, en el inciso h) se proyecta para el juez de Minas una atribución, que la tiene la actual Dirección Legal de la Dirección Provincial de Minería y que es común a todas instituciones similares del derecho comparado: la facultad de emitir resoluciones mineras generales sobre aspectos expresamente delegados. Esta atribución, que evidencia toda una tradición en el Derecho Minero, ha demostrado tener notable utilidad práctica en ciertos campos del Derecho Minero caracterizados por su dinámica y que no suelen captar adecuadamente las normas más generales. Esto, como se verá, es directamente aplicable a lo registral minero donde la emisión de estas normas generales de práctica continua e inveterada.

SECCION II: De la Secretaría de Minas

Los artículos 8° al 11 desarrollan las características y perfil de la Secretaría de Minas, dependencia que actualmente funciona en el ámbito de la nombrada Dirección Legal y que se encuentra regulada en los artículos 14 y 15 de la Ley 664. Se han seguido en lo esencial dichos antecedentes legales. Siendo, como se sabe, esencial a todo Juzgado la existencia y funcionamiento de una Secretaría no se planea innovar al respecto conservando el instituto en el ámbito del Juzgado de Minas.

El mecanismo de subrogancia para el secretario de Minas también asume características particulares ya que no se dispone que en primera instancia éste sea subrogado por otro secretario de otro fuero sino por el empleado de mayor idoneidad o antigüedad del Juzgado. En esto se sigue una práctica consagrada por el artículo 14 in fine de la citada Ley 664 que se propone no innovar en atención a la eficacia que ha demostrado tener este mecanismo y a que se sigue satisfaciendo el requisito de especialización de todos los niveles de la institución.

El artículo 11 regula una oficina específica de notificaciones mineras conforme lo es actualmente, por determinarlo el artículo 24 de la Ley 664 que en lo esencial se propone no innovar.

SECCION III: De la Escribanía de Minas

En los artículos 12 a 14 se trata la Escribanía de Minas siguiendo en lo esencial los parámetros con que actualmente funciona, conforme a los artículos 16 a 25 de la Ley 664.

La existencia de esta dependencia de la autoridad minera al igual que ésta misma tiene

su asidero en disposiciones que viene directamente del Código de Minería de la Nación. Puede decirse que es el órgano de conservación de los documentos que hacen a la comprobación de los distintos derechos mineros que reconoce dicho Código y otorga dicha autoridad. Es un instituto que, por tanto, debe ser rodeado de las máximas garantías, inclusive las vinculadas a la remuneración y a la estabilidad (en el sistema de la actual Ley 664 es el único funcionario que tiene reconocida tal estabilidad).

Como innovación, se proyecta la posibilidad de que en el ámbito de la Escribanía de Minas funcione un escribano adscripto.

SECCION IV: Del Catastro Minero

En los artículos 15 y 16 se regula otra institución característica de todas las autoridades mineras sea cual fuere el sistema de organización implementado: el Registro Gráfico. En nuestra iniciativa, como se adelantó, se prefiere llamarla "Catastro Minero". Esta dependencia es la principal apoyatura técnica de una función de índole predominantemente legal cual es el ejercicio de la jurisdicción minera -que le compete a la autoridad minera- ya que a través de ella se concretan o registran en la cartografía oficial todos los pedimentos mineros que ingresan por la Mesa de Entradas. Esto es propiamente el llamado Registro Gráfico. Pero su función no se agota allí y por eso aludimos a "Catastro Minero". En nuestra iniciativa (libro VII, título II) se configura el que damos en llamar Registro Catastral Minero. Se trata de una concepción basada en la premisa de que cada propiedad minera debe generar una entidad catastral con nomenclatura distinta, pero vinculada, a la propiedad civil superficiaria. De allí que la función de esta oficina trascienda el mero registro gráfico de los pedimentos mineros. Como se verá luego, el titular de la Oficina del Catastro Minero es a la vez titular del Registro Catastral Minero y como tal le compete ejercer, entre otras importantes funciones, la policía catastral minera en tanto es custodio de la exactitud y subsistencia en el terreno de las distintas señales o marcas catastrales necesarias para delimitar las propiedades mineras. Asimismo le compete la decisiva función de dictaminar acerca de la corrección técnica de las mensuras mineras, paso previo para que la autoridad minera otorgue las concesiones.

SECCION V: De la Policía Minera

En los artículos 17 a 20 se regula dependencia a la cual le compete de modo inmediato el ejercicio del Poder de Policía Minera que detenta el Estado.

Su existencia legalmente necesaria viene dada por el mismo Código de Minería en su título IX, sección II -Condiciones de Explotación- artículos 282 a 294.

En el anteproyecto se planea que la Policía Minera dependa del juez de Minas con prescindencia de su dependencia administrativa, tal cual hoy funciona conforme a los artículos 33 inciso d) y 41 de la Ley 664, y 40 y 41 de la Ley 902 -Código de Procedimientos Mineros actual-. Este es un esquema afín a la relación de los demás Juzgados de Primera Instancia con la Policía de la Provincia que no obstante operar como auxiliar de la Justicia depende jerárquicamente del Poder Ejecutivo.

El artículo 17 determina, además de lo antedicho, las condiciones de acceso al cargo de jefe de Policía Minera. En este caso se ha creído necesario una formación profesional específica en atención a la gama de conocimientos -seguridad, higiene y medio ambiente minero- que es necesario desarrollar en la función.

Los artículos 18 y 19 desarrollan las atribuciones y deberes de la dependencia.

El artículo 20 es una consecuencia necesaria de aceptar que la Policía Minera pueda no depender administrativamente del juez de Minas. Como contrapartida creemos necesario reforzar la obligación legal de proveer a dicho organismo de una suficiente cobertura presupuestaria y de darle a los trámites que a él refieran o interesen preferente despacho. Esto es de capital importancia pues de no cumplirse con estas premisas -como usualmente sucede- puede decirse sin lugar a dudas que el andamiaje de autoridad y fortaleza institucional de la autoridad minera puede desmoronarse cuando se trate de acudir a solucionar problemas concretos en la actividad minera. Debe pensarse, ante todo, que la esfera de acción de la Policía Minera la coloca en único sector de la realidad económica minera donde no cabe ni siquiera imaginar la falta de presencia del poder controlador del Estado: los aspectos de seguridad e higiene minera y los de medio ambiente. De ahí que preconicemos el antedicho refuerzo legal de modo tal de que se asegure siempre la cobertura presupuestaria necesaria para que la Policía Minera actúe eficazmente.

SECCION VI: De los auxiliares de la autoridad minera

Lo dispuesto en los artículos 21 y 22 ubicados en esta sección pretenden enfatizar la especialidad del trabajo que desarrollan los auxiliares de la autoridad minera. Se cree conveniente calificar debidamente al recurso humano afectado a la función de impartir Justicia minera. Para ello se propicia un sistema específico de selección de personal atendiendo al área o dependencia donde fuere necesario implementar las coberturas de los respectivos cargos.

SECCION VII: Del régimen económico-financiero del Juzgado de Minas

En esta sección, que comprende los artículos 23 y 24, se propicia el establecimiento de un verdadero status económico-financiero de la autoridad minera. Se ha tenido aquí como antecedente el sistema de autarquía financiera implementado en la Provincia de Córdoba mediante Ley 7071.

Para formular este esquema partimos de la hipótesis de que los recursos que genera la propia actuación de la autoridad minera deben ser inmediatamente aplicados a su autosostenimiento. Pensamos que este es un axioma ineludible en orden a su independencia funcional.

En la actualidad los ingresos anuales de la Dirección Legal de la Dirección Provincial de Minería en concepto de canon minero y distintas contribuciones y tasas rondan, en valores al año 1993, los pesos ciento seis mil (\$ 106.000). A esto hay que sumar que el último remate de minas (mayo de 1994) permitió una recaudación de noventa mil pesos (\$ 90.000), lo que

hace un total de pesos ciento noventa y seis mil (\$ 196.000). Por otra parte, como se dijo antes, el presupuesto anual estimativo de funcionamiento y sueldos de esta Dirección es de unos pesos doscientos cinco mil (\$ 205.000). De ello se desprende que sin contar con los eventuales ingresos por las regalías mineras cuyo establecimiento se propicia por el presente el Juzgado de Minas podría llegar a generar ingresos que, sobre un presupuesto estimado de gastos de funcionamiento y personal del orden de los pesos doscientos ochenta y cinco mil (\$ 285.000), podría cubrirse por lo menos un treinta y siete por ciento (37%) de su presupuesto.

El artículo 24 concreta el funcionamiento del sistema propuesto a través de la apertura de una cuenta bancaria especial en la Sucursal Zapala del Banco de la Provincia del Neuquén.

CAPITULO II: De la autoridad minera en Segunda Instancia

El artículo 25 del anteproyecto determina el otro órgano de la jurisdicción minera, es decir la autoridad minera en Segunda Instancia que en nuestra iniciativa será la Cámara de Apelaciones de la III Circunscripción Judicial con sede en Zapala. Al igual que para la autoridad minera en Primera Instancia se propicia que aquélla sea una sola para toda la Provincia siguiendo con el principio de unidad territorial.

A excepción este último aspecto que asume una cierta particularidad el sistema de doble instancia a inherente a la Justicia ordinaria de cualquier Estado por lo que los fundamentos son comunes.

Para la situación institucional existente, que deviene de los artículo 25 y siguientes de la Ley 902 -Código de Procedimientos Mineros actual- y artículo 10º de la Ley 664, y en base a la cual la autoridad minera en Segunda Instancia es el Poder Ejecutivo, el cambio propiciado es ciertamente radical puesto que consagra la revisabilidad judicial plena de los actos de la autoridad minera en Primera Instancia.

Pero es necesario remarcar que este cambio institucional no devengará en mayores sobrecargas de tareas sobre la Cámara de Apelaciones de Zapala. La razón está en las mismas características procesales del procedimiento minero que en más de un noventa por ciento no implican procedimientos de carácter contencioso o que generen vías recursivas.

Estadísticamente por cada doscientos cincuenta (250) pedimentos mineros que aproximadamente se inician ante la autoridad minera en Primera Instancia por año, sólo unos cinco (5) determinan, principalmente por vía de apelación, la actuación de la autoridad minera en Primera Instancia lo que en la práctica significaría una relación de sólo un dos por ciento (2%). En otras palabras, por cada cien (100) resoluciones de la autoridad minera en Primera Instancia sólo dos (2) son recurridas a la Segunda Instancia.

LIBRO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS MINEROS

El libro II, que va desde el artículo 26 al 85, constituye la parte general de procedimientos ya que desarrolla materias procesales comunes a los distintos procedimientos mineros. Entendemos que esta regulación es posible y útil ya que dichos procedimientos, en última instancia, participan de caracteres comunes susceptibles de un tratamiento simultáneo.

Debe verse además en este tratamiento una intención didáctica aparejada a la normativa, que tiene su fundamento antes que en nuestra intención en otra característica muy particular de los procedimientos mineros: la no exigibilidad, por regla, de representación o patrocinio letrado. Esto también es tradicional en el Derecho Minero y pensamos que debe mantenerse aún presuponiendo que la autoridad minera en Primera Instancia sea judicial.

La apuntada característica viene aparejada con la contenciosidad que por regla -como se verá a continuación- exhiben los procedimientos mineros.

Nuestra experiencia como autoridad minera en Primera Instancia nos ha persuadido de que, si bien el sistema de no exigibilidad de letrado debe mantenerse pues ha demostrado que los derechos de los justiciables de todos modos son adecuadamente protegidos, también es necesario regular lo básico y común de todos los procedimientos mineros a través de normas minuciosamente expuestas, aún a riesgo de reiterar regulaciones que ya obran en el procedimiento civil y comercial -de vigencia supletoria- o de extender más allá de lo aconsejable el detalle. La razón última debe encontrarse, pues, en el deseo de brindar una asistencia a los principales destinatarios de la norma -los mineros- los cuales a menudo no tienen una formación jurídica que les permita la cabal comprensión del derecho a menos que éste se manifieste o explicita con cierto detalle. He aquí, pues, nuestra intención didáctica que esperamos haber realizado a satisfacción.

Por otra parte, es universalmente aceptado que los distintos procesos pueden reducirse, en última instancia, a dos grandes géneros, según que el respectivo trámite presuponga en sí conflicto de intereses o no. En el primer caso el procedimiento se denomina de jurisdicción contenciosa y en el segundo de jurisdicción voluntaria o acontenciosa.

En los distintos fueros (civil, comercial, laboral, etc.) la regla es que la mayoría de los trámites exhiban características de contenciosidad, vale decir, su objeto principal es la resolución de una litis. En cambio las excepciones son aquellos procesos donde no existen, propiamente hablando, "partes" ni por ende litigio. (Vgr: El procedimiento de declaratoria de herederos en el proceso civil).

En cambio, en el Derecho Minero tal regla se invierte ya que sólo por excepción cabe hablar de trámites cuyo objeto presuponga la existencia de un conflicto de intereses a resolver. Dicho de otro modo, la gran mayoría de los procedimientos conducentes a la constitución de los derechos mineros sustanciales que reconoce el Código de Minería son de jurisdicción voluntaria. La excepción más notoria lo representa la prescripción minera regulada en el título XIV, artículos 352 a 355 del Código de Minería que genera un procedimiento que por esencia es contencioso puesto que su razón de ser es probar el hecho y data de la posesión (arg.: art. 24 Ley nacional 14.159).

Lo antedicho, empero, no obsta a que en dichos trámites de jurisdicción voluntaria no exista la posibilidad procesal de generarse conflictos. En Derecho Minero estos conflictos son genéricamente denominados oposiciones, que suelen suscitarse por lo general en períodos de tiempo determinados con precisión dentro del propio ámbito del proceso de jurisdicción voluntaria y que son los distintos plazos acordados, precisamente para oposiciones que corren a posteriori de las distintas publicaciones y notificaciones ordenadas por el Código de Minería (Vg.: art. 119 y ctes. Del Cód. de Min). En esencia estas oposiciones constituyen limitadas posibilidades de debate brindadas generalmente a indeterminadas personas dentro de un preciso marco temporal transcurrido el cual sin generarse o suscitarse aquéllas implican consolidaciones de derechos sustanciales a favor de los promotores o iniciadores del respectivo trámite minero principal. El caso típico que ilustra al respecto se encuentra

legislado en el artículo 131 del Código de Minería que establece que: *“Las personas que se crean con derecho...”* (indeterminación de potenciales oponentes), *“... a un descubrimiento manifestado por otro...”* (limitada materia de debate), *“... deben deducir sus pretensiones dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación del registro...”* (preciso y limitado marco temporal), *“... No serán oídos los que se presenten después del vencimiento de los sesenta días.”* (preclusión procesal para las oposiciones y consolidación de los derechos del descubridor).

Por lo expuesto pensamos que es metodológica y procesalmente adecuado propiciar una regulación específica y detallada de un procedimiento contencioso básico que sirva como instrumento para canalizar y resolver las excepcionales pero posibles situaciones de conflicto en los procedimientos mineros. Entendemos que dicho campo procesal -el de los procedimientos contenciosos- merece un tratamiento de igual jerarquía normativa que el empleado para los procedimientos de jurisdicción voluntaria. Por ello dedicamos un libro a cada género de procesos.

CAPITULO I: De las características generales de los procedimientos mineros

El artículo 26 declara el ámbito de aplicación del Código proyectado el cual comprende tanto a procedimientos contenciosos como acontentenciosos, y los asuntos de Policía Minera.

El artículo 27 establece el impulso procesal de oficio de los procedimientos mineros. Al respecto se innova sobre lo establecido en actual Código de Procedimientos -Ley 902- que en su artículo 4º establece precisamente lo contrario, es decir el impulso procesal depende de la instancia de las partes.

Conviene destacar que el principio del impulso procesal de oficio, que hace recaer en la autoridad minera la primaria responsabilidad de instar o motorizar los trámites, es común en todos los antecedentes legislativos consultados, excepto -como veremos- el actual Código de Procedimientos Mineros de la Provincia del Neuquén.

Creemos que reconocerle el carácter oficioso a los distintos procedimientos mineros es una consecuencia lógica y jurídicamente necesaria del principio contenido en el artículo 13 del Código de Minería que declara de utilidad pública *“... la explotación de las minas, su exploración, concesión y demás actos consiguientes...”*. Este carácter, creemos, debe ser apropiadamente reflejado en el derecho procesal minero mediante un mecanismo de impulso que revele el interés manifiesto que para el derecho tiene la actividad minera en su conjunto. En otras palabras sostenemos que la utilidad pública debe informar -dicho esto en un sentido filosófico- a la normativa conducente a constituir los derechos respectivos. Creemos que esto se cumple acabadamente consagrando el impulso procesal de oficio.

Por otra parte, si bien se innova sobre la situación legal preexistente -el citado artículo 4º de la Ley 902- no muta fundamentalmente la realidad que se ha ido generando por así decir a contrapelo o a despecho de dicho texto. En la práctica, el procedimiento minero se conduce o impulsa desde la autoridad minera y no principalmente desde las partes.

Como contrapeso a lo establecido en el artículo 27 citado, el artículo 28 consagra la sanción procesal genérica a las partes por omisión de sus deberes para con el progreso de los procedimientos. Si bien -como dijimos- se parte de la base de que la responsabilidad primaria en el impulso de los procesos es de la autoridad minera esto no quita que también incumba

a las partes una importante faz de dicha responsabilidad debiendo ejercerla en tiempo y forma.

El artículo 29 consagra un principio ya existente en la legislación procesal minera de Neuquén (art. 76, Ley 902) cual es el de la publicidad de las actuaciones. Este principio es también una derivación del encuadre que da a la actividad minera la misma ley substantiva (art. 13 Cod. Min. cit.). Aquí la utilidad pública se manifiesta en la posibilidad de que cualquier miembro de la comunidad pueda consultar libremente las actuaciones y cartografía minera, acreditando en este último caso un interés legítimo. Se determina, no obstante un marco de reserva temporal para poder acceder a las actuaciones, cual es la circunstancia de que los pedimentos respectivos ya se encuentren ubicados en la cartografía. Esta exigencia está impuesta entre otras razones porque dicha ubicación es el paso procesal necesario que propiamente dota de una inicial -porque se realiza inmediatamente de ingresar el pedimento- pero concreta publicidad a los pedimentos al reflejarlos, mediante un método de representación gráfica, en su dimensión espacial. Hasta entonces no se sabe propiamente si el pedimento podrá continuar con su normal trámite o habrá que desecharlo por superposiciones con pedimentos prioritarios, por lo que no luce como procesalmente útil librar las actuaciones a la publicidad.

CAPITULO II: De las presentaciones

En este capítulo -que corre del artículo 30 al 39- se tratan los distintos requisitos y formalidades necesarias para plantear ante la autoridad minera las distintas solicitudes o reclamos y su eficacia respecto de la prioridad horaria.

El artículo 30 establece el principio que adelantáramos precedentemente: en los procedimientos mineros, por no es por regla menester la asistencia de letrado. Esto tiene su explicación, también, en la naturaleza de los procedimientos mineros que por lo general no presuponen conflicto de intereses. Pero aún en caso de haberlos preferimos mantener la regla de la innecesariedad de asistencia letrada toda vez que hasta ahora el sistema ha regido así sin evidenciar mayores problemas.

No obstante ello, en el artículo 31 se propicia determinar dos importantes excepciones a la regla precitada: cuando el procedimiento de que se trate se radique ante la autoridad minera en Segunda Instancia y cuando en Primera Instancia la autoridad respectiva ordene la asistencia letrada en caso de suscitarse oposiciones o cuando sin mediar este supuesto así lo aconsejara la economía, celeridad o complejidad del trámite. Con esta cláusula pretendemos dar a dicha autoridad un marco de acción para que en cada caso concreto y con la debida prudencia en orden al mejor resguardo de los derechos de las partes ordene a las mismas conducirse en el proceso con asistencia de un profesional del derecho.

El artículo 32 esquematiza de modo general cómo debe plantearse un pedimento minero inicial ante el Juzgado de Minas. Este patrón está planeado al máximo posible de detalle, entre otras, por las razones apuntadas precedentemente, es decir, en atención a quienes está dirigido el Código. En función de esto estimamos muy importante una descripción minuciosa de los distintos requisitos formales generales de las solicitudes, sin perjuicio de los exigidos en particular para cada pedimento. Es importante destacar que el cumplimiento de tales requisitos formales es de decisiva importancia en orden a consolidar la prioridad horaria de las distintas solicitudes, tema muy caro al sistema de nuestro Derecho Minero. Además debe

aclararse que el propio Código de Minería -de un modo que según algunos autores no condice del todo con el sistema constitucional- determina algunos requisitos formales para las distintas presentaciones en particular a los que hay que hacer jugar armónicamente con los que planeamos en este Código. En general no adoptamos el temperamento de reiterar en nuestro anteproyecto normas procesales que ya están explicitadas en el Código de Minería.

El esquema de solicitud minera del artículo que estamos explicando, en general, responde a patrones ya admitidos en el procedimiento minero actual -artículo 8º, Ley 902- y guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 330 y ss. del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales. Nuestra idea es que el avance de la informática -muy apropiada para uniformizar ciertos trámites mineros- debe hacernos avanzar a concretar este esquema en un verdadero formulario. Esta es la tendencia que especialmente en países más desarrollados se está siguiendo. Básicamente estructuramos un pedido tipo con los siguientes apartados:

- Identificación completa del peticionante o reclamante.
- Representación o personería para el caso de no existir petición personal o por propio derecho.
- Objeto.
- Exposición de hechos.
- Argumentación del derecho.
- Petitorio.

Además incluimos de modo especial un apartado que denominamos: "notificaciones". Lo consideramos como, en parte, un aporte innovador respecto de la legislación procesal comparada ya que admitimos expresamente la actual gravitación e importancia como vehículos de comunicación de los medios electrónicos de transmisión de textos, y en particular del telefax. Esta es, por otra parte, una práctica informal que en nuestra realidad minera está tomando caracteres de una verdadera costumbre que, creemos, ha llegado el momento de receptar en orden a adecuar el derecho al avance de la tecnología.

Es de remarcar que en este artículo también consagramos legalmente, por primera vez en nuestra legislación provincial minera, la exigencia de ubicar todos los pedimentos en el sistema de proyección denominado Gauss-Krüger. Este sistema que se basa en la graficación de puntos trigonométricos en base a coordenadas cartesianas ortogonales (Ejes "X" e "Y"), desde luego no está contemplado en el Código de Minería que refiere entre otras menciones a "... señales más claras y precisas del terreno..." (conf. art. 23 2º párr.), pues a la época de su sanción tal sistema no había sido creado. En la Dirección Provincial de Minería y en particular en el Departamento Registro Gráfico de la actual autoridad minera en Primera Instancia este sistema se encuentra en vigencia práctica desde 1980 y ha demostrado ser muy útil a punto tal que no ha suscitado ningún tipo de objeciones por parte de los mineros a pesar del citado texto del Código que prima facie no tornaría exigible dicho sistema. Por ello, y porque pensamos que la regulación de esta materia es de exclusiva incumbencia provincial es que lo consagramos en nuestro anteproyecto.

El artículo 33 trata de los escritos subsiguientes a los que dan inicio a las presentaciones o trámites mineros. Para ellos no caben gran parte de las previsiones contenidas en el artículo anteriormente comentado pero sí es conveniente determinar que en lo esencial sigan dichas pautas. El inciso a) de este artículo contempla una modalidad de petición que no es común en los actuales trámites mineros más que nada porque no se lo ha difundido como práctica y

porque el alto contenido administrativo del actual sistema le hace asimilar ciertos manejos a los demás trámites ante la administración pública donde no es usual el pedido en diligencia (todos los pedidos se realizan en hojas sueltas). Proponemos instaurar de aquí en más esa práctica de peticiones -típica en los procesos judiciales- porque la juzgamos posible y útil en los procedimientos mineros. El inciso b) autoriza expresamente que este tipo de peticiones -no iniciantes de los trámites- puedan ser realizadas por vía postal, telefax u otro medio de transmisión de textos. Las consideraciones justificantes de esta propuesta ya han sido vertidas anteriormente. Aunque aquí el supuesto es distinto pues no nos referimos a notificaciones ni imponemos esto como una carga procesal, lo que en esencia se pretende es receptar una práctica que ha demostrado ser útil y segura y que reconoce la cada vez mayor gravitación de los medios electrónicos -en este caso, de transmisión de textos- en los distintos procesos. Esto tiene también una justificación práctica en función de las grandes distancias y la centralización de la autoridad minera. El contemplar estos modos de dirigirse ante dicha autoridad, que no presuponen la necesidad de viajar a Zapala, ha demostrado ser particularmente útil en las solicitudes de expedición de guías mineras.

Los artículos 34 y 35 tratan una materia que no es completamente contemplada en la actual legislación procesal minera y que asume particular relevancia, cual es los distintos tipos de domicilio que es preciso consignar cuando los interesados peticionan ante la autoridad minera. La sanción procesal común ante la omisión en consignar ya el domicilio especial o el real es en última instancia que se repunte al interesado domiciliado ante los estrados de dicha autoridad y que toda providencia o resolución le sea notificada automáticamente.

El artículo 36 trata un tema muy relevante en Derecho Minero y que alude a las omisiones formales y su repercusión en la prioridad horaria de los pedimentos. Estos ingresan a la Mesa de Entradas según un estricto orden horario de cargos, único factor que determinará en caso de cuestión de conflicto si en orden al tiempo asiste o no derecho.

La regla es, obviamente, "prior in tempore, prior in iure" pero para que esta regla se aplique plenamente existe -y esto es comúnmente admitido- una condición necesaria: la perfección formal de la solicitud inicial, vale decir que no contenga omisiones formales de ningún requisito que en tal aspecto imponga la ley. En nuestro caso tales requisitos surgen del artículo 32 a 35, y en particular para cada pedimento del procedimiento de jurisdicción voluntaria del Código de Minería y de las distintas cláusulas de este anteproyecto.

No decimos que un pedimento con defectos de forma sea inválido sino que el mismo verá privada su eficacia a los fines de la prioridad horaria respecto de otro que se presente a posteriori. Vale decir que el problema debe ser considerado en relación a otro pretendiente al mismo derecho que a su vez ha llenado antes todos los requisitos formales. También establecemos que toda subsanación posterior o intimación para realizarla se entenderá siempre realizada sin perjuicio de derechos de terceros. Con esto creemos suficientemente resguardado el principio de la prioridad horaria y por ende el de la seguridad jurídica de los peticionantes.

Debemos aclarar que no consideramos un requisito esencial cuya omisión prive de eficacia a los pedimentos mineros el cumplimiento de las normas impositivas -básicamente las tasas de actuación-. Esta es una norma que impera en el resto de los procesos judiciales que estimamos plenamente aplicables a los procedimientos mineros. Estimamos que el previo pago de una tasa o impuesto no puede ser un requisito cuyo cumplimiento obste la adquisición de un derecho. Por ello el párrafo primero del artículo que comentamos plantea la excepción correspondiente.

El artículo 37 concreta el modo idóneo de acreditar el ingreso y prioridad horaria de los pedimentos mineros cual es la imposición del cargo en Mesa de Entradas. Los requisitos que se especifican en el párrafo segundo tienden a dar las máximas garantías jurídicas a quienes instan los respectivos trámites y forman parte de una práctica inveterada en la mecánica procesal minera de Neuquén.

El artículo 38 debe ser necesariamente correlacionado con el artículo 36 comentado. Sienta el principio de prioridad horaria que surge del artículo 125 del Código de Minería y su condición básica: la perfección formal de la petición. El párrafo segundo desarrolla el corolario fundamental de esta premisa cual es que no se reconocerá prioridad a un pedimento -aún perfecto formalmente- que refiera a un lugar donde se encuentra vigente otro. Esta regla, a su vez, tiene dos excepciones aludidas en este artículo al decir "... sin perjuicio de lo dispuesto para los cateos..." y que se encuentran explicitadas en el inciso a) del artículo 87: las áreas de reserva y los minerales de aprovechamiento común. Oportunamente comentaremos estas excepciones.

El artículo 39 desarrolla una hipótesis por cierto posible y hasta frecuente en los procedimientos mineros cual es la concurrencia de dos o más peticiones ante Mesa de Entradas referentes a un idéntico pedimento. El Código de Minería dedica los artículos 125 a 131 a este problema aunque sólo refiere a los descubrimientos. Nosotros preferimos ampliar el tratamiento a todos los tipos de pedimentos. Aquí no nos referimos al supuesto que hemos comentado en el artículo 36 donde se parte del supuesto de dos pedimentos sucesivos sino al caso de pedimentos simultáneos. La regla que establecemos es la completividad, o sea: el pedimento que contenga menores imperfecciones formales primará o será prioritario sobre el que contenga mayores imperfecciones formales. Ahora bien, si todos los peticionantes concurrentes estuvieran en un plano de igualdad, entonces se planea una instancia de acuerdo a fin de que éstos acuerden la mejor forma de atribuirse la prioridad. Si éstos no acuerdan alguna forma de darla, entonces la autoridad minera lo hace mediante un sorteo.

CAPITULO III: De los expedientes mineros

La inserción en nuestro anteproyecto de un capítulo específicamente destinado a tratar a los expedientes mineros obedece a una razón que juzgamos importante: los caracteres particulares que guardan estos expedientes en relación a los de otras materias.

El expediente minero tiene, a nuestro modo de ver, una propiedad que por esencia no guardan otros expedientes cual es su vocación de permanencia indefinida en el tiempo. En otros términos, su existencia no culmina con la concesión del pedimento de que se trate sino que continúa vigente -sin archivarse- hasta tanto medie la caducidad de la concesión, en tanto ésta no sea por falta de pago del canon minero. En este último caso el expediente permanece en un estado jurídico letárgico ya que no está archivado ni está en trámite sino esperando el remate de la concesión o que el concesionario la rescate.

Por ello desarrollamos toda una normativa especial -por cierto excepcional- que no hace más que receptar lo que es práctica en el actual sistema. Creemos importante en orden a dicha especialidad, por ejemplo, consignar expresamente la dependencia en la que se debe centralizar la compilación de dicho expediente, como así también conferir al expediente minero un formato distintivo y perdurable en su carátula. Esto es, precisamente, lo que tratan los artículos 40 y 41.

En el artículo 42 se regula la situación de los expedientes mineros pasados a archivos. Cabe destacar que en la estructura de la actual Dirección Legal de la Dirección Provincial de Minería funciona el archivo de expedientes mineros confiado al escribano de Minas. Este es un archivo legalmente establecido que no guarda relación con el resto del sistema de archivos de la administración pública. Proponemos no innovar en lo esencial esto y por ello es que insertamos esta previsión específica. Consideramos el caso de ciertos expedientes que asuman un interés histórico como efectivamente sucede ya con expedientes mineros que datan de la época del general Roca (1886) que se conservan perfectamente en el archivo de la citada Dirección Legal.

En el artículo 43 se concreta una regla usual para otros tipos de expedientes pero que juzgamos importante insertar en nuestro anteproyecto con cierta especificidad y en atención al afán didáctico que pretendemos darle a ciertos contenidos del mismo.

En el artículo 44 se sienta la regla del no retiro de los expedientes mineros a menos que lo requieran necesidades inherentes a su propio trámite. En este sentido se innova parcialmente el actual sistema (art. 76 de la Ley 902) que no permite en ningún caso el retiro de las actuaciones. Nosotros pensamos que deben considerarse dos excepciones atendibles, la citada, y ciertos casos excepcionales debidamente justificados. La existencia de esta regla guarda correlación con el ya comentado principio de la publicidad de las actuaciones (art. 29) el que podría verse eventualmente limitado de permitirse como regla el retiro de las actuaciones.

El artículo 45, que trata del retiro de copias de las actuaciones mineras, no requiere mayor explicación si se tiene en cuenta lo explicado anteriormente.

CAPITULO IV: De los plazos procesales

En el artículo 46 se sienta una regla que es común a los restantes procedimientos (civiles, comerciales, laborales etc.) cual es la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos procesales mineros, su cómputo por días hábiles y su notificabilidad a partir del día siguiente al del acto de notificación (Conc. arts. 155 a 159 del C.P.C. y C.)

Pero establecemos una distinción importante cual es que para los plazos contenidos en el Código de Minería el cómputo se efectúa en días corridos y a partir del día que éste determine. Esto tiene su fundamento a nuestro entender en el sistema de cómputos establecido en los artículos 23 a 29 del Código Civil que determina como regla el cómputo de plazos por días corridos. Siendo el Código de Minería un código de fondo como el Civil, por analogía, debemos interpretar para ambos un mismo modo de computar los plazos contenidos en sus disposiciones. Además esta interpretación se compadece con una mayor razonabilidad en los términos pues muchos de los plazos que contiene el Código de Minería refieren, por ejemplo a: "... 100 días..." (art. 133), "... 350 días..." (art. 352), "... 300 días..." (art. 77). Si se interpretara que estos plazos deben computarse en días hábiles devendrían en lapsos excesivamente largos que no se compadecen con el interés público comprometido en el progreso de los trámites.

Lo dispuesto en los artículos 47 a 51 no requiere explicaciones adicionales pues son normas que guardan cierta semejanza con las tradicionalmente admitidas en los procedimientos civiles y comerciales.

En el artículo 52 se especifican algunos plazos especiales para resolver determinados

trámites de los procedimientos mineros que hemos establecido en función de lo que estimamos es conveniente y práctico para la instancia de estos procesos. Se destaca la disposición contenida en el inciso e), a cuyo respecto estimamos importante la fijación de plazos para la emisión de dictámenes o informes técnicos que suelen ser gravitantes para el destino final de, en general, todos los procedimientos mineros, especialmente cuando se suscitan oposiciones o en el trámite de determinación y denuncia de la labor legal que los mineros deben efectuar de modo simultáneo a la solicitud de las pertenencias de sus minas (art. 133 del Código de Minería).

En el artículo 53 proyectamos una mención específica sobre el marco a dar a una institución típicamente judicial y que también rige por costumbre desde hace muchos años para la actual autoridad minera administrativa. Esta costumbre en nuestra Provincia ha determinado que el receso que determina la feria no capta a los trámites tendientes a dar inicio a algunos de los pedimentos contemplados en el Código de Minería (manifestaciones de descubrimiento, cateos, etc.) y asuntos de Policía Minera (entre los que consideramos incluida a la expedición de formularios de guías mineras). Esto implica una característica distintiva de lo procesal minero ya que difiere de lo que se establece para los demás procedimientos judiciales. Consideramos justificada la existencia de estas excepciones que como hemos dicho han sido consagradas por la costumbre. Asimismo contemplamos otros supuestos de excepción a la feria (habilitaciones) fundados en necesidad y urgencia.

CAPITULO V: De las notificaciones y emplazamientos

En este capítulo, que corre entre los artículos 54 y 64 tratamos los principios y formas que rigen las notificaciones en los procedimientos mineros en una normativa que en lo sustancial se asemeja al actual sistema instaurado por la Ley 902 -Código de Procedimientos Mineros- y por ende al propio de los procedimientos civiles y comerciales.

No obstante lo expresado conviene destacar que los procedimientos mineros de jurisdicción voluntaria están determinados de manera tal que asume una especial relevancia un modo específico de notificación cual es la notificación por edictos. Esta es nuestro entender otra de las características típicas de lo procesal minero.

Otra de las peculiaridades de la actual costumbre procesal minera, cuya recepción en este anteproyecto se propicia, es la práctica muy frecuente del envío de cédulas por vía postal con aviso de retorno. Sabemos que se sostiene en general que el aviso de retorno hace fe de que se recibió tal pieza postal pero no de su contenido por lo que queda enervada su eficacia como medio probatorio de una notificación idónea. Nosotros, como se verá, atendiendo a la práctica procesal minera -que es una verdadera costumbre- potenciamos este modo de enviar las cédulas mediante una cláusula que soluciona este inconveniente legal, según veremos al comentar el artículo 59.

En el artículo 54 enumeramos cinco (5) medios de dar a conocer las distintas contingencias procesales de los procedimientos mineros. Estos medios, excepto el caso particular que veremos al comentar los previstos en el artículo 62, como adelantáramos, ya son contemplados en el actual Código de Procedimientos Mineros y son comunes a los procedimientos civiles por lo que no requieren mayor explicación.

En el segundo párrafo del artículo comentado se dispone en cierto modo una anomalía

procesal para un tipo de procedimiento que antes hemos tipificado como de instancia pública o de oficio pues se obliga a los interesados a promover las notificaciones. Pensamos que la utilidad pública en que se consumen los distintos actos tendientes al otorgamiento de los derechos mineros o a su esclarecimiento (en los casos de disputa) también debe ser asumida en determinados aspectos por las partes. Para este caso pensamos que no existe contradicción entre sostener un proceso oficioso cuyas notificaciones deban ser promovidas primariamente por los interesados. Para ello debe tenerse en cuenta la calificación legal inserta en el artículo 13 del Código de Minería que debe iluminar constantemente toda interpretación.

Tal cual rige para los demás procedimientos partimos de la regla de que las notificaciones de las distintas contingencias procesales son automáticas, es decir, acaecen ipso iure en determinados días hábiles (martes y viernes o subsiguientes). A contrario sensu, las demás maneras de notificar dichas contingencias son consideradas excepcionales. De ahí lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57.

En el artículo 58 se establece una modalidad de diligenciamiento de las cédulas que difiere de la prevista en el artículo 140 del C.P.C.C. y que responde a una costumbre ya muy arraigada en minería donde la oficina de notificación respectiva, cuando no opta por el envío postal de las cédulas, diligencia éstas haciendo entrega al notificado de los originales de las mismas y no de las copias.

En el artículo 59, como adelantáramos, se regula una modalidad de diligenciamiento de las cédulas que tiene gran divulgación en los procedimientos mineros cual es el envío de las mismas por vía postal. Respetando esta práctica pacíficamente asumida por los justiciables, regulamos claramente los efectos de dicho modo de notificar a través de una presunción legal cual es que la constancia de recepción acredita sin admitir prueba en contrario la imposición por parte del notificado del contenido de la cédula y de la documental que se anexe a la misma en tanto ésta esté mencionada expresamente en aquélla. Como particularidad anotamos que en este caso sí se entrega al correo -y por ende al notificado- el original de las cédulas, reservándose la copia en el expediente.

En el artículo 60, como también adelantáramos, regulamos un medio de notificación que es particularmente frecuente en los procedimientos mineros por así determinarlo incluso las normas de fondo contenidas en el Código de Minería (art. 119 y ctes.).

Al respecto practicamos una innovación sobre el sistema actual al establecer que las notificaciones por edictos pueden hacerse tanto en periódicos privados como en el Boletín Oficial. Hasta hoy sólo pueden efectuarse en este último medio. Creemos receptor así un viejo reclamo de los mineros que han fundado siempre, a nuestro entender con justicia, en las siguientes causales: a) El Boletín Oficial no da suficiente publicidad real a los actos de los procedimientos mineros al ser un órgano de circulación ciertamente restringida a ciertos ámbitos oficiales pero no al público en general. b) No existen agencias receptoras de edictos del Boletín Oficial en las distintas localidades de la Provincia y sí lo hay de los distintos periódicos privados. c) El Boletín Oficial suele adolecer de problemas de infraestructura por sobrecarga de trabajo que implica no priorizar la publicación de edictos mineros.

Las restantes previsiones de este artículo se explican por sí mismas por lo que no abundamos en detalles.

Lo mismo resulta aplicable para lo previsto en el artículo 61.

En el artículo 62, bajo el rótulo de "Otros Medios" admitimos como medios válidos de notificación a la carta documento, al telegrama, al telefax y a otros medios electrónicos o radioeléctricos de transmisión de textos. Estos dos últimos, como dijimos anteriormente, están

llamados a tener creciente gravitación en un medio que requiere tanta agilidad como el minero y por ello como un aporte que estimamos innovador los receptamos.

Estimando de gran importancia procesal la regularidad de las notificaciones, en el artículo 63 estipulamos como regla la nulidad de las notificaciones que se efectúen en contravención a las normas del anteproyecto, receptando, sin embargo, el principio de la conservación y utilidad de los actos para los casos en que del mismo expediente resultare que el interesado se ha impuesto o ha tomado conocimiento de la providencia o resolución de que se trate.

En el artículo 64 regulamos otro elemento que hace a la costumbre procesal minera -y a la de los demás procedimientos- cuales son las listas de despacho. No le asignamos a las mismas más que un rol informativo del trabajo producido por la autoridad minera; no lo consideramos un medio de notificación autónomo ni un elemento que exima a las partes de su obligación de examinar por sí las distintas actuaciones.

CAPITULO VI: De las comunicaciones y oficios

La inclusión de un capítulo específico destinado a regular las distintas comunicaciones que deba efectuar la autoridad minera a los diversos organismos del Estado responde a un requerimiento inherente al carácter oficioso de los procedimientos mineros y al ya establecido de utilidad pública de la minería. Estos caracteres a nuestro entender justifican regular con debido rigor las modalidades de comunicación, la obligatoriedad de su pronta evacuación y los efectos jurídicos de su no contestación en término.

El artículo 65, luego de consagrar expresamente la facultad de la autoridad minera de dirigirse a cualquier autoridad u organismo de la Provincia y de establecer la obligatoriedad de evacuar los requerimientos por parte de éstos, regula el modo de diligenciar estas comunicaciones. Se destaca aquí, nuevamente, la importancia que le asignamos al rol de los modernos medios de transmisión electrónica de textos, particularmente el telefax. Esto en la práctica actual ha demostrado ser extremadamente útil por su agilidad.

En el artículo 66 concretamos de modo preciso la obligatoriedad de evacuar en término los requerimientos de la autoridad minera. En el segundo párrafo contemplamos una norma que consideramos novedosa y que ha estado contemplada en el anteproyecto de Código de Minería de la Nación elaborado en 1987 por el Dr. Catalano, entre otros destacados profesionales. Al respecto establecemos una presunción legal cual es que cuando un requerimiento de la autoridad minera requiera de un pronunciamiento expreso del organismo o autoridad al cual está dirigido, se entenderá que el mismo es favorable o positivo si transcurrido el plazo indicado no es contestado. Esta norma de aparente excesivo rigor está destinada a tener gran utilidad práctica para destrabar determinados pasos de los procedimientos mineros que dependen de organismos externos a la autoridad minera que no siempre priorizan como es debido por la utilidad pública comprometida en la minería, a los requerimientos de dicha autoridad. Estos condicionantes externos de los procedimientos mineros puede decirse sin ninguna duda que son los mayores causantes de demoras en los trámites por lo que es preciso determinar una instancia legal que en definitiva beneficie a los justiciables.

En el artículo 67 se estipula la obligación de transcribir tanto la parte pertinente de la providencia o resolución que ordene la comunicación de que se trate como el artículo antes comentado.

CAPITULO VII: De la representación procesal

Este capítulo, que corre entre los artículos 68 y 72, regula los distintos aspectos inherentes a la representación procesal minera, materia que es tocada en los artículos 120 a 124 del Código de Minería. Las normas proyectadas guardan similitud con las obrantes en los artículos 46 a 58 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, pero desarrollan ciertos aspectos característicos de los procedimientos mineros.

Como se dijo anteriormente, a diferencia de los demás procedimientos de tipo judicial, en lo procesal minero no es requerida como necesaria representación ya sea o no letrada. O sea que la regla es que cualquier persona capaz (arts. 19 y 23 del Código de Minería) puede presentarse por sí a peticionar.

Pero usualmente los mineros acuden a terceros para hacer valer sus derechos y es entonces donde se presentan los distintos problemas inherentes a la representación.

El Código de Minería dispone: “... *Nadie puede manifestar ni registrar minas para otras personas sin poder especial, que podrá otorgarse ante la autoridad más inmediata, o ante dos testigos, o por medio de una carta...*” (art. 120). Ello significa, pues, que para el caso especial de los descubrimientos es necesario poder especial que según el Código Civil comprende “... *uno o ciertos negocios determinados...*” (art. 1879), no siendo idóneo un poder general. Para el resto de los pedimentos el Código de Minería guarda silencio.

En síntesis el sistema que deviene del Código es el siguiente:

- No es necesaria la representación procesal para peticionar.
- Si se opta por la representación ésta puede darse por poder general o especial, excepto para los descubrimientos en que es menester poder especial o carta poder.

La normativa que propiciamos a este respecto es concordante con lo expuesto, debiendo correlacionarse para el caso de los descubrimientos con el artículo 32 ap. b) “personería”.

Es de destacar que practicamos una innovación sobre la situación existente, que deriva de los artículos 70 y siguientes de la Ley 902 ya que no contemplamos la figura del “apoderado minero”. Actualmente existe una matrícula que lleva la Escribanía de Minas mediante la cual se habilita a ejercer la procuración minera a todos quienes no sean letrados. Pero no obstante para el ejercicio particular de la función es menester el poder especial o general según el caso. Preferimos un sistema más simple al propiciar eliminar este requisito de la inscripción en el Registro de Apoderados Mineros ya que representa a nuestro entender un paso innecesario para quienes de todos modos luego necesitan de un poder para actuar.

CAPITULO VIII: De los recursos

Bajo este capítulo, que corre del artículo 73 al 83, se regulan las distintas vías recursivas que aseguran la plena revisabilidad de los actos de la autoridad minera. Se adopta un temperamento afín con el vigente para los procedimientos civiles y comerciales aunque adaptando la materia a las peculiaridades de los procedimientos mineros.

En el artículo 73 se enumeran todos los recursos que pueden llegar a interponerse contra las decisiones de la autoridad minera en Primera Instancia, en total seis (6), a saber: Aclaratoria, Revocatoria, Pronto Despacho, Queja, Apelación y Nulidad. En esta enumeración, que se correlaciona con la manera de regular la materia, pueden advertirse dos campos recursivos diferenciados: los que presuponen la revisabilidad de los actos por parte de la propia autoridad que los dictó (los tres primeros) y los que no la presuponen (los tres segundos).

Respecto del recurso de apelación cabe destacar que en el esquema procesal planeado (arts. 76 a 79), propiciamos que siempre este recurso sea concedido en relación. Esto se funda en la conveniencia de abreviar en la medida de lo posible el proceso en atención al interés público comprometido en la actividad minera. Por otra parte, es conveniente destacar que en el artículo 271, donde tratamos los procedimientos contenciosos, contemplamos una variante específica de este recurso como una vía excepcional de revisabilidad de las sentencias de la autoridad minera en Primera Instancia en este tipo de procedimientos que, como veremos, son orales y de instancia única.

CAPITULO IX: Gastos y costas

En los artículos 84 y 85 tratamos bajo este acápite dos materias distintas. En el primero de ellos sentamos el principio de la onerosidad de toda diligencia o tarea técnica solicitada usualmente a la Dirección Provincial de Minería en el curso de los procedimientos mineros. Esto debe ser correlacionado con las disposiciones de la Ley 1995 -De multas y aranceles de la Dirección Provincial de Minería-. En el segundo de dichos artículos establecemos, tal cual hoy lo establece el actual Código de Procedimientos Mineros, el carácter de título ejecutivo hábil de las sentencias que impongan el pago de honorarios y costas. Cabe destacar que este tipo de regulaciones no son frecuentes en el actual esquema de procedimiento minero pero no obstante ello estimamos conveniente efectuar alguna previsión al respecto.

LIBRO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA

Este libro, que consta de ocho (8) títulos, divididos a su vez los dos primeros en cuatro (4) y seis (6) capítulos y que corre del artículo 86 al 246, se trata el grueso de los procedimientos mineros que en su mayoría vienen dispuestos por la propia ley sustantiva (el Código de Minería). Regulamos también dos procedimientos mineros cuya específica regulación no consta en dicha legislación.

Como dijimos anteriormente, la gran mayoría de los procedimientos mineros pertenece a este género procedimental, toda vez que su instancia no presupone la existencia de un conflicto de intereses. En la terminología foral y en la doctrina minera se les llama usualmente "pedimentos" y técnicamente se los denomina procesos o procedimientos de jurisdicción voluntaria, como nosotros preferimos denominarlos.

La estructura interna de este libro está pensada en regular los procedimientos conforme a la secuencia con que se los trata en el propio Código de Minería que, a su vez, responde a una progresión económica: exploración, explotación y beneficio. Pero es de destacar en primer

lugar que este último término de la progresión referida (el beneficio) no es tratado en este anteproyecto porque expresamente el Código de Minería exceptúa esta etapa de la legislación minera (art. 67), es decir la somete al derecho civil común. En segundo lugar, se acepta que dicha progresión comienza antes de la exploración, en la denominada etapa de prospección. Nuestro Código, al menos en su régimen común, no contempla ningún pedimento para tal etapa. Sólo se la menciona en los títulos XVIII y XIX que por cierto constituyen un estatuto legal minero de excepción al mencionado régimen común. Por ello preferimos tocar estos dos títulos al final de este libro y no al principio como a primera vista surgiría en razón de la etapa minera que regulan.

En el artículo 86, que encabeza este libro sin un título que lo anteceda, ensayamos una definición legal de lo que debe entenderse a los efectos del Código que planeamos como procedimientos de jurisdicción voluntaria. En cierto modo nos apartamos de una aquilatada tradición jurídica del derecho continental europeo que no aconseja efectuar definiciones de este tipo en las leyes basada en el axioma de que las normas no deben definir sino regular.

El apartamiento -muy excepcional- a esta tradición de la que somos partícipes obedece, una vez más lo repetimos, en el secundario pero importante objetivo de este trabajo de ser a la vez que regulador, didáctico para los justiciables legos.

Además, en el segundo párrafo de este artículo sentamos el principio de que los procedimientos regulados en el capítulo I del título I (De las solicitudes de cateos) y en el capítulo I del título II (De las minas) son de aplicación analógica y supletoria respecto de los demás procedimientos de su género. Esto se debe a que se trata de pedimentos básicos cuyos principios son plenamente aplicables al trámite de los demás procedimientos afines, generalmente de menor entidad y frecuencia en su solicitud.

TITULO I: De los permisos de exploración

Bajo este rubro agrupamos en cuatro (4) capítulos las distintas especies de procedimientos referidos a la etapa exploratoria de la actividad minera. El primero de ellos, como se adelantó, es el que guarda mayor generalidad respecto de los demás.

CAPITULO I: De las solicitudes de cateos

La regulación que ensayamos para este pedimento, que corre entre los artículos 87 y 103, tiene su correlato sustantivo en las disposiciones del título III, sección I -De la exploración o cateo- (arts. 23 al 41 del Código de Minería).

El acto procesal decisorio de la autoridad minera en este caso se concreta en un permiso temporal y exclusivo en determinada área (actualmente conforme a la Ley nacional de reordenamiento minero 24.224 hasta 100.000 hectáreas por provincia). Técnicamente a dicho acto se lo prefiere llamar "permiso" y no "concesión", entre otras razones porque el mismo artículo 23 citado del Código de Minería así lo designa. El término concesión se reserva para los permisos de explotación. En realidad existiría una relación de género a especie donde toda concesión sería un permiso pero no a la inversa. Nosotros nos atenemos a esta distinción

aunque advertimos que ambos términos son tributarios de una idea básica común ya que en uno u otro caso la decisión del funcionario o magistrado actuante viene dada de modo necesario a favor del peticionante que previamente ha concretado su petición dentro de un marco legal que se ha dado en llamar sistema de concesiones legales, que es el que acoge por regla nuestra legislación minera por oposición al sistema de concesiones administrativas o concesiones-contrato que en dicha legislación asume formas excepcionales circunscriptas al régimen de la minería a gran escala incorporado en la reforma de 1980 (Ley 22.259).

En el artículo 87 tratamos los requisitos formales que deben respetarse para plantear ante la autoridad minera una solicitud de permiso de exploración o cateo. Tal como lo expresamos anteriormente nos limitamos a concretar los requisitos procesales específicos para la especie de pedimento, haciendo mención que debe existir correlación con los requisitos generales que para todos los procedimientos mineros establecemos en el artículo 32, y con los que el propio Código de Minería establece, principalmente en los párrafos segundo y tercero de su artículo 23.

Los requisitos insertos en los incisos a) y b) de este artículo surgen de interpretar el sistema del Código de Minería en su contexto. En el primero de ellos imponemos a los interesados manifestar expresamente que excluyen de su petición los minerales sujetos a reservas mineras (art. 409 del Cód. de Minería) y los susceptibles de aprovechamiento común (arts. 4º incs. a) y b), 68 y 70 del Código de Minería). Las razones para exigir la exclusión de los primeros vienen dada por la conveniencia de alejar toda posibilidad de conflicto entre un cateador y una entidad estatal que es titular en la misma área de una reserva minera. Tal como lo fija el Código en el artículo 409 citado, las reservas mineras son por minerales y no por área ya que deben enumerarse de modo taxativo las sustancias a reservar, en cambio los cateos son por área no requiriéndose para éstos la enumeración taxativa de los minerales a catear, bastando con petitionar por categoría de minerales (primera o segunda). Esto determina que hipotéticamente en un mismo espacio físico puedan coexistir un área de reserva con un permiso de cateo pedido a posteriori del establecimiento de aquélla. Nuestra interpretación, basada en el párrafo tercero del citado artículo 409, es que la autoridad minera puede admitir el pedimento de cateo subsiguiente a la reserva e inclusive un descubrimiento de minerales de primera o segunda categoría que realice el cateado aunque exista una reserva pedida con anterioridad. Pero tales descubrimientos no podrán versar sobre los minerales objeto de dicha reserva, razón por la cual se impone que ab initio de su trámite el explorador manifieste de modo claro y expreso que su petición de cateo no versará sobre tales minerales. En el caso de los minerales susceptibles de aprovechamiento común la razón de nuestra exigencia se funda en no requiriéndose para el aprovechamiento de este tipo de minerales, por regla, como lo dice el artículo 70 del Código de Minería, "... no se requiere permiso, concesión ni aviso previo..." no luce congruente aplicar respecto de éstos el carácter de exclusividad que se confiere a los derechos del cateador sobre su área permitida.

En el artículo 88 precisamos un requisito impuesto a los peticionarios en el párrafo tercero del citado artículo 23 del Código de Minería que refiere a la obligatoriedad de presentar una estimación del plan de trabajo que los cateadores ejecutarán en el área concedida. Se determina también como apoyatura necesaria el dictamen técnico respectivo que determine la adecuación o no de la estimación presentada a los parámetros establecidos por el Código de Minería.

En el artículo 89 establecemos un principio muy caro a las aspiraciones de los cateadores y que no siempre ha tenido adecuada satisfacción en las distintas jurisdicciones provinciales

e incluso hasta hace un tiempo en la nuestra. Estamos refiriendo al registro inmediato de la solicitud de cateo. Esto constituye un punto de capital importancia en orden a jerarquizar y hacer más segura la institución misma del cateo. El registro es el acto de toma, razón o inscripción de la solicitud en el registro de exploración que lleva la Escribanía de Minas. Este acto determina como consecuencia jurídica más importante la exclusividad del cateador en el área que solicita de manera tal que a él corresponderá por principio toda manifestación de descubrimiento que un tercero allí efectúe, conforme surge de interpretar el artículo 26 del Código de Minería. El problema que se presenta no está relacionado con el efecto del registro sobre el que todos están de acuerdo sino con el momento en el cual se lo debe efectuar. El Código de Minería solo da a entender que es un acto subsiguiente a la solicitud pero no es categórico al respecto de ahí que hayan existido las disímiles interpretaciones antedichas.

Una interpretación más acorde con la necesidad de rodear a esta importante institución situada cronológicamente en la etapa cada vez más necesaria de evaluación del potencial minero hace que deba sostenerse que dicho registro deba operarse inmediatamente después de la presentación de la solicitud. Actualmente ese es el criterio que adopta la autoridad minera en Neuquén al cual pretendemos convertir en ley en nuestra iniciativa. No obstante ello creemos indispensable que los peticionantes cumplan como *conditio sine qua non* todos los requisitos formales que exigen tanto el Código de Minería como el Código que proyectamos. Entendemos que ésta es una condición previa proporcionada al beneficio que el registro otorga a los exploradores.

Lo dispuesto en el artículo 90 es una emanación de lo dispuesto en el artículo 87 inciso a) comentado anteriormente. El párrafo segundo establece una presunción legal categórica *-iure et de iure-*, sin admitir prueba en contrario mediante la cual se favorece en el trámite interno del expediente la acción de oficio de la oficina catastral minera ya que permite recortar parte de las superficies solicitadas para explorar que se superpongan con otros pedimentos prioritarios sin necesidad de consultar *-vista mediante-* al interesado.

En el artículo 91 se regula una instancia procesal importante dentro del trámite de los cateos cual es la publicación del registro, conforme lo ordena el artículo 25 del Código de Minería y la obligatoriedad de acompañar los informes oficiales que corroboren los datos dominiales de la superficie captada por la solicitud. Estos datos al menos en lo referente al nombre y residencia del propietario superficiario ya son exigibles al presentar la solicitud (art. 23, segundo párrafo última parte del Código de Minería), pero es necesario concretarlos a posteriori y para ello es que se exigen estos informes, los cuales son, a su vez necesarios para el trámite que prevemos en el artículo 93.

En el artículo 92 concretamos aún más lo preceptuado por el segundo párrafo del artículo 27 del Código de Minería respecto de la forma que deben asumir las superficies solicitadas para cateos. El Código substantivo en el artículo que citamos sólo dice: "... La demarcación se hará en un solo cuerpo, dándole la forma más regular que sea posible...". Nosotros aclaramos que en todos los puntos situados dentro del perímetro debe configurarse una unidad de medida (500 hectáreas) y que la relación entre la dimensión mayor de la superficie y el ancho medio no será superior a cinco (5). Además establecemos que la superficie debe quedar determinada por líneas rectas, debiendo éstas sustituirse por poligonales adecuadas en caso de existir límites naturales o fronteras políticas.

En el artículo 93 reglamos el segundo paso en importancia dentro del procedimiento (el primero es indudablemente el registro de la solicitud). Este se cumple volcando el croquis que grafica espacialmente la solicitud en la cartografía oficial. Esto es indispensable no sólo para

dar una idea geométrica de la misma sino también para establecer su relación espacio-temporal con otras solicitudes previamente graficadas.

El artículo 94 es un desarrollo de lo dispuesto en el artículo 30 del Código de Minería que dispone: "El explorador debe indemnizar al propietario de los daños que le cause con los trabajos de cateo y de los daños provenientes de estos trabajos. El propietario -debidamente notificado, reglamos nosotros- puede exigir que el explorador rinda previamente fianza para responder por el valor de las indemnizaciones. Las relaciones entre los mineros y los propietarios de los fundos no siempre suelen ser armónicas y por ello es preciso contemplar adecuadamente las distintas hipótesis que pueden presentarse en resguardo del equilibrio de intereses. Establecemos por ello como obligación procesal necesaria para continuar con el trámite del pedimento o con los trabajos ya comenzados, que el explorador -cuando sea requerido- afiance de modo oportuno y suficiente los posibles daños.

Lo dispuesto en el artículo 95 se correlaciona con lo dispuesto en los artículos 26, primer párrafo última parte y 28 párrafo cuarto del Código de Minería respecto de la obligatoriedad de instalar los trabajos de exploración que antes debe reportar el solicitante (art. 23 Cód. cit.). Además establecemos como obligación lógica la de demarcar el perímetro solicitado. Pero ciertamente morigeramos esta obligación, confinando su cumplimiento a los supuestos de colindancia con conflictos. La razón debe encontrarse en la necesidad de evitar a los exploradores la costosa y hasta penosa labor de demarcar áreas que según lo actualmente autorizado por el Código de Minería pueden abarcar hasta 100.000 hectáreas. Si no existe una razón tan poderosa como un conflicto de límites u otro, no procede -a nuestro entender- hacer pesar sobre los exploradores dicha obligación.

En el artículo 96 regulamos lo que sería el último broche del procedimiento, lo que no requiere mayores explicaciones.

En el artículo 97 tomamos una clara posición respecto del manejo de la información resultante de las tareas de exploración en las áreas permissionadas en cateo. El Código de Minería en su artículo 28, quinto párrafo última parte establece que la autoridad minera puede solicitar dicha información a los cateadores. Nosotros propiciamos convertir esto en una obligación de la autoridad minera y no en una facultad. Existe a nuestro entender una razón que juzgamos de gran peso: la utilidad pública de la minería. Esta impronta jurídica, que como hemos sostenido antes es inmanente a la actividad minera en sus múltiples aspectos, nos autoriza a concluir que existe un interés relevante de la comunidad en que quien se beneficia con un permiso exploratorio sobre respecto de bienes que son de la misma comunidad a través del dominio que el Estado originario que el Estado detenta sobre los minerales (art. 7º del Código de Minería) deba reportar a dicha comunidad representada por la entidad competente en la materia la información obtenida de las investigaciones. Nuestro país, en general, adolece de una marcada desinformación básica sobre su potencial minero. Esta exigencia puede bien contribuir a acrecentar dicha información en beneficio de la comunidad y de la misma actividad minera.

Como evidencia de la importancia que asignamos al tema explicado anteriormente en el artículo 98 establecemos sanciones para los supuestos de incumplimiento de tales obligaciones.

En el artículo 99 reglamentamos las hipótesis que regulan los artículos 34 y 35 del Código de Minería que aluden, respectivamente, a los supuestos en que los trabajos mineros de exploración interesen recintos de cementerios, calles, sitios públicos, edificios, ferrovías, ductos, carreteras y ríos (art. 34), e instalaciones militares (art. 35). Son supuestos que se han presentado con poca frecuencia pero que es de esperar se susciten a medida que se incrementen

las operaciones mineras de exploración en la Provincia.

En el artículo 100 regulamos los supuestos contemplados en el segundo párrafo del artículo 28 del Código de Minería referente a la manera de liberar, pasado determinado lapso, porciones del área total originalmente permitida para cateo. Se establece la irrecorribilidad de la decisión de la autoridad minera que resuelva de oficio liberaciones parciales ante el silencio del cateador y, además, que la porción liberada puede ser solicitada por terceros -es decir titulares distintos al cateador- al día siguiente de la publicación de la liberación. Al cateador se lo autoriza a efectuar petición sobre estas áreas pasados diez (10) días. La razón de esta diferencia de prioridades se encuentra en favorecer primeramente a quienes no han tenido previamente la oportunidad de explorar las áreas.

En el artículo 101 se concretan las distintas causales de caducidad de los permisos de cateos, a saber:

- Vencimiento del plazo.
- No pago de canon de exploración o no demarcación del permiso cuando esto último proceda.
- Falta de presentación en término de los informes parciales.
- Falsedad acreditada de la información técnica aportada o acerca de las inversiones proyectadas.
- Introducción de modificaciones al plan de trabajos sin previo aviso a la autoridad minera.

La existencia de este marco sancionatorio, como lo hemos dicho, tiene su fundamento en el interés público en que el cateador -permisionario del Estado para explorar minerales de su dominio originario- cumpla con sus obligaciones procesales mineras.

En el artículo 103, que da fin al capítulo que comentamos, y que tiene su fuente en lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimientos Mineros de la Provincia de Córdoba, se regula un supuesto no contemplado en la legislación substantiva y que juzgamos de apropiado contemplar en nuestro anteproyecto. Existen determinadas áreas de reconocido potencial minero y alta densidad de pedimentos ya registrados o manifestado sobre las cuales no es atinado conceder permisos de cateos ya porque no existe una justificación técnica o porque jurídicamente se prestaría a maniobras especulativas o a conflictos. En la Provincia del Neuquén a nuestro juicio reúne tales caracteres el área de la Barda Negra, Departamento Zapala. Es por lo expresado que le asignamos a la autoridad minera la facultad de determinar mediante una resolución de alcance general zonas mineras suficientemente reconocidas o exploradas sobre las cuales no procederá otorgar permisos de cateos. Establecemos como parámetro para llegar a tal situación que la zona de que se trate registre un número tal de minas registradas o concedidas que en su conjunto ocupen al menos un cincuenta por ciento (50%) del área.

CAPITULO II: Del establecimiento de trabajos formales

En este capítulo que corre entre los artículos 104 y 105, y respecto del cual no abundaremos en mayores detalles, tratamos una materia por cierto de muy poca o ninguna frecuencia dentro del espectro de peticiones mineras, que incluso está en vías de eliminarse de la legislación

substantiva, cual es el caso previsto en el artículo 29 del Código de Minería del establecimiento de trabajos formales. Como la citada eliminación dista aún de ocurrir pensamos que debemos dar algunas precisiones sobre este pedimento de naturaleza exploratoria que se da cuando el cateador de un área de determinada extensión mayor desea concretar en un determinado sector de la misma sus trabajos de exploración en miras a comprobar la existencia de blancos o puntos con mayor potencial minero. Usualmente los mineros lisa y llanamente prefieren concretar dicho interés descubriendo minas razón por la cual, como se dijo, casi nunca se recurre a la petición de trabajo formal.

CAPITULO III: De los reconocimientos de sustancias de aprovechamiento común

Bajo este acápite, que corre entre los artículos 106 y 107, regulamos una institución que no se encuentra expresamente contemplada en el Código de Minería pero que ha sido materia de legislación mediante un decreto del gobierno nacional del año 1905 cuyas líneas seguimos.

En el sistema del Código de Minería (arts. 4º incs. a) y b); 68 primer párrafo; 70 y 106 segundo párrafo) existe un renglón de minerales denominados de aprovechamiento común porque para su aprovechamiento por regla no es necesario permiso o concesión alguna por parte de la autoridad minera.

Esta regla tiene cuatro importantes excepciones, que determinan la existencia de derechos exclusivos para los solicitantes, a saber:

- Las concesiones de uso exclusivo de terreros, relaves y escoriales (arts. 72 y 73 del Cód. de Minería).
- Las concesiones de exploración exclusiva por establecimientos fijos (arts. 76 y 77 del Cód. de Minería).
- Las concesiones de sitios para aprovechamiento exclusivo (art. 78 del Cód. de Minería).
- Las concesiones exclusivas de canteras en terrenos fiscales o del dominio público (art. 106 segundo párrafo del Cód. de Minería).

Estas concesiones tienen naturaleza jurídica de concesiones de explotación.

Ante el silencio del Código de Minería sobre el particular, estimamos muy conveniente regular la etapa anterior -que en los hechos suele anteceder a toda petición de explotación- cual es la exploración.

En concreto regulamos a través de la figura de los reconocimientos de sustancias de aprovechamiento común la instancia previa al ejercicio del derecho que cualquiera tiene a solicitar la exclusividad de la explotación de dichas sustancias en determinado lugar. Esta instancia, vale destacarlo, no es -al igual que el cateo- una conditio sine qua non para el ejercicio de tal derecho sino que está impuesta en el afán de otorgarle a los interesados un marco de seguridad jurídica en una etapa donde se suelen definir los aspectos técnicos, jurídicos, financieros etc., es decir los más importantes de las futuras explotaciones cual es la exploración.

En el segundo párrafo del art. 106, no obstante, insertamos una previsión que juzgamos acorde a la normativa y espíritu del Código de Minería: el hecho de ser titular de un permiso como el que regulamos en este capítulo no impide que pueda seguirse con el aprovechamiento

común que cualquier ciudadano pueda estar realizando en la misma área sobre los mismos minerales objeto del permiso. Sólo asigna al titular un derecho prioritario para el caso de que alguien desee peticionar pertenencias para aprovechamiento exclusivo.

En el artículo 107 determinamos las reglas particulares de este tipo de pedimento, que por efecto de lo normado en el artículo 86 segundo párrafo, se rige subsidiariamente por las que rigen para los cateos.

Estas reglas particulares determinan la existencia de pedimentos de menor extensión que los cateos comunes (hasta 1500 hectáreas), un distinto sistema de demarcación y un régimen específico de liberación de áreas.

CAPITULO IV: De las solicitudes de estaca-minas

Esta institución, que tratamos entre los artículos 108 y 111, asume las mismas características comentadas de la de establecimiento de trabajos formales ya que son pedimentos a los que usualmente los mineros no acuden, razón por la cual no son muy numerosos dentro del padrón minero. Se encuentran regulados con cierto detalle en los artículos 138 al 146 del Código de Minería.

La estaca-mina puede decirse que es un cateo en pequeño ya que tiene una extensión que no puede exceder la de una pertenencia ordinaria (200 por 300 metros), usada para explorar la parte libre de la corrida de los criaderos (yacimientos) ya conocidos o manifestados.

TITULO II: De las concesiones y permisos de explotación

Bajo este título, que corre entre los artículos 112 y 188, regulamos la parte central de toda la actividad minera captada por el Código de Minería cual es la explotación, concretada jurídicamente en el pedimento prototípico de la mina.

Estructuramos el tratamiento de los distintos pedimentos de explotación siguiendo el patrón que brinda el Código de Minería de división de las minas en categorías. Así primeramente tratamos la concesión de minas de primera categoría con una alusión específica para las de segunda categoría (capítulo I); luego tratamos tres instituciones mineras que se concretan en pedimentos mineros no usuales en la práctica (capítulos II, III y IV); luego damos tratamiento a las distintas concesiones para el aprovechamiento exclusivo de sustancias de aprovechamiento común (capítulo V), que son básicamente minas de segunda categoría y, finalmente, tratamos las minas de tercera categoría cuales son las canteras (capítulo VI).

Conforme al espíritu de este trabajo, es aquí donde podrá advertirse con mayor grado de incidencia la fuerza de la costumbre como generadora de prácticas procesales. Incorporamos en esta parte del anteproyecto muchas de dichas prácticas por entender que ha llegado la hora de que alcancen jerarquía normativa.

CAPITULO I: De las minas

Este capítulo corre entre los artículos 112 y 131, y dan concreción procesal a los artículos 111 a 137 del Código de Minería referentes a minas de primera categoría, y a los artículos 68, segundo párrafo, 105, y ctes. en lo atinente a las sustancias de segunda categoría. Estas últimas son las tipificadas en los incisos c), d) y e) del artículo 4º de dicho Código cuyo tratamiento legal, excepto en el número de pertenencias a atribuir y en cuanto al ejercicio del derecho de

opción acordado al propietario superficiario (segundo del art. 68 citado), es idéntico al dado a las sustancias de primera categoría (art. 105 citado).

El primero de los artículos de este capítulo determina los requisitos formales especiales bajo los cuales deben interponerse las manifestaciones de descubrimiento. En el léxico minero la manifestación de descubrimiento es el acto procesal de instancia del procedimiento conducente en definitiva a la concesión de la mina. Este hecho jurídico es el que anoticia, por así decirlo, a la autoridad minera de que en determinado lugar se ha descubierto cierto mineral, cuya muestra debe acompañarse, y que su descubridor pretende ejercer sobre el mismo un derecho real minero exclusivo.

Los requisitos que desarrolla el artículo 112 son un desarrollo de lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Minería y, como expresamos, específicos respecto de los genéricos contemplados para todas las peticiones en el artículo 32 al cual remite.

El inciso a) del artículo que comentamos concreta la genérica mención del artículo 113 del Código de Minería respecto de las "... señales fijas, claras y precisas del terreno donde se encuentra el criadero y del sitio de donde se ha extraído la muestra del mineral...". Conforme a una práctica de muy antigua data en Neuquén designamos a esto como "punto de descubrimiento" y establecemos que el mismo debe estar situado mediante coordenadas del sistema de proyección Gauss-Krüger.

En el inciso b) especificamos la obligación de acompañar "... muestra del mineral...", como dice el primer párrafo de dicho artículo 113. Nosotros agregamos que ésta debe estar contenida en una caja debidamente lacrada. Esto también forma parte de una práctica o costumbre preexistente, sabia por cierto, ya que conforme lo determina el Código de Minería esta muestra que está destinada a comprobar el mineral descubierto sólo puede ser expuesta en caso de suscitarse conflicto. Es decir que ni la propia autoridad minera de oficio puede hacerlo. Ante tal premisa legal salta a la vista la conveniencia de rodear a esta muestra de cierta garantía de inviolabilidad a fin de evitar fraudes. Por ello se ha encontrado como método el precinto de seguridad que da el lacrado. Las muestras son registradas en un libro especial de muestras legales, que guarda correlación con el cargo de los descubrimientos.

En el inciso c) explicitamos algo que está sobreentendido al manifestar un descubrimiento ante la autoridad minera pero que, interpretamos, al parecer necesita ser manifestado expresamente conforme surge del artículo 125 del Código de Minería que dice: "Es primer descubridor el que primero solicita el registro...". Por esta razón preferimos -a riesgo de ser obvios- exigir que los descubridores peticionen expresamente el registro de su manifestación que técnicamente es ya la concesión de la mina.

En el artículo 113 establecemos una regla que guarda correlación con lo que genéricamente se dispone en los artículos 36 y 38, cual es que quien incurre en omisiones substanciales (a las que definimos) no puede alegar prioridad frente a otro descubrimiento que se haya presentado en forma, antes de que se completen los mismos. Establecer esto con claridad es de capital importancia en orden al resguardo del sistema de prioridad horaria que surge del propio Código de Minería.

En el artículo 114 tratamos el requisito del nombre de la mina, ya contemplado como exigencia por el artículo 113 citado. Nosotros concretamos dicha exigencia estableciendo respecto del nombre tres principios que actualmente pacíficamente admitidos por fuerza de la costumbre, cuales son: la inamovilidad, la inequívocidad y la razonabilidad en la imposición del mismo. Así, el primer párrafo de este artículo establece que una vez impuesto un nombre a una mina, lo que previamente debe ser aceptado por la autoridad minera, éste

no puede ser cambiado así medie caducidad de la concesión, vacancia o transferencia. El segundo párrafo aclara que debe evitarse toda sinonimia -igualdad de nombre para dos o más minas distintas- aunque ésta no se considerará existente si a varias minas con un mismo nombre se le adiciona a cada una de ellas un número (romano o arábigo) distintivo. Por último, el párrafo tercero pone ciertos límites de razonabilidad al derecho y obligación de los mineros de imponer un nombre a sus minas al permitir a la autoridad minera rechazar todo nombre extravagante, irrespetuoso, irreverente o contrario a la moral.

En la ya centenaria realidad de la minería de nuestro Neuquén nuestro trabajo diario como autoridad minera nos ha puesto en contacto con una gran variedad, gustos y hasta ingeniosidad en la imposición de nombres a las minas, pudiendo afirmarse que a menudo los mineros a través de ellos nos muestran sus más nobles sentimientos, algunas veces vinculados a un ser querido, ya esposa, compañera o hija (Ej.: las Minas "Erica", "Sofía", "Julia" y "Rosario", "Ñapi", "Sole" que al parecer refieren a las hijas de sus descubridores); a un apellido que se exhibe con orgullo, aunque alterado en su grafía (Ej.: Mina "Gasap"); a un líder político cuyo apellido hay que leer al revés (Ej.: Mina "Nisnofla"); a una gesta heroica de las armas de la Patria (Ej.: Mina "Malvinas Argentinas"); a una gesta heroica también, pero del deporte "pasión de multitudes" (Ej.: Mina "Mundial '86"); al símbolo de fe de la añorada tierra del medio oriente (Ej.: la Mina "San Charbel" que alude al santo patrono del Líbano); a un personaje bíblico, prototipo de la sabiduría y la justicia (Ej.: la Mina "El Trono del Rey Salomón"); a un efectivo slogan político asociado con una marca automotriz creadora de una pick up que ha hecho historia (Ej.: Mina "Raza Fuerte"); a un paraje de la Provincia (Ej.: Mina "Campana Mahuida"); a un inmigrante de la incomparable Provincia de Entre Ríos (Ej.: Mina "El entrerriano"); a la nostalgia de algún hijo del Taragüi (Corrientes) (Ej.: Mina "Ñu Porá" = "tierra linda", única mina con nombre guaraní en un ámbito de cultura mapuche), etc..

En el artículo 115 regulamos el registro de muestras legales al que ya aludiéramos precedentemente.

Los artículos 116 al 119 reseñan los principales pasos procesales que se suceden cronológicamente a posteriori de la presentación de la manifestación de descubrimiento. Ellos surgen de interpretar el artículo 117 y siguientes del Código de Minería y constituyen una praxis muy afincada en los trámites mineros actuales a pesar de no tenerse como regla una normativa que de modo minucioso la establezca. Nosotros pretendemos simplemente concretar por escrito dicha praxis.

En los artículos 120 a 122 tratamos el caso particular de las sustancias de segunda categoría tipificadas en los incisos c) d) y e) del artículo 4º del Código de Minería, las cuales en virtud de lo establecido por el inciso 2º del artículo 1º de dicho Código se conceden preferentemente al dueño del suelo "... *por razón de su importancia...*". A su vez el artículo 68 segundo párrafo del Código citado concreta esta preferencia a través de una obligación de comunicar al propietario superficiario la existencia del descubrimiento efectuado por tercero y su facultad de optar por dicho descubrimiento. Dicha comunicación debe contener un plazo de veinte (20) días corridos, transcurrido el cual sin efectuarse la opción, el derecho queda consolidado en cabeza del descubridor.

Nosotros explicitamos el ejercicio de esta facultad por parte del superficiario aclarando que la misma sólo puede ejercerse una vez y que su no ejercicio invalida posteriores reclamos de sucesores singulares o universales. Negamos, asimismo, esta facultad al mero adjudicatario en venta de tierras fiscales en tanto no esté acreditada su calidad de "adjudicatario con

obligaciones cumplidas”, según la caracterización del organismo de Tierras (art. 120). Además exigimos que se pruebe en el mismo momento de presentarse no sólo la calidad de propietario superficiario sino también la subsistencia actual del dominio. Esto está destinado a definir cuanto antes esta inseguridad temporal para el minero descubridor.

En los artículos 123 a 126 regulamos los pasos procesales cuyo cumplimiento, podríamos decir, permite la concreción del Derecho Minero del descubridor en la cartografía, como paso previo a hacerlo in situ -lo que se realiza con la mensura-. Técnicamente ello se materializa a través de la obligación de denunciar la labor legal y peticionar las pertenencias, obligaciones que surgen de los artículos 133 y 134 del Código de Minería.

La labor legal, también llamada pozo de ordenanza, que tratamos en el artículo 123, es una institución de antigua data originada en el derecho colonial español y que receiptó nuestro Código de Minería. Consiste en una excavación -de 10 metros o menos según los casos que el Código autoriza- destinada a poner de manifiesto la existencia y clase del mineral descubierto, como así también la inclinación y grueso o potencia del mismo. Hoy se admite en general que este es un medio anacrónico de constatación del mineral, y además inidóneo para demostrar ciertas mineralizaciones no vetiformes como son las de tipo diseminado. No obstante ello sigue existiendo como obligación legal y por ello la reglamentamos en este anteproyecto.

Al respecto, y conforme es práctica actual en Neuquén, en el artículo 124 propiciamos que tanto la comunicación de la realización de la labor legal como la petición de mensura, que según el Código de Minería parecerían ser actos subsiguientes uno del otro, sean cumplidos simultáneamente. Para el caso de no existir manifestación expresa insertamos una presunción legal positiva tendiente a tener por solicitada la mensura. Esto ha demostrado ser un elemento de economía y celeridad procesal razón por la cual lo consagramos aquí.

Además, para mayor concentración de actos, en dicho artículo proponemos que también se produzca de igual modo -simultáneamente- la designación del profesional que habrá de llevar a cabo la mensura solicitada. Si éste fuere el mismo que firma la petición de mensura, se presumirá su aceptación al cargo de perito mensurador de la mina y en tal caso también debe indicarse el día y la hora que se habrá de ejecutar ésta.

En el artículo 125 propiciamos una solución basada en una elaboración jurisprudencial de las distintas autoridades mineras, incluida la del Neuquén, cual es decretar lisa y llanamente el archivo del expediente cuando no se denuncia labor legal y peticiona mensura. El artículo 136 última parte del Código de Minería pareciera no autorizar esta solución pues dispone la inscripción de las minas como vacantes luego de que el Estado realice la mensura pagada por el minero. Esto siempre ha sido de difícil y hasta imposible cumplimiento por la obvia renuencia de los interesados a pagar los costos de mensura de una mina que no han querido mensurar por sí y por la carencia de infraestructura del Estado destinada a tales fines. Además hay otra razón por la cual se elaboró dicha jurisprudencia que juzgamos acertada: si la mina no tiene acreditada en el expediente la existencia del mineral por no haber realizado la labor legal su titular, entonces no tenemos acreditada la existencia física misma de la mina como tal sino que sólo es un ente de dimensión jurídica -un mero expediente-, como esta es la realidad propiciamos no ignorarla y contemplar la solución antedicha.

Por último, en el artículo 126 tratamos la faz final de esta etapa de denuncia de la labor legal y proposición de la mensura cual es la ubicación de las pertenencias en la cartografía oficial. Esta ubicación, cabe destacarlo, concreta la superficie total que habrá de tener la mina en el terreno, aunque no es en sí definitiva pues puede experimentar pequeñas variaciones al efectuarse la mensura.

En los artículos 127 al 130 se trata ya la última etapa en el trámite minero que principia con la publicación de la ubicación de las pertenencias, como así también del día, hora y lugar de la mensura y los datos del profesional que la va a realizar.

El primero de dichos artículos reglamenta la publicación ordenada por el Código de Minería en su artículo 235, primer párrafo concordante con el artículo 119. A la vez que determinamos el contenido del edicto -que debe publicarse por tres (3) veces en quince (15) días conforme al citado artículo 235 y a la práctica ya habitual para estos casos, establecemos un plazo de antelación de dichas publicaciones (en rigor, de la última de ellas) respecto de la fecha de inicio de la mensura. El Código de Minería dice que dentro de los quince (15) días de la última publicación pueden presentarse las impugnaciones u oposiciones a la mensura, las que deben ser resueltas dentro de los veinte (20) días subsiguientes. Esto nos da un cómputo máximo total de treinta y cinco (35) que es el plazo que fijamos.

En el artículo 128 tratamos el hecho formal de la iniciación de las operaciones de mensura que conforme lo dispone el artículo 236 del Código de Minería debe contar obligatoriamente con la presencia de la autoridad minera acompañada, como dice el Código "... de un ingeniero oficial y del escribano de Minas...". A falta de ingeniero oficial el Código establece que puede nombrarse un perito o ingeniero particular y a falta del escribano de Minas puede operarse con dos testigos. Si la autoridad minera no compareciere personalmente puede hacerlo en su representación "... el juez del Mineral, y en su defecto el más inmediato...". Esta última previsión requiere una explicación puesto que a nuestro juicio es un texto que no tiene vigencia legal toda vez que no existe el "juez del Mineral". Este magistrado fue previsto originalmente en el Código en su último título que organizaba la autoridad minera en todo el país y que fue suprimido por el Congreso por inconstitucional.

Lo cierto es que el Código requiere la presencia necesaria de tres (3) personas que pueden a su vez ser subrogadas: la autoridad minera, el ingeniero oficial que debemos interpretar hoy como el jefe del Catastro Minero que en realidad es un agrimensor, y el escribano de Minas. Nosotros no nos apartamos desde luego de este criterio que juzgamos acorde a las garantías que deben existir para ejecutar las mensuras pero interpretamos que a la luz de las exigencias de la realidad actual y de una práctica reconocida como eficaz y útil pero sostenemos cuando el Código habla de "ingeniero oficial" o "perito o ingeniero particular" hoy estaría refiriendo en realidad al profesional mensurador designado por el titular de la mina pero aceptado por la autoridad minera. Creemos, además, que el requisito de la comparencia de la autoridad minera estaría cumplido a falta de ésta por su representación en el terreno a cargo del jefe del Catastro Minero. Sobre el escribano de Minas, en cambio nos atenemos a la literalidad del Código. Por ello es que disponemos en el primer párrafo del artículo que comentamos que la asistencia de la autoridad minera puede ser suplida por el funcionario que ésta comisione al efecto, el que en la práctica usual es el jefe del Catastro Minero. Asimismo proponemos que pueda asistir a las operaciones un profesional o técnico que certifique las características de la mineralización denunciada en la labor legal. Esta presencia, vale destacarlo, no es necesaria o esencial.

En el artículo 129 regulamos el momento mismo en que se principia el proceso de mensura del yacimiento la que debe ser ejecutada conforme se establece en el título IV de este libro. En el segundo párrafo de este artículo insertamos una previsión que nos parece muy importante puesto que penalizamos el fraude en que pudieran incurrir los titulares al denunciar como ejecutada una labor legal y encontrarse otra o de distinta ubicación en el terreno. Esto, además, está impuesto en salvaguarda de los colindantes o interesados en oponerse al inicio de la mensura que verían frustrados sus derechos al pretender mensurarse la mina en un lugar distinto al publicado.

En el artículo 130 concretamos la previsión contenida en el artículo 244 del Código de Minería que en su primer párrafo dice: “... *Practicada la mensura y demarcación con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, la autoridad mandará inscribirla en el registro, y que de ella se dé copia al interesado, como título definitivo de propiedad...*”. Esta última mención ha provocado cierta discrepancia entre los comentaristas del Código dividiendo las opiniones entre unas que sostienen que la aprobación de la mensura completa la formal concesión de la mina que ya se da por el hecho del registro de la manifestación (arts. 117 y 118 Cód. cit.) y otras que sostienen que la aprobación de la mensura es la formal concesión de la mina. Nosotros participamos de la primera de dichas opiniones, que es por otra parte mayoritaria. Por ello titulamos a este artículo como “Aprobación” (de la mensura). Además determinamos la publicación por una (1) vez de la ubicación según mensura, conforme a un recaudo elaborado por la práctica procesal existente, aunque establecemos su innecesariedad si la ubicación de las pertenencias según mensura y la publicada con anterioridad en ocasión de peticionarla no difiere.

En el artículo 131, que culmina este capítulo damos contenido a lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Minería que establece: “*Cuando la mina hubiese estado inactiva por más de cuatro (4) años, la autoridad minera podrá exigir la presentación de un proyecto de reactivación...*”. Nosotros simplemente concretamos esta facultad de la autoridad minera.

CAPITULOS II, III Y IV: De las ampliaciones, mejoras y demasías, de las restauraciones de minas abandonadas y de los grupos mineros

En estos capítulos, que corren entre los artículos 132 y 143, regulamos pedimentos contemplados entre los artículos 179 y 205 del Código de Minería, que al igual que los de establecimiento de trabajos formales, y las estaca-minas, son muy poco usados por los mineros, a punto tal que, como dijimos, están en vías de ser eliminados del Código de Minería que los previó hace más de un siglo para otra realidad minera. Nosotros les damos cierto desarrollo en nuestra iniciativa porque son derecho vigente y eventualmente pueden ser utilizados en nuestra jurisdicción hasta tanto se los elimine. La última de estas instituciones -los grupos Mineros- aunque participa del poco uso práctico por parte de los mineros, a nuestro entender es el que tendría más posibilidades de aplicarse sobre todo por las últimas reformas practicadas al Código de Minería por la Ley nacional 24.224 -De reordenamiento minero- que amplió sustancialmente el número de pertenencias que pueden solicitarse (por diez para las comunes y por cinco para las de minerales de tipo diseminado). Permitiría captar grandes extensiones haciendo coincidir el criterio de distribución geológica con el jurídico.

Fuera de estas aclaraciones, creemos que los textos proyectados se explican por sí solo, razón por la cual no incursionamos en comentarios adicionales.

CAPITULO V: De las explotaciones por aprovechamiento común y de sus excepciones

Bajo este capítulo, que discurre a través de tres (3) secciones entre los artículos 144 y 156, damos un tratamiento uniforme y bajo un acápite común a las distintas formas de explotación de los minerales tipificados como de segunda categoría en incisos a) y b) del artículo 4º del Código de Minería, correlacionados con el artículo 68, primer párrafo.

Estimamos de gran importancia incursionar al máximo detalle posible en esta regulación en atención a la gran importancia que este tipo de depósitos minerales, principalmente

aluviones auríferos, está destinada a tener en la minería del Neuquén. De hecho la única explotación a cierta escala de oro en la Provincia, es de este tipo de depósitos (Cerro Mayal, Departamento Chos Malal).

Dividimos a este capítulo, a su vez, en tres (3) secciones que deben relacionarse con las disposiciones de los artículos 71, 72, 76, 77 y 78 del Código de Minería.

El título que hemos escogido para este capítulo también merece una explicación adicional. El Código de Minería en su artículo 70 dice que para la explotación de sustancias de aprovechamiento común no es necesaria concesión, permiso ni aviso previo. En una palabra, su explotación está librada a la actividad de toda la comunidad en su conjunto sin una exclusividad a priori asignada a ninguno de sus miembros en particular. Por eso su denominación de "aprovechamiento común" que bien podría también ser "de aprovechamiento comunitario". Pero el mismo Código plantea determinados supuestos en que esta regla sufre importantes excepciones al permitir, bajo determinadas condiciones, la exclusividad en la explotación para determinadas personas. Por ello hablamos nosotros de excepciones. También hablamos "del aprovechamiento común..." no porque regulemos en sí lo que no requiere regulación sino porque hay un supuesto en la declaración de aprovechamiento común no viene determinada "ex lege" sino que requiere del pronunciamiento de la autoridad minera. Es la hipótesis que tratamos en la sección I, artículos 144 a 148.

SECCION I: De los terreros, relaves y escoriales

En los artículos 144 al 146 de esta sección, que tiene cuatro artículos, tratamos el supuesto previsto en el artículo 71 del Código de Minería que establece que cualquiera puede solicitar a la autoridad minera la declaración por ésta de aprovechamiento común de los terrenos donde se encuentren terreros, relaves y escoriales procedentes de minas o establecimientos de beneficio abandonados, previas las comprobaciones necesarias.

En este caso los minerales respectivos, ab origine, no están librados al aprovechamiento común sino que requieren un pronunciamiento expreso en tal sentido de la autoridad minera. Se trata, por lo general de productos de descarte de explotaciones mineras de cierta escala.

Estos productos de descarte de explotaciones o industrializaciones mayores suelen contener ciertas concentraciones de minerales que los hacen susceptibles de aprovechamiento artesanal o a menor escala, razón por la cual el Código autoriza a librar dicho aprovechamiento al común.

Vale destacar que estos pedimentos no son demasiados frecuentes ante los despachos de las autoridades mineras de casi ningún lugar del país, incluida nuestra Provincia.

El Código de Minería determina a nivel general cierto procedimiento a seguirse para emitir la declaración de aprovechamiento común consistente en una inspección in situ y una publicación a partir de la cual puede comenzar la explotación sin necesidad de aviso o permiso previo. Nosotros concretamos este procedimiento disponiendo, además, la ubicación cartográfica del área y la publicación del petitorio y de dicha ubicación por tres (3) veces. Además disponemos que la resolución de la autoridad minera que declara el aprovechamiento común sea publicada por una (1) vez.

Como creemos que el estado legal alcanzado por dichos depósitos para este caso no puede ser indefinido, o más bien, necesita de una cierta expresión de interés positivo en su subsistencia, disponemos en la parte final del inciso b) del artículo 144 que dicho estado subsistirá por tres (3) años, a menos que medie solicitud de extensión del plazo o alguien

solicite pertenencia para el aprovechamiento exclusivo, conforme lo autoriza el artículo 72 del Código de Minería, situación legal a la que refiere el artículo 147 de este anteproyecto el cual no requiere mayores comentarios.

SECCION II: De las asignaciones para aprovechamiento exclusivo

Esta Sección, que es tratada en los artículos 148 y 149 regulamos el derecho que respecto del aprovechamiento exclusivo de sustancias de aprovechamiento común contempla el artículo 78 del Código de Minería. Dicha norma prevé que “... *La autoridad concederá a los concurrentes que lo soliciten, el sitio que designen para su aprovechamiento exclusivo...*”. Además autoriza que dicha autoridad pueda actuar de oficio entre los pretendientes, distribuyendo sitios cuando “... así lo exijan la conservación del orden y la más arreglada y útil explotación...”. Respecto de esta norma ya de por sí clara, nosotros detallamos el modo en que debe efectuarse en particular la solicitud, acompañada por un croquis demostrativo. También nos parece apropiado dar suficiente publicidad a la solicitud, razón por la cual disponemos publicaciones por tres (3) veces. A renglón seguido determinamos un procedimiento consistente en la constitución in situ de la autoridad minera a fin de concretar en el terreno la petición (las pertenencias de este tipo de pedimentos, llamadas por el Código “asignaciones” son de pequeñas dimensiones pues según el artículo 88 tiene en principio diez mil (10.000) metros cuadrados, aunque esta dimensión puede variar entre el doble o la mitad que presupone la existencia de más de un interesado y potencial ocurrencia de conflictos.

En el artículo 149 determinamos con claridad algo que se desprende del contexto mismo del Código de Minería el que determina que el libramiento al aprovechamiento común de determinadas sustancias de segunda categoría -y de tercera en el caso establecido en el artículo 106, segundo párrafo del Código de Minería- es un régimen básico sujeto a importantes excepciones legales representadas por los distintos pedimentos para aprovechamiento exclusivo de las mismas. Disponemos que dicho régimen, que a nuestro entender subsiste aún cuando medien atribuciones -y no concesiones- de aprovechamiento exclusivo, cede ante solicitudes de aprovechamiento exclusivo. Los dos pedimentos posibles sobre esta especie de depósitos son las solicitudes para explotación por aprovechamiento fijo y las concesiones de canteras sobre terrenos fiscales, previstas, respectivamente, en los artículos 76 y 77 y el citado artículo 106, primer párrafo de dicho Código.

A su vez, en el segundo párrafo de esta norma tratamos un supuesto presentado a menudo en la realidad y que no está previsto de modo directo en el Código de Minería al tratar un problema similar en el artículo 107. Esta norma dispone que cuando haya de cederse -hoy diríamos concederse en exclusividad- a un tercero el sitio que otro está explotando por aprovechamiento común el ocupante será preferido bajo las mismas condiciones. Nosotros referimos en nuestro artículo al caso del otorgamiento de concesiones sobre canteras en terrenos fiscales a un tercero es a su vez ocupante del área. En este caso privilegiamos el deseo de concretar una explotación exclusiva y le asignamos la opción.

SECCION III: De la explotación por establecimientos fijos

En esta sección, que va desde los artículos 150 a 156, tratamos la excepción más importante al principio del aprovechamiento común de las sustancias de segunda categoría tipificadas en el inciso a) del artículo 4º del Código de Minería.

Esta excepción legal tiene cada vez más importancia en Neuquén, particularmente respecto de los aluviones auríferos yacentes en el Río homónimo. A la fecha el primer emprendimiento de explotación de este tipo está en ejecución en la zona del Cerro Mayal, Departamento Chos Malal en virtud de un contrato que vincula a la Corporación Minera del Neuquén, Sociedad del Estado Provincial (CORMINE SEP) con inversores de origen canadiense.

Por ello creemos necesaria una regulación detallada de la materia, complementaria de la escasa normativa que contiene el Código de Minería (sólo tres artículos), que recoja la interesante experiencia que ha acumulado la Provincia, y en particular este autor por su calidad de autoridad de aplicación del Código de Minería.

En el artículo 150 se consignan los requisitos particulares que deben guardar las solicitudes. En este tipo de pedimentos no existe propiamente hablando la manifestación de descubrimiento que como explicáramos es el acto de instancia del procedimiento que culmina con la concesión de las minas. Por ello el interesado aquí ya no debe acudir denunciando un punto geográfico sino una superficie determinada. Por ello es que exigimos que la presentación esté acompañada de un croquis demostrativo de dicha área. Además en el inciso a) requerimos una descripción del número de pertenencias que comprende la solicitud como así también la superficie total de la misma. Esta descripción, que pareciera redundante al exigirse por otro lado un croquis, es necesaria cuando debe efectuarse la publicación del pedimento cuyo edicto respectivo debe transcribir, precisamente, la solicitud.

En el inciso c) de este artículo insertamos como exigencia a cargo del interesado una declaración jurada que exprese que el área solicitada no se encuentra situada en terrenos cultivados. Esto tiene su fundamento en el artículo 69 del Código de Minería que expresamente excluye del aprovechamiento común a las sustancias de segunda categoría del inciso 1) del artículo 4º cuando se encuentren en estos terrenos.

En el inciso d) imponemos a los interesados la obligación de adjuntar a su solicitud los informes oficiales destinados a indagar la situación jurídico-real y catastral de los inmuebles civiles sobre los que recae el pedimento. Esto es absolutamente necesario para una correcta individualización de los propietarios y del lote, sección y fracción catastral comprendidos.

En el artículo 151 desarrollamos un requisito que tiene su correlación, en parte, con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 del Código de Minería que dice: “... *La autoridad, previo informe del ingeniero oficial, declarará las condiciones del establecimiento necesarias para que pueda darse la concesión...*” y que está muy estrechamente relacionado con lo que disponemos en el artículo 154. Al tratarse este pedimento de una verdadera excepción al principio del aprovechamiento común, toda vez que implica extraer de dicha categorización a determinado yacimiento en beneficio particular del peticionario, surge como necesaria la imposición de determinados requisitos especiales en ocasión de formalizar la solicitud, concretados en la exigencia de acompañar un plan mínimo de trabajos a desarrollar. Esto, como se verá será la base sobre la cual la autoridad minera podrá establecer las condiciones con que habrá de llevarse a cabo la explotación.

Destácase entre los requisitos del plan de trabajos, el inserto en el inciso d) del artículo que comentamos, que constituye toda una manifestación del creciente interés y preocupación que en todos los ámbitos de la actividad humana presupone actualmente la problemática del medio ambiente. Es un hecho reconocido que la actividad minera en general tiene por característica especial el ser altamente lesiva al medio ambiente, por no decir destructiva. Específicamente este tipo de explotaciones, configuran altos riesgos para las actividades humanas ya que por lo general interesan a otros recursos naturales además de los propiamente

mineros, particularmente los hídricos, los que corren constantes peligros de ser contaminados por los desechos generados por las explotaciones y por las explotaciones mismas ya que los yacimientos generalmente están situados en el lecho de los ríos. Por ello exigimos ab initio la presentación no sólo de un estudio de impacto ambiental, sino también de las medidas destinadas a mitigarlo, reducirlo o evitarlo conforme a pautas casi desconocidas en nuestro medio pero ya en vigor en países desarrollados desde hace más de veinte años.

En el artículo 152 tomamos partido, como ya lo hace en esta jurisdicción la actual autoridad minera, en el sentido de que para este caso especial de pedimentos no rige el sistema general de Código de Minería respecto del número máximo de pertenencias a asignar a los peticionantes sino que por el contrario éste dependerá en definitiva de múltiples factores vinculados más bien a la magnitud concreta del emprendimiento. Esta interpretación se basa en el artículo 76, primer párrafo del Código de Minería que dice: “... *Cuando se quiera hacer una explotación exclusiva de los ríos y placeres en establecimientos fijos, se solicitarán pertenencias mineras...*”. El Código aquí no fija como vemos cuántas pertenencias pueden solicitarse. Ello autoriza a razonar conforme lo expuesto, lo que por otra parte se corresponde con la excepcionalidad de estos pedimentos respecto del régimen del aprovechamiento común.

En el artículo 153 referimos a una instancia de fundamental importancia para operar la concesión de este tipo de yacimientos, cual es la necesaria actuación de organismos técnicos multidisciplinarios que aconsejen a la autoridad minera mediante dictámenes fundados sobre los diversos tópicos de esta problemática de por sí muy compleja. A tal punto estimamos necesaria la apoyatura técnica de las decisiones de la autoridad minera que sancionamos con nulidad de las actuaciones toda contravención al respecto.

De todos modos, estimamos apropiado no hacer depender el procedimiento en su conjunto del manejo discrecional de los plazos por parte de estos organismos razón por la cual insertamos en el último párrafo de este artículo la prevención contenida en el artículo 66 en el sentido de que la falta de una manifestación positiva en término por parte de estos organismos hará presumirla, bajo su responsabilidad.

En el artículo 154 desarrollamos un eslabón procesal típico de este pedimento, que surge del segundo párrafo del artículo 77 del Código de Minería al aludir a “... *previo informe de ingeniero oficial...*” como requisito previo para que la autoridad minera establezca las condiciones con que procederá autorizar la explotación.

En el artículo 154^o profundizamos la importancia capital de la intervención de los organismos competentes en materia de medio ambiente y jerarquizamos de modo claro la necesidad de que tanto el estudio de impacto ambiental presentado por el peticionante como las medidas que al respecto él proponga deban ser previamente aprobados por estos organismos como requisito sine qua non para autorizar la explotación y beneficio.

También prevemos una hipótesis que hoy por hoy es totalmente verificable en la realidad: Que no haya en la Provincia un organismo competente para esta materia. Si bien en 1991 la H. Legislatura sancionó la Ley 1875 que regulaba los aspectos inherentes al medio ambiente, a tres años vista la misma no ha podido ser implementada ya que no se ha definido institucionalmente a su autoridad de aplicación que la misma Ley previó sea una Comisión Provincial de Medio Ambiente. Por tanto en la práctica esta Ley es ineficaz por faltarle su eslabón principal, es decir quien la aplique. Como no sabemos si esta situación se modificará, preferimos prever con antelación que para el caso de faltar este organismo la autoridad minera pueda disponer la intervención de otro. Esto se funda en dos aspectos básicos: La continuidad

del Estado que implica que no puede dejar de prestarse un servicio -técnico o de justicia en este caso- bajo el pretexto de no tener implementado una infraestructura administrativa y el carácter de utilidad pública superior de la minería que impone no hacerla depender de falencias organizativas del Estado.

En el artículo 155 determinamos un paso procesal implícito en el Código de Minería cual es el registro de la solicitud y su publicación. Pero además establecemos otro muy importante y que deviene de los antedicho: Establecemos que en esta instancia la autoridad minera se pronuncie -aprobanda, enmendando o rechazando- el informe de impacto ambiental y las medidas de mitigación, restauración y tratamiento que hubiere presentado el interesado, en base a los dictámenes emitidos y establezca las condiciones bajo las cuales se autorizará la explotación y beneficio, a las cuales tipificamos como de cumplimiento necesario para poder acceder a la concesión. Esto tiene su fundamento legal en el último párrafo del artículo 77 del Código de Minería. Esta instancia legal, que juzgamos de capital importancia constituye el único caso contemplado en el Código de Minería donde la autoridad concedente puede predeterminar ab initio el modo de llevarse a cabo las operaciones mineras. En el sistema general del Código esto está prácticamente vedado pues existe el principio de la no determinabilidad del modo de conducir las actividades mineras, o en otro sentido, el principio de libertad de la explotación sin otra sujeción que a los reglamentos de seguridad y a los de medio ambiente, que surge de sus artículos 17 y 282.

Por fin, en el artículo 156 prevemos la instancia final del procedimiento cual es la emisión de la resolución de concesión por parte de la autoridad minera. Tipificamos a la misma como de vigencia condicionada al cumplimiento del plan de trabajos y de las obligaciones derivadas del estudio de impacto ambiental y de las medidas propuestas sobre el particular, y aceptadas por la autoridad minera. Esta tipificación, entendemos se aviene de modo adecuado a las características de este pedimento que como lo hemos afirmado repetidamente implican establecer situaciones excepcionales respecto del régimen de aprovechamiento común. Pero sobre todo estamos sentando las bases de la minería moderna que en todos los países desarrollados no se desentiende del respeto irrestricto al medio ambiente comprometido con las distintas operaciones mineras.

CAPITULO VI: De las canteras

En este capítulo regulamos las distintas situaciones comprendidas en el aprovechamiento de minerales de tercera categoría según la caracterización que al respecto efectúa el Código de Minería. Dicho cuerpo normativo regula sólo de manera general a estas sustancias por lo que el marco legislativo que pueden dar las provincias a través de sus legislaciones, como la que preconizamos, es más amplio.

Las normas que contiene el Código de Minería, a nuestro entender deben interpretarse de la siguiente manera:

- 1- Estas minas como todas las demás pertenecen de modo originario al Estado en cuyo territorio se sitúan (Art. 7° del Código de Minería).
- 2- Pero mediante una concesión genérica ex lege el mismo Estado instituye como exclusivos concesionarios de dichos minerales a los propietarios de los inmuebles superficiales donde yacen (Art. 2°, inc. 3° del Código de Minería).
- 3- Cuando en el Estado se reúnen las dos calidades de propietario originario del recurso y

- propietario del suelo (terrenos fiscales y terrenos del dominio público), los minerales de tercera categoría son por regla de aprovechamiento común, aunque el Estado puede atribuirlos a un particular en concesión exclusiva (Arts. 106 y 107 del Código de Minería).
- 4- El derecho de los propietarios superficiarios de ser exclusivos dueños -concesionarios ex lege- de los minerales de tercera categoría, no es absoluto y puede ceder ante una expresa declaración de utilidad pública de la explotación de dichos minerales (Art. 108, primer párrafo del Cód. de Minería).
 - 5- Respecto de las condiciones de explotación de estos minerales rigen las normas generales del Código que remiten, a su vez a los reglamentos locales de Policía y Medio Ambiente (Arts. 17, 109 y 282 del Código de Minería).

Este razonamiento es el que inspira este capítulo, que corre en tres (3) secciones entre los artículos 157 y 188.

Creemos que incursionar en una regulación minuciosa de estas explotaciones es importante y conveniente para la realidad actual de Neuquén. Hoy por hoy la explotación de estos minerales, genéricamente denominados "canteras" es el renglón más importante de la economía minera de la Provincia, teniendo un gran impacto sobre la industria de la construcción y la obra pública. Lo relativamente escaso de estos recursos, su dispersión no uniforme sobre el territorio provincial, su creciente demanda debida al acelerado crecimiento poblacional y las notables implicancias que sobre el medio ambiente tienen estas explotaciones, creemos, justifican ampliamente dicha regulación.

Por otra parte, efectuamos una clara caracterización de las canteras según se sitúen en terrenos fiscales provinciales o municipales, en terrenos del dominio público provincial o municipal o en terrenos de propiedad privada. Tal distinción en el actual Código de Procedimientos no existe a nivel de sistemática legal aunque el articulado (arts. 42 y ss.) permite reducir la clasificación a canteras fiscales y canteras particulares, no diferenciando entre las primeras aquellas que se sitúan en terrenos del dominio público.

Pensamos este sistema adolece de una falla conceptual que no atiende la categorización legal que surge de los artículos 2340 y subsiguientes del Código Civil. Este establece una distinción entre terrenos que son del dominio privado de los Estados y terrenos que son del dominio público. Por ende encontraremos yacimientos de tercera categoría de propiedad del Estado que estarán unas veces dentro de su dominio privado y otras veces dentro de su dominio público. Esto merece un diferenciado tratamiento legislativo que pretendemos efectuar en este capítulo.

En el artículo 157 definimos primeramente el ámbito de aplicación de la normativa proyectada estableciendo que rige para todas las canteras sitas en territorio provincial, en cualquier lugar que éstas se encuentren. El Código de Minería establece que tanto las provincias como los municipios pueden, respecto de las canteras situadas en terrenos de su dominio, disponer de ellas a través de cualquier forma de contratación. En la Provincia del Neuquén tradicionalmente se ha sostenido la unidad de autoridad minera concedente de estas canteras sea donde sea que se encuentren, principio que estimamos aún tiene validez por lo que propendemos a su mantenimiento.

En segundo término establecemos un principio legal que ya comentáramos en ocasión de tratar el capítulo V, sección III, cuyas normas declaramos aplicables cual es que por principio no puede autorizarse la explotación de minerales de tercera categoría en la Provincia sin la presentación y aprobación de un Informe de Impacto Ambiental, aunque reservamos para la

autoridad minera la facultad de diferir en determinados y justificados casos su presentación.

Estimamos de real importancia esta exigencia, que preferimos volcarla en el artículo inicial para dar idea de su aplicabilidad general sea cual sea la naturaleza de las canteras, ya que para este tipo de explotaciones rigen sin atenuantes y aún con mayor incidencia una de las características ínsitas en la actividad minera cual es su alta agresividad para con el medio ambiente. En la actualidad la explotación clandestina y descontrolada de canteras situadas en general en cercanías de los grandes centros poblados y de los ríos Limay y Neuquén, particularmente el área de la capital alcanza ribetes dramáticos. Pretendemos que esta normativa contribuya a posicionar al Estado de modo claro frente al problema a fin de darle parte de solución.

SECCION I: De las canteras ubicadas en terrenos fiscales

En esta sección, que corre entre los artículos 158 y 174 tratamos específicamente a las canteras situadas en terrenos del dominio privado del Estado provincial o municipal, según la caracterización que surge del artículo 106 del Código de Minería.

En el primero de dichos artículos efectuamos una definición legal básica. Estas canteras por regla son tipificadas de aprovechamiento común en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 106 del Código de Minería, mientras el Estado no las asigne por cualquier título a un particular. Nosotros partimos de la hipótesis de que en este título se sientan las bases por las cuales el Estado-titular asigna a los particulares las canteras situadas en terrenos fiscales, derogando por tanto el principio general del Código de Minería. De todos modos, admitimos el carácter de aprovechamiento común de estas canteras en determinados supuestos particulares que luego comentaremos.

En el artículo 159 establecemos los requisitos formales especiales que deben cumplir las solicitudes. En esto seguimos las reglas actualmente en vigencia a excepción de los requisitos insertos en los incisos a) y c) referentes a las pertenencias y al nombre de las canteras, respectivamente. El primer inciso será explicado en ocasión de comentar el artículo siguiente. En la actualidad el segundo requisito no es exigible de modo tal que las canteras se identifican sólo con el número de expediente respectivo. La experiencia nos ha demostrado que aún así en la práctica los mineros confieren nombres a sus explotaciones de minerales de tercera categoría íntimamente relacionados con los establecimientos de los que son propietarios. Por otra parte no existe un fundamento legal válido que impida imponer nombre a las canteras; es más el Código de Minería autoriza a interpretar que debe ponerse nombre a estos pedimentos, toda vez las denomina genéricamente minas -en realidad lo son-. Si respecto de las demás minas existe la obligación de imposición de nombre, huelga decir que para esta categoría de minas -3° categoría- también procederá tal obligación. Por ello es que optamos por este requisito.

En el artículo 160 tratamos las pertenencias a asignar a las canteras tratadas en esta sección. Actualmente el sistema emanado de los artículos 42 y ss. del Código de Procedimientos Mineros (Ley 902) se basa en la existencia de una unidad de medida de superficie para las canteras de cinco (5) hectáreas, pudiendo pedirse hasta diez (10) unidades por canteras, es decir cincuenta (50) hectáreas. Como nosotros sostenemos que las canteras son legalmente hablando minas, por la conceptualización que respecto de ellas hace el propio Código de Minería, preferimos modificar este sistema y disponer que las canteras consten de pertenencias (unidades de medida de las minas) idénticas a las de las minas de primera categoría que se definen por un

polígono de doscientos (200) por trescientos (300) metros, dando una superficie de seis hectáreas (6 ha.). Además, este cambio obedece a una necesidad práctica cual es uniformar en la cartografía oficial un mismo sistema de unidades de medidas básicas. Disponemos, asimismo, un tope en el número máximo de pertenencias a conceder y establecemos conforme lo es actualmente fijándolo en diez (10) unidades de medida, es decir sesenta (60) hectáreas de superficie, aunque prevemos expresamente para casos excepcionales conceder un mayor número de unidades fundado en la envergadura del emprendimiento, novedosas técnicas extractivas, etc.

En el artículo 161 prácticamente reproducimos lo dispuesto en el artículo 45 del actual Código de Procedimientos Mineros al consagrar prohibiciones para acceder a las concesiones de canteras fundadas en dos causales generalmente admitidas: parentesco y pertenencia a una misma sociedad. No se prohíbe que en estos casos se pueda ser concesionario sino que las personas comprendidas en la prohibición lo sean de pedimentos situados a menos de mil (1000) metros entre sí. Además establecemos la prohibición de conceder canteras a un mismo titular a distancias menores a cinco mil (5000) metros. Estas prohibiciones están fundadas en la necesidad de evitar el acaparamiento de yacimientos por parte de unos pocos concesionarios en perjuicio de otros interesados. No debe olvidarse que las características esenciales del recurso natural minero es su agotabilidad, su escasez y no uniformidad en su distribución geográfica.

En los artículos 162 y 163 definimos las distintas situaciones que se presentan cuando median concesiones de canteras en terrenos fiscales sujetos a transferencia a particulares en virtud de las leyes provinciales de tierras.

Establecemos como principio el respeto de las concesiones mineras preexistentes a la constitución del derecho de los adquirentes de tierras fiscales. A contra sensu si este derecho ya ha sido constituido mediante el dictamen del organismo competente que acredite obligaciones cumplidas, es decir cuando sólo media el otorgamiento de la respectiva escritura traslativa de dominio, asimilamos la situación a un verdadero derecho de dominio y encuadramos tales derechos en los que reconoce el Código de Minería que cuando alude al superficiario de la tierra y que consigna los términos "propietario" (art. 2º inc. 3º) y "dominio" (arts. 106 y 108 del Cód. cit.).

En el artículo 164 receptamos una aspiración de larga data de los concesionarios de canteras cual es la transferibilidad plena de las concesiones. Establecemos que éstas están dentro del comercio y por ende sujetas a todas alternativas negociales. Actualmente eso es legalmente imposible pues está consagrado el principio contrario, es decir, la intransferibilidad de tales concesiones. En una economía tan dinámica como la minera luce a nuestro entender como un anacronismo el mantener la prohibición de transferir estas concesiones a contrapelo de la indiscutida transferibilidad de las demás concesiones mineras.

En el artículo 165 desarrollamos las pautas dadas por el propio Código de Minería (art. 253) ya que reconocemos prioridad a los descubrimientos de primera y segunda categoría por sobre los de tercera. Existe a este respecto una clara diferenciación en atención al valor económico de las sustancias que en general suele ser mayor para las primeramente citadas. Esta es, por otra parte, la tesitura adoptada por el actual Código de Procedimientos.

En el segundo párrafo de este artículo, en cambio, determinamos que la existencia de un permiso de exploración de sustancias de primera o segunda categoría no impide la concesión de canteras (minerales de tercera categoría). La conclusión luce como obvia si tenemos en cuenta que estos minerales están excluidos de los permisos de cateo.

En el artículo 166 establecemos una norma que por cierto se encuentra implícita en la

legislación protectora de áreas y parques cual es la exclusión por regla de las actividades mineras, en general lesivas al medio ambiente. Por ello establecemos como requisito esencial del trámite de concesión de canteras, cuando éstas están situadas en zonas protegidas de requerir la previa conformidad del organismo administrador de las mismas. Esto está normado así porque, como dijimos, la exclusión de la actividad minera es regla, que como toda regla puede tener determinadas excepciones que eventualmente impliquen tolerar dentro de dichas áreas protegidas actividades mineras.

En el artículo 167 receptamos un principio propio de las concesiones de canteras cuya existencia exhibe una larga trayectoria en la legislación minera comparada nacional y en la de la Provincia. Es el principio de la temporalidad de las concesiones de canteras, en nuestro caso a diez (10) años, prorrogables a favor del primer concesionario. Este es un axioma opuesto al sistema general del Código que se basa en concesiones indefinidas en el tiempo. Por cierto que no estamos incurriendo ni ha incurrido dicha legislación comparada en una normativa inconstitucional. El mismo Código de Minería deja librado a los Estados propietarios del suelo el modo de contratar la explotación de sus canteras (art. 106 del Código de Minería) de ello se desprende que las provincias bien pueden diseñar un sistema de concesiones que se contraponga con el general del Código.

Ahora bien el principio comentado también sirve para diferenciar estas concesiones de las del Código de Minería en algo más que su vigencia temporal. En realidad se altera la esencia misma de la concesión que ya no es una concesión legal sino que es una concesión de tipo administrativo, un contrato administrativo entre el Estado concedente y el concesionario. Esto es lo que afirma entre otros tratadistas el Dr. Edmundo Catalano en su "Código de Minería Comentado" (5ª Edición, Zavallia Editor, Bs.As., 19..).

Conviene destacar que el principio del cómputo del plazo de la concesión en nuestra iniciativa está desde que el minero es autorizado a explotar y no desde la fecha de dictado de la concesión, que en este caso será juzgada como de vigencia retroactiva. La razón hay que buscarla en la práctica que muestra que los mineros suelen desinteresarse de completar debidamente el trámite cuando ya tienen autorización para explotar, la que puede darse bajo determinados recaudos antes de emitirse la concesión, eludiendo la obligación más onerosa pero necesaria de ejecutar la mensura. Se juzga que esta cláusula servirá para que los pretendidos concesionarios completen dicho trámite.

En el artículo 168 establecemos las causales de caducidad de las concesiones. Este hecho jurídico, según nuestra iniciativa, en todos los casos determina el archivo de las actuaciones y la eliminación del pedimento de la cartografía oficial (conc. art. 28). Reducimos las causales a dos genéricas y una específica: el incumplimiento de las condiciones que la autoridad minera impusiere al dictar la concesión; cuando la explotación fuere inconveniente por razones de interés público, y cuando medie el vencimiento del plazo de la concesión.

En el artículo 169 enumeramos las condiciones generales con que se deberán entender concedidas las canteras, aún si no constaren en la respectiva resolución de concesión. La existencia de estas condiciones implica consagrar otro principio peculiar de este tipo de concesiones que hemos tipificado como administrativas: la condicionalidad. Es decir, dichas concesiones presuponen determinadas obligaciones de cumplimiento necesario y constante por parte del concesionario, bajo pena de retrotraer la voluntad concedente del Estado. Este es un principio también existente en la actual legislación procesal minera de la Provincia aunque no se enumeran las condiciones. Nosotros creemos que es conveniente efectuar una enumeración, aunque no taxativa, en orden a brindar a los potenciales interesados en dichas

concesiones un panorama claro del marco normativo al que deberán atenerse. Por otra parte la existencia de estas condiciones ya es algo corriente en el actual sistema, no habiendo generado hasta la fecha ningún inconveniente.

En el artículo 170 establecemos como legitimados activos, es decir, potenciales solicitantes de estas canteras a las entidades estatales, los municipios, comisiones de fomento y concesionarios de obras públicas. En este caso no se les obliga a tramitar una concesión sino que se les reconoce la facultad de solicitar permisos temporarios de explotación, aunque deben reunir la mayoría de los requisitos formales necesarios para las concesiones. En este caso la norma proyectada se inspira en una realidad muy frecuente por el importante papel de la obra pública en la Provincia. Los ejecutantes de dichas obras a menudo no tienen por objeto principal la actividad minera en sí sino que ésta es un medio para ejecutar la obra delegada o concesionada. Sólo ejecutan actividades mineras extractivas porque en general prefieren realizar las obras asegurándose por sí mismos la materia prima. Como las obras públicas por lo general se agotan en el corto plazo no tiene sentido exigir aquí a los permisionarios sujetarse a los trámites comunes que tienden a una concesión minera de diez (10) años de duración. Por eso hablamos de autorizaciones temporarias. Está en el espíritu de esta previsión legal que dichas solicitudes sean resueltas de un modo expeditivo en atención a los apretados cronogramas que en general requieren las obras públicas.

En el artículo 171 se regula un paso procesal típico de todos los procedimientos mineros no contenciosos cual es la publicación de la solicitud, proveídos e informes. Establecemos, al igual que hoy lo establece la actual legislación procesal minera, que deben efectuarse tres (3) publicaciones en el término de quince (15) días. Dichas publicaciones están destinadas a publicitar debidamente los aspectos esenciales del trámite a fin de que cualquier interesado que crea afectados sus derechos pueda interponer dentro de un plazo determinado -diez (10) días en nuestro anteproyecto en virtud de lo establecido en el artículo 49 último párrafo de aplicación a este supuesto- la correspondiente oposición.

Acto seguido a estas publicaciones y certificado el plazo de vencimiento del término para deducir oposiciones o substanciadas y resueltas éstas, prevemos en los dos párrafos restantes de este artículo los dos pasos procesales de cumplimiento necesario para la obtención de la concesión: la proposición y ejecución de la mensura y su aprobación por parte de la autoridad minera. Como se observará, aquí no existe como en las minas la obligatoriedad de ejecutar la labor legal ni peticionar pertenencias. Lo primero es porque lo impone la propia naturaleza de los yacimientos que generalmente se presentan a la vista no siendo necesaria la comprobación de su existencia y disposición mediante la perforación que implica la labor legal o pozo de ordenanza, y lo segundo viene dado porque en este tipo de pedimento la cantidad y disposición de las pertenencias es requisito exigido ab initio del trámite. En otras palabras, la misma petición inicial ya contiene todos los elementos que permiten identificar las dimensiones y situación de las pertenencias.

En el artículo 172 contemplamos un supuesto que se da muy a menudo en la realidad y por ende es práctica procesal, cual es que el minero obtenga antes de la formal concesión un permiso transitorio, temporario o precario para explotar. En el común de los casos éstos acuden a solicitar canteras cuando es inminente e impostergable su necesidad de dar inicio a la explotación. Nosotros acogemos como atendible esta necesidad y por ello en determinados supuestos y cumplidos todos los requisitos formales, contemplamos que pueda autorizarse la explotación precaria o anticipada de los yacimientos.

En el artículo 173 prevemos una norma que no tiene antecedentes en la legislación

provincial y que hemos extraído por analogía de lo dispuesto en el Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba para los cateos. Estamos aludiendo a la facultad de la autoridad minera de dictar, por determinado plazo, una prohibición o veda en la explotación y otorgamiento de concesiones de minerales de tercera categoría situados en terrenos fiscales, mediante una resolución de alcance general a publicarse por dos (2) veces junto a los antecedentes técnicos. Estimamos el ejercicio de esta facultad está ínsita en las facultades que el Estado provincial siempre se ha reservado para este tipo de concesiones, cual es revocarlas en cualquier momento por causas de utilidad pública. Va de suyo, a nuestro entender, que también debe asistirle al Estado, a través de la autoridad minera, la prerrogativa discrecional pero limitada en el tiempo de no permitir la explotación de dichos minerales. Establecemos dos causales genéricas que deben fundamentar la medida: el interés público y la protección de la industria minera en general. Las hipótesis que pueden dar lugar a esta prohibición son por demás variadas pero pueden citarse las siguientes: evitar la degradación medioambiental en determinada área que no ha recibido una protección legal específica, evitar la saturación del mercado por abundancia de oferta de determinado mineral, inducir el aprovechamiento de determinadas sustancias por sobre otras, etc.

Finalmente, en el artículo 174 establecemos las limitadas hipótesis en que rige para este tipo de minerales la regla del aprovechamiento común que especifica el segundo párrafo del artículo 106 del Código de Minería. Como partimos de que toda esta sección implica prácticamente invertir dicha regla, en la norma que comentamos contemplamos que pueden acogerse los interesados a la misma cuando el volumen de mineral a extraer no justifique tramitar una concesión exclusiva. Para ello establecemos no obstante el cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente y el de las formalidades de planteo de las solicitudes siguiendo en lo pertinente las pautas comentadas de los artículos 157 y 159. El hecho de librar una autorización para explotar determinados volúmenes de mineral de tercera categoría bajo el régimen del aprovechamiento común, a nuestro entender no exime a los beneficiarios de cumplir dichos requisitos que hacen a la correcta identificación del lugar y a un diagnóstico preciso de las implicancias medioambientales de los trabajos extractivos.

SECCION II: De las canteras ubicadas en zonas fluviales y lacustres

La existencia de esta sección obedece a la distinción que hemos efectuados anteriormente entre canteras situadas en terrenos fiscales, de propiedad privada del Estado, según la terminología del Código Civil, de las situadas en terrenos del dominio público (art. 2342 del Cód. Cit.). Basado en esta importante disquisición jurídica, que correlativamente a nuestro entender debe reflejarse en distintos modos de regular el aprovechamiento de las canteras, hemos previsto normas particulares para las situadas en zonas fluviales y lacustres. Estimamos de gran importancia establecer con claridad el régimen legal aplicable toda vez que este tipo de explotaciones son las que en la realidad actual de la Provincia aparejan mayores riesgos de tipo medioambiental, hídricos, edafológicos, etc..

En el artículo 175 establecemos la aplicación subsidiaria de las normas generales que regulan las canteras en terrenos fiscales, debiendo por tanto entenderse que esta sección constituye una regulación de tipo especial.

En el artículo 176, dando por sentado que deben cumplirse los requisitos obrantes en los artículos 157 y 159, establecemos en particular que en estos casos las solicitudes deben ir acompañadas de un relevamiento planialtimétrico o batimétrico de la zona a explotar. Esta

apoyatura técnica resulta indispensable para evaluar las características físicas de lugar y establecer a priori las condiciones en que habrán de llevarse a cabo los trabajos. Establecemos que este estudio debe estar firmado por profesional competente.

En el artículo 177 establecemos como característica especial de estas concesiones su menor duración respecto de las canteras situadas en terrenos fiscales. Creemos apropiado un plazo de cinco (5) años, renovables. Asimismo remarcamos la precariedad de los permisos en cuanto a su vigencia en el tiempo pues establecemos su revocabilidad sin derecho a reclamo o indemnización alguna contra el Estado, si a criterio de la autoridad minera la explotación afectare el régimen hidráulico, la navegación, en medio ambiente o si el concesionario violare alguna de las condiciones que se le impusiere.

En el artículo 178 establecemos bajo el título común de prohibiciones dos interdicciones genéricas y amplias en virtud de las cuales no pueden otorgarse este tipo de concesiones:

- Cuando la explotación alterare sustancialmente el medio ambiente o las condiciones paisajísticas o escénicas.
- Cuando las explotaciones estén situadas dentro de una distancia de cien (100) metros, a ambos lados de puentes, vados, pasarelas, acueductos, etc..

Además, establecemos que las concesiones no darán derecho a ejecutar zanjas o interrumpir el libre tránsito por la ribera. La razón de estas prohibiciones hay que buscarla ante todo en la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos. Todos tienen el común denominador de un interés público superior al que puede autorizar la explotación minera de este tipo de sustancias en atención a su particular situación física.

En el artículo 179 prevemos una situación que nos aconseja contemplar la realidad actual caracterizada por la falta de delimitación de líneas de ribera de los principales cursos hídricos de la Provincia. Esta falencia administrativa del Estado no puede a nuestro entender ser excusa válida para el no otorgamiento de estas concesiones. Por ello establecemos que ante la circunstancia de no realizar en un plazo razonable tal delimitación el organismo de competencia originaria en la materia (en Neuquén la Dirección General de Recursos Hidrológicos) puede la autoridad minera efectuar la demarcación de la línea de ribera. Se entiende que esta es una solución de coyuntura a los exclusivos fines de viabilizar la explotación minera. Dentro del marco de estas limitadas atribuciones que propiciamos conferir a la autoridad minera, incluimos la de determinar zonas intangibles donde razones de seguridad vinculadas al correcto manejo del recurso hídrico habrán de determinar interdicciones para explotar.

Todos estos recaudos de seguridad que nunca han de considerarse extremos están fundados en el potencial pero cierto peligro que este tipo de explotaciones mineras en particular aparejan para las poblaciones ribereñas toda vez que su descontrolada acción pueden llegar -de hecho han llegado a tales extremos y por eso proponemos esta normativa- a generar problemas de gran magnitud tales como: erosión, cambio de cursos de ríos y arroyos, elevación de napas freáticas, etc..

En el artículo 180 determinamos una norma básica en lo que atañe a cómo llevar a cabo la explotación de este tipo de depósitos minerales. Tratándose de yacimientos que generalmente se presentan como productos de arrastre o deposiciones de las aguas (caso típico de las arenas) luce como oportuno fijar como pauta que el explotador minero conduzca sus actividades con una intensidad y razonabilidad tal que permita la natural reposición del recurso. Un similar fundamento pero en este caso vinculado a la protección del medio físico que posibilita el

arrastre de los minerales (el curso hídrico) justifica lo dispuesto en la última parte del artículo comentado.

En el artículo 181 determinamos otra particularidad de este tipo de concesiones cual es reducida extensión. Establecemos que éstas no tendrán una superficie superior a seis (6) hectáreas (una pertenencia de mina de primera categoría). Pero, como contrapartida, autorizamos a que en la demarcación del pedimento éste pueda no asumir una forma regular de modo tal que pueda seguirse el curso del río o arroyo respectivo, aunque no autorizamos que la longitud del pedimento sea superior a quinientos (500) metros.

Estas previsiones especiales se fundan en las características físicas apuntadas de este tipo de yacimientos que determinan una irregular disposición de los yacimientos y su escasez como recurso. Para evitar que a esto se sume que sean detentados por acaparadores es que se establece una menor superficie para las concesiones.

En el artículo 182 que da fin a esta sección establecemos como un paso procesal de cumplimiento necesario para otorgar estas concesiones la previa conformidad del organismo competente en materia de recursos hídricos. Esta previsión se funda, otra vez lo explicamos, en la disposición física de los yacimientos que los interrelaciona de modo estrecho con el recurso hídrico. Huelga decir que es de decisivo interés la activa participación del organismo rector en materia de aguas.

SECCION III: De las canteras ubicadas en terrenos particulares

En esta sección pretendemos introducir en la legislación minera de la Provincia una importante innovación jurídica que de receptarse, estimamos, está llamada a ser verdaderamente gravitante en la realidad minera provincial.

Ya hemos aludido a la naturaleza esencial de los recursos mineros cual es su relativa escasez y no uniforme disposición geográfica. Ello determina para el particular caso de estos yacimientos -de tercera categoría- que sea decisivo establecer un marco legal preciso en relación a quien detenta la propiedad superficial porque éste será quien será propietario del recurso minero (art. 2º, ap. 3º del Código de Minería).

El Código de Minería en una época en que primaba el interés en la minería metalífera y sobre yacimientos vetiformes no consideró relevantes a los demás minerales a los que ubicó en las restantes segunda y tercera categorías, asignándoles también un distinto régimen jurídico.

Pero el incremento de la actividad edilicia, y en particular del rol del Estado constructor de obras públicas, hizo paulatinamente alterar el inicial pensamiento rector del Código. La minería participa en el país en un porcentual de sólo el cero coma tres por ciento (0,3%) del PBI. De este porcentual la minería de rocas ornamentales y materiales de la construcción (todos de tercera categoría) se lleva la mayor parte. Puede decirse que la minería argentina en orden de importancia es inverso a la categorización que hace más de un siglo efectuara el Código de Minería. En rangos económicos absolutos, primero corren los minerales de tercera categoría, y así sucesivamente.

Ahora bien, a pesar de lo expresado creemos que el codificador no ignoró lo que podía suceder con la evolución de la importancia económica de estos minerales. Esto explica que en el citado párrafo tercero del artículo 2º del Código haya previsto que las minas de tercera categoría pertenecen únicamente al propietario superficiario y que nadie puede explotarlas sin su consentimiento “... salvo por motivos de utilidad pública...”. Esto está reafirmado en el artículo 108 cuando al tratar en particular a dichas sustancias se establece: “*Si las sustancias*

se encuentran en terrenos de dominio privado, un tercero podrá explotarlas con tal que la empresa se declare de utilidad pública...”.

Esto tiene, a su vez, una explicación que hay que encontrarla en una correcta interpretación del sistema de propiedad minera que consagró dicho Código. Para éste todos los minerales constituyen minas y por ello de modo originario pertenecen al Estado (art. 7º). En cuanto al modo de autorizar la explotación de estas minas el Código efectúa distinciones en función del régimen de categorías que de que parte. Para las de primera categoría, juzgadas en principio como las más importantes, rige plenamente el principio de la concesión legal por parte del Estado sin tener en cuenta el consentimiento del propietario del suelo. Para las de segunda este principio se ve atenuado pues se le da a dicho propietario un derecho exclusivo de optar por la sustancia descubierta en su propiedad por un tercero (art. 68, párr. segundo del Cód. cit.). Respecto de las sustancias que comentamos -las de tercera categoría- dicho principio se ve prácticamente invertido ya que el Estado aquí le da a la voluntad del propietario superficiario un rol sobresaliente y no sólo una mera opción. Directamente no puede emprenderse una explotación de estos minerales en su propiedad sin que medie su consentimiento. Pero este derecho -que algunos autores tipifican como una concesión general ex lege a favor de los superficiarios- puede a su vez ser neutralizado en virtud de lo expresamente contemplado en el mismo Código: cuando haya una utilidad pública en que los terceros exploten estas minas. Dada esta calificación legal, entendemos, cede el derecho que a priori reconoce el Código a favor de los superficiarios y las sustancias pasan a asimilarse a las de la categoría precedente, operándose una expropiación genérica. En una palabra resurge mediante este acto estatal la originaria intención del Código de asegurar la libre concesibilidad de todas las sustancias minerales sin importar donde se encuentren los yacimientos.

De todas maneras el mismo Código de Minería -y nosotros en nuestra propuesta- contempla los intereses del superficiario pues dispone en el segundo párrafo del citado artículo 108 que a igualdad de condiciones se dará al propietario superficiario la preferencia para que explote los yacimientos por su cuenta.

Es por ello que diseñamos, en función de la interpretación expuesta de las disposiciones del Código de Minería un sistema que parte por declarar de utilidad pública la explotación de minerales de tercera categoría situados en terrenos de propiedad privada. Creemos que la importancia económica y social adquirida por este tipo de yacimientos en una Provincia tan avocada históricamente a la obra pública, justifica plenamente operar un mecanismo expresamente autorizado por dicho Código.

En el artículo 183 que da inicio a esta sección, establecemos en primer término la aplicabilidad supletoria de las normas de la sección de este capítulo (Canteras en terrenos fiscales). En segundo lugar, el párrafo segundo determina el principio jurídico que da razón de ser al régimen que proponemos. Este principio se materializa en una explícita calificación de utilidad pública de las actividades de exploración, explotación y beneficio o industrialización de los minerales de tercera categoría situados en terrenos cuyo dominio pertenezca a personas físicas o jurídicas de carácter privado, en los términos autorizados por los artículos 2º y 107 del Código de Minería. A primera vista surge que ampliamos al máximo el espectro de actividades mineras comprendidas en la declaración pues además de la explotación a la que únicamente alude el Código de Minería, mencionamos a las de exploración y beneficio o industrialización. Pensamos que no existe impedimento ni lógica jurídica que obste a tal extensión lo que por otra parte implica comprender de modo total la problemática del rubro integrada de modo necesario con estos tres pilares integrativos de las secuencias de la industria

minera en general: la preliminar faz exploratoria, la faz extractiva o de explotación y la faz final de beneficio que en el caso particular de estos minerales se concreta en actividades muy típicas: clasificación (arenas), cortes y pulidos (mármoles y granitos), etc.. En definitiva creemos que aunque en orden a términos sobrepasemos la literalidad del Código de Minería, creemos que efectuamos una interpretación extensiva acorde con los requerimientos de la realidad. A título de ejemplo: si no declaramos también sujeta a la utilidad pública el beneficio (corte o pulido por ejemplo), etapa que suele no realizarse en la cantera sino en un establecimiento fabril (aserradero) generalmente situado en centros poblados, puede darse el absurdo de prosperar reclamos del titular del suelo a renglón seguido de la extracción del mineral.

En el artículo 184, no obstante lo establecido en el artículo anterior dejamos siempre abierta la posibilidad de que los propios propietarios superficiarios puedan eventualmente emprender la explotación de los yacimientos sitios en sus propiedades, en tanto no medie una anterior solicitud de explotación en los términos de esta sección. Para ello establecemos menos requisitos formales que para el resto de los peticionantes. Desde hace muchos años, aunque no se menciona expresamente en la legislación vigente, a este tipo de pedimentos se los denomina "*puntos de extracción*". Preferimos acoger esta verdadera tradición procesal.

En el artículo 185 consagramos otro derecho del propietario superficiario que surge del segundo párrafo del artículo 108 del Código de Minería al que reglamentamos. Dicha norma del Código citado establece que cuando medie declaración de utilidad pública que permita que un tercero explote sustancias de tercera categoría situadas en terrenos de propiedad particular: "... se dará al propietario la preferencia para que las explote por su cuenta, bajo las mismas condiciones que proponga el ocurrente...". Esta es una especie de derecho de opción que se da al propietario semejante al previsto en el artículo 68 del citado Código para las sustancias de segunda categoría, aunque aquí está más acotado pues exige que el superficiario ofrezca por lo menos las mismas condiciones que el tercero solicitante.

Nosotros al reglamentar este escueto texto del Código establecemos como oportunidad procesal para ejercer este derecho un plazo de quince (15) días a contar desde la citación expresa que debe hacerse al superficiario. El pedimento, entendemos, ya debe estar ubicado en la cartografía y perfectamente demostrada la titularidad privada del inmueble donde se encuentra el yacimiento. Establecemos a renglón seguido que de no ejercerse en término la opción, se da por decaído el derecho respectivo, debiendo continuarse las actuaciones a nombre del peticionante. Si la opción fuere ejercitada en término ocurre lo contrario aunque exigimos al propietario que dé inicio a la explotación formal dentro de los sesenta (60) días. Esta exigencia entendemos es atinada toda vez que está destinada a desalentar maniobras especulativas de los propietarios que sólo persigan desplazar al peticionante del trámite para luego no iniciar ellos mismos la explotación. Para reforzar esta previsión en el último párrafo de este artículo penalizamos estas maniobras sancionando al superficiario con la declaración de vacancia de la cantera por la cual ha optado. En otras palabras aquí establecemos una especie de vigencia ultraactiva de la expropiación genérica dispuesta por el primer artículo de esta sección al desapoderarse al infractor de la cantera aunque aquí ésta no pasa automáticamente al primer peticionante que activó la expropiación sino que pasa a disponibilidad de indeterminadas personas. Sólo en caso de concurrencia de estas con aquel, inclinamos los favores de la ley hacia él en atención, precisamente, a su papel de promotor primario del procedimiento.

En el artículo 186 reafirmamos un principio que ya obra para el caso -semejante como dijimos- de los minerales de segunda categoría en el artículo 93 del Código de Minería cual es el de la indemnizabilidad debida al descubridor (primer solicitante en este caso).

Efectuamos al respecto una expresa remisión a las pautas citadas del Código, impuestas en razón de una justicia elemental: resarcir de los daños que ocasiona el ejercicio de la opción por parte del propietario superficiario a quien con su esfuerzo ha posibilitado dar luz a un yacimiento minero hasta entonces oculto u ocultado.

En el artículo 187 prevemos una variable muy especial del tipo de pedimentos que regulamos en esta sección y que tiene su antecedente legislativo más importante en el anteproyecto de Código de Minería de la Nación elaborado por el Dr. Edmundo Catalano y otros destacados profesionales de la minería en el año 1985. Se trata aquí de un pedimento para explotar minerales de tercera categoría posible de ser petitionado y otorgado en terrenos de un particular que asume la forma de una servidumbre temporaria extractiva. Está destinada sobre todo a satisfacer las en el mayor de los casos justificadas demandas de las entidades estatales o concesionarios de obras públicas en la realización de obras de interés general.

En el caso que planteamos no se opera una expropiación permanente a favor del petitionante ya que la naturaleza de su requerimiento y sus objetivos inmediatos no justifican movilizar un trámite de tales características ni justifica el dictado de una concesión de explotación. Sólo es preciso dar satisfacción a una necesidad temporal impuesta por los cronogramas y objetivos de las obras públicas y para ello sólo se necesita una afectación limitada en el tiempo que juzgamos idónea mediante esta figura de la servidumbre de explotación. De todos modos aseguramos siempre al propietario superficiario sus derechos a través de un precio justo por el mineral que se le extraiga, sin contar con la facultad que le asiste de proveer por sí a las necesidades de la obra en cuestión evitando la constitución de este tipo de servidumbres, en tanto respete las condiciones de precios que fije el mercado.

TITULO III: De las servidumbres mineras y de las expropiaciones

Bajo este título damos tratamiento situaciones jurídicas configurantes de derechos mineros que son considerados accesorios o no autónomos respecto de los derechos principales que suponen las concesiones de explotación. En otros términos son derechos que no tienen una existencia independiente y que se otorgan sobre la base de una concesión previa.

Pero lo expresado no debe llevarnos a suponer que estos derechos tengan poca importancia, al contrario. Constituyen en la mayoría de los casos apoyaturas necesarias para ejercer plenamente los derechos derivados de las concesiones de explotación puesto que posibilitan inúmeros beneficios a los explotadores, como ser: acceso a fuentes de agua (servidumbres de aguas), a vías de comunicación (servidumbres de paso, de tendido de vías de ferrocarril), a terrenos donde establecer las plantas de beneficio (servidumbres de planta de beneficio) etc.. El Código de Minería reconoce estos derechos a los mineros en los artículos 42 a 66.

En el artículo 189 establecemos una regla de utilidad procesal cual es que los expedientes a que den lugar estas solicitudes deban tramitarse por pieza separada, dejándose debida constancia en los autos principales. Asimismo describimos los requisitos que deben cumplir los interesados.

Al respecto es necesario destacar que el Código de Minería efectúa una distinción legal entre las servidumbres que determina distinto trámite para el pedimento ya que varían sustancialmente los presupuestos en base a las cuales se opera la afectación al derecho real de dominio superficial.

En el artículo 48 dicho Código establece: *“Verificada la concesión, los fondos superficiales y los inmediatos en su caso, quedan sujetos a las servidumbres...”*. Este texto determina dos

géneros de servidumbres: las que refieren a terrenos (fundos) situados dentro de la concesión y las que refieren a fundos inmediatos, es decir fuera de la concesión. En el primer caso la constitución de la servidumbre se opera ex lege, automáticamente, sin necesidad de decisión expresa de la autoridad minera. Por ello nosotros aludimos en el artículo que comentamos a “... o en su caso comunicarse...”. Esto es así porque los interesados no necesitan solicitar la constitución de la servidumbre sino sólo anotar de ella a la autoridad minera.

En el segundo caso sí es menester una formal y fundada solicitud de constitución de servidumbre la que debe concretarse en una decisión de la autoridad minera. Esto surge del artículo 53 del Código de Minería. Por ello en nuestro texto aludimos a “...deberán solicitarse...”. Este tipo de servidumbre se constituye previa acreditación de que no puede constituirse dentro de la concesión y por ello requiere una fundamentación que exigimos en el inciso f) de este artículo, exigencia que explica lo que disponemos en el artículo 190 al establecer como necesario en este caso el dictamen técnico respectivo con inspección al lugar.

Lo dispuesto en el artículo 191 debe coordinarse con el principio establecido en el artículo 54 del Código de Minería que dispone que las servidumbres se constituyen previa indemnización del valor de las piezas de terrenos ocupadas. Nosotros establecemos como paso procesal indispensable la citación a hacerse parte de los interesados. Su no comparecencia autoriza a la autoridad minera a constituir la servidumbre aunque se dejan a salvo sus derechos a percibir la correspondiente indemnización.

En el artículo 192 regulamos otra institución típica del derecho minero que es tratada en la legislación de fondo en los artículos 42 al 47 del Código de Minería, cual lo que dicha norma llama “*adquisición del suelo*” que nosotros preferimos llamar con un vocablo más preciso “*expropiación minera*”.

Según el sistema del citado Código, establecida una concesión minera de explotación le asisten al concesionario dos derechos correlativos: el de establecer servidumbre en el perímetro afectado a la concesión o fuera de él en casos justificados, que es lo que vimos anteriormente, y éste, es decir el de adquirir compulsivamente por una verdadera expropiación las piezas de terreno necesarias para llevar a cabo sus actividades. Estos derechos pueden ser ejercidos alternativamente de acuerdo a las conveniencias del minero de modo tal que el mismo Código dispone la vigencia de la servidumbre dentro de la concesión mientras éste no decide la compra del terreno. El principio aquí también es la indemnizabilidad a favor del superficiario. Pero, además, dicho Código establece que este es un derecho que bajo determinadas condiciones también asiste al propio superficiario. Es decir que de no ejercer el derecho de compra el minero en determinado lapso, pasado éste quien puede exigir la compra de su propio terreno al minero es el superficiario. Esto es lo que surge de lo dispuesto en el artículo 61 de la citada norma. Como dijimos es una institución típica del derecho minero.

Por último cabe destacar que el derecho a exigir la compra del terreno afectado por la concesión se circunscribe a la superficie de una pertenencia, pudiendo aquella ser mayor si media causa justificada.

Al haber una íntima relación entre esta institución y la de las servidumbres los trámites procesalmente son muy semejantes lo que puede verse en los artículos 193 y 194 de este título que en razón de lo expresado no requieren explicaciones adicionales.

TITULO IV: De las mensuras mineras

Bajo este acápite que corre entre los artículos 195 y 216, tratamos uno de los temas

fundamentales del sistema jurídico minero al cual pretendemos dar una concreción procesal puesto que se vincula a una de las operaciones técnicas más relevantes de los procedimientos mineros de jurisdicción voluntaria ya que está destinada a dar un contenido espacial al Derecho Minero al concretarlo en el terreno -conforme a las reglas de la geodesia- determinando su ubicación real, dimensiones, forma, superficie etc.. Nos estamos refiriendo a las mensuras mineras.

Aunque el Código de Minería dedica una porción de su articulado a estas operaciones, como todas las normas de fondo éstas son demasiado breves, por lo que hemos preferido incurrir en un aconsejable detallismo que confiamos ayudará a fijar en la Provincia un marco jurídico seguro para estas importantes contingencias finales de la mayoría de los procedimientos mineros que regulamos. Huelga decir que por esta última razón hemos preferido abarcar la materia en un título único aplicable con las particularidades del caso a todos los procedimientos mineros que han sido antes tratados.

Hemos tomado como fuente para el diseño de este título los viejos reglamentos de mensura de la época del territorio, transferidos luego a la práctica de la Provincia y concretadas en la Resolución General de la autoridad minera en Primera Instancia 004/91, que en lo esencial reproducimos por haber receptado una larga y útil tradición sobre la materia cuya aplicación ha contribuido a conformar un sistema que brinda gran seguridad jurídica a los interesados.

En el artículo 195, que da principio a este título, establecemos una norma que en rigor tiene ya vigencia en la realidad desde hace bastante tiempo, cual que la necesidad de que las mensuras mineras sean ejecutadas por profesionales universitarios matriculados. Antiguamente estas operaciones eran realizadas por idóneos a los que las legislaciones de las provincias y el citado reglamento territorial llamaban "perito mensurador". Nosotros siempre designamos a este verdadero auxiliar de la Justicia minera como "profesional mensurador". Entendemos que esto es hoy por hoy un requisito de indiscutible utilidad teniendo en cuenta los requerimientos de la seguridad jurídica y los conocimientos que es necesario volcar para ejecutar fielmente las diligencias técnicas respectivas.

En el artículo 196 reafirmamos el rol de auxiliar de la Justicia minera del profesional mensurador al requerirle total imparcialidad para llevar a cabo sus tareas. Por ello establecemos incompatibilidades muy comunes en el derecho comparado, básicamente referidas al parentesco o interés incurso en las cuales un profesional no podrá practicar la mensura de la mina o pedimento de que se trate.

En el artículo 197 definimos explícitamente el status jurídico del profesional mensurador al que, como dijimos, lo consideramos auxiliar de la autoridad minera sin perjuicio del deber elemental de instancia de ejecución diligente y fiel de las operaciones respectivas que incumbe al propio titular del pedimento.

En el artículo 198 establecemos una regla aplicable a todos los pedimentos cual es la de efectuar la proposición del profesional que habrá de efectuar la mensura en el mismo momento de peticionarla. Esto es conveniente por elementales razones de economía procesal y ya es práctica en la realidad procesal actual aunque no en las demás provincias. Esta norma guarda relación con lo dispuesto en el artículo 124 para las minas aunque allí referimos concomitantemente a la denuncia de la labor legal. Por ello preferimos reafirmar aquí esta regla que vendrá a ser aplicable no sólo a las minas sino también a todos los demás pedimentos mensurables. El resto del artículo se explica por sí solo.

En el artículo 199 efectuamos una remisión a los artículos 127 y 128, a los que damos alcance general para todos los pedimentos. En síntesis, establecemos que el día y hora de

ejecución de todas las mensuras mineras se llevará a cabo previa publicación de edictos y el acto de inicio de las mismas debe contar, bajo pena de nulidad, con la asistencia de la autoridad minera o funcionario designado por ésta. Valgan aquí las explicaciones dadas en ocasión de comentar dichos artículos.

En el artículo 200 contemplamos el acto de inicio de las operaciones de mensura, el que debe estar revestido de una formalidad mínima que se concreta en un acta que debe estar firmada de modo necesario por la autoridad minera o funcionario que ésta haya designado, el interesado, el profesional mensurador, con la autorización por parte del escribano de Minas o la firma de dos testigos.

En el artículo 201 establecemos un principio que tiene su fundamento en las disposiciones del Código de Minería cual es la sujeción del profesional mensurador a las pautas establecidas con anterioridad en la petición de mensura, sin perjuicio de autorizar pequeñas variaciones debidamente justificadas. Esto tiene una razón muy concreta. La petición de mensura, como así también la ubicación, dimensiones, cantidad, rumbo, etc. de las pertenencias de la mina, establecimiento fijo o cantera de que se trate y la misma fecha, lugar, hora de ejecución de la mensura son hechos jurídicos que deben ser debidamente publicados. De manera tal, efectuadas las publicaciones respectivas, quedan establecidas erga omnes todos los datos necesarios para el ejercicio de los derechos no sólo del concesionario mensurante sino también de sus vecinos, linderos y terceros a los que pueda asistir algún interés. De modo tal que variar a posteriori algunos de los datos previamente publicados puede derivar en fraude a tales derechos de terceros. No es admisible, por ejemplo, que se publique el inicio y ejecución de la mensura en un lugar y se salga efectuando tales operaciones en otro, o que de igual modo se establezca una hora que luego no resulte ser in situ la de real inicio de la mensura (situación ésta captada por el artículo anterior).

En el artículo 202 establecemos como obligación inherente al perito mensurado como auxiliar de la autoridad minera, cual es la de coadyuvar a la conservación de los mojones, considerados en este Código como obras públicas (art. 344). Estas señales en el terreno, que sirven para delimitar las propiedades, deben permanecer siempre en el lugar donde han sido fijadas en la respectiva mensura. Cuando una mina a mensurar es colindante con otra ya mesurada al menos un mojón de aquélla coincide con el de ésta o es tomado como referente geodésico necesario. Cuando esta referencia no se encuentra en el terreno, por haber sido sacada o por destrucción, entonces se toma como referencia el punto teórico donde se debiera haber encontrado. Esto no obsta a la obligación que asiste al minero de conservar sus mojones en buen estado y por esto tomamos como relevante la noticia que al respecto pueda brindar el profesional mensurador. Esto último es materia de tratamiento del artículo 203 al que damos por explicado.

En el artículo 204 establecemos la obligatoriedad para el profesional mensurador de señalar, además de los puntos principales (los esquineros) de las pertenencias, otros puntos secundarios llamados intervisuales en el ambiente minero, los que tienen por finalidad evitar perder de vista el trazado de las líneas laterales de las pertenencias. Teniendo en cuenta lo quebrado del terreno en que generalmente se encuentran las minas surge como elemental esta previsión destinada a brindar in situ todos los elementos fácticos informativos de la real situación, dimensión y disposición de las pertenencias.

En el artículo 205 determinamos las medidas mínimas admisibles en base a las cuales deben construirse, por parte de los concesionarios, los mojones y la obligación que asiste a los mismos de fijar los mismos al terreno con cemento.

En el artículo 206 reproducimos una previsión ínsita en las obligaciones profesionales de quienes efectúan toda mensura cual es la de relevar adecuadamente los hechos existentes en el lugar al momento de realizar las operaciones. En minería, donde las actividades extractivas puede suelen dar lugar a apreciables modificaciones físicas del entorno, asume particular relevancia establecer a priori la situación fáctica sobre todo en nuestra Provincia donde gasoductos, oleoductos, líneas de transmisión eléctrica, etc. suelen surcar los yacimientos mineros. Por ello preferimos, a riesgo de ser repetitivos, enfatizar esta obligación.

En el artículo 207 establecemos la sujeción de las mensuras mineras en lo atinente a los puntos geodésicos de referencia, a los fundamentales de la red trigonométrica del país, del Instituto Geográfico Militar u organismos del Estado provincial. Estas alternativas, como puede observarse, nunca implican salirnos de la base de que las mensuras deben referirse a hitos trigonométricos oficiales. Esto es de capital importancia en orden a la exactitud y fidelidad de la cartografía minera.

En el artículo 208 contemplamos el supuesto ya previsto en general en el artículo 239 del Código de Minería, y usualmente presentado en la práctica, de que terceros interesados se opongan a ciertos aspectos técnicos de la mensura en ocasión de darse a ésta inicio. Al respecto aclaramos que la designación de perito de parte debe hacerse con una antelación suficiente para que éste pueda ser tenido presente en el proceso (5 días) o en su defecto, establecemos que puede designárselo hasta el momento mismo de darse inicio a la mensura y no a posteriori. Este perito, que puede ser un profesional de la geodesia o no tiene facultades limitadas a observar e impugnar determinados aspectos técnicos de la mensura y no el acto en sí cuya procedencia ya ha quedado firme.

En los artículos 209 a 214 regulamos hipótesis particulares de determinados tipos de pedimentos cuya explicación detallada no consideramos útil efectuar por surgir ésta de los propios textos.

En el artículo 215 determinamos los requisitos inherentes a la presentación de la documentación que acredita la ejecución de la mensura y el plazo en que ésta debe ser efectuada, el que fijamos en seis (6) meses a contar desde la iniciación, bajo pena de tenerla por no efectuada. Establecemos, además, la exigencia de que al igual que el acto de inicio, se dé fin a la mensura labrándose acta al efecto. Determinamos, además, los requisitos formales bajo los cuales deberán ser presentadas las diligencias de mensura cuyo incumplimiento determinará la invalidez de las mismas. En ocho (8) incisos desarrollamos tales requisitos, los cuales en su totalidad son exigidos conforme a la actual legislación. Sin perjuicio de que cada uno de estos requerimientos tiene su razón, en general la idea es que se aporte a la autoridad minera una documentación completa de todo lo realizado por el profesional mensurador en el terreno a fin de que ésta tenga suficientes elementos de juicio para aprobar a posteriori la mensura y dar por concluido el trámite respectivo.

En el artículo 216 describimos el trámite que sigue a la presentación de las operaciones de mensura. Esto también es práctica habitual en el actual sistema a la que preferimos no innovar. Sólo se destaca en el párrafo final otra regla que si bien también es práctica creemos necesario concretar normativamente, cual es la obligatoriedad de realizar la publicación de las pertenencias según han quedado ubicadas en la mensura sólo cuando la ubicación difiere de la previamente solicitada y publicada. Con este artículo damos fin a este título.

TITULO VI: Del remate de minas

Bajo este título tratamos una institución de muy antigua existencia en el Código de Minería

pero de muy poca aplicación en las distintas jurisdicciones del país, excepto en la nuestra. Nos referimos al remate de concesiones mineras caducas por falta de pago del canon minero.

La actual autoridad minera de Neuquén en febrero de 1992 ordenó y ejecutó el primer remate de minas del que se tenía memoria en la historia de la minería de la Provincia suscitando un gran interés que derivó en un verdadero éxito ya que se recaudaron para las arcas del Estado unos ciento quince mil pesos (\$ 115.000), habiéndose rematado casi cien (100) concesiones mineras que desde hacía décadas estaban en letargo jurídico, determinante de una injustificada parálisis económica sobre las propiedades.

En el año en curso (13-5-94) dicha autoridad realizó un nuevo remate de concesiones caducas repitiendo el éxito anterior ya que se recaudaron unos pesos noventa mil (\$ 90.000) vendiéndose casi treinta (30) concesiones caducas.

Se ha probado, en definitiva, que el Código de Minería a pesar de su antigüedad aún brinda soluciones para combatir la especulación en las propiedades mineras.

Recogiendo la rica experiencia atesorada en estos remates y siguiendo las pautas de un proyecto de Código Procesal Minero de la Provincia de Chubut, efectuamos una detallada regulación de este acto que pensamos debe seguir implementándose.

En el artículo 221, que da inicio a este título, establecemos el primer paso en el proceso que culmina con el remate de minas cual es la elaboración de una nómina completa de las concesiones a rematar conforme a su estado legal. Esta es una obligación que incumbe a la Escribanía de Minas. Determinamos, además, los datos mínimos con que se estructurará dicha nómina.

En el artículo 222 establecemos el siguiente paso, cual es que la autoridad minera tome conocimiento de dicha nómina, forme expediente de remate y la apruebe. Simultáneamente disponemos que se opere la designación del martillero. Cumplido este trámite establecemos que dicha autoridad determine el día, lugar y hora en que habrá de llevarse a cabo el acto, ordenando tres (3) publicaciones: dos (2) en periódicos privados y una (1) en el Boletín Oficial. Como detalle establecemos la obligatoriedad de operar una de dichas publicaciones en un diario de tirada nacional. Esto obedece, lógicamente, a la necesidad de dar suficiente cobertura informativa al hecho para posibilitar el mayor número de postulantes al remate.

En el artículo 223, por las mismas razones expuestas en último término, autorizamos la realización de publicaciones alternativas mediante avisos gráficos, radiofónicos y televisivos. Estas publicaciones, vale destacarlo, no están planteadas como obligatorias sino como un modo complementario de dar a conocer el remate.

En el artículo 224 regulamos el procedimiento de designación del martillero que tendrá a su cargo la ejecución del remate. Tal como lo es actualmente planteamos que la nómina de martilleros surja de un registro que al efecto lleve la Escribanía de Minas o, en su defecto, de la lista que obre ante la autoridad minera en Segunda Instancia, es decir, la Cámara de Apelaciones de la III Circunscripción Judicial.

En el artículo 225 regulamos el supuesto de reclamos dirigidos a suspender el remate en sí como acto público o los derivados de la caducidad de la concesión. En ambos casos requerimos el previo pago del canon y las multas pendientes, que están a su vez establecidas en el artículo 274 del Código de Minería.

En el artículo 226 reglamentamos el derecho otorgado al concesionario por el citado artículo 274 del Código de Minería, denominado técnicamente "rescate de la concesión". Para este caso establecemos que el remate podrá ser suspendido respecto de determinada concesión hasta una (1) hora antes de la establecida para dar inicio al remate, previo pago del valor

establecido como base para subastarla.

En el artículo 227 determinamos qué debe entenderse por “valor base de la concesión” a los efectos del remate. Determinamos que tal valor está integrado por el valor del canon adeudado, las multas (que el Código de Minería fija en el doble del valor del canon) y los gastos, rubro éste que establecemos en una tasa de hasta un treinta y tres por ciento (33%) del valor que resulte de sumar los dos primeros rubros.

En el artículo 228 establecemos una cláusula legal que ha demostrado ser muy útil para coartar todo reclamo de los adquirentes de concesiones en remate contra el Estado. La norma proyectada tiene su origen en la siempre presente posibilidad de que no sea posible encontrar en el terreno una mina que sólo cuenta con una ubicación teórica en el expediente. Esto si bien actualmente es casi imposible por la exactitud de el sistema empleado en la cartografía minera, en concesiones minera antiguas o anteriores a 1980 puede llegar a determinar situaciones conflictivas en razón del inexacto método que entonces se utilizaba, basado en la ubicación según visuales y coordenadas geográficas (método a brújula). Por ello es que determinamos con claridad que las concesiones adquiridas en remate lo son, sin derecho a reclamo alguno bajo las condiciones de que el Estado no garantiza ni responde por la existencia del mineral ni por la ubicación de la propiedad de que se trate, y que la misma se toma (se adquiere) en el estado jurídico y material en que se encontraba al momento de la adquisición.

En los artículos 229 a 231 regulamos las hipótesis de forma de pago del precio, comisión del martillero y contenido del acta de remate. Los textos ilustran por sí mismos, por lo cual no se efectúan mayores consideraciones a excepción de lo que prevemos en la última parte del artículo 230 respecto de la no existencia de derecho a percibir comisión por parte del martillero en caso de que el remate de una determinada concesión no se lleve a cabo por inexistencia de postores o cuando por otra causa no existiere adquisición. Esta norma plantea una solución distinta a la del ámbito civil donde existe la llamada “falsa comisión” del martillero la cual es percibida por éste haya o no venta en el remate. Como aquí se trata de remate de concesiones cuyo titular es el Estado, a diferencia del ámbito civil donde se subastan bienes particulares, creemos que la solución debe ser distinta en razón de los intereses públicos predominantes.

En el artículo 232 también reglamentamos un caso previsto en el artículo 274 del Código de Minería el que determina que las concesiones mineras no adquiridas en remate mutan su estado jurídico desde minas caducas a minas vacantes. Nosotros establecemos desde cuándo dicha vacancia se opera y fijamos que esto sucede a contar desde la misma fecha del acta de remate, es decir cuando en la misma se hace constar cuales concesiones han sido adquiridas y cuales no. Creemos adecuada esta previsión que implica un paso automático de las concesiones de un estado a otro, lo que por otra parte coadyuva a la celeridad y economía procesal.

Finalmente, en los artículos 233 y 234 que también regulan sendas disposiciones del artículo 274 citado, establecemos, en el primero de ellos, un marco temporal dentro del cual deben los acreedores hipotecarios y privilegiados inscriptos como tales previamente ante los registros de la Escribanía de Minas. Al respecto damos a estos acreedores un plazo dentro del cual deben ejercer judicialmente sus derechos, los que mediando orden judicial se concretan en medidas cautelares sobre el saldo líquido del remate de la concesión de que se trate. El cómputo de los sesenta días principia con el siguiente al de la publicación del acta del remate. En el segundo artículo, que da fin a este título, regulamos el caso en que queda un saldo dinerario luego de descontados todos los rubros respectivos, a saber: gastos, canon adeudado, multas, y un diez por ciento (10%) que autoriza el Código de Minería. Para este supuesto el

Código ordena poner a disposición del anterior concesionario el saldo sobrante. Establecemos como marco temporal para ejercer este derecho un plazo de diez (10) días a contar desde los noventa (90) días siguientes al de la publicación del acta de remate.

TITULO VII: De la investigación geológico-minera estatal

Bajo este acápite, que corre entre los artículos 235 y 245, reglamentamos los distintos detalles de una institución regulada en el título XVIII del Código de Minería (arts. 409 a 411) cual es la investigación (prospección y exploración) minera que llevan a cabo en sus territorio las distintas entidades estatales con competencia en materia minera.

Mucho se ha discutido sobre la conveniencia o no de que esta institución tenga cabida en un régimen basado en la libre concurrencia del capital privado en el mercado minero. Se ha opinado que dicho régimen encuentra un obstáculo a su pleno desarrollo con la existencia de extensas áreas del territorio de los Estados vedadas a la libre prospección y exploración por parte de los particulares. A esto hay que sumar el hecho de que en la República Argentina en general el uso que de dichas áreas de reserva han dado los distintos entes estatales ha sido, salvo raras excepciones, poco afortunado.

Ante todo creemos necesario clarificar lo que para nuestro derecho, y por ende para este anteproyecto, es investigación geológico-minera estatal. Esclarecer esto nos llevará a una necesaria toma de posición respecto de una de las formas de desarrollar el Estado dicha investigación, que es bajo la de la investigación geológico-minera protegida.

Conforme a nuestro sistema dominial minero, que tiene sus orígenes en el derecho colonial español, las minas de modo originario pertenecen al Estado; en Argentina, a los Estados provinciales o al Estado Federal según el territorio en que se encuentre. En realidad la propiedad originaria del Estado es sobre los depósitos minerales o los minerales en sí en tanto sean susceptibles de aprovechamiento y constituyan por ende -propiamente hablando- recursos. Bajo esta óptica, los Estados tienen asignadas, algunos por sus propias Constituciones y otros por leyes generales como es el Código de Minería en nuestro país, determinadas potestades respecto de los minerales. Dentro de ellas se perfilan claramente dos: la potestad concedente, es decir, el poder jurisdiccional de conceder las minas a particulares invistiéndolos de verdaderos derechos reales y la potestad -derecho y deber- de llevar a cabo las acciones tendientes a cuantificar el potencial minero de su territorio. Dentro de estas últimas potestades se inscribe la facultad de los distintos entes estatales de prospectar y explorar los minerales.

Esta última potestad tiene, a su vez, dos formas de concretarse jurídicamente según surge del texto del artículo 409 del Código de Minería. Puede ejercerse en todo el territorio de modo libre o puede ejercerse dentro de un marco de protección legal. A dicha protección suele llamársele "áreas de reserva" o "áreas de investigación geológico-minera protegidas", etc..

Lo que surge de lo expresado es que las actividades de investigación geológico-mineras de su potencial minero es una prerrogativa irrenunciable e ineludible de los Estados ya que así pueden diseñar sus políticas de acción en lo que hace al manejo de un recurso que, como el mineral, es por esencia no renovable.

Ahora bien, cuál es la razón por la que se ha considerado la existencia de las áreas de investigación geológico-minera protegidas? Una de las principales razones es que a consecuencia de la acción del Estado pueden acaecer hallazgos mineros relevantes que es necesario proteger jurídicamente para que el Estado pueda ejercer una tarea de promoción y

desarrollo planificado. Pero la razón que subyace aún más profundamente es que tales áreas existen para evitar que filtraciones de información más que frecuentes en los ámbitos oficiales determinen un prematuro acaparamiento de decisivas áreas de interés geológico minero potencial o real por parte de quienes tengan acceso antes que otros a la información respectiva. Esto, de ser moneda corriente, indudablemente sería seriamente lesivo no sólo para la credibilidad de los organismos estatales comprometidos sino también para el principio de igualdad de oportunidades que preside el axioma de la libre concurrencia de los particulares, sin contar con el perjuicio de ver detentado por unos pocos un recurso natural escaso y agotable que debe por principio ser usado en función social.

En base a lo expresado opinamos que la institución de las áreas de investigación geológico-minera protegidas tiene un fundamento de interés público evidente conforme hemos explicado. En realidad no debe jamás negarse al Estado -que es el titular de los recursos mineros- el derecho de examinar su propio potencial minero ni tampoco atemperar su deber de asegurar la justicia en un plano de igualdad de oportunidades evitando toda maniobra tendiente a utilizar su propia acción en beneficio ilegítimo de particulares. Creemos que la existencia de dichas áreas de protección de las investigaciones que realiza el Estado está justificada aún hoy en que parecen primar ideas de clara tendencia liberal. Está claro que estas tendencias económicas generales deben sufrir atemperaciones en determinados sectores de la realidad económica. Uno de ellos es el manejo de los recursos naturales destinados a ser cada vez menos y escasos frente a un crecimiento sostenido de la población, y en particular el manejo de los recursos mineros. Esto explica, entre otras cosas, que en una época donde el liberalismo regía sin atenuantes (fines del siglo pasado) haya sido el Código de Minería el único que tipificó a la actividad minera como de utilidad pública. Creemos que dicha tipificación modernamente puede ser extendida al rol del Estado como investigador y administrador de su propio potencial minero.

En base a lo expresado, pasaremos a explicar la normativa proyectada.

En los artículos 235 y 236 regulamos, sucesivamente, las dos especies en que se subdivide la investigación geológico-minera estatal, según ésta sea libre o protegida. La primera, que tratamos en el primero de dichos artículos, es la que es mencionada en el primer párrafo del artículo 409 del Código de Minería y refiere al supuesto en que el Estado, a través de las entidades autorizadas, realiza tales operaciones mineras sin munirse de la protección que implica el establecimiento de reserva. Como contrapartida a la amplia facultad del Estado de prospectar y explorar libremente su territorio surge la falta de protección jurídica específica para el caso de que un tercero manifieste descubrimientos mineros o realice exploraciones de modo simultáneo o coexistente en un mismo lugar. Vale decir asiste al Estado un derecho no excluyente.

En nuestro proyecto establecemos primeramente que los dos organismos estatales autorizados para realizar las investigaciones son: la Dirección Provincial de Minería (organismo de administración central) y la CORPORACION MINERA DEL NEUQUEN SOCIEDAD DEL ESTADO PROVINCIAL - CORMINE SEP (empresa del Estado), sin perjuicio de dejar abierta la posibilidad de que el Estado provincial faculte a otras entidades a realizar las mismas actividades.

No obstante regir para este primer caso que tratamos la regla de la libertad de prospección y exploración, disponemos que la realización de dichas actividades debe ser comunicada a la autoridad minera identificando con precisión el área geográfica y el plazo dentro de los cuales se ejecutarán.

Esta exigencia tiene una doble finalidad. La primera facilitar el conocimiento “erga omnes” de las actividades de los organismos estatales, lo que se relaciona con un principio básico del sistema republicano cual es la publicidad de los actos del Estado. La segunda es dar garantías adicionales al propio organismo estatal interesado pues prevemos que la autoridad minera pueda extender certificaciones para acreditar ante terceros -normalmente propietarios superficiarios- el carácter de las tareas a desarrollar por dicho organismo.

Por último, en el cuarto párrafo del artículo 235 establecemos como limitante para la realización de las tareas de investigación geológico-mineras libres la existencia de derechos mineros de terceros preexistentes o en trámite de concesión. Para este caso disponemos consultar previamente el consentimiento de los interesados.

En el artículo 236 regulamos la otra especie de investigación geológico-minera estatal cual es la investigación protegida, impropia pero usualmente llamada “áreas de reserva minera”. En este caso el Estado protege sus investigaciones de la acción de terceros mediante el ejercicio de una prerrogativa que implica exclusión y exclusividad dentro de determinada área y, según nuestro sistema jurídico, respecto de determinados minerales.

En este caso nos limitamos a subrayar ciertos procedimientos ya establecidos con suficiente claridad en los párrafos segundo y subsiguientes del citado artículo 409 del Código de Minería.

En el último párrafo del artículo que comentamos concretamos una interpretación legal que viene efectuando desde hace algún tiempo la Provincia del Neuquén al texto del citado artículo 409 en orden a la superficie total de áreas de reserva con que puede contar cada provincia. El citado artículo dice exactamente que: “... Cada entidad estatal que la tuviera a su cargo (refiere a la investigación geológico-minera estatal) podrá proteger sus investigaciones contra actividades mineras de terceros, cursando por escrito una comunicación a la autoridad minera local en la que se indicará: b).- La ubicación, forma y dimensiones de la zona o zonas en que habrán de desarrollarse, que no podrán exceder en conjunto, de doscientas mil hectáreas (200.000 ha.) por provincia...”.

Esta disposición ha sido interpretada de dos maneras: o bien se autorizan en total hasta doscientas mil hectáreas (200.000 ha.) de áreas de reserva *por provincia* o bien se autorizan hasta doscientas mil hectáreas (200.000 ha.) *por entidad y por provincia*.

Nosotros explícitamente tomamos partido por la segunda interpretación ya que entendemos que el tope de superficie de áreas de reserva minera debe estar dado por el número de entidades con que cada provincia cuente para hacer investigaciones geológico mineras. En Neuquén actualmente existen tres entidades que potencialmente pueden ser titulares de áreas de reserva: la Dirección Provincial de Minería, CORMINE SEP y la Corporación Interestadual Pulmarí respecto de sus propios terrenos. De acuerdo a la interpretación legal que propiciamos el cupo de áreas totales máximas permitidas ascendería a seiscientas mil hectáreas (600.000 ha.).

Creemos que esta interpretación es adecuada a los intereses de la Provincia que hoy por hoy deben pasar por tener las más amplias disponibilidades de áreas de interés geológico minero a los fines de identificar prospectos y proyectos mineros de interés económico. Huelga decir que esto tiene sentido si respecto de dichas áreas el Estado tiene determinada cobertura de seguridad que impida la acción especulativa de terceros.

En los artículos 237 y 238 regulamos un aspecto relevante de esta institución cual es la publicidad. Establecemos que la misma debe operarse no sólo para dar a conocer el inicio de la acción investigadora del Estado, sino también para comunicar “erga omnes” su fin.

En el artículo 239 tratamos la vigencia de las áreas de reserva minera. Reproducimos al

respecto lo establecido ya en el Código de Minería pero enfatizamos dos principios: la no prorrogabilidad del plazo total y la no renovabilidad de dichas áreas sobre un mismo lugar. Esto último tiene su origen en lo acordado por la Nación y las provincias en el Pacto Federal Minero (Ley Nac. 24.228) y tiende a evitar el acaparamiento de grandes áreas de territorio por tiempo indefinido por parte de las entidades estatales habilitadas. Establecemos, asimismo, una importante excepción al primero de dichos principios cual es la posibilidad de prorrogar el plazo total de un área de reserva por suspensiones o interrupciones temporales de las tareas por razones climáticas estacionales. Esta previsión luce adecuada a la realidad de nuestra Provincia toda vez que las usuales contingencias climáticas invernales suelen representar obstáculos insalvables para realizar cualquier tipo de tareas.

En el artículo 240 efectuamos otra interpretación legal, esta vez sobre lo dispuesto en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 409 del Código de Minería. Este especifica que deben enumerarse los minerales objeto de la reserva minera en forma taxativa. Nosotros aclaramos que dicha mención taxativa comprende además de los minerales expresamente enumerados a los minerales concesibles asociados por procesos genéticos. Esto, que es comprobable científicamente tiende, a dar un marco de razonabilidad a la exigencia de enumerar taxativamente los minerales a fin de evitar que una incompleta enumeración deje abierta la posibilidad de litigios o malogre los objetivos tenidos en cuenta para el establecimiento de la reserva.

En el artículo 241 prevemos el supuesto en que un tercero efectúe descubrimientos dentro de un área de reserva minera respecto de minerales o asociados no comprendidos en la reserva formulada previamente por el organismo estatal titular. Para el supuesto de que dichos descubrimientos configuren eventuales hipótesis de conflicto se dispone una audiencia a fin de que, no habiendo acuerdo, la autoridad minera establezca las condiciones de explotación que garanticen el ejercicio compatible de los respectivos derechos.

En los artículos 242 y 243, regulamos los modos de disponer de las áreas de reserva por parte de las entidades estatales titulares. Al respecto debe diferenciarse entre las facultades que tienen los organismos de administración central y las empresas del Estado (por ej.: CORMINE SEP). A las primeras el Código de Minería no les reconoce el derecho de explotar las minas que se descubran sino que obligatoriamente deben acudir a un procedimiento tendiente a la puesta a disposición del capital privado de las mismas; tal procedimiento es el concurso público. En cambio las empresas del Estado pueden explotar las minas por sí o por terceros, sin perjuicio de disponer de las mismas en la misma forma que lo pueden hacer las entidades de administración central.

En base a lo explicado en los artículos comentados reglamentamos los distintos modos de disponer de las áreas de reserva, o con mayor precisión, de las minas que en ellas se descubran.

En el párrafo primero del artículo 242 establecemos el principio de la inaccesibilidad de las áreas de reserva como tales, aunque aclaramos que las entidades estatales pueden acudir a la concurrencia con el capital privado para realizar las operaciones mineras de prospección, exploración y en los casos en que ésta esté autorizada la explotación y beneficio. Este principio se encuentra insito en la naturaleza jurídica excepcional que tienen en nuestro derecho las áreas de reserva que no son un pedimento del sistema general del Código de Minería como por ejemplo serían los cateos, sino que configuran un privilegio excepcional a favor de las entidades estatales. Creemos que este privilegio es intransferible pues es reconocido a las entidades en exclusiva atención a su naturaleza pública. Pero esto no empece que sean delegables sus facultades de ejecutar las operaciones mineras. De hecho ello ocurre en la realidad la que muestra que al menos en Neuquén las áreas de reserva tanto de la Dirección

Provincial de Minería como de CORMINE SEP son investigadas por terceros contratistas.

En el párrafo segundo del artículo que comentamos establecemos otro principio: el de la no transferencia directa al capital privado de las manifestaciones de descubrimiento efectuadas dentro de las áreas de reserva. Esta mecánica está ya concretada en el Código de Minería y en el Pacto Federal Minero y sólo pretendemos concretarla. Esto determina que siempre deban emplearse mecanismos de oferta pública -subasta u otra forma similar- a indeterminados oferentes a fin de adjudicar los descubrimientos. En el caso de que las entidades estatales sean empresas del Estado, como aclaramos, no están obligadas a acudir necesariamente a estos mecanismos en tanto y en cuanto no pretendan disponer de la propiedad de los descubrimientos. Hasta entonces pueden utilizar todos los mecanismos contractuales que permita su objeto social, incluyendo contrataciones directas. Ahora, si estas entidades toman la decisión de transferir no sólo sus facultades de realizar operaciones mineras sino también la propiedad minera de los descubrimientos, entonces deben necesariamente formalizar esto a través de la modalidad de oferta pública antedicha. Disponemos, por último, la vigencia supletoria de las normas que rigen para el remate de minas.

En el artículo 243 especificamos cómo debe realizarse la mencionada oferta pública de descubrimientos, como así también las distintas alternativas que pueden utilizarse.

En el artículo 244 establecemos el contenido mínimo que deben tener las bases y pliegos a que den lugar los respectivos concursos públicos. Para el caso de las entidades centralizadas se determina que tanto las bases y pliegos de condiciones como también los contratos que se celebren en su consecuencia deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

En el artículo 245 que da fin a este título se reconoce a las entidades estatales con atribuciones en materia de investigación geológico-minera (protegida o no) la facultad de emplear la fuerza pública para llevar a cabo sus tareas. Para ello se establecen dos requisitos: que previamente hayan comunicado a la autoridad minera las actividades que pretenden llevar a cabo y que soliciten y obtengan de ésta la pertinente autorización para el empleo de dicha fuerza pública.

TITULO VIII: De la minería a gran escala

Bajo este título, que es desarrollado en un solo artículo, el 246, consideramos el actual título XIX del Código de Minería que refiere a la Minería a Gran Escala. Esta institución fue incorporada a nuestra legislación de fondo en 1980 junto con el título XVIII ya tratado y representa un intento de flexibilizar el rígido sistema de concesión legal del régimen general del Código de Minería ya que incorpora por vez primera en el mismo una figura extraña a dicho sistema cual es el de la llamada concesión-contrato.

Debemos destacar ante todo que hasta la fecha este título no ha tenido aplicación práctica en ninguna jurisdicción del país, incluida Neuquén. Es más, existen actuales intentos legislativos de eliminar esta institución del Código de Minería habida cuenta de lo expresado y de que recientes reformas al régimen general del Código permiten llegar prácticamente a los mismos resultados sin acudir este medio excepcional.

Por esta razón nos concretamos a adaptar el actual articulado del Código en este tema, de por sí extenso y minucioso, a las pautas recientemente acordadas por los gobiernos provinciales y el gobierno federal en el Pacto Federal Minero. Dicho pacto restituye a las provincias su facultad de utilizar este régimen sin necesidad de firmar un convenio previo con el Poder Ejecutivo nacional, como lo era hasta antes de la firma de dicho Pacto. Bajo esta óptica planeamos reglamentar este título a cuyo texto remitimos por las razones apuntadas.

LIBRO IV

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

En este libro, que no consta de subdivisiones metodológicas a nivel de títulos o capítulos sino de un articulado que va del artículo 247 al 272, incorporamos lo que consideramos otra innovación importante respecto del actual sistema procesal minero de la Provincia ya que contemplamos por primera vez en la historia un sistema contencioso minero judicial de tipo oral e instancia única. En este aspecto creemos estamos adelantándonos a una tendencia nacional que en el campo de los procedimientos civiles y comerciales ya tiene concreción en un proyecto de código que consagra el sistema oral actualmente tratado en el Congreso de la Nación.

No obstante reconocer este antecedente legislativo reciente, hemos tomado como fuente por entender que es el modelo de procedimiento oral de tipo publicístico más afín con el minero, el actual Código de Procedimientos Penal y Correccional de la Provincia (Ley 1677), como así también el Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos.

Basados en dichas fuentes y en nuestra experiencia como autoridad minera en la Provincia, hemos diseñado un modelo de procedimiento contencioso de tipo oral que a nuestro entender satisfecerá los requerimientos de celeridad y amplio debate de las cuestiones contenciosas que suelen suscitarse en el curso del trámite de los procedimientos mineros generales que, como se ha dicho, no están destinados a generar contención sino que son del tipo a contencioso o de jurisdicción voluntaria.

En el artículo 247, que da principio al tratamiento de esta materia, ensayamos una definición de lo que a nuestro entender debe tenerse por procedimiento contencioso minero. En el segundo párrafo de dicho artículo establecemos el carácter general del modelo procesal que proyectamos, al que declaramos de aplicación a toda petición, reclamo, incluida la prescripción de minas, que presuponga o conlleve conflicto de intereses y que no tenga un trámite específicamente regulado.

En los artículos 248 a 253 desarrollamos conceptos procesales comunes a los procedimientos civiles y comerciales. Se describen los distintos pasos del proceso tendientes a la llamada "traba de la litis", es decir a la configuración formal del conflicto que según nuestra idea debe resolverse en instancia única en audiencia de juicio oral. Se destaca el hecho de que en el procedimiento que proyectamos, el ofrecimiento de todas las pruebas debe ser concomitante con la primera presentación que efectúen las partes.

Esta última instancia es prevista en el artículo 254 que concreta lo central de nuestra iniciativa ya que dispone que en caso de existir alegación de hechos que requieran alegación la autoridad minera designará día y hora de audiencia donde se debatirá y resolverá en debate público, continuo y en única instancia la cuestión suscitada.

En el artículo 255 establecemos los principales deberes de las partes respecto de la audiencia de juicio oral, a saber: comparecer obligatoriamente y conducirse respetuosamente y en silencio en el transcurso de la misma.

En el artículo 256 damos forma al principio de la oralidad que debe necesariamente presidir el proceso que configuramos, al disponer que las resoluciones se dictarán verbalmente dejándose constancia de ellas en el acta del debate.

En el artículo 257 disponemos sobre otro aspecto que consideramos muy relevante dentro del esquema procesal que planteamos, cual es el lugar donde habrá de llevarse a cabo la

audiencia. Al respecto sentamos el principio de que ésta se llevará en la sede de la autoridad minera, pero dejamos a ésta un apreciable marco de discrecionalidad respecto del lugar de definitiva realización de la audiencia al establecer que puede la misma llevarse a cabo en lugar distinto al de su sede cuando lo considere conveniente para una más eficaz solución de la litis. Esta disposición estimamos está destinada a tener una gran relevancia práctica en la solución de conflictos respecto de derechos mineros. A menudo hemos podido apreciar que los conflictos mejor se resuelven si se acude al lugar donde se suscitan, con la realidad como mejor testigo. En concreto estamos pensando, inclusive, en la posibilidad de que determinados juicios se ventilen en su faz más crucial -la de la prueba- en el mismo lugar donde los conflictos usualmente se generan, es decir en las minas.

Entre los artículos 258 y 269 se desarrolla con la debida minuciosidad todo el andamiaje jurídicos que estimamos necesario para dar forma a un procedimiento basado en la oralidad. Contemplamos la realización de una audiencia que salvo contadas excepciones no puede ser suspendida ni interrumpida donde debe producirse la totalidad de la prueba y alegarse acabadamente respecto de la misma. Estamos planteando que de todas las manifestaciones vertidas en dicha audiencia se tome en un acta, que denominamos acta del debate labrada por el escribano de Minas (otra particularidad del procedimiento minero ya que aquí no interviene como en otros ámbitos judiciales el secretario) a la que exigimos cumplimentar determinados requisitos formales. Asimismo estamos previendo que lo producido en la audiencia se registre por otros medios alternativos como ser medios sonoros, audiovisuales, taquigráficos, etc..

Lo central de la audiencia de juicio oral que estamos proponiendo es, desde luego la producción de la prueba de las partes bajo la dirección de la autoridad minera a quien se confía la dirección del debate. Destinamos buena parte del articulado citado a describir el modo de producción de cada prueba. Finalmente en el artículo 268 contemplamos la discusión final que sucede a la producción de la prueba, es decir los alegatos de bien probado, los cuales deben ser concretados sucesivamente por el actor y el demandado, con derecho a réplicas. La producción de los alegatos habilita a la autoridad minera a declarar cerrado el debate y abre la última y definitiva instancia de la sentencia.

Esta es tratada en los artículos 269 a 271. El primero establece como principio la inmediatez en el dictado de la sentencia, es decir que ésta debe ser emitida por regla inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndola constar en el acta. Pero como usualmente ocurre en los procedimientos orales, suele ser necesario un lapso de tiempo tendiente a que el juez sopesa adecuadamente todos los elementos incorporados al debate que habrán de dar base a su decisión. Por ello disponemos que cuando la complejidad del asunto, o lo avanzado de la hora haga necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia que se celebrará dentro de un plazo no mayor de diez (10) días.

En el artículo 270 establecemos la sanción de nulidad para el caso de que la sentencia no cumpla con determinados requisitos formales.

En el artículo 271 tratamos otro aspecto que hace al carácter de instancia única del procedimiento que proyectamos. En este tipo de procedimientos, como se sabe, la regla es la irrevisabilidad de las decisiones emitidas por los jueces en base a las pruebas producidas en la audiencia. Nosotros consagramos expresamente este principio para los procedimientos mineros de naturaleza contenciosa al disponer que contra la sentencia de la autoridad minera solo procederá el recurso de apelación por las siguientes causales: inobservancia o errónea aplicación de la ley substantiva; Inobservancia de las normas que el Código de Procedimientos Mineros establezca bajo pena de nulidad, bajo determinados requisitos de procedibilidad; y

cuando mediara una cuestión constitucional. Fuera de estos supuestos rige plenamente el principio de la instancia única antes expresado.

Por fin, en el artículo 272 establecemos la vigencia supletoria del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales aunque tomando nota de que el mismo regula un procedimiento escrito, condicionamos dicha supletoriedad a que exista compatibilidad normativa.

LIBRO V

DEL CONTRALOR DE LA ACTIVIDAD MINERA

En este libro, que consta de dos títulos y que corre entre los artículos 273 y 288, tratamos la temática del control por parte de la autoridad minera y de los organismos oficiales en general de la regularidad y legalidad de la actividad minera en general y de las actividades anexas (p. ej.: transporte). Las normas de fondo que al respecto contiene el Código de Minería se encuentran reducidas a unos pocos artículos (arts. 282 a 294).

Asimismo, debe destacarse que dicho Código establece por principio que: *“Los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de seguridad, policía y medio ambiente. La autoridad de aplicación ejercerá una constante vigilancia a tales fines.”* (art. 282 cit.). O sea, que si bien prima en principio la libertad para llevar a cabo las distintas operaciones mineras esta debe estar a su vez en armonía con lo que se disponga en materia de seguridad policía y medio ambiente, materias no delegadas a la Nación y que por tanto son atribuciones propias de las provincias por vía de sus potestades reglamentarias.

Lo que planeamos es, precisamente, dar contenido normativo a dicha potestad del Estado provincial al regular sus atribuciones en materia de Policía Minera a través de las disposiciones de los títulos I y II, el primero de los cuales trata la actuación concreta del órgano de Policía Minera. El segundo establece normas de policía -sinónimo para nosotros de contralor- en lo atinente al transporte de sustancias minerales concretadas en la exigencia de la debida documentación.

TITULO I: De la actuación de la Policía Minera

Bajo este acápite que va del artículo 273 al 279, regulamos la oportunidad, facultades, marco de competencia, incompatibilidades y modo de proceder de la Policía Minera. Queda claro que aludimos a la Policía Minera como órgano u organización administrativa ejecutor de la función “Policía Minera” que incumbe al Estado.

Para estructurar el articulado se ha tomado especialmente en cuenta la copiosa experiencia generada por la actuación del Departamento de Policía Minera de la Dirección Provincial de Minería de la Provincia del Neuquén con el cual el autor del presente ha mantenido siempre estrecha relación por ser aquel auxiliar de la autoridad minera en Primera Instancia.

La mayoría de los artículos se inspiran, además, en lo previsto actualmente por el artículo 42 de la Ley 664 y artículos 40 y 41 de la Ley 902 que regulan actualmente las funciones principales de la Policía Minera.

Creemos que el actual tratamiento normativo es insuficiente y que es preciso una regulación que se compadezca con la gran importancia que tiene la función de Policía Minera como herramienta de doble carácter preventivo y represivo en el ámbito de la fiscalización de la actividad minera en su conjunto.

En el primer artículo que principia el tratamiento de esta materia, el 273, establecemos que la actuación de la Policía Minera procederá en todos los casos en que así lo exija el contralor y vigilancia de la actividad minera, el cumplimiento del Código de Minería, del presente Código de Procedimientos, del Reglamento de Policía Minera, las resoluciones de la autoridad minera o en los casos en que fuera menester. Establecemos que tal actuación puede derivarse a instancia de interesado (denunciante por lo general) o de oficio. Asimismo delineamos los objetivos principales de la actuación de la Policía Minera, a saber: investigación de ilícitos; impedir que los mismos lleguen a consecuencias ulteriores a su comisión; individualización de los responsables y recolección de probaturas que den base a las sanciones cuya aplicación compete a la autoridad minera.

En el artículo 274 regulamos el marco de facultades que debe asistir a la Policía Minera. Al respecto se ha tomado como base una cláusula que es común a todos los Reglamentos - aún el actualmente vigente en Neuquén en virtud de la Ley 1995- y demás normas similares que regulan la actuación de este órgano, disponiendo que los inspectores tendrán libre e irrestricto acceso a todos los trabajos mineros subterráneos o superficiales, instalaciones, establecimientos, etc y que los responsables de las mismas deben suministrar a dichos funcionarios todos los datos o documentos que aquellos les requieran para el cumplimiento de sus funciones. Para el caso de no mediar colaboración expresamente habilitamos el uso de la fuerza pública. Esta disposición tiene una gran utilidad práctica ya que está destinada allanar todo obstáculo al ejercicio expedito de la función fiscalizadora del Estado llevada a cabo a través de la Policía Minera.

En el artículo 273 propiciamos solucionar una cuestión de larga data que suele suscitarse cuando en un mismo ámbito coexiste la actuación de órganos de policía de distinta competencia, particularmente la Policía del Trabajo. En la práctica se han presentado de puja de competencias, siempre resueltas en definitiva con un amplio espíritu de colaboración. Pero amén de este probado espíritu creemos necesario dar un marco legal preciso que solucione las cuestiones que puedan presentarse.

En primer lugar establecemos que dado un conflicto de incumbencias la competencia debe inclinarse a favor del órgano policial al que le comprenda una expresa facultación legal. Para el caso de duda delineamos como orientadores los principios de especialidad o incumbencia técnica. Es decir, en determinado caso puede darse que por disposición de distintos órdenes normativos (Ej.: laboral y minero) para un mismo supuesto corresponda la actuación simultánea de dos órganos de policía. Para el caso de existir conflictos disponemos que la competencia se otorga al órgano que exhiba en el marco de sus funciones específicas, mayor especialidad respecto del caso e incumbencia técnica para asumirlo y ejercer el poder de policía.

En segundo término establecemos como principio de actuación el de la prevención. Es decir ante la comisión de un ilícito y no pudiendo darse de inmediato la actuación del órgano originariamente competente; se habilita legalmente la actuación de cualquier órgano policial.

En último término resolvemos una importante cuestión a través de la aplicabilidad del derecho minero. Según el Código de Minería, la actividad minera es de interés público (art. 13). Este carácter legalmente conferido a la actividad determina que por principio no proceda la suspensión de los trabajos mineros sino por causas establecidas en el mismo Código. Al respecto su artículo 17 dice: *“Los trabajos de las minas no pueden ser impedidos ni suspendidos, sino cuando así lo exija la seguridad pública, la conservación de las pertenencias y la salud o existencia de los trabajadores.”* (conc. art. 282). Es decir para

operar el cierre o clausura de un establecimiento minero siempre debe operarse con criterio restrictivo y en base a las pautas del Código de Minería. Nosotros acotamos que dicha medida no puede, además, ser dispuesta por cualquier organismo sino tan solo por la autoridad minera, la única competente en materia minera para este tipo de casos. Por ello es que disponemos que la autoridad minera tendrá competencia *exclusiva y excluyente* para disponer clausuras o suspensiones de las actividades mineras en cualquiera de sus etapas, debiendo solicitarse a la misma la aplicación de tales medidas.

En el artículo 276 especificamos las incompatibilidades que inhiben la actuación de los funcionarios de policía minera, es decir las causales impositivas de regular intervención, fundadas principalmente en vínculos personales, amistad o enemistad manifiesta o, en particular para este tipo de actividades, relaciones contractuales vinculadas a la provisión de elementos de la explotación o establecimiento minero (Ej.: explosivos). Toda actuación desarrollada a sabiendas en incompatibilidad es tipificada como falta grave que hace pasible al funcionario de remoción del cargo.

Creemos que este tipo de previsiones deben presidir todo el marco de actuación de la Policía Minera el que siempre deberá estar revestido de la indispensable credibilidad y cristalinidad de procederes en atención a la gravitante incidencia que está llamada a tener cada vez más la fiscalización estatal en los distintos ámbitos. El minero asume un particular relieve sobre todo teniendo en cuenta las implicancias que éste tiene de modo directo e indirecto sobre la problemática de la seguridad pública y del medio ambiente.

En el artículo 277 damos forma a una ya clásica manera de documentarse la actuación de todos los órganos policiales. Nos referimos a las actas. Para el caso particular de las actas de Policía Minera incursionamos en la imposición de determinados requisitos formales que estimamos de particular relieve. Así, luego de especificar sus contenidos mínimos, en el segundo párrafo, luego de imponer como requisito necesario la firma del inspector actuante, disponemos que debe dejarse expresa constancia de la entrega de una copia al prevenido, bajo pena de nulidad. En el tercer párrafo predeterminamos otro contenido necesario cuya ausencia apareja también la nulidad de lo actuado cual es el insertar en el texto del acta la intimación por 10 (diez) días al interesado a presentarse ante la autoridad minera a efectos de ejercer su derecho de defensa.

Asimismo establecemos expresamente que las actas policiales hace plena fe de su contenido y obran como medio de notificación válido en los casos que establecemos conforme lo expresado precedentemente.

Por último en el cuarto párrafo del artículo que comentamos insertamos una previsión de alcance práctico cual es facultar a la autoridad minera a instrumentar formatos predeterminados de actas, es decir, formularios. Esta es una práctica muy divulgada a la que estimamos útil pero dándole un determinado marco legal.

En el artículo 278 delineamos los aspectos principales de la actuación instructoria de los órganos policiales consagrando una vez más el principio de la prevención, es decir de actuación precoz del organismo que primero tome conocimiento del hecho, con cargo de inmediata y subsiguiente comunicación de lo actuado a la autoridad minera. Determinamos, además, el contenido básico del expediente de policía que al efecto debe formarse para compilar todas las actuaciones producidas.

Finalmente, en el artículo 279 establecemos una norma procesal que determina la oportunidad en que debe dictarse resolución ante la actuación previa de la Policía Minera.

TITULO II: De las guías mineras

En este título regulamos una faz de una de las operaciones más importantes de la actividad minera cual es el transporte. En concreto regulamos el documento en base al cual dicho transporte -de sustancias minerales o productos elaborados- es reputado como legal.

No hemos basado en una norma preexistente, la actual Ley provincial 260 que rige desde 1963 en la Provincia. Además hemos incorporado distintas previsiones generadas sobre todo por la práctica, incluida la existencia de las llamadas declaraciones juradas de transporte que en la realidad tienen gran utilidad como sucedáneo de las guías mineras.

En el artículo 280 ensayamos una definición de la guía minera al que conceptuamos como un documento destinado a acreditar de modo exclusivo la propiedad de los minerales y la legalidad de su transporte. Establecemos además la expresa prohibición de transportar mineral en bruto o elaborado sin el debido amparo de la guía minera.

En el artículo 281 prevemos una obligación común a quienes transportan distintos productos: la obligación de exhibir el respectivo comprobante que acredite la legalidad de la carga. En nuestro caso es la guía minera.

En el artículo 282 reglamentamos la temática de la expedición de guías mineras. Esta tarea usualmente se concreta en la entrega al interesado de uno o más talonarios de formularios de guías mineras en blanco, autorizados uno por uno bajo firma escrita de un funcionario que en nuestro caso, conforme es hoy en la práctica es el escribano de Minas. Esta autorización, además de constituir la formal habilitación para usar el formulario, otorga fecha cierta a su vigencia según se comentará luego.

En el artículo 283 regulamos la procedibilidad de las solicitudes de guías mineras, a través de la imposición de determinados requisitos: el primero de ellos es la subsistencia de la inscripción del peticionante en el Registro de Productores Mineros. En este registro, como su nombre lo indica, constan los distintos datos de quienes formalmente exhiben la calidad de mineros. Ello determina para cada minero una matrícula individual cuya existencia acredita la regularidad de su calidad de tal. Cuando esta matrícula falta o está suspendida por alguna razón no procede la expedición de guías lo que indirectamente inhibe al interesado de explotar minerales. El segundo requisito no requiere mayores explicaciones pues es común sujetar la procedibilidad de muchos trámites al previo pago de deudas pendientes. El tercer requisito alude a la obligación de los mineros de presentar a la autoridad minera cuando se van a pedir formularios nuevos los formularios vencidos. En el artículo siguiente explicamos este tema. El último requisito refiere a ciertos supuestos muy excepcionales donde ciertos mineros que registran actividades esporádicas o de pequeña envergadura son beneficiarios de autorizaciones de la autoridad minera para utilizar guías mineras en carácter precario. Ello significa que su uso depende de una explotación de pequeña escala y de corta duración. Usualmente, incluso, el interesado no registra ni siquiera un pedimento minero sino que simplemente denuncia que va a utilizar cierta pequeña cantidad de mineral para determinados fines y entonces se le autoriza a portar guías mineras precarias. El otro supuesto que autoriza la existencia de guías precarias refiere a los casos en que si bien se tramita un pedimento minero, éste por su prematuro estado de trámite no registra un estado procesal tal que autorice de modo amplio la explotación. Se autorizan a través de las guías precarias pequeñas extracciones.

En el artículo 284 se regula el tema de la validez temporal de las guías mineras, que difiere según los casos que describimos. En el inciso a) contemplamos lo que podríamos llamar plazo normal de vigencia de un formulario autorizado que no llega a utilizarse: un semestre

calendario más un mes. Este es el término comúnmente establecido. En el inciso b) determinamos la caducidad de la validez de la guía minera a través del hecho de su utilización, en concreto cuando el cargamento que la guía amparaba llega a destino, sale de la Provincia, sin perjuicio de que otras jurisdicciones prorroguen la validez de la guía, o cuando termine la circulación en territorio provincial de la carga. En el inciso c) determinamos un supuesto de extinción automática de la validez de la guía cual es el hecho de mediar la transferencia o cualquier modificación legal de la concesión respectiva. La guía minera como documentación emanada sobre la base de una determinada realidad jurídica opera como un accesorio que sigue siempre la suerte de lo principal. En el último inciso también establecemos una causal de automática extinción de la validez de la guía minera cual es la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Mineros del titular. Al operar este Registro como una presunción de regularidad de actividades mineras huelga decir que su cancelación autoriza a presumir lo contrario y por ende a bloquear toda documentación expedida en base a la presunción contraria.

En el artículo 285 regulamos la confección de la guía minera, es decir su llenado, conforme a la práctica imperante. En el segundo párrafo de este artículo insertamos una aseveración legal común a todas las normas que regulan este tipo de documento: este constituye para quien lo lleva una declaración jurada respecto de la veracidad de lo afirmado al insertar los respectivos datos. Por ello a renglón seguido establecemos la obligatoriedad de llenar las guías de manera legible y veraz, bajo pena de considerar no amparado, y por tanto ilegal, el respectivo cargamento que se pretenda amparar.

En el artículo 286 establecemos el plazo de presentación de las guías mineras utilizadas -en rigor de la constancia que queda adherida al talonario-; fijamos este plazo en 5 (cinco) días posteriores al fijado para su validez de conformidad a lo establecido en el artículo 284. Esta presentación es necesaria a los efectos de practicar el cálculo de la tasa fiscal correspondiente que se aplica en función del tonelaje transportado conforme a los datos respectivos obrantes en los formularios.

En el artículo 287 regulamos la temática de las liquidaciones impositivas para el caso de no mediar presentación en término de los formularios utilizados. Prevemos una liquidación de oficio en base a parámetros objetivos.

Por fin, en el artículo 288 regulamos un supuesto legal representado por una institución jurídica de larga tradición en el ámbito de nuestra jurisdicción y que representa una importante excepción al principio de que todo cargamento debe ir amparado por guías mineras. Se trata de las llamadas declaraciones juradas de transporte de mineral. Conforme a lo explicado anteriormente, a cada minero y por cada pedimento del que es titular, se expiden a su solicitud determinada cantidad de talonarios conteniendo cierto número de formularios de guías mineras (usualmente 25). Por cada carga o viaje debe llenarse uno el que queda inutilizado para usarse nuevamente. En explotaciones de gran magnitud donde se transportan grandes volúmenes de mineral suele ser muy engorrosa la tarea de llenar uno a uno los formularios de guías mineras. Para ello en la práctica -y ahora proponemos que la Ley lo contemple- se acudido al recurso de autorizar a los interesados, bajo determinados requisitos, a que mensualmente rindan a la autoridad minera bajo declaración jurada un reporte de todos los cargamentos de mineral que registre el establecimiento o mina respectiva. En esto consisten las declaraciones juradas de transporte, que suplen para estos casos a la obligación de usar las guías. También se contempla dicho recurso para el caso de mediar imposibilidad legal o práctica de suministrar guías mineras. Esto suele suceder cuando se agotan los formularios.

LIBRO V

DE LAS CONTRAVENCIONES MINERAS

En este libro, siguiendo las pautas de la actual Ley 1995, cuyo anteproyecto fuera redactado también por el autor del presente, diagramamos lo que podríamos llamar “lo penal minero”, o sea un compendio normativo destinado a configurar y prever la represión de los distintos hechos ilícitos que se producen en el ámbito minero. Para ello, en función de las potestades constitucionales que asisten a la Provincia al respecto, tipificamos las distintas contravenciones y contemplamos las sanciones.

En el artículo 289 se establecen los tipos de penas que procederán por la comisión de las contravenciones, a saber: multas, clausuras y decomiso.

En el artículo 290 se determina el modo de cumplimiento de la pena de multa estableciendo que la misma debe hacerse efectiva dentro de los diez (10) días de notificada la resolución que la imponga, conforme lo determine la autoridad minera.

En el artículo 291 se trata la pena de decomiso, es decir la incautación de los minerales respecto de los cuales se comete la infracción. Para este caso establecemos en principio que la medida puede ser practicada por cualquier autoridad policial que prevenga antes o en defecto de la Policía Minera. Usualmente esto sucede con frecuencia ya que el grueso de los casos en que procede el decomiso están referido al transporte de mineral. Allí es común que actúe antes que cualquier otra la policía caminera. Para despejar toda duda acerca de sus facultades de proceder, establecemos el principio antedicho.

En el párrafo segundo de dicho artículo establecemos una norma que estimamos tendrá una gran utilidad en orden a un procedimiento claro respecto del manejo de las situaciones de decomiso. Se consagra el principio de que los minerales decomisados son de propiedad del Estado en congruencia con lo establecido en el artículo 7º del Código de Minería. Pero sujetamos la vigencia de este principio a que en un plazo de cinco días se acredite la propiedad particular del mineral. Vale decir que consideramos al mismo de propiedad del Estado mientras no se pruebe lo contrario. Si transcurrido el plazo establecido dicha propiedad privada no se acredita, el principio de la propiedad estatal se consolida obstando toda reclamación en contrario. Esto tiene importancia porque usualmente los cargamentos de mineral tienen un determinado valor comercial lo que impone su realización. Por ello es que a renglón seguido se determinan los modos posibles de disponer de los minerales decomisados. Al respecto se planean distintas alternativas confiadas al criterio de la autoridad minera, a saber: venta en subasta pública, donación con o sin cargo al municipio o comisión de fomento que hubiere instado el decomiso o denunciado la infracción, o lo hubiere solicitado y donación a entidad o institución pública o de bien público. Lo cierto es que la realidad muestra que es decisivo disponer rápidamente de los cargamentos decomisados ya que usualmente no existen depósitos o lugares apropiados para el acopio de los minerales.

En el artículo 292 contemplamos una particularidad del decomiso inspirada en razones prácticas cual es la posibilidad de que el infractor asumiendo su responsabilidad en la infracción de que se trate, es decir allanándose, pueda revertir o dejar sin efecto dicha medida. Como requisito necesario debe acreditarse la procedencia del mineral de un yacimiento de propiedad del infractor. Esta oportunidad que se brinda al infractor está destinada a evitar el decomiso por el decomiso mismo brindándole la posibilidad de que en la primera oportunidad reconozca espontáneamente su falta, a la vez que se propicia la celeridad procesal ya que el

allanamiento del interesado facilita la rápida imposición de la pena pecuniaria que estimamos adecuado establecer conforme a los mínimos de las escalas.

En el artículo 293 se describen y tipifican las distintas conductas configurantes de contravenciones. Para ello utilizamos una modalidad típica del derecho penal de describir la conducta y contemplar la o las penas atribuibles a las que exponemos mediante escalas graduables según la gravedad y reiteración de la infracción.

Se destaca que en todos los casos las penas de multa son fijadas conforme al valor del canon minero de anual de una pertenencia de mina de primera categoría que actualmente asciende a ochenta pesos (\$ 80). Así una pena de entre dos (2) y diez (10) veces el canon, nos dará un rango de entre ciento sesenta pesos (\$ 160) y ochocientos pesos (\$ 800).

Asimismo, se ha optado por un sistema de penas acumulativas, es decir multa y decomiso y multa y clausura, según los casos.

En el artículo 293 se configuran las distintas contravenciones. Dicha configuración sigue las líneas de la aún vigente Ley 1995 cuya derogación se propicia. En el inciso a) de dicho artículo se pena con multa y decomiso a las distintas conductas que básicamente giran sobre la falta a la obligación de amparar los minerales transportados o comercializados con la correspondiente guía minera. En el inciso b) se pena con idéntico tipo de sanción a quienes empleen guías mineras para amparar un mineral distinto al tenido en cuenta para su provisión por parte de la autoridad minera. En el inciso c) se prevé una contravención que, como ya adelantáramos en ocasión de fundamentar la Ley 1995, constituye uno de los primeros antecedentes provinciales de represión de las infracciones ecológicas o referentes al paisaje natural o al medio ambiente. Extendemos el concepto de bien jurídicamente protegido a las ruinas o yacimientos arqueológicos, yacimientos paleontológicos o manifestaciones espeleológicas en tanto los daños provengan con motivo o en ocasión de una actividad minera, involucrando con ello no sólo a la explotación sino a las otras etapas integrantes de la actividad en su conjunto. Como indicativo de nuestra gran preocupación por este tema que día a día va erigiéndose como uno de los más relevantes para la humanidad toda, prevemos para estas infracciones no solo la clausura de la actividad de que se trate sino también las penas de multas más altas (\$ 1.600 a \$ 16.000 en casos de primera infracción, y penas entre \$ 16.000 y \$ 160.000 en casos de reincidencias). En el inciso d) contemplamos las contravenciones al Reglamento de Policía Minera, órdenes o resoluciones que se impartan para su cumplimiento y órdenes de Policía Minera penándolas con penas de clausura y multas que van entre los quinientos sesenta pesos (\$ 560) a cinco mil seiscientos pesos (\$ 5.600) por primera infracción y cinco mil seiscientos (\$ 5.600) a cincuenta y seis mil pesos (\$ 56.000) por reincidencia. En este caso el valor jurídicamente protegido, estimamos, es la autoridad y el respeto al orden jurídico.

En el artículo 294 establecemos el plazo de reincidencia en doce (12) meses de cometida la anterior.

En el artículo 295, que da fin a este libro proyectamos una norma de importancia en atención a los intereses del fisco cual es la obligatoriedad hacia la autoridad minera de que éste disponga de modo simultáneo con la imposición de la pena de multa, las medidas cautelares necesarias para asegurar su cumplimiento.

LIBRO VI

DEL CANON Y DE LAS REGALIAS MINERAS

Bajo esta denominación tratamos dos instituciones muy caras al derecho minero que tienen en común el constituir gravámenes sobre la actividad minera, aunque en sí mismas guardan

sustanciales diferencias.

El canon minero es una especie de patente que el concesionario de una mina -o cantera en el sistema que proponemos- debe abonar periódicamente al Estado concedente como condición de mantenimiento de su concesión. Usualmente esta condición viene en conjunto con otras (ej.: mantener determinado ritmo de producción o invertir ciertos montos mínimos de capital en la mina), constituyendo lo que en derecho minero se denomina “condiciones de amparo”.

Jurídicamente hablando no constituye una obligación de parte del concesionario sino un derecho potestativo o carga legal cuyo incumplimiento no le genera técnicamente hablando una sanción ni da lugar al cobro compulsivo de los montos adeudados sino una consecuencia disvaliosa, en nuestro caso la pérdida o caducidad de la concesión. Se ha dicho que el canon es un valor dinerario representativo de la voluntad del concesionario de seguir siendo tal (Catalano) y ello es exacto porque este valor dinerario en la realidad es prácticamente simbólico pues no guarda correlación económica con el valor de los minerales. Así, por ejemplo, una mina de oro por igual cantidad de pertenencias paga lo mismo que una mina de plomo por el solo hecho de pertenecer a la misma categoría de minerales. O sea que no es el valor intrínseco del mineral lo que cuenta para fijar el canon sino la categoría jurídica en la que el mineral está. Vale destacar que este valor representativo, en nuestro derecho, es fijado exclusivamente por el Estado nacional (artículo 272 del Código de Minería) y no es dado a las provincias fijarlo excepto en los casos en que lo delegue a ellas el mismo Código o éste no lo contemple (como sucede en las canteras).

La regalía, en cambio, sí es una obligación pecuniaria cuyo incumplimiento trae aparejada la posibilidad de su cobro compulsivo. Tiene, por el contrario, una marcada naturaleza fiscal y su valor o porcentual tiene un valor económico relevante respecto del mineral.

Al igual que el canon se debe al Estado y está representado por un pago periódico ya en dinero o en especie.

En nuestro país por las razones legales expuestas el canon ha sido uniformemente impuesto pero ello no ha ocurrido así respecto de las regalías que al no estar previstas en el Código de Minería ni dar éste ninguna pauta orientativa han sido contemplada en las distintas provincias con disímiles valores y criterios de imposición.

En Neuquén esta institución es totalmente extraña pues nunca se ha cobrado regalías mineras. El único reciente antecedente lo representan los contratos firmados por CORMINE SEP que impone ha pactado con sus contratistas una participación en la producción que se asemeja mucho a las regalías. Pero a nivel de legislación general, reiteramos, esta institución no rige en la Provincia.

Nuestra iniciativa procura instaurar por vez primera en Neuquén un régimen de regalías mineras. Entendemos que ha llegado la hora de imponerlas y nos aprestamos a fundamentarlo.

El argumento más sólido que a nuestro entender justifica la existencia de las regalías debe encontrárselo en la naturaleza misma del recurso natural minero cual es su agotabilidad y no renovabilidad.

Estas características inmanentes a los minerales -hay otras: su no uniforme disposición geográfica, su presentación como una oferta rígida frente a una demanda creciente, etc.- imponen a nuestro modo de ver que de algún modo la comunidad afronte estas verdaderas contingencias naturales mediante determinados mecanismos compensatorios. Los únicos mecanismos que se avizoran como prácticos e idóneos son los monetarios por ser de realización y liquidación más rápida y efectiva. En concreto sostenemos que la regalía viene a ser una compensación por la agotabilidad del recurso del minero, un modo de retribuir el

concesionario minero a la sociedad por la inexorable depreciación y desaparición de uno de los recursos que la creación ha puesto a su disposición. Este es el criterio seguido, por ejemplo por la legislación de la Provincia del Chubut y es el unánimemente aceptado en el ámbito de la legislación petrolera, donde nadie discute su procedencia. Vale destacar que los hidrocarburos físicamente hablando son minerales que diferencian del resto por su estado (líquido o gaseoso).

Recientemente la Ley 24.196 -De Inversiones Mineras- ha venido a reconocer la realidad de la existencia de regalías en distintas provincias del país al imponer un tope de un tres por ciento (3%) como porcentual para el cobro.

TITULO I: Del canon

La existencia de este título está justificada legalmente a nivel general en los artículos 104 y 108 de la Constitución nacional que aseguran a las provincias la conservación de los poderes que no delegaran al Estado federal o que habiéndolos delegado no han sido legislados por éste. Uno de esos poderes delegados es el dictado del Código de Minería. Existen varias materias que dicho Código no contempla, entre ellas el valor del canon minero para distintos pedimentos que no incluye dentro de los derechos que reconoce, ya por omisión (caso de los reconocimientos de sustancias de aprovechamiento común) o por delegación a las provincias (las canteras). Huelga decir que según las pautas del citado artículo constitucional, asiste a las provincias el derecho primario de incursionar sobre tales materias ya que el estado no legisló sobre ellas.

Por ello es que establecemos el canon minero para los pedimentos citados precedentemente.

En el artículo 296 declaramos sujetos al pago del canon minero a los permisos de reconocimiento de sustancias de aprovechamiento común, a las concesiones de canteras en terrenos fiscales y en terrenos del dominio público y a las canteras otorgadas en terrenos privados.

Sobre estos aspectos no existen antecedentes en la legislación provincial siendo la primera vez que se contemplan. En la actualidad las concesiones de canteras no devengan canon minero de ninguna especie.

Respecto de los permisos de reconocimiento de sustancias de aprovechamiento común, por obvias analogías con los cateos fijamos idénticos valores del canon (\$ 400 por unidad de medida). Respecto de las canteras en terrenos fiscales y del dominio público, fijamos un canon de veinte pesos (\$ 20) por pertenencia. Este valor está dimensionado siguiendo los patrones del Código de Minería que reduce por mitad los valores del canon de una categoría a otra (\$ 80 para 1º categoría y \$ 40 para 2º categoría). Tratándose de minerales de tercera categoría fijamos un canon de la mitad del correspondiente para las minas de segunda.

Conviene aclarar a esta altura que todos los valores del canon minero se abonan anualmente en mitades por cada semestre.

Dando fin a este título en el artículo 297 se declaran aplicables en subsidio las normas que sobre el canon minero establece el Código de Minería.

TITULO II: De las regalías mineras

Como dijimos anteriormente, contemplamos por primera vez en la historia de la Provincia el establecimiento de regalías mineras a favor del Estado provincial. Nos hemos basado como antecedente en la legislación actualmente vigente en la Provincia del Chubut.

En el artículo 298 que da inicio a este título establecemos por principio que la explotación de sustancias minerales situadas en el territorio de la Provincia queda sujeta al pago de regalías mineras. En el segundo párrafo de dicho artículo ensayamos una concepción de la regalía como institución a la que tipificamos como una compensación económica que el Estado provincial recibe en dinero por el agotamiento de las sustancias minerales de su propiedad originaria a consecuencia de su explotación por parte de los concesionarios. Creemos esbozar con esta concepción amplia la real idea que subyace detrás de esta institución y que ya adelantáramos al comentar este libro.

Como puede observarse, no contemplamos que las regalías puedan ser pagadas en especie como suele ser usual en el ámbito petrolero. La razón reside en la difícil realización - conversión a dinero efectivo- de los minerales y las dificultades logísticas que presupondría su depósito. Ello determinaría la necesidad de crear una infraestructura administrativa paralela a la diseñada para el cobro de las regalías que creemos no se justifica.

En el artículo 299 definimos a los responsables del pago de las regalías y determinamos una solidaridad legal expresa mediante la cual quedan considerados como obligados al pago de las regalías todos los explotadores cuando la explotación de una mina sea llevada a cabo por más de una persona.

En el artículo 300 proyectamos la base para la determinación de las regalías, es decir, el criterio a partir del cual se aplica determinado porcentaje imputable a regalía. Adoptamos el criterio de tomar como base el valor declarado de venta del mineral o minerales de que se trate, computándose cada operación o transacción realizada. Sobre el particular, nos hemos apartado de nuestro antecedente de Chubut que adopta el sistema de precio de referencia, es decir que el porcentual se aplica sobre un precio "standard" para cada mineral, real o presunto. Creemos que el sistema que nosotros propiciamos lleva a una mayor exactitud o correspondencia con la realidad y a menor incertidumbre respecto de la fuente que suministra la información. En el sistema cuya adopción propiciamos el centro del mismo pasa por el propio minero a quien imponemos la obligación de reportar bajo declaración jurada no sólo su producción sino el valor de cada operación que hubiere efectuado en determinado lapso de tiempo. Por otra parte, permitimos un rol decisivo de las distintas fuentes documentales que desde siempre han registrado la producción de las minas, a saber: la información estadística que deben aportar los mismos mineros cada semestre de cada año, el mismo expediente minero, las guías minera expedidas, etc..

En el párrafo segundo de éste desarrollamos las alícuotas o porcentuales que en concepto de regalías aplicamos sobre el valor de referencia establecido precedentemente. La magnitud de las mismas están en correspondencia con la categoría de los minerales de que se trate siguiendo un orden decreciente según se trate de minerales de primera (2,5%), segunda (2% y 2,5%, según el caso) o tercera categoría (3%). Establecemos, además, un principio mediante el cual estas alícuotas se aplican en esa proporción si media el íntegro procesamiento y/o industrialización hasta su etapa final de comercialización de los minerales en territorio provincial. Si esto no ocurre, es decir, si el mineral sale del territorio provincial sin ningún tipo de procesamiento o valor agregado, entonces el criterio que propiciamos es el de aplicar mayores regalías. Propiciamos en tales casos facultar al Poder Ejecutivo para incrementar en hasta un cien por ciento (100%) las alícuotas precedentemente fijadas y, si fuere conveniente, a variar la base para la aplicación de dichas alícuotas, estableciéndose que podrá tomarse como base el valor "boca mina" del mineral extraído conforme a las pautas que al respecto establezca la autoridad de aplicación. En este aspecto seguimos las pautas fijadas en la Ley nacional 24.196.

En el artículo 301 proyectamos la modalidad de suministro de información básica por parte de los obligados tendiente a la aplicación de las regalías. Conforme a una práctica muy divulgada en la esfera impositiva y aún en nuestro ámbito minero en materia estadística, hacemos centrar el sistema en declaraciones juradas que los obligados deben presentar concomitantemente con las exigibles en la estadística minera. Por ello remitimos la norma a lo dispuesto en el título VII del libro VII del presente, donde tratamos el contenido de las declaraciones juradas. Pensamos que este método, además de ser ya familiar para los distintos intervinientes en el trámite, propicia la concentración de información en un solo documento (la planilla estadística), lo que devenga entre otros beneficios en menores costos. En el segundo párrafo de dicho artículo prevemos el supuesto en que el obligado no cumpla con la presentación en término de la planilla o que presentándola ésta resulte impugnada. En tales casos facultamos a la autoridad de aplicación de determinar de oficio la regalía aplicable. En el tercer párrafo contemplamos la hipótesis de que con los datos aportados o recogidos no fuere posible determinar con fehaciencia la regalía. En tal caso también facultamos a la autoridad de aplicación a fijar de oficio -por resolución fundada- la regalía correspondiente. Por último, en el cuarto párrafo establecemos el plazo dentro del cual, a contar desde la presentación de la respectiva declaración jurada semestral, procede practicar y comunicar al obligado la liquidación que efectúe la autoridad de aplicación. Al respecto cabe acotar que hemos diseñado un sistema consistente en fraccionar el monto total que en concepto de regalías surja de tal determinación, en cuotas trimestrales (dos por semestre, cuatro anuales). De modo tal que el sistema esquemáticamente es el siguiente: semestralmente los obligados por declaración jurada comunican a la autoridad de aplicación los datos tendientes a fijar los montos a abonar en concepto de regalías. Las determinaciones son practicadas por dicha autoridad dentro de los veinte (20) días de presentadas las declaraciones juradas. En oportunidad de efectuar dichas determinaciones también se fija el cronograma de pagos trimestrales del monto total calculado. En el artículo 302, establecemos que las regalías cuyo pago surja de las determinaciones deben ser abonadas en dinero efectivo en las fechas de vencimiento de las cuotas trimestrales previamente notificadas.

En el artículo 303 propiciamos otorgar el carácter de título ejecutivo hábil a las planillas de liquidación emitidas por la autoridad de aplicación. Como dijimos anteriormente, a diferencia del canon minero, las regalías son montos ejecutables judicialmente. Por ello estimamos menester dotar al documento en base al cual habrán de perseguirse los cobros de suficiente fuerza ejecutiva. Especificamos, asimismo, que los montos impagos generarán a partir de la mora los intereses moratorios y punitivos corrientes. Asimismo, en el último párrafo, establecemos que el juicio de apremio que se siga será llevado por el total de la deuda, sin considerar las cuotas aún no exigibles ya que se determina el automático decaimiento de los plazos. Establecimos, por último que contra la ejecución sólo procederá la excepción de pago total.

En el artículo 304 definimos la autoridad de aplicación de este título estableciendo que la misma es la Dirección Provincial de Minería u organismo que la reemplace o suceda. Creemos que ninguna duda puede existir al respecto en atención a las claras funciones que a este organismo confiere la Ley provincial 664 cuyo artículo 1º le asigna las de ser autoridad de aplicación de los planes del gobierno provincial en minería en sus aspectos, legal, técnico y administrativo. Entendemos, además, que para esta específica materia debe delimitarse para la autoridad de aplicación un marco de facultades legales expresas que determine con claridad su radio de acción. Por ello enumeramos dichas facultades, destacándose las relativas a emitir

disposiciones de carácter general necesarias para la aplicación e interpretación de este título; las referentes a las atribuciones fiscalizadoras que pueden incluso ser reforzadas con el empleo de la fuerza pública; y las referentes al ejercicio de las acciones judiciales tendientes al cobro forzado de las regalías impagas.

En el artículo 305 regulamos la temática del ingreso y destino de los fondos provenientes de las regalías, disponiendo primeramente dicho ingreso se operará mediante depósitos a efectuar por los obligados en una cuenta bancaria especial cuya creación propiciamos que denominamos: "FONDO DE REGALIAS MINERAS -LEY (CPMIN)" abrirse en la sucursal Zapala del Banco de la Provincia del Neuquén. Establecemos que dicha cuenta será abierta y administrada por el titular del organismo nominado como autoridad de aplicación (en la actualidad el Director Provincial de Minería).

En el tercer párrafo regulamos el destino o imputación de los respectivos fondos una vez depositados. Hemos practicado al respecto un prorrateo de atribución en base a porcentuales sobre el total percibido, deducidos los gastos.

El espíritu que persigue dichas atribuciones de fondos es en los primeros tres casos asegurar financieramente funciones estatales (de justicia la última de ellas) esenciales para en definitiva asegurar el cobro de las mismas regalías, pero esenciales de manera general para el correcto y eficaz funcionamiento del sistema minero estatal todo. Es una realidad nacional que el Estado invierte muy poco en una actividad llamada a ser gravitante tarde o temprano en los destinos económicos de la Nación. Neuquén sobresale por su perfil minero, su clara política minera mantenida casi invariablemente en el tiempo, la capacidad de sus profesionales y técnicos mineros, su preocupación por emitir leyes sobre la materia, pero también por los escuálidos fondos que en la práctica destina a sus instituciones mineras, particularmente la Dirección Provincial de Minería, las que a menudo deben, como dice la sentencia popular del tango: "... gambetear la pobreza..." ("Mano a mano"). Esto, en última instancia, conspira contra los mismos fines de bien común del Estado al no permitirle llevar a cabo funciones tan importantes como las que estamos examinando. Creemos que lo que propiciamos contribuirá de modo decisivo a revertir esta situación al poner en contacto directo a los organismos que generan los recursos con masas apreciables de dinero que solventen su accionar.

Primeramente se asigna un porcentaje (5%) al sostén de las funciones e infraestructura general de la Dirección Provincial de Minería, en especial en lo vinculado a las funciones de policía minera y a la percepción de regalías.

En segundo término se establece una afectación de idéntico porcentual a favor de una de las funciones más relevantes que tiene la Dirección Provincial de Minería en la actualidad y que hace al conocimiento sistemático de la riqueza minera de la Provincia a través del levantamiento, elaboración y publicación de las cartas geológico-económicas. Estas brindan una información básica necesaria para la evolución de la minería en su conjunto. La importancia de esta función estatal ha sido reconocida con carácter de utilidad pública por la Honorable Legislatura de la Provincia mediante la Ley 1986 sancionada en 1992 a instancias de un anteproyecto generado desde la Dirección Provincial de Minería, entre otros, por el autor del presente. Dicha Ley instituyó como autoridad de aplicación de la misma a la citada Dirección, pero no dispuso como fuera propiciado en el anteproyecto un sistema de financiación directa de las actividades que, como se expusiera en su oportunidad, requieren el destino de grandes volúmenes de dinero en plazos cortos, a menudos superpuestos con recesos administrativos que prácticamente hacen imposible las tareas. La realidad ha seguido demostrando la gran dificultad que representa no haber previsto tal sistema de financiamiento directo. En esta iniciativa

volvemos a plantear dicho financiamiento tales funciones de autoridad de aplicación de la Ley 1986, esta vez por vía de afectación de un porcentual de regalías mineras.

En tercer término propiciamos una afectación de fondos de igual porcentual a destinar la cuenta especial cuya creación comentáramos en ocasión de tratar el artículo 23 al cual remitimos. Los argumentos son comunes a los anteriormente expresados: es necesaria también aquí acudir con un sostén financiero específico que garantice la eficaz acción de las instituciones legales mineras.

En cuarto término consagramos como beneficiarios de un porcentual de un cinco por ciento (5%) de las regalías mineras, bajo determinados supuestos, a las agrupaciones indígenas provinciales con reservas de tierras fiscales otorgadas por el Poder Ejecutivo (inc. d) y párrafo segundo). Este reconocimiento, en el que subyace nuestra profunda convicción de que debe darse debido lugar a los derechos de todos los habitantes de esta Provincia comenzando por quienes ya estaban cuando el blanco trajo su cultura, tiene una historia de larga data en la Provincia y sobrados antecedentes en el derecho comparado de las Américas, especialmente el Canadá. Básicamente el hecho pasa por reconocer a los miembros de comunidades aborígenes agrupados bajo la forma social y jurídica de la "Agrupación Indígena" por el hecho de su ancestral permanencia física y cultural al suelo un derecho resultante a percibir un beneficio económico por la realización de actividades mineras por parte de terceros dentro de los terrenos fiscales que legalmente el Poder Ejecutivo les haya asignado. Decimos por el hecho de su ancestral permanencia física y cultural y no por el hecho de su derecho real de dominio porque éste, salvo contados casos, no existe ya que invariablemente al solicitarse información oficial, el Registro de la Propiedad Inmueble informa respecto del dominio: "Propiedad del Estado provincial, reservado a favor de la Agrupación...", vale decir que no se reconoce un derecho real de dominio a favor de tales comunidades, salvo excepciones.

Los antecedentes legales provinciales obrantes sobre esta particular problemática se inician con el *Decreto 019 del 13 de enero de 1969*, derogado a su vez por el *Decreto 1232 del 31 de agosto de 1970*, aún vigente, cuyo artículo 2º dice: "Asígnase a las agrupaciones indígenas provinciales con reservas de tierras otorgadas, las regalías mineras que se obtengan de la explotación de los minerales de tercera categoría, ubicadas en las superficies comprendidas por la reserva...". Dichas agrupaciones indígenas están enumeradas de modo taxativo, a su vez, en los *Decretos 0737 del 20 de marzo de 1964*, *1608 del 26 de agosto del mismo año* y *0977 del 29 de abril de 1966*. A cada una de ellas les corresponden reservas de tierras fiscales de distinta superficie, diseminadas en distintos lugares de la Provincia.

Ahora bien, apesar de lo dispuesto por el citado Decreto 1232, hoy por hoy el reconocimiento de derechos a regalías a favor de las agrupaciones no ha pasado de la mera declaración jurídica por la sencilla razón de que dicha norma no dispuso en su momento *qué porcentaje* de regalías les correspondían *ni en base a qué método de cálculo debía practicarse la liquidación de las mismas*. Por intermedio de la Dirección de Minería de Neuquén se intentó más de una vez concretar este derecho (V.gr.: Expte. 2311-13411/84) pero nunca se llegó a feliz término en los trámites, de resultas de lo cual dicho derecho permanece como un mero reconocimiento simbólico.

Nuestra iniciativa propicia retomar las líneas del Decreto 1232 ampliando, incluso, el alcance de los derechos de las agrupaciones pues extendemos la percepción de regalías a minerales de primera y segunda categoría, además de la tercera. Pero por sobre todo delineamos en el tercer y último párrafo de este artículo un dispositivo legal sencillo tendiente

a que efectivamente sean percibidas estas regalías por sus legítimos destinatarios.

En el artículo 306 contemplamos una cláusula de promoción minera consistente en facultar al Poder Ejecutivo a diferir -no condonar- el pago de las regalías mineras por hasta cinco (5) años consecutivos cuando se trate de emprendimientos mineros que se inicien por primera vez en el territorio provincial, con nuevas instalaciones. Se especifican los requisitos para acceder a este beneficio excepcional y el modo en que los interesados deben reintegrar a su debido momento los montos diferidos.

En el artículo 307 contemplamos las distintas hipótesis de infracciones a las obligaciones relacionadas con el pago de las regalías. En primer término establecemos una multa de hasta mil pesos (\$ 1000) para cualquier infracción a las disposiciones del presente título y a las del título VI del libro VII (Estadística Minera). Para los casos específicos de infracciones que configuren defraudaciones se establece, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, una multa que podrá ascender hasta veinte (20) veces el monto de la regalía en que defraudare o se haya pretendido defraudar al Estado. Asimismo describimos distintos supuestos en que se habrá de presumir que ha habido intención de defraudar al Estado.

En el artículo 308, que da fin a este título y a este libro diseñamos el procedimiento administrativo en base al cual, asegurándose el debido derecho de defensa, se aplicarán las multas previstas precedentemente. En un todo de acuerdo al principio de la revisabilidad plena de los actos administrativos disponemos que las resoluciones definitivas de la autoridad de aplicación sean recurribles directamente ante la autoridad minera judicial por los modos recursivos previstos en este Código.

LIBRO VII

DE LOS REGISTROS MINEROS DEL PADRON MINERO Y DE LA ESTADISTICA MINERA

En este libro, que contiene seis títulos que se extiende entre los artículos 309 y 360 y que es el último que planeamos para este Código, tratamos la importante problemática de: la conservación documental de los derechos mineros (título I: Del registro de la propiedad minera); suproyección espacial-cartográfica (título II: Del catastro minero); la acreditación de la legalidad de la actividad de los productores mineros (título III: Del Registro de Productores Mineros); la registración de los ilícitos mineros a los fines del cómputo de la reincidencia (título IV: Del Registro de Infractores Mineros). Asimismo tratamos el aspecto de la publicidad de los distintos estados jurídicos de las concesiones mineras (título V: Del padrón minero) y las obligaciones referente a la información de las actividades mineras (título VI: De la estadística minera).

Creemos que el tratamiento unificado de la problemática registral e informativa de la actividad minera que efectuamos en este trabajo no tiene antecedentes en el derecho comparado nacional, al menos en lo referente al catastro minero del cual recién se comienza a hablar como una auténtica necesidad para el desarrollo minero.

En el artículo 309, que introduce al libro, enumeramos los distintos registros que llevará la autoridad minera a través de sus dependencias, básicamente la Escribanía de Minas y la oficina del Catastro Minero. Los registros que se contemplan son:

- El Registro de la Propiedad Minera.
- El Registro Catastral Minero.

- El Registro de Productores Mineros.
- El Registro de Infractores Mineros.

Cada registro, como se verá, tiene una razón distinta para su existencia y desarrolla una particular función.

TITULO I: Del Registro de la Propiedad Minera

Este Registro, como su nombre lo indica, encuentra su razón de ser en la existencia de títulos otorgados por la autoridad minera configurantes de derechos reales mineros, a los que se inscribe o respecto de los cuales se toma razón (este es el registro como actividad notarial) en determinados documentos oficiales (esto es Registro como lugar físico donde se asienta la información por parte del registrador).

Este Registro por imperativo constitucional (artículo 165 de la Constitución provincial) debiera ser judicial. Hoy no lo es pues la Ley 664 al consagrar una autoridad minera administrativa también consagró un Registro de la Propiedad Minera de tipo administrativo. Nos proponemos cambiar todo esto diseñando un sistema de autoridad minera judicial que contenga a un Registro de la Propiedad Minera dependiente como ella del Poder Judicial.

En la configuración de nuestra iniciativa hemos seguido en gran parte las pautas brindadas por la Ley nacional 17.801, que declaramos de vigencia supletoria, y que regula el Registro de la Propiedad Inmueble civil.

CAPITULO I: De su organización y funciones

En el artículo 310, que principia este título y este capítulo, determinamos dos cosas muy importantes: quién será el registrador y cómo habrá de llevar a cabo los registros, el método registral. Sobre el primer tópico, como así es actualmente en todos lados se designa como titular natural del Registro de la Propiedad Minera al escribano de Minas. Respecto del segundo aspecto innovamos profundamente el actual sistema registral minero de folio personal ya que consagramos expresamente un sistema de folio real. Esto en materia registral es tanto como hablar del día y la noche pues bajo estos términos se designan dos métodos diametralmente opuestos de llevar los registros de las propiedades. El primero basa su existencia en el nombre del titular de los derechos reales respectivos; el segundo -el de folio real- parte de la propiedad y de la existencia de una hoja -folio- del registro para cada propiedad prescindiendo de quien sea el titular. Vale decir asigna a cada propiedad una identidad propia. Esto origina numerosas consecuencias prácticas que principian por la mayor sencillez para volcar los datos y culminan con la mayor rapidez de acceso a la información.

En el artículo 311 consagramos como principio el de la publicidad del Registro de la Propiedad Minera para quien acredite interés legítimo en consultar sus constancias. Vale decir que no es una publicidad irrestricta y libre sino que depende de la previa existencia y acreditación de un interés legítimo. Esta es una regla de gran divulgación en el ámbito registral comparado.

En el artículo 312 establecemos otro principio que hace a la esencia del sistema registral que proponemos. Disponemos que la inscripción registral de un determinado acto no constituye el derecho sino que sólo toma razón de su existencia y le otorga oponibilidad erga omnes. Esto también es clásico en el derecho registral comparado. Existen dos tipos de registros: unos cuyas tomas de razón determinan concomitantemente la creación del derecho

que se inscribe, es decir, el derecho alumbra en sede registral. En nuestro país ello ocurre con el Registro de la Propiedad del Automotor. Otros cuyas tomas de razón no implican la constitución del derecho sino sólo una publicidad contra terceros de su existencia. Los derechos se registran para que se reputen conocidos por todos. Pero ellos previamente han nacido fuera del Registro. Además, el registro en el organismo del Registro no subsana ni convalida los defectos legales que pudiere tener el respectivo título, sólo lo inscribe. Nosotros por obvia afinidad con el sistema que tomamos como base -el de la Ley nacional citada- nos inclinamos por este segundo sistema que por otra parte rige actualmente en el Registro de la Propiedad Minera existente.

CAPITULO II: De la inscripción

En el artículo 313 y subsiguientes de este capítulo tratamos el objeto de las registraciones que según el sistema que propiciamos refiere a documentos y actos. Asimismo contemplamos los requisitos de procedencia de las registraciones y los supuestos taxativos en que proceden las mutaciones o variaciones de los asientos registrales (art. 315).

CAPITULO III: De la matriculación

En este capítulo que va desde los artículos 316 a 320, concretamos normativamente el sistema del folio real pues disponemos primeramente la matriculación de las propiedades mineras como acto necesario y previo a su toma de estado registral. Es lo que a las personas físicas es su enrolamiento. Determinamos que tal matriculación se debe concretar destinando a cada propiedad un folio especial conteniendo sus datos.

En el artículo 317 regulamos la manera en que se debe practicar el primer asiento o inscripción registral, por cada propiedad y siempre bajo la firma del titular del Registro. Se contempla el procedimiento con que se da inicio a la historia registral de la propiedad.

En el artículo 318 se tratan las inscripciones posteriores o subsiguientes a la matriculación, es decir, las distintas mutaciones registrales que se operan respecto de cada propiedad por causa de transmisiones o por la existencia de medidas cautelares. Disponemos que, en un todo de acuerdo al sistema que propiciamos implementar, las anotaciones respectivas se efectúen siempre en el mismo folio, en los lugares destinados al efecto.

En el artículo 319 prevemos un caso específico del derecho minero que puede producirse cuando, por así autorizarlo el propio Código de Minería, se fusionan distintas propiedades mineras -pueden ser dos más- en lo que se llama grupos mineros, que hemos tratado anteriormente. En ese caso la metodología registral que propiciamos es crear una nueva matrícula registral para el grupo sobre la base de las matrículas particulares de las distintas propiedades constitutivas.

En el artículo 320 disponemos una norma de aplicación temporal en atención a la variación del sistema registral que estamos proponiendo, cual es la matriculación de oficio de las propiedades mineras actualmente registradas, consignándose solamente el último titular, es decir, tomar como punto de partida el último concesionario sin reflejar las anteriores transferencias de dominio. Igualmente prevemos dar al registrador ciertas facultades respecto de las anotaciones registrales de mucha antigüedad -de la época territorial- estableciendo que puede matricularlas conforme a su criterio.

CAPITULO IV: De los certificados

Bajo este capítulo que corre entre los artículos 321 y 324, tratamos la problemática

vinculada con la potestad fedante o fedataria del Registro de la Propiedad Minera, básicamente relacionada con la emisión de certificados referidos a sus asientos y con la validez de los mismos.

En el primero de dichos artículos establecemos que las certificaciones emitidas por el registrador son el único medio de acreditar la realidad registral de determinado asiento. Esta norma es de común existencia en todos los sistemas registrales. En el segundo párrafo establecemos el plazo de validez de los certificados que estimamos en quince (15) días para dentro de la Provincia y veinticinco (25) para fuera de ella, a contar desde las cero horas del día de la presentación de la solicitud. Este plazo está en relación con el efecto que en el artículo 322 conferimos a los certificados, denominado generalmente como "bloqueo registral". Esto significa que solicitado un certificado respecto de determinada propiedad, de lo que se debe tomar nota por el registrador, no es posible expedir otro hasta tanto expire la validez del antecedente, sin la advertencia expresa de su existencia. Vale decir, no se prohíbe emitir otro certificado, sino que se lo hace consignando la expedición anterior de otro.

En el artículo 323 establecemos otra norma común a todos los sistemas registrales cual es la prohibición que tanto los escribanos como los funcionarios públicos como los magistrados autoricen documentos de transmisión, constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre propiedades mineras sin tener a la vista el certificado a que refiere el artículo 321. Esto tiene su razón de ser en que la existencia de dichos certificados, por el plazo de su vigencia, acredita de plena fe la realidad registral actual de la propiedad de que se trate y evita toda posibilidad de fraudes en las transferencias.

En el artículo 324 establecemos el marco de facultades del titular del Registro facultándolo para emitir resoluciones técnico-registrales respecto de la forma en que deban ser solicitadas las certificaciones y respecto de todo otro aspecto vinculado con las tramitaciones que se lleven ante el mismo. Esta también es una facultad ínsita en la función del registrador y que ha demostrado ser muy útil en la práctica.

CAPITULO V: Norma supletoria

En este capítulo, integrado por un solo artículo, el 325 disponemos de modo expreso la vigencia supletoria de la Ley nacional 17.801. La razón de esta disposición radica en que esta Ley, de vigencia en todo el país, reglamenta el Registro de la Propiedad Inmueble civil, no la minera. Nosotros expresamente receptamos sus principios, guardando la especificidad de la propiedad minera, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del Código de Minería que establece: "... *Las minas forman una propiedad distinta de la del terreno en que se encuentran, pero se rigen por los mismos principios que la propiedad común, salvo las disposiciones especiales de este Código.*"

TITULO II: Del Registro Catastral minero

Bajo este título, que contiene seis (6) capítulos y que corre entre los artículos 326 y 345, regulamos el órgano cuya función específica es generar conferirle a la propiedad minera una dimensión parcelaria identificada con una particular nomenclatura. Esta es la función común a todas las oficinas de Catastro.

Este es el primer intento legislativo en la historia de la Provincia por establecer un sistema catastral minero paralelo al catastro civil. El fundamento que sustenta esta idea es obvio: la

existencia legal de un derecho de una propiedad distinta a la civil, como es la propiedad minera (art. 11 del Código de Minería), debe necesariamente llevar al diseño de una realidad parcelaria-catastral distinta, aunque íntimamente relacionada. A pesar de esta obviedad por distintas razones nunca se ha establecido un sistema catastral minero específico en prácticamente ninguna jurisdicción provincial del país, y menos a nivel federal. Pero esta situación está tendiendo a cambiar por imperativos perentorios de la realidad. La inexistencia de una adecuada cartografía minera y de un catastro minero actualizado es uno de los principales factores que conspiran contra la seguridad jurídica y por ende contra todo intento de motorizar inversiones mineras. Fruto de cambio -repetimos- impuesto por la realidad, es el actual anteproyecto de reformas al Código de Minería pronto a ser enviado al Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo nacional contemplando como una obligación de los distintos Estados el establecimiento y coordinación de un sistema de catastro minero.

Nosotros con esta iniciativa pretendemos adelantarnos a lo que seguramente será una obligación del Estado provincial a breve plazo. Pero además, para el caso de que la citada iniciativa no prospere pretendemos instaurar de todos modos en Neuquén un sistema catastral que supere las actuales falencias derivadas de una cartografía desactualizada y de un sistema de registro gráfico minero incompleto y perimido.

Esta materia ya fue debidamente tratada por el Primer Congreso Nacional de Catastro Minero realizado en marzo de 1993 en San Miguel de Tucumán, bajo los auspicios de la Universidad Nacional de Tucumán, cuyo anteproyecto de Catastro Minero ha sido la base de nuestro trabajo.

CAPITULO I: De su organización

En los artículos 326 a 330 tratamos la configuración del Registro del Catastro Minero como institución. Establecemos en el primero de dichos artículos su conformación en base a dos Registros constitutivos: el Registro Gráfico y los Registros Numérico-Literales.

El Registro Gráfico alude tanto a una dependencia cuanto a una operación o actividad de toma de razón. Constituye la proyección en la cartografía oficial, bajo un modo gráfico (un dibujo), de la ubicación y demás datos relativos de un determinado pedimento minero.

Actualmente esta dependencia existe en la organización de la actual autoridad minera como existe en el ámbito de todas las autoridades mineras del país.

Pero la existencia del Registro Gráfico de por sí no asegura que tengamos un verdadero catastro minero puesto que constituye sólo una etapa primaria de información respecto de las propiedades mineras.

Para configurar el catastro minero es menester que toda registración gráfica guarde estricta correlación con los llamados registros numérico-literales, los que posibilitan la generación de una determinada nomenclatura parcelaria-minera y la conformación de una unidad de información física, jurídica y económica completa por cada propiedad. Esto es lo que afirmamos en el artículo 327 que proyectamos.

En el artículo 328 esbozamos los fines del Registro del Catastro Minero. Los mismos, como podrá observarse, guardan estrecha relación con lo expresado anteriormente puesto que asignamos al mismo una finalidad que trasciende el mero hecho de tomar razón de la ubicación y demás datos relativos a una propiedad minera determinada, considerándolo una verdadera herramienta de planificación del desarrollo minero.

En el artículo 329 concretamos lo que denominamos "poder de policía de la propiedad

minera” que consiste en un plexo de facultades tendientes a posibilitar el cumplimiento de los fines del Registro. Se destacan dentro de estas facultades las de practicar y registrar de oficio actos de levantamiento territorial, es decir, relevamiento de datos conducentes a la elaboración de la cartografía y, precisamente, la de elaborar la cartografía catastral minera de la Provincia.

En el artículo 330 especificamos los datos que habrán de tenerse como base para la conformación del catastro minero.

CAPITULO II: De los Registros constitutivos

En este capítulo, que corre entre los artículos 331 y 337, desarrollamos el postulado contenido en el artículo 326 respecto de la estructuración del Registro.

Establecemos en el primero de dichos artículos que el Registro Catastral Minero se formará sobre la base de dos Registros constitutivos: el Registro Gráfico y los Registros Numérico-Literales. En los artículos subsiguientes describimos el contenido y operaciones fundamentales de tales Registros a los cuales remitimos. Debe destacarse que todas estas operaciones en última instancia tienden a conformar un sistema de información unificado y completo respecto de todos los aspectos vinculados a las propiedades mineras. Esto, repetimos, está llamado a tener una gravitación decisiva como herramienta de planificación del desarrollo.

Por último, en el artículo 337 contemplamos una realidad que se está imponiendo de manera lenta pero segura cual es el empleo de los medios electrónicos, básicamente las computadoras, en la operación de los sistemas de registro de datos, entre ellos el catastro minero. Advertimos un problema bastante frecuente relacionado con el empleo de estos medios cual es la fragilidad de los datos en lo atinente a su conservación. Por ello disponemos que el uso de estos medios debe en todos los casos dar lugar a la generación de recaudos que posibiliten dicha conservación.

CAPITULO III: De la matrícula catastral

La matrícula catastral es el modo de identificar catastralmente a una propiedad. Es el mismo principio que inspira la matrícula que impone el Registro de la Propiedad Minera que ya hemos comentado. Constituye un modo de signar a la propiedad de que se trate que no puede ser cambiado mientras ésta subsista como tal, conforme lo especificamos en el artículo 338.

A los efectos de partir de una unidad jurídico-registral establecemos en el artículo 339 que tal unidad, a los efectos de este título, es el yacimiento, denominación que comprende a las minas y a las canteras.

En el artículo 340 establecemos la división del territorio provincial a los efectos del catastro minero en figuras geométricas -trapeacios- limitados por coordenadas geográficas, basadas en la ya usual clasificación de departamentos y secciones conforme al actual sistema civil. Asimismo prevemos que cuando una propiedad minera quede ubicada entre dos secciones contiguas se la clasifique y se le otorgue la nomenclatura que corresponda a aquella que comprenda más del cincuenta por ciento (50%) de su superficie.

CAPITULO IV: De la actualización del catastro

Bajo este capítulo que consta de sólo dos artículos -el 341 y el 342- tratamos, como su denominación lo indica, el aspecto dinámico del catastro. La existencia y efectividad del catastro como elemento de información respecto de la situación jurídica, técnica y económica

de las propiedades registradas depende en gran medida de su constante actualización.

Al respecto, al igual que para el titular del Registro de la Propiedad Minera, prevemos la asignación al jefe del Registro Catastral Minero de determinadas facultades en orden a la emisión de disposiciones técnico-registrales.

En el artículo 342 complementamos el principio de la constante actualización del catastro a través de la obligación de reportar toda modificación en las condiciones de dominio de una propiedad minera que imponemos al titular del Registro de la Propiedad Minera.

CAPITULO V: De la doble registración

Bajo este capítulo, que consta de sólo un artículo -el 343- tratamos el supuesto no frecuente pero que puede presentarse de que sobre una misma propiedad minera recaigan como titulares -excluyentes se entiende- dos o más personas. Esta anomalía que puede derivarse en fraudes o perjuicios a tercero puede deberse a múltiples factores: un error del registrador, ocultamiento de datos por parte de los titulares, etc..

CAPITULO VI: De las marcas catastrales

Bajo este capítulo, que consta de dos artículos -el 344 y el 345- y que culmina con este título, tratamos la problemática de los símbolos o monumentos mediante los cuales se fijan en el terreno determinados hechos catastrales. Universalmente se sostiene que estos signos de la actuación del Estado destinados a dar una publicidad fáctica a cierto hecho jurídico deben tener adecuada protección legal pues su emplazamiento físico a menudo los expone a ser modificado o mutilado por la acción tanto humana como animal y hasta física (vientos, deslizamientos, etc.). De todos modos lo esencial es que lo que nosotros denominamos marcas catastrales, básicamente concretados en minería en mojones y estacas, deben ser objeto de determinada protección legal. Para ello las tipificamos de obra pública, a fin de asimilar los daños a aquellas a los que se perpetren contra éstas y así asimilar también las penalidades correspondientes.

TITULO III: Del Registro de Productores Mineros

En este título, que corre entre los artículos 346 y 350, damos tratamiento al mecanismo mediante el cual se opera la acreditación de la legalidad de las actividades mineras por parte de los distintos agentes o protagonistas de la actividad minera. Expresamente decimos que los asientos de este Registro -también a cargo del escribano de Minas- constituirán el único medio idóneo de acreditar la legalidad de las actividades mineras de explotación, transporte o beneficio que se realicen en el territorio provincial.

Recientemente la sanción de la Ley nacional Nº 24.196 -De Inversiones Mineras- ha venido a dar una inusitada relevancia a este Registro pues determina como uno de los requisitos sine qua non para la procedencia de los beneficios que otorga la constancia de inscripción del interesado en el mismo. Por ello es que damos al mismo un tratamiento específico.

En el artículo 347 establecemos la atribución a cada productor minero de una matrícula personal que será válida para todas las operaciones que realice. Es el mismo principio de todo registro de actividad (por ejemplo el Registro Público de Comercio).

En el artículo 348 tratamos la inscripción. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al

sistema que planteamos no es menester ser titular de un derecho minero para acceder a la inscripción como productor minero. Puede tratarse sólo de transportistas, por ejemplo. Por ello determinamos que la inscripción proceda tanto de oficio -cuando media una concesión- como a instancia de parte -en todos los otros supuestos-.

En el artículo 349 establecemos la obligatoriedad de reportar todo cese temporario o definitivo de actividades a los efectos de mantener una constante actualización de los asientos componentes del Registro.

En el artículo 350 con el que se da fin a este título establecemos otro principio común a los registros de actividad: que la matriculación y su subsistencia es requisito sine qua non para la instancia de trámites relacionados con actividades mineras en cualquier oficina pública. Esto tiene su fundamento en lo que primeramente expresáramos respecto de constituir esta matriculación el único medio idóneo de probar la legalidad de la actividad minera de que se trate.

TITULO IV: Del Registro de Infractores Mineros

Bajo este acápite, que va del artículo 351 al 352 tratamos el Registro, también a llevar por el escribano de Minas, destinado a tomar nota de las contravenciones mineras sancionadas por la autoridad minera y de las reincidencias. Huelga hablar de la importancia de este Registro en orden, precisamente, al cómputo de las reincidencias. Establecemos, asimismo, la exacta correlación de los asientos de este Registro con el de Productores Mineros. Esta correlación es jurídicamente necesaria precisamente porque la existencia de condenas de multas incumplidas ocasiona la automática suspensión del Registro de Productores Mineros.

TITULO V: Del Padrón Minero

Bajo este título, que corre entre los artículos 353 y 356, tratamos un medio de publicidad registral calificado muy típico del ámbito minero, y cuya elaboración y publicación periódica es impuesta a nivel de obligación por el propio Código de Minería (art. 275). Por diversas razones las distintas jurisdicciones no suelen dar cumplimiento a esta obligación y Neuquén no era la excepción hasta el año 1993 donde por primera vez en casi diez (10) años se operó nuevamente la publicación del Padrón Minero.

Este documento tiene por finalidad, como establecemos en el artículo 353, evidenciar la situación jurídico-registral de las propiedades mineras (concesiones de explotación, permisos de exploración, áreas de reservas, etc.). Consiste, en concreto, en una nómina completa, por departamento, de tales propiedades con detalle en cada una de ellas de su titular, asiento registral, etc..

La publicación periódica del Padrón Minero ha demostrado ser de gran utilidad como información calificada y oficial de lo que pasa a nivel registral en la jurisdicción.

A fin de motorizar esta publicación periódica disponemos en el artículo 354 las pautas principales que deben regir en su elaboración. En los artículos 355 y 356 establecemos el otro paso fundamental que subsigue a la elaboración y sin cuyo cumplimiento aquélla pierde todo sentido. Tratándose de un documento de carácter oficial disponemos que la publicación debe operarse por el Boletín Oficial a nivel de una obligación calificada para su responsable. No obstante ello, no escapa a nuestro conocimiento los inconvenientes operativos que a menudo suele tener dicho órgano de prensa. Por ello en el artículo 356 prevemos como alternativa la publicación por otros medios, en concreto por imprentas privadas.

TITULO VI: De la estadística minera

En este título, que corre entre los artículos 357 y 360 y que da fin a este libro VII, regulamos una de las obligaciones típicas de los agentes económicos de cualquier sociedad cual es la de informar sobre determinados contenidos de su actividad. En el ámbito minero la información que el Estado suele considerar de interés estadístico ronda sobre la producción e infraestructura que posibilita la misma.

En el ámbito de la Provincia esta obligación es actualmente impuesta por la Ley 260, cuyo reemplazo propiciamos.

Propiciamos vincular el cumplimiento de las obligaciones estadísticas con el cumplimiento de las obligaciones referentes al pago de regalías. Para ello damos una precisa caracterización jurídica al documento base de esta información cual es la Planilla de Producción a cuyo llenado conferimos el carácter de declaración jurada.

Conforme lo disponemos en el artículo 358 y tal cual es según la actual legislación, las Planillas deben ser presentadas semestralmente con vencimientos de cada semestre el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año. Para la presentación de las mismas establecemos un plazo de dos (2) meses a partir de las fechas de vencimiento.

En el artículo 359 determinamos el formato de las Planillas que debe responder a un esquema de formularios expedidos por la Dirección Provincial de Minería. Establecemos un esquema de datos mínimos.

En el artículo 360 que da fin a este título perfilamos las sanciones para el incumplimiento de las obligaciones estadísticas. Como sanción accesoria muy importante determinamos que la no presentación en tiempo y forma de las Planillas ocasiona para los interesados su automática suspensión como productores mineros inscriptos en el Registro tratado anteriormente.

DISPOSICIONES FINALES Y DE VIGENCIA TRANSITORIA

Bajo este acápite, que pone fin a este Código y que consta de ocho artículos -361 a 368-, insertamos normas de distinto contenido y objetivos tendientes a aclarar diversos aspectos vinculados con la entrada en vigencia del mismo, incluidas las derogaciones que propiciamos como consecuencia de lo proyectado.

En la primera de ellas trata de la vigencia temporal de la nueva norma. Disponemos que ésta opera por principio respecto de todos los pedimentos mineros futuros y los actualmente en trámite con la excepción hecha de que éstos contengan trámites, diligencias o plazos que hayan tenido principio de ejecución (por ej.: mensuras). Asimismo disponemos que todas las concesiones de canteras emitidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente tributarán el canon y las regalías mineras a partir de dicha vigencia, computándose los plazos a partir del primero de enero de 1996.

En el artículo 362 propiciamos el otorgamiento de determinadas facultades reglamentarias a la autoridad minera tendientes a facilitar la aplicación o interpretación del presente Código y del Reglamento de Policía Minera y Medio Ambiente anexo.

En el artículo 363 declaramos de vigencia analógica y supletoria a las disposiciones del presente las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y las de la Ley 1284 -Ley de Procedimientos Administrativos-, en ese orden. Esto procura integrar las casi seguras lagunas jurídicas que aquel cuerpo legal contenga con normativas de alcance más general.

En el artículo 364 imponemos a la autoridad minera un deber de diligencia, cual es propiciar por los medios a su alcance la más amplia divulgación del presente Código. Esto luce como particularmente conveniente si se tiene en cuenta no sólo las innovaciones legales que dicho Código contiene sino el ámbito muy particular al que está dirigido que, como se dijo, está compuesto mayoritariamente por legos en derecho.

En el artículo 365 disponemos la aprobación del Reglamento de Policía y Medio Ambiente que también proyectamos como anexo al presente. Este Reglamento, que será objeto de posteriores comentarios, sigue en gran parte los lineamientos del actual Reglamento de Policía Minera adoptado por Ley 1995. Asimismo prevemos que dicho Reglamento pueda ser modificado total o parcialmente por el Poder Ejecutivo.

En el artículo 366 se faculta al Poder Ejecutivo a incrementar los montos de las multas establecidas en este proyecto.

En el artículo 367 regulamos la importante problemática que la adopción de este Código generará sobre la actual estructura y funciones de la autoridad minera la que pasará de ser una autoridad minera de tipo administrativo a una autoridad minera judicial. Para ello proyectamos un mecanismo legal que contiene una sucesión institucional con conversión automática de cargos presupuestarios y automática transferencia de bienes. Disponemos, por ende, que el funcionamiento del Juzgado de Minas se hará sobre la base del personal, sede y bienes de la actual Dirección Legal de la Dirección Provincial de Minería.

Además, en atención a una necesidad real relevada por el suscripto, se dispone la creación de cinco (5) cargos presupuestarios de auxiliares del Juzgado. Esto proviene del ya crónico déficit de personal de la actual autoridad minera -que incluye la no cobertura desde hace muchos años del cargo de secretario de Minas- que ha ocasionado de un tiempo a esta parte no pocos problemas para atender la demanda de los justiciables.

Finalmente en el artículo 368 disponemos las derogaciones que se operarán como consecuencia de la entrada en vigencia de este Código, ellas refieren a las Leyes 260, 902 y los artículos 6° al 28 inclusive, y partes pertinentes de los artículos 1°, 2°, 4° y 5° de la Ley 664 cuyo articulado general se considerará modificado en función de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente; los artículos 1° al 11 inclusive de la Ley 1995; los Decretos 1884/58, 382/63, 1585/82 y toda otra norma que se oponga a las disposiciones del presente, especialmente las que hasta la fecha atribuyan competencia en Minería a los Jueces de Primera Instancia.

ANEXO I

REGLAMENTO DE POLICIA MINERA Y DE MEDIO AMBIENTE

La existencia de los Reglamentos de Policía Minera y de Medio Ambiente tiene su asidero jurídico en las disposiciones de los artículos 17, 109 y 282 y ss. del Código de Minería, especialmente estos dos últimos. Tales artículos dicen lo siguiente: *“Los trabajos de las minas no pueden ser impedidos ni suspendidos, sino cuando así lo exija la seguridad pública, la conservación de las pertenencias y la salud o existencia de los trabajadores”* (art. 17); *“La explotación de las canteras está sometida a las disposiciones de este Código y de los reglamentos de minas en lo concerniente a la policía y seguridad de las labores”* (art. 109); *“Los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de seguridad, policía y preservación del ambiente...”* (art. 282).

Pero, por sobre todo, la existencia de los Reglamentos se funda en el poder de policía que conservan los Estados provinciales para sí como un poder no delegado constitucionalmente al Estado Federal.

Como su denominación lo deja entrever el Reglamento que proyectamos trata dos grandes materias:

- La Policía Minera, que involucra la temática de la salubridad y la seguridad mineras (Primera Parte -arts. 1° al 67-).
- La Protección del Medio Ambiente (Segunda Parte -arts. 68 al 72).

La primera de dichas materias conforma el contenido clásico de todos los Reglamentos existentes en las distintas provincias y en la nuestra. Es decir que se reglamentan las distintas hipótesis vinculadas al manejo de la seguridad y la salubridad en relación a las actividades mineras, en particular la explotación. Esta ha sido históricamente la preocupación primera del legislador de los distintos Estados. Inclusive el propio Código de Minería ya en 1886 delineó ciertas pautas de seguridad minera que están contenidas en los artículos 282 al 292.

La razón de esta preocupación por legislar hay que encontrarla, una vez más, en la realidad: los trabajos de las minas se encuentran entre los más penosos y riesgosos de todos, y esto último involucra no sólo a quienes directamente participan de dichos trabajos sino también a quienes indirectamente se ven comprometidos (por ejemplo, núcleos urbanos cercanos a explotaciones mineras).

Modernamente una nueva problemática ha asumido particular y dramático relieve irrumpiendo en la historia de la moderna sociedad humana con ribetes realmente preocupantes. Nos estamos refiriendo a la problemática del medio ambiente. Este tema en realidad debe necesariamente vincularse con el que estimamos es el verdadero dilema de la sociedad humana: el manejo de los recursos naturales del planeta. Los recursos mineros son recursos naturales que, a su vez, tiene características particulares diferenciadoras de los demás recursos de su género.

Seguidamente intentaremos dar un panorama general sobre esta problemática, que nos conducirá a un enfoque que aspiramos sea lo más preciso posible respecto de la protección del medio ambiente como materia susceptible de legislación.

La base de lo que exponemos a continuación está en un trabajo que el autor preparara para el Primer Encuentro Patagónico de Guías de Turismo realizado en mayo del corriente año bajo los auspicios del Asentamiento Universitario Zapala dependiente de la Universidad del Comahue, y organizado por los alumnos de la carrera de Guía de Turismo que se cursa en dicho asentamiento. Para la elaboración de dicho trabajo se recurrió a bibliografía específica que debe ser en todo momento considerada citada, a saber: **Mario F. Valls: "RECURSOS NATURALES - Lineamientos de su régimen jurídico", Abeledo-Perrot, T.I, Bs.As.1992.; Mauricio Libster: "DELITOSECOLOGICOS" - Depalma, Bs.As.1993.; Eduardo Pigretti: "DERECHO DE LOS RECURSOS NATURALES", La Ley , 3° Edición 1982.; James Roberts: "JUST WHAT IS EIR?" - Global Environmental Management Services Edit., Sacramento, California, 1991.**

Se ha dado en llamar recursos a los distintos elementos de los cuales el género humano se sirve para satisfacer sus necesidades o exigencias. Dicho de otro modo, recursos son los elementos que el hombre puede utilizar para su beneficio.

Se admiten, en general tres clases de recursos:

- Culturales
- Humanos
- Naturales

Los recursos culturales son los recursos resultantes de la acción creadora del hombre, los derivados de la llamada civilización humana en todos sus aspectos:

- Obras de arte
- Sistemas de organización política
- Derecho
- Cultura propiamente dicha
- La técnica
- La misma actividad transformadora de los recursos naturales, a saber:

- * La Minería
- * La Agricultura
- * La Ganadería.

Los recursos humanos, en cambio, son aquellos que definen al hombre como servidor y creador. Servidor de los recursos naturales y creador de los recursos culturales.

Los recursos naturales, por último, son los que brinda la naturaleza y que existen sin la acción creadora del hombre y sin necesidad de dicha acción creadora.

Son los bienes de la naturaleza en cuanto no han sido transformados por el hombre y puedan resultarle útiles.

Su esencia es tener una entidad física independiente del accionar humano pero susceptible de alterarse o modificarse por dicho accionar.

Los recursos naturales constituyen elementos de la naturaleza. Podría decirse que todos dichos elementos son recursos naturales, y en un sentido amplio lo son. Pero es preferible denominar tales a los susceptibles de prestar una utilidad inmediata.

El resto de los elementos son considerados indiferentes como recursos, al menos para el actual nivel de la evolución humana, como ser el centro de la tierra y gran parte del espacio, o bien enervantes del bienestar y accionar humano, como son las tormentas, las erupciones volcánicas, las plagas naturales y las inundaciones.

Constituyen la materia básica del desarrollo económico y social y muchos de ellos son imprescindibles para la subsistencia de la especie humana.

Satisfacen necesidades de índole tan diversas como:

- **Políticas** (dominio del mar, de la desembocadura o de las nacientes de los ríos).
- **Estratégicas** (petróleo, minerales nucleares).
- **Religiosas** (el río Ganges).
- **Estéticas** (paisajes naturales).
- **Sanitarias** (agua potable y especies naturales)
- **Recreativas** (mares, lagos, ríos, bosques)

Su limitación, singularidad o escasez relativa los hace recursos económicos.

Desde otro punto de vista y atendiendo a su tasa de reposición en un determinado lapso de tiempo se habla en recursos renovables y no renovables. Estos conceptos como veremos a

continuación no son todo lo exacto que debieran, pero determinan una clasificación muy usada.

Renovables:

La generalidad de los recursos naturales se renueva espontáneamente, incluso el agua, cuya circulación constituye una renovación que determina su variación diaria, semanal, estacional o por períodos más extensos.

Ello posibilita explotar el recurso sin necesidad de agotarlo si se lo hace dentro de los límites y con las modalidades que su conservación requiere.

Algunos de ellos son relativamente inmóviles como el espacio, la tierra y, en menor grado, la vegetación adherida a ella, mientras que otros como el agua, la fauna y el aire se encuentran en un movimiento naturalmente rítmico con variaciones circunstanciales y las propias de la evolución y extinción de las especies. Esta circulación distribuye los beneficios y los perjuicios de un modo desigual en el espacio y en el tiempo. El mismo uso, desarrollo y preservación del recurso y las obras y actividades del hombre modifican esa distribución natural y por ende la cantidad, calidad y oportunidad del beneficio o perjuicio que los individuos y las comunidades reciban, creando relaciones de interés que el derecho debe reglar.

No renovables:

Los minerales, en cambio, no se renuevan sino con lentitud geológica. El aire, el agua y el vulcanismo pueden trasladarlos, cubrirlos, o descubrirlos haciéndolos más o menos accesibles al hombre.

El programa de evaluación de los recursos naturales de la Argentina (CFI), ha considerado la siguiente enumeración de recursos naturales:

1. El suelo: es la parte de la corteza terrestre útil al hombre y demás especies.
2. Los minerales sólidos, líquidos y gaseosos y los vapores endógenos aptos para producir energía.
3. Los recursos hidráulicos: el agua en todas sus diversos estados físicos y condiciones de existencia (nubes, lluvias, nieves, mares, ríos, etc.)
4. Flora silvestre: acuática (algas) terrestre (bosques, praderas).
5. Fauna silvestre: terrestre (animales plumíferos y pelíferos), acuática (peces, cetáceos y moluscos) y anfibia (quelonios) y aérea (aves).
6. El espacio aéreo: el aire, las ondas herzianas, la radiación solar y cósmica los gases de utilidad industrial.
7. Los recursos panorámicos o escénicos: los lugares cuya belleza singular sirve para la recreación y el turismo.
8. La energía: eólica, hidráulica, mareomotriz, térmica y nuclear.

El hombre aprovecha directamente los recursos naturales (como alimentos por ejemplo), o los convierte en recursos elaborados o culturales. Cuando desarrolla esta última actividad para terceros se lo considera a su vez un recurso o "materia prima".

Ese recurso humano puede incrementarse cuantitativamente por la procreación y el cuidado de la salud y cualitativamente mediante la educación. También puede incrementarse el recurso cultural.

Pero el hombre no puede aumentar la oferta de recursos naturales. En cambio, lo que puede hacer es activar o frenar su ritmo evolutivo, concentrarlos o dispersarlos, mejorarlos o preservarlos mediante su actividad cultural. Así para aumentar su rendimiento ha convertido pastizales naturales en praderas artificiales, frutales silvestres en frutales de cultivo, animales salvajes en ganado, llevado el agua al desierto y desecado tierras anegadas.

Desde el punto de vista de los caracteres principales de los recursos naturales, se citan los siguientes:

a) Limitación y agotabilidad:

Los recursos naturales se presentan, desde el punto de vista de las necesidades humanas como una oferta original limitada y rígida.

Frente a ellos tenemos una demanda creciente impulsada por el crecimiento explosivo de la humanidad y un progreso tecnológico que la ha acelerado, aumentando y diversificado.

Los primeros hombres sin duda alguna podían disfrutar de mayor cantidad de recursos naturales per cápita que en la actualidad. Hoy es claro que la humanidad se ha topado con un límite severo a su progreso cual es el haber advertido que por lo menos al nivel actual de su evolución tecnológica tiene frente a sí una oferta de recursos naturales finita y en algunos casos en serio peligro de extinguirse. De hecho el hombre ha extinguido especies enteras de seres vivos y amenaza extinguir otras.

b) Desigual distribución geográfica:

Los recursos naturales se presentan en la naturaleza de modo desigual en el espacio geográfico.

No tenemos por ejemplo una presentación uniforme de los yacimientos minerales en la corteza terrestre lo que determina áreas con mayor y menor potencial minero.

Ello ha generado en la historia una desigualdad e interdependencia entre las naciones y, aún, entre distintas regiones de una misma nación. Como los recursos naturales son indispensables para el desarrollo se entablan entre quienes detentan los recursos y quienes pretenden gozar de sus beneficios relaciones que no siempre pueden ser pacíficas o incruentas. En rigor prácticamente todas las guerras que ha experimentado la humanidad se han hecho en torno a la obtención de poder para detentar determinados recursos naturales que las distintas naciones en su tiempo han considerado estratégicos o indispensables para su desarrollo (Guerra del Golfo; La existencia del Canal de Panamá; La II Guerra Mundial).

Las naciones han generado así distintas alternativas históricas para hacerse de los recursos naturales. Una alternativa ha sido -y es- el colonialismo o el imperialismo en cualquiera de sus modalidades. La otra alternativa cuyas ventajas recién están siendo advertidas -Mercosur, Comunidad Económica Europea, NAFTA- es la cooperación internacional.

c) Su disponibilidad genera posibilidades ciertas de bienestar en la región en que se encuentran:

La desigual distribución geográfica de los recursos naturales que hemos señalado determina que haya países que detentan mayor y menor cantidad y calidad de estos recursos.

Esto provee a los países en que ellos abundan materias primas que sus industrias necesitan, y cuando la disponibilidad supera la demanda interna, que es lo más frecuente, pueden proporcionar beneficios directos a sus habitantes. Por ejemplo: la fertilidad de la pampa y su

proximidad al puerto generó el progreso argentino en las décadas finales del siglo XIX; el petróleo es la base económica de los Estados del Oriente Medio; el cobre es la base de la economía de Chile.

La abundancia de recursos naturales atrae capitales y mano de obra para su exploración, desarrollo y explotación y ello genera un cierto bienestar económico y social en el lugar en que ellos se encuentran.

Pero las etapas verticalmente posteriores de la elaboración de los productos derivados de los recursos naturales, que son las que mayor valor agregan, tienden a cumplirse en la proximidad de los centros de consumo, lo que aumenta la brecha económica entre la región en que el recurso se encuentra y la que lo elabora o consume (Ejemplo: el petróleo de Neuquén que se refina, el Polo Petroquímico de Bahía Blanca es un caso de no industrialización en origen del recurso natural).

d) Forman parte de un sistema interrelacionado:

La naturaleza se nos presenta como un delicado complejo integrado en el que todos sus elementos están física y naturalmente interrelacionados y equilibrados.

La actividad del hombre suele alterar esa relación y a su vez generar interrelaciones físicas, económicas y políticas entre los recursos y quienes los requieren, que son más vigorosas que las originarias.

El aumento y aceleración de la actividad humana fortalece estas relaciones a la vez que produce desequilibrios en la naturaleza que conducen a su degradación y agotamiento.

e) Son relativamente abundantes:

Si bien constituyen el sustento básico de una humanidad cada vez más acrecentada y soporta todas las actividades, básicamente industriales que ésta realiza, los precios de los recursos naturales son relativamente bajos con relación a los de otros recursos y su participación en el producto nacional bruto disminuye, lo que económicamente significa que la oferta es aún abundante.

f) Están sujetos a una demanda selectiva y creciente:

La demanda actúa separadamente sobre la naturaleza en el tiempo y en el espacio a instancia de distintas apetencias y necesidades; así puede convertir en recurso lo que antes era una plaga o un elemento indiferente (Por ejemplo: el petróleo para los habitantes del planeta hasta finales del siglo pasado era un recurso natural indiferente o prácticamente indiferente. Hoy es la base de toda nuestra civilización moderna). También un recurso puede convertirse en una calamidad o plaga o perder su atractivo. Esa selectividad se registra también entre los distintos recursos. La demanda aumenta en relación directa al ingreso per cápita del demandante pero tiende a estabilizarse cuando alcanza un nivel elevado.

g) Su uso genera repercusiones claramente apreciables en tiempo y espacio:

La actividad que el hombre desarrolla sobre los recursos naturales repercute en el tiempo. Tal es el caso de la tala excesiva de bosques, el sobrepastoreo o la modificación del escurrimiento del agua.

También repercute a la distancia: primero físicamente como lo demostraron la lluvia ácida, las explosiones y accidentes nucleares y los derrames de residuos contaminantes en la alta cuenca del Rín o cuando actúa sobre los recursos móviles y, segundo, económicamente

mediante el aumento o restricción de la oferta de recursos naturales y sus derivados.

En lo atinente a la conceptualización jurídica de los recursos naturales la historia del derecho nos enseña que de modo casi consecuente siempre los sistemas económicos, generados a partir del modo de encarar el aprovechamiento de los recursos naturales, determinaron un tipo específico de sistema legal, y rara vez a la inversa.

Podemos decir que a tal manera de utilizar una sociedad los recursos naturales, correspondió tal sistema social que se organizó con tal sistema legal.

Prueba de ello es el sistema feudal basado principalmente en un sistema de propiedad del recurso suelo.

El papel del derecho respecto de los recursos naturales tal cual hoy se lo conceptúa es organizar las distintas maneras de aprovechar dichos recursos en orden a la justicia y a la equidad y a la protección de los valores relacionados.

Desde hace un corto tiempo a esta parte la preocupación del hombre ha dejado de ser una mera preocupación ética para con las sociedades o generaciones futuras para convertirse en un problema actual.

Ello ha derivado en el diseño de toda una normativa jurídica que, para el caso de los recursos naturales se le ha dado en llamar Derecho de los Recursos Naturales. Para el caso de los problemas ambientales, como veremos, estamos asistiendo a la conformación de un verdadero Derecho Ambiental con una importante gravitación del Derecho Internacional.

Actualmente puede decirse que la Argentina cuenta con una legislación bastante dispersa respecto de los recursos naturales. No existe como en otros países un Código de los Recursos Naturales ni parece que vaya a haberlo en poco tiempo. El único recurso natural que ha merecido hasta la fecha la sanción de un Código específico es el minero el que es regulado por un Código de Minería que data de 1886. El resto de los recursos naturales y un recurso minero especial, el petróleo, se encuentra regulado en distintos cuerpos normativos.

La de la Provincia del Neuquén es casi la única Constitución provincial que ya en 1957 previó en su artículo 44 el dictado de normas preservadoras de los bienes naturales en general. Las demás constituciones aluden a recursos en particular. Esto es también un fuerte argumento de orden jurídico en favor de una reglamentación del manejo del medio ambiente, en nuestro caso en su relación con la actividad minera.

El consumo desmedido de recursos naturales no sólo compromete su existencia, sino que los desechos que genera disminuyen la disponibilidad de otros recursos y en especial del ambiente en que el hombre se desarrolla. Este tema conduce directamente al tema del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

Reconociendo antecedentes aislados anteriores, en las décadas de 1960 y 1970 se fue abriendo paso la idea de que no basta que la comunidad se ocupe de los distintos recursos naturales sino que su preocupación primordial debe concentrarse en el medio que condiciona y sustenta el desarrollo del hombre e incluye la totalidad de los recursos naturales con la modificaciones por él introducidas.

El objeto del enfoque propuesto fue lo que en inglés, idioma en el que aparecieron las primeras publicaciones, se llama "environment", término de difícil traducción al español que finalmente las publicaciones de las Naciones Unidas traducen por "medio ambiente" y algunas publicaciones denominan simplemente ambiente.

Este movimiento universal indujo la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente emitida en la Conferencia de Estocolmo en 1972, la instrumentación de un programa especial de esa organización y, en distintos Estados, la sanción de leyes para normar

el medio ambiente.

Todo este movimiento ha desarrollado conceptos tales como "medio ambiente" y "ecología", tan comunes de escuchar hoy pero tan difíciles de conceptualizar adecuadamente.

Estos términos son usualmente usados con cierta tendencia a asimilarlos como sinónimos.

En realidad expresan dos ideas distintas pero relacionadas: "Ecología" proviene del griego "oikos"= Casa y "Logos"= tratado, estudio. Por lo que vendría a ser "Estudio de la Casa". Si aplicamos esta etimología para identificar a una disciplina científica que estudia todos los elementos que integran el planeta Tierra, que es la "casa" del hombre, veremos que cabe de modo bastante preciso.

"Medio ambiente" en cambio refiere al objeto de estudio de la ciencia "ecología", es decir a todo lo que conforma la "oikos" del hombre, y al hombre mismo como integrante y no sólo "habitante" de esa "casa".

En un sentido amplio, la palabra "ecología" tiene como principal objeto de estudio a la naturaleza de la cual la humanidad es parte, incluido el ambiente.

Pero en un sentido más estricto lo que capta la ecología como disciplina del saber humano son los ecosistemas o sistemas ecológicos, vale decir, un conjunto de organismos interactuantes e interdependientes y su relación con el medio abiótico en el ámbito físico de la biósfera.

Los componentes del ecosistema son organismos, incluidos los seres humanos.

Ahora bien: Es lo mismo ecosistema que ambiente, medio ambiente o "environment"? No. Este es un término que refiere a una realidad más amplia.

Los sistemas ecológicos son sistemas bióticos. El ambiente es el todo que los comprende y con el cual se relacionan. El medio o entorno abiótico.

La biósfera, por otra parte, es físicamente hablando una muy delgada capa gaseosa de nuestra atmósfera planetaria donde suceden las distintas interacciones de los ecosistemas con el ambiente.

En un lenguaje más llano podemos decir, en definitiva, que "medio ambiente" o "ambiente" es todo lo que configura el entorno natural o donde el hombre desarrolla su existencia como integrante del mismo.

Siguiendo esta idea, podemos dividir al ambiente en dos:

- El ambiente natural
- El ambiente artificial

El primero es el ya caracterizado, es decir, lo integrado por elementos bióticos y abióticos. El segundo puede a su vez ser subdividido en:

- El ambiente construido por el hombre: edificios, fábricas, vías de comunicación, etc..
- El ambiente social: serían las producciones intelectuales o espirituales del hombre: los sistemas políticos, religiosos, sociales, etc..

Los problemas ecológicos han sido materia de preocupación en los países europeos y en los Estados Unidos desde los años '60 como se dijo antes.

En 1948 en Fontainebleau, Francia, tuvo lugar la creación del Congreso Constitutivo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Por aquellos días se tornaba imperioso a nivel de los países industrializados la conservación de la naturaleza.

La verdadera alarma se produce en la década de los '60 con la creciente acumulación de desechos emanados de la actividad industrial de los países desarrollados. La contaminación del aire comenzó a provocar problemas de salud en la gente, comenzó a alterarse el régimen de lluvias, etc.. Pero, sobre todo, se advirtió que el tema representaba un problema global que no podía ser afrontado sino con la cooperación internacional.

En 1968 las Naciones Unidas convocaron a una Conferencia Internacional sobre el Medio Ambiente. Dicha Conferencia se realizó en Estocolmo-Suecia en junio de 1972 surgiendo de la misma el "Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente". La conclusión más importante a la que arribó esa conferencia es que **ES POSIBLE PLANIFICAR EL DESARROLLO DE MANERA TAL DE NO PROVOCAR DAÑOS IRREVERSIBLES EN EL MEDIO AMBIENTE PARALELAMENTE CON EL DESARROLLO DE LOS PAISES.** También esta Conferencia sentó las bases de otro principio: **EL HOMBRE ES EL BIEN MAS PRECIADO DE LA NATURALEZA DEBIENDO HACERSE TODO LO POSIBLE PARA SU ARMONICO Y PLENO DESARROLLO.**

En 1987 fue elaborado el llamado "Informe Brundtland" o Informe de la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo aprobado en 1988 por las Naciones Unidas. Este Informe sentó las bases de la tesis del "desarrollo sustentable" que constituye una de las más importantes elaboraciones jurídicas y políticas para afrontar el problema.

Todos estos hitos han propiciado el desarrollo de una frenética tarea legislativa por parte de los países, especialmente los llamados desarrollados, con distinto grado de eficacia práctica.

El hecho más relevante de los últimos tiempos ha sido la llamada ECO-RIO '92 o Cumbre de la Tierra. Aunque se llegó a la elaboración de documentos trascendentes éstos no han sido rubricados por los principales países industrializados, lo que torna en ineficaz gran parte de su acción.

El principal problema sobre el que giran prácticamente todos los problemas ecológicos, indudablemente es la contaminación.

La contaminación puede ser entendida como todo fenómeno nocivo para la vida humana, animal o vegetal, y aún para los minerales.

También podemos decir que es la incorporación al medio ambiente de elementos o condiciones extrañas, en cantidad o calidad que provoque un daño ya sea económico, sanitario, ecológico, social y/o estético.

La contaminación trae consigo el deterioro del medio ambiente que es la disminución de la calidad ambiental.

La contaminación fue el principal síntoma que despertó a la humanidad al problema de la protección del medio ambiente. Pero no puede decirse que sea nuevo. En realidad desde que el hombre desarrolló una actividad industrial comenzó a perturbar el desarrollo de los procesos naturales. El espectacular avance de la tecnología hizo el resto. Esta producción de la cultura humana, mal dirigida, es la que ha desarrollado con tal rapidez el progreso humano que ha desnudado la realidad apuntada al principio: los recursos naturales constituyen una oferta rígida frente a una demanda flexible y creciente.

Las principales manifestaciones del fenómeno genérico de la contaminación son las siguientes:

a) **Contaminación atmosférica:**

Genéricamente hablando, es toda alteración perjudicial al natural equilibrio gaseoso de

la atmósfera, ya sea por acción antropogénica o natural.

Las principales manifestaciones de esta forma de contaminación son:

1. **LLuvias ácidas:**

Es la combinación de productos derivados del petróleo, carbón o leña y ácidos o efluentes derivados de la actividad industrial con el agua presente en las nubes que precipitan en forma de lluvia, niebla o nieve y se diseminan con los vientos.

Este es un fenómeno típico de Europa Central y Escandinavia que ha devastado entre otros bienes, a los bosques.

2. **Calentamiento global “efecto invernadero”:**

Es un fenómeno de alteración térmica producido por la acumulación de ciertos gases que se producen de forma constante por la combustión de petróleo, gas, etc.. El principal y más nocivo es el dióxido de carbono.

3. **Desforestación:**

En este caso la contaminación del recurso natural aire se da por el ataque a otro recurso natural interrelacionado: el recurso natural flora.

Este fenómeno es producto de la tala indiscriminada de bosques. Las plantas, como se sabe, representan un eslabón fundamental en el proceso químico de la fotosíntesis y en la fijación del anhídrido carbónico presente en la atmósfera. Por otra parte son la protección natural del suelo contra la erosión.

Uno de los mayores desastres ecológicos de este siglo, del que no se sabe cual será su real impacto, es la desforestación de la selva amazónica.

Pero no vayamos tan lejos: Japón con 300 habitantes por kilómetro cuadrado ha logrado preservar una relación de un 64% de su territorio cubierto por foresta. La Argentina con 5 veces menos población y casi 4 veces más de extensión tiene sólo el 15%.

4. **Disminución de la capa de ozono:**

La capa de ozono actúa como una pantalla protectora de la biósfera que absorbe la radiaciones ultravioletas -letales- provenientes del sol.

Luego de varios años se llegó a la conclusión de que su disminución es probablemente por acción de ciertos compuestos químicos provenientes de la actividad industrial humana, los clorofluorocarbonos o CFC y el tetracloruro de carbono.

Los países que más producen estos gases, los desarrollados, han comprometido disminuir en un 50% el nivel de producción de estos gases para el año 2000.

5. **Ruidos:**

Puede decirse que esta es la contaminación al recurso aire más típica de este siglo. Las grandes concentraciones urbanas, la generalización del empleo de vehículos de combustión interna, los ferrocarriles, la actividad aérea, etc., son las manifestaciones más habituales de fuentes emisoras de ruidos.

En términos de acústica el ruido en sí mismo ya es una emisión potencialmente lesiva de sonido, por oposición al denominado sonido musical, aunque éste por encima de cierta intensidad también puede considerarse de peligroso para los receptores.

Sonido por definición es toda perturbación que se propaga en un medio elástico (el aire,

metales, agua, etc.) produzca sensación audible o no. Esta concepción ensancha el número de potenciales afectados por el sonido ya que el fenómeno de la sensación audible es sólo propio de los seres animados. Vemos pues que el sonido puede incluso afectar a seres o entidades no animadas o inanimadas.

La contaminación por ruido se relaciona con la magnitud, el tono y la frecuencia de los distintos niveles de ruido, y la compatibilidad de los nuevos sonidos con los niveles ya existentes.

Las consecuencias de la interacción de esta forma de contaminación con los distintos componentes de los sistemas bióticos, incluido el hombre son variadas:

- * Migraciones forzosas de animales y su repliegue a otras áreas menos favorables.
- * Stress.
- * Agotamiento nervioso, etc..

b) Contaminación hídrica:

Las distintas actividades humanas que se valen de modo necesario del agua han ido ocasionando alteraciones en los recursos hídricos, los que han visto peligrar paulatinamente sus cualidades fundamentales.

Las principales actividades humanas que han provocado estas alteraciones han sido y aún son:

- * Descargas de aguas residuales de los centros de población.
- * Aguas residuales provenientes de la industria, entre ellas la minera.
- * Aguas residuales provenientes de los campos agrícolas.
- * Descarga de hidrocarburos provenientes de buques y embarcaciones.

El agua, junto con el carbono y el hidrógeno, es uno de los elementos constitutivos más repetidos en la naturaleza, lo que la convierte en indispensable en todos los procesos biológicos. De allí que su falta o la alteración de su composición natural, deriva en daños y cambios de todos los ecosistemas que dependen de ella.

Las maneras en que un desequilibrio hídrico puede afectar en un ecosistema es muy variada. Estos pueden originarse por alteración química del agua o bien por variaciones en su flujo, en el cual está organizado un ecosistema. A modo de ejemplo, diremos que si un estuario, en donde convive un ecosistema de especies acuáticas y sub-acuáticas, dejara de tener el agua de la cual se nutre por un desvío del cauce del río, el ecosistema desaparece.

Entre los distintos problemas factibles del agua encontramos los que pueden ser resultado de escasas precipitaciones, sequías periódicas o degradación del suelo por acción del hombre y las inundaciones repetidas o regulares que, en cambio, pueden ser provocadas por precipitaciones muy abundantes durante períodos cortos.

La salinización del agua es otro fenómeno de degradación del recurso hídrico que sucede, en general, por errores de previsión al desviar pequeños causes, haciéndolos transitar por suelos salitrosos. O bien cuando las napas inferiores (freáticas) ascienden a los estratos superiores, arrastrando sales que saturan el fluido.

c) Contaminación del suelo:

La contaminación de los suelos ha aumentado considerablemente en las últimas tres

décadas a causa del incremento de desechos sólidos, líquidos y gaseosos emanados de la mayor producción industrial y del empleo de agroquímicos en la actividad agrícola.

La desertificación del suelo puede bien ser considerada una forma de contaminación, dado que altera significativamente el medio ambiente circundante.

El agotamiento de las propiedades del suelo debido a cultivos intensivos o poco variados, el sobrepastoreo produce la incapacidad de las tierras afectadas para cumplir con su función e los ciclos vitales, por ejemplo del nitrógeno y del carbono.

Los reseñados son los principales problemas. Estos han acicateado a las distintas sociedades a generar soluciones, y así, especialmente en los países más avanzados en la materia, se han ido diseñando distintos métodos para evaluar la magnitud e implicancias de la acción humana sobre el ambiente.

En particular, una de las actividades humanas que más temprano requirió de una debida solución medioambiental fue precisamente la minera por ser de las que más peligros potenciales encierra para el entorno natural donde se lleva a cabo.

Así, se ha llegado a un método mas o menos uniforme que se ha dado en llamar entre nosotros como Evaluación de Impacto Ambiental (En inglés: Environment Impact Report, o Environment Impact Assessment), y que como se verá es la institución en base a la cual gira la segunda parte de nuestro proyecto de Reglamento.

La evaluación de impacto ambiental es un método o actividad diseñada para identificar y predecir con cierto grado de exactitud el impacto de una acción en el medio biogeofísico, la salud o el bienestar humano, así como para interpretar y evaluar los detectados e informar sobre éstos.

Es, con mayor precisión, una herramienta, una parte en el proceso de planeamiento del desarrollo, indispensable para la toma de decisiones en la etapa de planeamiento. Gracias a esto, es posible compatibilizar los proyectos y acciones con los ecosistemas y los sistemas económicos y sociales, además de proporcionar datos para la prevención ya que permite determinar medidas correctivas y de mitigación.

Como dice J.A. Roberts en su libro "Just What is EIR?" (¿Qué es el Informe de Impacto Ambiental?): "... primeramente, un Informe de Impacto Ambiental es un modo de pensar un proceso. El Informe de Impacto Ambiental (EIR) es también un proceso en sí que engendra un producto que es también llamado -pero en estricto sentido- un EIR.."

Un Informe de Impacto Ambiental es un documento que refleja un proceso de génesis y toma de decisiones.

El impacto ambiental en sí es un cambio proyectado en el valor de una o más medidas o patrones de calidad ambiental.

Los impactos ambientales pueden ser de variada índole, pudiéndoselos agrupar en:

a) Naturales:

Son las alteraciones producidas por las obras humanas en el ambiente natural.

b) Socio-económicos:

Son los cambios o mutaciones que producen las obras humanas en la composición o dinámica de la población y también en su estructura socio-económica.

c) Culturales:

Son los cambios que las obras puedan producir en el uso recreativo, cultural o religioso de un área.

d) Estéticos:

Esto se produce cuando hay pérdida de rasgos estéticos únicos dados muchas veces por condiciones naturales de difícil o rara conjunción (Ej.: caso del Valle Encantado por el llenado de la represa de Alicurá).

Las evaluaciones de impacto ambiental que se realizan, especialmente en los países desarrollados, constituyen complejos procesos que diagnostican y confrontan distintos puntos de vistas tendientes a establecer con el mayor grado de convicción posible la conveniencia o no de determinado emprendimiento u obra. Inclusive la legislación comparada muestra una activa participación ciudadana en la toma de decisiones.

Ahora bien, todo lo expresado posiblemente genere un interrogante que es realmente el verdadero dilema del desarrollo humano sobre el tercer planeta del sistema solar: es incompatible dicho desarrollo con el medio ambiente?, o preguntado en otros términos: llevará necesariamente el desarrollo humano al agotamiento de los recursos naturales?.

La pregunta ha sido respondida con un concepto que hoy por hoy prima en todos los países, particularmente los industrializados, donde la problemática no es un slogan político sino una política de Estado: **EL DESARROLLO SUSTENTABLE.**

Esta una concepción basada en el axioma de que es plenamente compatible el desarrollo de la civilización humana con la preservación de la calidad del medio ambiente.

Se trata de una actitud que pretende armonizar el crecimiento económico con la conservación de los recursos naturales mediante acciones cuantitativas y cualitativas dirigidas en función del hoy y de las futuras generaciones humanas.

Las Naciones Unidas han resumido esta idea de la siguientes forma: “La armonía entre el desarrollo y el medio ambiente puede y debe constituir una meta universal”.

Con todo lo expresado creemos haber justificado suficientemente la Segunda Parte del Reglamento de Policía Minera y de Medio Ambiente que proponemos adoptar como Anexo I del presente anteproyecto de Código de Procedimientos Mineros.

Fdo.) Dr. YERI, Néstor Rubén -abogado-notario-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
RESUELVE:

Artículo 1º Oficializar el texto constitucional que forma parte de la presente Resolución, el cual contiene las enmiendas introducidas por la Ley 2039, sancionada el 25 de noviembre de 1993. Esta Ley fue promulgada por Decreto 2992 del 2 de diciembre de 1993. Dichas enmiendas se convalidaron por referéndum popular realizado el 20 de marzo de 1994, e integran el texto original de la Constitución de la Provincia, aprobado por la Honorable Convención Constituyente el 28 de noviembre de 1957.

Artículo 2º Por la Prosecretaría Legislativa de la H. Cámara procédase a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la citada norma legal, en cuanto a la firma, refrendo y distribución de los textos oficializados por la presente.

Artículo 3º De forma.

Fdo.) BROLLO, Federico Guillermo -vicepresidente 1º a/c. Presidencia H. Legislatura del Neuquén- NATTA VERA, Ricardo Jorge -secretario-

NEUQUEN, 6 de septiembre de 1994

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c. PRESIDENCIA:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a los efectos de elevarle el presente proyecto de Ley con su correspondiente fundamento, por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir a la Municipalidad de San Martín de los Andes, a título gratuito, los derechos y acciones que posee el Estado provincial sobre la fracción de terreno ubicada en la Vega Maipú, departamento Lácar.

Sin otro particular, saludamos a usted con atenta consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir a la Municipalidad de San Martín de los Andes, a título gratuito, los derechos y las acciones que posee el Estado

provincial sobre la fracción de terreno ubicada en la Vega Maipú, Departamento Lácar, que es parte de la chacra 2, con una superficie de 20 hs. 76 a. 11 ca. 55 dm²., dominio inscripto al tomo 48, folio 001, finca 3191 (año 1952), nomenclatura catastral 15-21-090-1619, que recibió del Estado nacional-Ejército Argentino por convenio celebrado el 19 de diciembre de 1988, ratificado por Ley provincial 1928.

Esta autorización comprende la transferencia del dominio a la Municipalidad de San Martín de los Andes, luego que la Nación Argentina otorgue el título de propiedad a la Provincia del Neuquén.

Artículo 2° El inmueble cedido a la Municipalidad de San Martín de los Andes estará afectado al dominio público y será destinado a la creación y conservación de espacios verdes, a la concreción de emprendimientos deportivos, culturales, científicos y recreativos, preservando la integridad ecológica.

Artículo 3° La Municipalidad de San Martín de los Andes reglamentará mediante ordenanza toda la materia atinente al uso público general del inmueble.

En el supuesto de que se afectare alguna parcela o dependencia a un uso especial, el otorgamiento de los permisos o concesiones estará sujeto a las siguientes disposiciones generales, sin perjuicio de su reglamentación específica:

- a) Se llamará a concurso abierto para postulantes, garantizando una amplia publicidad y el registro de oposición en el procedimiento de otorgamiento de los permisos o concesiones.
- b) Todas las concesiones o permisos tendrán carácter transitorio y no podrán degradar o desnaturalizar el uso general y destino de los inmuebles, bajo sanción de nulidad del acto que los otorgue.
- c) Tendrán preferencia aquellas solicitudes que propongan una mejor utilización del espacio que armonice con el destino del artículo 2° de la presente.
- d) Se preferirá el otorgamiento de los permisos o concesiones a aquellos postulantes que sean de entidades de bien público o asociaciones sin fines de lucro, con personería jurídica, de trayectoria pública reconocida.
- e) Se prohibirá la cesión onerosa o gratuita de los permisos o concesiones.
- f) Se fijará el canon que abonará el permisionario o concesionario.

Artículo 4° En caso de incumplimiento de estas prescripciones por la Municipalidad de San Martín de los Andes, el inmueble se retrocederá al Estado provincial para garantizar su afectación al dominio público y su destino.

Artículo 5° La escritura traslativa del dominio a favor de la Municipalidad de San Martín de los Andes contendrá la transcripción íntegra de la presente Ley. El Registro de

a Propiedad Inmueble tomará los recaudos necesarios para asegurar la publicitación de la afectación y destino otorgado al inmueble cedido.

Artículo 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente, la superficie de tierra conocida como chacra 2 formó parte -hasta el año 1989- de las instalaciones del Regimiento 4 de Caballería del Ejército Argentino.

Producto de una transacción realizada entre esta institución y la Provincia del Neuquén -ratificada por Ley provincial 1928- el Ejército Argentino cedió a Neuquén la propiedad de la misma.

Désde entonces y hasta la fecha, la comunidad de San Martín de los Andes ha avizorado la posibilidad de acceder a la propiedad de esas tierras con el fin de desarrollar una serie de emprendimientos deportivos, recreacionales, culturales y científicos relacionados con la defensa del medio ambiente ecológico.

Producto del explosivo crecimiento demográfico, nuestra ciudad ha ido perdiendo los espacios verdes que a lo largo de su historia le permitieron realizar actividades deportivas populares (fútbol, básquet, atletismo, encuentros tradicionalistas, etc.).

De igual manera se han reducido los espacios públicos a los que los habitantes de la ciudad pueden acceder fácilmente para compartir los momentos de fin de semana junto a sus familiares y amigos; situación semejante viven quienes componen las instituciones de bien público que deben viajar muchos kilómetros para poder acceder a un espacio público.

Por otra parte, las tierras de chacra 2 albergan una importante masa boscosa de radales (*Lomatia hirsuta*), espléndidos ejemplares arbóreos cuya tala está prohibida por la legislación provincial. Estas tierras se encuentran ubicadas a escasos dos mil metros del centro histórico de la ciudad y a poca distancia del populoso barrio "El Arenal" y junto al camino de acceso a la ciudad para aquellos que ingresan por el Paso Hua Hum desde la República de Chile, como así los que llegan por la Ruta Complementaria "D".

Sin lugar a dudas, el predio se encuentra ubicado en el centro geográfico de la ciudad, equidistante de todos los barrios existentes en la actualidad.

La posibilidad que el municipio de nuestra ciudad pueda acceder a la propiedad de estas tierras, crea las condiciones que en las mismas se puede instalar un complejo polideportivo que, realizado en mediatas etapas, sirva para atender las necesidades locales y en el futuro albergar la realización de eventos a nivel provincial, nacional e internacional, aprovechando nuestra potencial infraestructura turística, siempre con el pensamiento puesto en las generaciones por venir y dándole la posibilidad a la juventud a desarrollarse en un marco de mente sana, de libre esparcimiento, de amplia recreación, de salud total, de competencia deportiva, etc.

Fdo.) FRIGERIO, Edgardo -Bloque PJ- KRETTMAN, Israel Jorge -Bloque MPN-

NEUQUEN, 8 de septiembre de 1994

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c. PRESIDENCIA:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de elevarle un proyecto de Declaración relacionado con la vigencia de los Regímenes de Areas de Investigación Geológico-Minera Protegida y de Minería a Gran Escala establecidos en el Código Minero vigente.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludarlo con atenta y distinguida consideración.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
DECLARA:

Artículo 1º Reafirmar de relevante interés para el desarrollo minero de la Provincia del Neuquén, la vigencia de los Regímenes de Areas de Investigación Geológico-Minera Protegidas y de Minería a Gran Escala, establecidos en el Código de Minería vigente.

Artículo 2º Solicitar al Honorable Congreso de la Nación la continuidad de la vigencia de los títulos XVIII y XIX del Código de Minería y el Acuerdo Federal Minero (Ley 24.228).

Artículo 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial, a las Comisiones de Minería del Congreso de la Nación y a los diputados y senadores nacionales representantes de la Provincia del Neuquén.

FUNDAMENTOS

La Secretaría de Minería de la Nación promueve a través de un proyecto de reformas al Código Minero, introducir importantes modificaciones al mismo, que contradicen la intención del señor presidente de la República de privilegiar la seguridad jurídica minera a través de la intangibilidad en lo sustancial del Código. Dicho proyecto propicia la eliminación lisa y llana del título XIX del Código Minero (del Régimen de Minería a Gran Escala) y modifica el Régimen de Prospección y Explotación Exclusiva mediante áreas de reserva contenidas en el título XVIII del citado Código.

El referido proyecto desconoce totalmente el Acuerdo al que arribaron el presidente de la República con los gobiernos provinciales el 6 de mayo de 1993, y que representara la piedra angular de una nueva minería argentina basada en la coordinación de políticas y el respeto de los estados originarios de los recursos mineros: el Pacto Federal Minero, ratificado legislativamente por las Leyes nacional 24.228 y provincial 2016.

Frente a esta iniciativa, que afectaría seriamente los intereses de nuestra Provincia en la

materia, solicitamos al Honorable Congreso de la Nación la continuidad de la vigencia de los títulos XVIII y XIX del Código de Minería y el Acuerdo Federal Minero, porque para las provincias este Pacto fue y sigue siendo un elemento de seguridad jurídica no sólo para los inversores sino también para nosotros mismos.

Fdo.) GSCHWIND, Manuel María Ramón -Bloque MPN-

PROYECTO 3239
DE LEY
EXPTE.E-035/94

NOTA Nº 0743/94

NEUQUEN, 13 de septiembre de 1994

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c. PRESIDENCIA:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para remitir a consideración de esa Honorable Cámara el proyecto de Ley de División de Funciones de Juzgamiento y Aplicación del Régimen de Penalidades del Transporte, Decreto 417/82.

Los fines perseguidos por la Ley propuesta son: unificar los sistemas de aplicación y juzgamiento entre el Régimen de Penalidades del Transporte y el de Tránsito, conforme con objetivos del Consejo Provincial de Tránsito y la reciente Ley 2054. Agilizar el cobro de las multas correspondientes a las infracciones constatadas por el personal de la Dirección Provincial de Transporte del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos. Coordinar y complementar las tareas con la Policía de la Provincia del Neuquén. Eliminar de dicho organismo las tareas jurisdiccionales administrativas extrañas a la repartición, y por último profundizar el proceso de reforma del Estado haciendo más eficiente la función administrativa en los aspectos que es indelegable.

Hago propicia la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º A los efectos de la aplicación del Régimen de Penalidades por Infracción a la Ley 482 (TO 2027) de Transporte de la Provincia, o el régimen que en lo sucesivo lo reemplace, se establece la misma jurisdicción provincial que la del artículo 1º de la Ley 2054, en cuanto a los caminos, las estaciones terminales de ómnibus existentes en su territorio y las básculas públicas de control de pesos y medidas de transporte de cargas.

Artículo 2º El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, por medio de la Dirección Provincial de Transporte y la Policía de la Provincia del Neuquén, serán autoridades de aplicación y comprobación de las normas y contravenciones del Reglamento de Penalidades por Infracción a la Ley de Transporte dentro del ámbito espacial mencionado en el artículo anterior. Tendrán la misma competencia dentro de los ejidos municipales de las comunas que mediante convenio la deleguen.

Artículo 3º Determinase como autoridades de juzgamiento a las normas del Reglamento de Penalidades por Infracción a la Ley de Transporte a las siguientes:

- a) Los jueces municipales de Faltas para las infracciones cometidas dentro del ejido de los municipios que tengan instituida tal autoridad administrativa jurisdiccional.
- b) Los jueces de Paz en todo el ámbito territorial provincial, ubicado fuera de los ejidos municipales.

Los municipios que carezcan de jueces municipales de Faltas podrán delegar en el Poder Judicial la función jurisdiccional en la materia, la que será desempeñada por los respectivos jueces de Paz.

Artículo 4º Las autoridades administrativas jurisdiccionales municipales aplicarán las normas procesales específicas y las contenidas en el título VII (artículos 68 a 70 del Reglamento de Penalidades por Infracción a la Ley de Transporte) en todo lo referente al procedimiento y régimen recursivo. Los jueces de Paz, al mismo efecto, aplicarán las normas del Código de Faltas Policiales de la Provincia (Decreto 813/1962 y modificatorias) y las contenidas en el precitado título VII del Reglamento.

Artículo 5º Los fondos provenientes de las sanciones que se impongan por violación de las normas del Reglamento de Penalidades por Infracción a la Ley de Transporte se distribuirán entre los organismos a cargo de la comprobación y del juzgamiento de las contravenciones, de acuerdo con las modalidades que se establezcan convencionalmente con los municipios y se determine reglamentariamente.

Artículo 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.) JORGE OMAR SOBISCH -gobernador-

PROYECTO 3240
DE LEY
EXPTE. E-036/94

NOTA Nº 0744/94

NEUQUEN, 13 de septiembre de 1994

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c. PRESIDENCIA:

Me es grato dirigirme a usted a fin de elevar para su consideración y tratamiento por parte de la Honorable Legislatura Provincial, el proyecto de Ley por el cual el Poder Legislativo provincial aprueba los términos del Convenio de Adhesión (en su artículo 3º) a la Ley 24.331 de creación de zonas francas, firmado el pasado 23 de agosto entre la Provincia del Neuquén y el Poder Ejecutivo nacional.

Cabe destacar la importancia de este hecho histórico para la Provincia, y muy especialmente para Zapala, que concreta un anhelo tantas veces postergado.

La ubicación geográfica de Zapala, privilegiada por los cruces de dos ejes de comunicación definidos por la Ruta nacional 40 en el sentido norte-sur y la Ruta nacional 22 en el eje este-oeste, posibilita el inmediato acceso con la República de Chile, a través del paso Pino Hachado. Ello, conjuntamente a la factibilidad de la realización del ferrocarril trasandino, permitirá comunicar el océano Atlántico con el océano Pacífico y sus respectivos puertos por vía férrea, formando un corredor interoceánico que conecte a nuestra Provincia con el resto del mundo.

Esta localización permitirá seguramente la concreción de un polo de desarrollo de gran trascendencia para la economía, la producción y la generación de mano de obra en todo el ámbito provincial.

Sin otro particular, saludo a usted con distinguida consideración.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1º Apruébase el Convenio de Adhesión a la Ley 24.331 de creación de zonas francas, firmado entre el Poder Ejecutivo nacional y el gobierno de la Provincia del Neuquén, por el señor presidente de la Nación, Dr. Carlos Saúl Menem, y el señor gobernador de la Provincia del Neuquén, don Jorge Omar Sobisch respectivamente, por el cual la Provincia adhiere a las previsiones de dicha Ley, en todos sus términos, y la Nación se compromete a crear una zona franca en la Provincia del Neuquén.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.) JORGE OMAR SOBISCH -gobernador-

CONVENIO DE ADHESION A LA LEY 24.331

DE CREACION DE ZONAS FRANCAS

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto de 1994, entre el Poder Ejecutivo nacional, en adelante LA NACION, representado en este acto por el señor presidente de la Nación, doctor Carlos Saúl Menem, y la Provincia del Neuquén, en adelante LA PROVINCIA, representada en este acto por el señor gobernador, don Jorge Omar Sobisch.

CONVIENEN:

PRIMERO: LA PROVINCIA adhiere mediante el presente a las previsiones de la Ley 24.331 en todos sus términos.

SEGUNDO: LA NACION se compromete a crear en el territorio de LA PROVINCIA una (1) zona franca en la Provincia del Neuquén.

TERCERO: LA PROVINCIA se compromete, en los términos del artículo 31 de la Ley 24.331, a no disponer la exención de los impuestos provinciales salvo las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, sin perjuicio de una eventual adhesión a la exención nacional de los tributos que graven los servicios básicos a los que alude el artículo 26 de la referida Ley y de las exenciones que existieran para operaciones de exportación.

Asimismo, LA PROVINCIA se compromete a acordar con los municipios igual comportamiento para los usuarios y las actividades de la zona franca.

El presente Convenio de Adhesión será de aplicación a partir de su ratificación por parte de la H. Legislatura de la Provincia del Neuquén, en los términos del artículo 3° de la Ley 24.331.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados "ut supra".

Fdo.) CARLOS SAUL MENEM -presidente de la Nación-
JORGE OMAR SOBISCH -gobernador de la Provincia del Neuquén-

NEUQUEN, 14 de setiembre de 1994

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c. PRESIDENCIA:

Los diputados del Bloque del Movimiento Popular Neuquino que suscriben la presente tienen el agrado de dirigirse a usted a fin de elevarle un proyecto de Declaración mediante el cual se solicita la redefinición del área de exención del Impuesto a los Combustibles que beneficia parte de la región patagónica.

Sin otro particular, hacen propicia la oportunidad para saludarlo con atenta y distinguida consideración.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
DECLARA:

Artículo 1º Que vería con agrado se redefina la zona patagónica que se encuentra exenta del pago del Impuesto a los Combustibles, incorporándose íntegramente a las Provincias de Neuquén y Río Negro.

Artículo 2º Que este beneficio coadyuvaría a reducir los costos de quienes desarrollan sus actividades comerciales y de servicios, siendo además de estricta justicia por tratarse de zonas productoras de hidrocarburos y con las mismas necesidades que la región actualmente exenta.

Artículo 3º Comuníquese al Honorable Congreso de la Nación, al Poder Ejecutivo nacional, a las Legislaturas de las Provincias de Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

FUNDAMENTOS

El 1 de agosto de 1984, por Resolución 629, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos estableció precios preferenciales para los combustibles líquidos que se comercialicen en las Provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires. En ese momento existían lo que se denominaban "precios de venta oficiales". Es decir no existía como ahora precios libres.

Las diferencias de precios eran las siguientes: en el caso de la nafta súper se abonaba en la zona sur el dieciocho coma treinta por ciento (18,30%) menos, la nafta común el diecisiete coma setenta y cinco por ciento (17,75%) menos y el gas oil el nueve coma ochenta y uno por ciento (9,81%) menos.

En el mes de noviembre del año 1990, por medio de la Resolución 1119 del Ministerio de Economía se dispuso ajustar los precios de venta de los combustibles líquidos, sólidos y

gas natural, en la intención de generar las condiciones apropiadas para la instauración de la desregulación de la actividad dispuesta por el Poder Ejecutivo nacional. Todavía regían los precios oficiales de venta y valores diferenciales para la zona sur del país, pero con diferencias menores que en años anteriores.

Por medio de la Ley 23.966 de agosto de 1991 en el título III se aprobó como Impuesto Sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural un monto por unidad que en el caso de la nafta común ascendía a \$ 0,2618, en el caso de la nafta súper a \$ 0,3496 y en el caso del gas oil a \$ 0,0614. Posteriormente el gas oil dejó de estar gravado y se modificaron algunos valores del Impuesto a otros productos. El artículo 7° de la citada norma legal establecía quiénes estaban exentos del Impuesto. Por Decreto 897 del 10/06/92 se modificó el artículo 7° de la Ley 23.966 y por Decreto 1161 se modificó el artículo 1° del Decreto 897. Ambos Decretos luego fueron ratificados por Ley 24.181. La modificación que se introdujo fue eximir del pago del Impuesto a los Combustibles en el área de influencia de lo que se denominó la nueva región patagónica, que va desde la zona de El Bolsón, el paralelo 42, las localidades de Jacobacci y Sierra Grande, hacia el sur. En definitiva se modificó la original definición de provincias patagónicas. Esta circunstancia conjuntamente con otra que se menciona más adelante influye decididamente en los precios que se abonan en la Provincia.

En la nueva zona patagónica los precios son los mismos que en la ciudad de Neuquén, con la diferencia de que están exentos del pago del Impuesto a los Combustibles.

A esto hay que sumarle que, como estrategia comercial, YPF distribuye el costo del transporte en la zona de influencia de la destilería, atendiendo a su necesidad de competir con otras empresas.

De esta forma se encarece el precio de venta del combustible de las zonas aledañas a las destilerías, puesto que absorben costos de transporte mayores que los propios al efectuarse el prorrateo mencionado con la finalidad de abaratar el precio a zonas más alejadas, por ejemplo Bahía Blanca.

Las circunstancias apuntadas hacen que desde junio de 1992 hasta la fecha, con la nueva definición de zona exenta del Impuesto a los Combustibles, se encareció el precio de los mismos con criterios netamente políticos, sin atender a que necesidades económicas y regionales son idénticas en toda la región patagónica.

Fdo.) ANDREANI, Claudio - GSCHWIND, Manuel -Bloque MPN-

PROYECTO 3244
DE RESOLUCION
EXPTE.D-095/94

NEUQUEN, 14 de septiembre de 1994

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1° a/c. PRESIDENCIA:

Mediante la presente, hago llegar a usted -y por su intermedio a la Honorable Cámara- el adjunto proyecto de Resolución relativo a la conmemoración de un nuevo aniversario de la creación del colegio "San José Obrero", con su correspondiente fundamento.

Sin más, saludo a usted con mi mayor consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
RESUELVE:

Artículo 1° Adherirse en nombre del pueblo del Neuquén, a la conmemoración del vigesimoquinto aniversario de la creación del colegio "San José Obrero" que se realizará los días 1 y 2 de octubre de 1994.

Artículo 2° Colocar en el edificio de la citada institución educativa, si así lo autorizan sus autoridades, una placa que testimonie para el futuro, el júbilo de toda la ciudadanía provincial por la conmemoración mencionada.

Artículo 3° La Presidencia de la Honorable Legislatura arbitrará los medios conducentes para lo dispuesto precedentemente, coordinará la asistencia de autoridades y legisladores a los actos y festejos organizados, y comunicará al colegio homenajeado esta Resolución.

FUNDAMENTOS

Los días 1 y 2 del próximo mes de octubre, el colegio "San José Obrero" de la ciudad de Neuquén, festeja el vigesimoquinto aniversario de su fundación.

A lo largo de cuarto siglo, esta institución, fruto de la labor tesonera de la obra de don Bosco, ha realizado una tarea que merece, sin duda alguna, el reconocimiento unánime de todos los sectores de la vida neuquina y el compromiso para que él se plasme hacia adelante en un apoyo permanente.

Fue el inolvidable sacerdote salesiano reverendo padre Juan Gregui, el que en 1968 concibió la idea de generar un ámbito educativo para que los jóvenes, en especial aquellos provenientes de hogares humildes, pudieran capacitarse laboralmente, dando respuesta también a los requerimientos de una comunidad que por entonces comenzaba un rápido proceso de transformación y crecimiento. Nació así este colegio, en aulas de adobe, con sólo dieciséis alumnos, y maestros y profesores imbuidos de mística y vocación, para formar torneros y carpinteros.

Sólo transcurrieron dos años para que el establecimiento pasara a elaborar un ciclo académico de cinco años, tomando como base los programas del Consejo Nacional de Educación Técnica, y se insertara vigorosamente en el campo educativo-institucional de la Provincia.

Actualmente seiscientos alumnos, en tres turnos y setenta y cinco docentes, conforman una comunidad educativa que, con apoyo del Estado provincial y de la comunidad, pero por sobre todo con el sacrificio, la creatividad y el esfuerzo de sus integrantes, logra cumplimentar el noble objetivo que le dio vida.

Esta Legislatura, representación genuina e institucional del pueblo del Neuquén, debe estar presente en esta conmemoración. Y debe hacerlo primero con el sentido del homenaje y el reconocimiento, con la mano tendida de la gratitud. Pero también, con la mano apretada del compromiso. El colegio San José Obrero necesariamente debe iniciar otra etapa; debe proyectar su educación a una realidad distinta, para que los jóvenes que de él egresan logren insertarse en un mercado que en nada se parece al del pasado inmediato. Maquinarias, tecnología, informática, nuevas instalaciones, capacitación docente, ello y más ya hace falta para que un joven neuquino tenga la capacitación profesional que hoy se exige.

Consecuentemente, señor presidente, deberá esta Cámara, a través de su Comisión pertinente, buscar los medios idóneos para que el colegio San José Obrero consolide su labor y la proyecte en el tiempo, al servicio de la más hermosa de las tareas: la educación de nuestra juventud.

Fdo.) NATALI, Roberto -Bloque PJ-

PROYECTO 3245
DEDECLARACION
EXPTE.D-096/94

NEUQUEN, 15 de septiembre de 1994

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
DECLARA:

Artículo 1º Que ve con profunda preocupación la grave situación socio-económica que atraviesan los habitantes de las ciudades de Cutral Có y Plaza Huincul, derivada de la emergencia ocupacional que padece toda la región.

Artículo 2º Que acompaña los reclamos realizados por los Concejos Deliberantes, organismos institucionales y fuerzas vivas de las ciudades mencionadas, entendiéndolo que es imprescindible encontrar, a la mayor brevedad, una solución a esta grave crisis.

Artículo 3º Que exhorta a los Poderes Ejecutivos provincial y nacional a intensificar las gestiones que llevan a cabo, tendientes a concretar medidas que permitan la creación de nuevas fuentes de trabajo, ya sea a través del régimen de la Ley 1964 -Fondo de Desarrollo Provincial- y del Banco de la Provincia del Neuquén, y a través de los recursos para la transformación económica provincial y de créditos para innovación de recursos tecnológicos por medio del Banco de la Nación Argentina, respectivamente.

Artículo 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, al Poder Ejecutivo provincial, al Banco de la Nación Argentina, al Banco de la Provincia del Neuquén, a los municipios y Concejos Deliberantes de las ciudades de Cutral Có y Plaza Huincul.

Fdo.) BASCUR, Roberto - IRILLI, Orlando - CIUCCI, Edda.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º Modificase el artículo 161 de la Ley 53, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 161 Cuando por denuncias de contribuyentes y/o concejales se impute al intendente la comisión de un delito, el juez que entienda en la causa actuará en forma sumarísima para expedirse sobre el procesamiento o no del imputado, y la suspensión del intendente procederá de pleno derecho desde el momento en que se dicte su procesamiento. En caso de ser condenado por el delito que se le imputara se dispondrá la destitución del intendente y cuando resulte absuelto será restituido automáticamente al cargo.”

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto que modifica el artículo 161 de la Ley 53, tiene por objeto brindar la mayor transparencia en los actos de gobierno del Ejecutivo municipal, ante denuncias de deficiente administración de que pueden ser objeto, como respuesta que reclama nuestra sociedad y consecuentemente acentuar una mayor eficacia en el actuar de los magistrados judiciales.

La introducción del procedimiento en forma sumarísima tiende a conseguir una respuesta pronta con respecto al ilícito que se puede haber cometido y que en la actualidad -cuando llega la respuesta- el funcionario ha abandonado el cargo por haber finalizado su mandato. El actual texto del artículo en cuestión no contempla este procedimiento, con lo que trae aparejado de que el funcionario termine el mandato de manera regular y que a posteridad de terminar el mismo se lo procesara y condenara o se lo absolviera.

Por lo tanto esto beneficiaría al funcionamiento y a los ciudadanos que día a día les piden a sus dirigentes y funcionarios una actitud de honestidad y de transparencia en sus actos de gobierno.

Fdo.) GAJEWSKI, Enrique -Bloque PJ-



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Declara:*

Artículo 1º Reafirmar de relevante interés para el desarrollo minero de la Provincia del Neuquén, la vigencia de los Regímenes de Areas de Investigación Geológico-Minera Protegidas y de Minería a Gran Escala, establecidos en el Código de Minería vigente.

Artículo 2º Solicitar al Honorable Congreso de la Nación la continuidad de la vigencia de los títulos XVIII y XIX del Código de Minería y el Acuerdo Federal Minero (Ley 24.228).

Artículo 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial, a las Comisiones de Minería del Congreso de la Nación y a los diputados y senadores nacionales representantes de la Provincia del Neuquén.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los quince días de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.-----

RICARDO JORGE NATTA VERA
Secretario
H. Legislatura del Neuquén

ALBERTO PLANTEY
Vicepresidente 2º A/C. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Declara:*

Artículo 1° Que vería con agrado se redefina la zona patagónica que se encuentra exenta del pago del Impuesto a los Combustibles, incorporándose íntegramente a las Provincias del Neuquén y Río Negro.

Artículo 2° Que este beneficio coadyuvaría a reducir los costos de quienes desarrollan sus actividades comerciales y de servicios, siendo además de estricta justicia por tratarse de zonas productoras de hidrocarburos y con las mismas necesidades que la región actualmente exenta.

Artículo 3° Comuníquese al Honorable Congreso de la Nación, al Poder Ejecutivo nacional, a las Legislaturas de las Provincias de Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los quince días de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.-----

RICARDO JORGE NATTA VERA
Secretario
H. Legislatura del Neuquén

ALBERTO PLANTEY
Vicepresidente 2° A/C. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Declara:*

Artículo 1º Que ve con profunda preocupación la grave situación socio-económica que atraviesan los habitantes de las ciudades de Cutral Có y Plaza Huincul, derivada de la emergencia ocupacional que padece toda la región.

Artículo 2º Que acompaña los reclamos realizados por los Concejos Deliberantes, organismos institucionales y fuerzas vivas de las ciudades mencionadas, entendiéndose que es imprescindible encontrar, a la mayor brevedad, una solución a esta grave crisis.

Artículo 3º Que exhorta a los Poderes Ejecutivos provincial y nacional a intensificar las gestiones que llevan a cabo, tendientes a concretar medidas que permitan la creación de nuevas fuentes de trabajo, ya sea a través del régimen de la Ley 1964 -Fondo de Desarrollo Provincial- y del Banco de la Provincia del Neuquén, y de los recursos para la transformación económica provincial y de créditos para innovación de recursos tecnológicos por medio del Banco de la Nación Argentina, respectivamente.

Artículo 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, al Poder Ejecutivo provincial, al Banco de la Nación Argentina, al Banco de la Provincia del Neuquén, a los Municipios y Concejos Deliberantes de las ciudades de Cutral Có y Plaza Huincul.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los quince días de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.-----

RICARDO JORGE NATTA VERA
Secretario
H. Legislatura del Neuquén

ALBERTO PLANTEY
Vicepresidente 2º A/C. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Resuelve:*

Artículo 1° Adherirse en nombre del pueblo del Neuquén, a la conmemoración del vigesimoquinto aniversario de la creación del Colegio "San José Obrero" que se realizará los días 1 y 2 de octubre de 1994.

Artículo 2° Colocar en el edificio de la citada institución educativa, si así lo autorizan sus autoridades, una placa que testimonie para el futuro, el júbilo de toda la ciudadanía provincial por la conmemoración mencionada.

Artículo 3° La Presidencia de la Honorable Legislatura arbitrará los medios conducentes para lo dispuesto precedentemente, coordinará la asistencia de autoridades y legisladores a los actos y festejos organizados, y comunicará al Colegio homenajeado esta Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los quince días de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.-----

RICARDO JORGE NATTA VERA
Secretario
H. Legislatura del Neuquén

ALBERTO PLANTEY
Vicepresidente 2° A/C. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén



LEY 2078

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Ratificase el Convenio celebrado entre la Municipalidad de Chos Malal y el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, suscripto con fecha 28 de febrero de 1994, referido a la transferencia de la Terminal de Omnibus ubicada en la citada ciudad.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los quince días de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.-----

RICARDO JORGE NATTA VERA
Secretario
H. Legislatura del Neuquén

ALBERTO PLANTEY
Vicepresidente 2º A/C. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén



LEY 2079

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Ratificase el Convenio celebrado entre la Municipalidad de Zapala y el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, suscripto con fecha 17 de enero de 1994, referido a la transferencia de la Terminal de Omnibus ubicada en la citada ciudad.

Artículo 2º El personal mencionado en el Convenio queda comprendido en lo dispuesto por el artículo 12 y concordantes de la Ley 2003.

Artículo 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén a los quince días de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.-----

RICARDO JORGE NATTA VERA
Secretario
H. Legislatura del Neuquén

ALBERTO PLANTEY
Vicepresidente 2º A/C. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Declárase de interés provincial en la política sanitaria, la lucha contra el cáncer, los linfomas, las leucemias y demás enfermedades neoproliferativas malignas.

Artículo 2º Créase el “Registro Provincial de Neoplasias Malignas” en el ámbito de la Provincia del Neuquén, a efectos de establecer la distribución territorial, etárea, racial, sexual y ambiental de dichas enfermedades, así como los determinantes de su prevalencia en los habitantes de la Provincia.

Artículo 3º Será de carácter obligatorio la comunicación de los casos de neoplasias malignas -por parte del personal médico- ante el Registro Provincial, quien procederá a codificar debidamente los casos para preservar la identidad del paciente. Los alcances de la obligatoriedad comprende a todos los profesionales que tengan responsabilidad en el diagnóstico y tratamiento de estos pacientes y actúen en el ámbito público, de la seguridad social y privado.

Artículo 4º Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia del Neuquén.

Artículo 5º La Dirección del Registro estará a cargo de una Unidad Ejecutiva Provincial constituida por profesionales expertos, acreditados en el tema, designados por el Ministerio de Salud y Acción Social pertenecientes a la planta de ese organismo, representantes de las entidades médicas, asociaciones y organizaciones civiles dedicadas al tema.

Artículo 6º Serán funciones del Registro Provincial de Neoplasias Malignas, las siguientes:

- a) Recepcionar, registrar, codificar y analizar los datos y la información producida en el ámbito de la Provincia mediante la aplicación de la presente Ley.
- b) Producir información periódica, convenientemente compilada y analizada a efectos de hacerla llegar a los diferentes servicios y profesionales vinculados por su ejercicio profesional al Registro Provincial, a la comunidad y a organismos nacionales e internacionales que lo soliciten.
- c) Efectuar los reparos que correspondan cuando se produzca atraso, error u omisión en la información remitida por diferentes servicios o profesionales.
- d) Propender a la difusión y el conocimiento de estas enfermedades con el objeto de asegurar mejores expectativas de sobrevivencia, mediante la realización de eventos de nivel científico y de extensión en coordinación de organizaciones públicas o privadas dedicadas al tema.

Artículo 7° La falta de cumplimiento de las normas establecidas en el artículo 3° de la presente Ley, será sancionada de acuerdo a lo estipulado en el título VIII, artículos 125 al 129 de la Ley provincial 578.

Artículo 8° Fijase como norma obligatoria en el ámbito de la Provincia del Neuquén para efectivizar el tratamiento oncológico la disponibilidad de la siguiente documentación y estudios del paciente: historia clínica, estudios por imágenes, estudios endoscópicos, de laboratorio y todo otro que pueda considerarse necesario, o aportes de nuevas tecnologías, informes y preparados citohistológicos en condiciones de ser evaluados de inmediato, y sus correspondientes tacos de parafina, que serán entregados a la entidad, servicio o profesional tratante que lo requiera.

Artículo 9° La entidad pública, privada o de la seguridad social receptora del paciente y responsable de la complementación diagnóstica y/o terapéutica podrá, en caso de no cumplimentarse lo estipulado en el artículo anterior, poner en marcha los mecanismos legales y administrativos para obtener la información faltante.

Artículo 10° Toda documentación clínica y los estudios complementarios pertenecientes al paciente deben ser reintegrados a éste en caso que el mismo lo reclame. La entidad o servicio podrá, en este caso, duplicar dicha información con destino a sus archivos específicos.

Artículo 11 Derógase la Ley provincial 1887.

Artículo 12 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los quince días de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.-----

RICARDO JORGE NATTA VERA
Secretario
H. Legislatura del Neuquén

ALBERTO PLANTEY
Vicepresidente 2° A/C. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén